



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

POSGRADO EN ESTUDIOS LATINOAMERICANOS

**MOVIMIENTOS ANTI-REPRESAS EN MÉXICO: UN ANÁLISIS DESDE LA
TEORÍA JURÍDICA-CRÍTICA LATINOAMERICANA EN DIÁLOGO CON LA
LEGALIDAD COSMOPOLITA SUBALTERNA**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRA EN ESTUDIOS LATINOAMERICANOS**

PRESENTA:

MARIA SILVIA EMANUELLI

TUTOR:

JOSÉ MARÍA CALDERÓN

**CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANOS
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

MÉXICO, D.F., [ABRIL] 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

El presente trabajo de investigación no hubiera visto la luz y no hubiera encontrado su razón de ser sin las mujeres y los hombres que conforman el Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (CECOP), sin las niñas y niños que crecieron cantando las consignas del movimiento antes de aprender cualquier otra melodía. La oportunidad que me dieron de acompañarlos durante una parte de su largo y doloroso camino de lucha, de compartir pensamientos, un techo o un asiento de camión, así como fiestas, charlas, alimentos y momentos de alegría, se transformó para mí en un profundo cuestionamiento sobre la visión que en ese entonces tenía acerca del Estado, del poder, del derecho e, incluso, de su cara más amable: los derechos humanos. A pesar de los momentos difíciles, fue un aprendizaje mezclado con una honda indignación que se prolonga hasta hoy, fecha en la que el movimiento sufre, después de muchas victorias, por el encarcelamiento de personas fundamentales en su crecimiento. Este trabajo, que busca hacer visible en un espacio académico la importancia y la peculiaridad del inmenso esfuerzo del CECOP y reflexionar sobre ello, es para Rodolfo, Benito, Don Julián y Don Facundo, para Felipe y Marco Antonio, para Doña Lorenza, Ana, Justina y sus hijos, para Willy y para los chicos que conformaron el colectivo de comunicación del CECOP. Pero es también para los muertos de esta lucha que no termina. Es además para Lilia que en los últimos años de su vida dedicó varios de sus días y experiencia a apoyar al grupo embrionario del movimiento aportando en la recuperación de su identidad indígena. Y es también para Gina Méndez y para Rodrigo Gutiérrez con los cuales emprendimos innumerables viajes a Guerrero buscando apoyar pero, como frecuentemente sucede, dándonos cuenta pronto que el aprendizaje era mucho mayor de lo que teníamos para ofrecer. Las reflexiones que aquí desarrollo fueron gestándose en el diálogo con ellos y con varios integrantes del Espacio de Organizaciones Mexicanas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Espacio DESC) entre los cuales resaltan la compañera Alicia Carriquiriborde, instancable luchadora social, así como Areli Sandoval y Rodrigo Olvera. Más adelante se enriquecieron de la experiencia y mirada de las personas que conforman SERAPAZ así como muchas otras organizaciones y grupos que estuvieron apoyando el proceso como Jóvenes en Resistencia Alternativa (JRA). También resultó importante un largo viaje que emprendimos para cabildear el caso en Europa y en el cual conviví con Vidulfo Rosales del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan.

Asimismo, es para cada una de las personas y grupos que integran el Movimiento Mexicano de Afectados por las Presas y en Defensa de los Ríos (MAPDER). Para las que estuvieron desde un principio dando pie a su conformación; así como para las que se fueron sumando poco a poco enriqueciendo el debate y ayudando a sortear los no pocos obstáculos. En especial, es para mi entrañable amiga María González, para Ana María García, Claudia Gómez, Claudia Campero, Rosalinda Hidalgo, Romina Martínez, Libertad Díaz, Silvia Villaseñor, Angélica Castro y Mónica Montalvo. Cada una de estas mujeres está buscando un cambio en el mundo en el que vivimos ofreciendo parte de sus esfuerzos en apoyar la lucha de los pueblos. De igual forma, es para una persona que nunca llegué a conocer, el joven Noé Vázquez, asesinado pocas horas antes de inaugurar el X aniversario del MAPDER.

Quiero también agradecer muy especialmente a cada uno y cada una de los integrantes de la Coalición Internacional para el Hábitat, Oficina para América Latina (HIC-AL) por haberme dado la oportunidad de involucrarme en el apoyo a los movimientos que resisten los impactos de las mega obras y de estudiar la maestría en Estudios Latinoamericanos sin perder mi trabajo en la organización.

Aun cuando el resultado de esta investigación no ha podido ser compartido con todas las personas que conforman el Colectivo de Estudios Críticos del Derecho (Colectivo RADAR), este trabajo les debe mucho por haberse nutrido de las inquietudes y reflexiones sobre el derecho y sus posibilidades emancipatorias que se han desarrollado durante muchos años en este espacio. De especial utilidad me resultó la lectura de la tesis doctoral de Liliana López y el planteamiento inicial de la tesis de Jorge Peláez. Agradezco también a Mylai Burgos haber aceptado de hacer parte de mi sínodo y haber leído con cuidado y actitud crítica el presente trabajo de investigación.

También quiero agradecer a cada una de las personas que participaron en el Seminario sobre Usos Críticos del Derecho que se llevó a cabo en el CIESAS entre el 2012 y el 2013 bajo la coordinación de Raquel Sieder, Mariana Mora, Cecile Lachenal y Orlando Aragón. La participación en este espacio durante la elaboración de la investigación me ofreció numerosos estímulos así como referencias bibliográfica que me ayudaron a profundizar mi trabajo. También me brindó la oportunidad única de presentar un avance

del mismo a Boaventura de Sousa Santos, al cual recurro frecuentemente en el transcurso de la tesis, en ocasión de una de sus recientes visitas a México.

A mi asesor, José María Calderón, por haber aceptado dirigir una tesis poco común para el Posgrado en Estudios Latinoamericanos y haberme acompañado en el proceso, y a todas las personas que accedieron a ser parte de mi sínodo: al Padre Miguel Concha Malo por la gran atención dedicada al texto de mi investigación y sus muy atinadas sugerencias; a Massimo Modonesi por su lectura escrupulosa y crítica; y a Margara Millán por las interesantes clases que brindó durante la maestría y por los espacios de acompañamiento que abrió con el fin de apoyarnos a avanzar en las tesis. En estos recibí muy válidas sugerencias de Lucia Linsalata y Daniel Inclán. A Mina Lorena Navarro por haber compartido conmigo su tesis doctoral que me ofreció numerosos elementos de reflexión. A Litza Quesada por la muy cuidadosa corrección de estilo.

A mis compañeros y compañeras de Estudios Latinoamericanos con los cuales he compartido debates, preocupaciones y muy buenos momentos y especialmente a Irlanda Amaro, Giobanna Buonahora, Alexander Gamba, Miguel Rábago y Paulino Alvarado.

A las compañeras y amigas con las cuales he tenido la suerte de compartir mi vida mexicana y que me han respaldado para que terminara este trabajo, entre ellas Verónica Cardoso, Laura Jaramillo, Yacotzin Bravo, así como a Emilio Cruz. A Martha Rivas por todo su cariño. A mi abuela que con sus casi cien años no se olvida nunca de preguntarme como va mi tesis y que ya no aguanta por saberme maestra. A mi mamá que con su ejemplo me ha estimulado a vencer los obstáculos intentando no perder la alegría y que seguramente tomaría un avión para acompañarme y festejar juntas el término de esta etapa. A mi padre, culpable -sin saberlo- de haberme regalado las inquietudes que aquí encontraron uno de sus cauces. A Rodrigo que me ha apoyado en cada momento; con él, compañero de vida, el diálogo y el aprendizaje mutuos se alimentan cada día así como el compromiso y la curiosidad por la vida.

Maria Silvia Emanuelli

Marzo 2015

Índice

Introducción.....	1
Capítulo I. Perspectivas críticas sobre el derecho: aportaciones desde América Latina.....	9
1. La crítica en el derecho.....	9
2. Principales movimientos jurídicos críticos occidentales.....	15
3. Movimientos jurídicos críticos en América Latina: contexto y caracterización.....	19
4. El movimiento de teoría crítica del derecho en Argentina.....	28
5. Crítica del derecho y derecho alternativo en Brasil.....	32
6. Crítica del derecho y servicios legales alternativos en Colombia.....	45
7. La crítica jurídica en México.....	51
Capítulo II. La legalidad cosmopolita subalterna y su relación con las teorías jurídicas críticas latinoamericanas.....	62
1. El surgimiento del concepto de la legalidad cosmopolita subalterna.....	62
2. La crítica al derecho moderno como presupuesto de una legalidad cosmopolita subalterna.....	71
3. Los derechos humanos como práctica contrahegemónica.....	83
4. Las ocho tesis de la legalidad cosmopolita subalterna.....	106
Capítulo III. Los movimientos anti-represas en México: uso y transformación del derecho.....	113
1. El despojo y el impulso de los movimientos anti-represas.....	113
2. Las presas en México: entre la imposición del modelo extractivo y la resistencia de los pueblos.....	122
3. El Consejo de Ejidos y Comunidades Opositores a la Presa La Parota: construcción de una legalidad cosmopolita subalterna.....	140
<i>El origen de la lucha.....</i>	<i>140</i>
<i>La acción político-organizativa.....</i>	<i>144</i>
<i>La lucha a través del derecho: denuncias de derechos humanos en la escala internacional y uso del derecho agrario y ambiental en lo local.....</i>	<i>146</i>

<i>La resignificación del derecho a la consulta.....</i>	159
<i>Recogiendo frutos de la legalidad cosmopolita subalterna, pero la ofensiva no termina</i>	168
Conclusiones.....	173
Capítulo Reflexiones finales.....	177
Bibliografía.....	182
Hemerografía y artículos publicados en páginas web.....	192

“Lo moderno es lo mismo que lo bueno; lo malo que aún pueda prevalecer se explica porque lo moderno aún no llega del todo o porque ha llegado incompleto”.

Éste es sin duda, con plena ingenuidad, el lema de todas las políticas de todos los estados nacionales hace un siglo; hoy lo sigue siendo, pero la ingenuidad de entonces se ha convertido en cinismo.

Bolívar Echeverría
Modernidad y capitalismo

Introducción

I

Las preguntas centrales de esta investigación se fueron gestando durante diez 10 años de militancia al lado del Movimiento Mexicano de Afectados por las Presas y en Defensa de los Ríos (MAPDER), que nació en septiembre de 2004. En esa fecha decenas de comunidades campesinas e indígenas, así como organizaciones de todo el país, se reunieron en Aguacaliente, estado de Guerrero, para crear un frente de defensa común contra el despojo territorial y la destrucción ambiental que la construcción de presas llevan consigo y que provocan además desplazamiento de población, ruptura de lazos sociales y culturales. Este movimiento, retomando las numerosas luchas y experiencias ancestrales de disputa por la tierra y el territorio, se sumó a otros esfuerzos internacionales que, desde distintas latitudes, han venido impugnando las políticas de financiación y construcción de megaobras (como aquellas que surgieron en la década de los 80 para denunciar los grandes préstamos del Banco Mundial para impulsar hidroeléctricas), disparando, durante los últimos 30 años, los conflictos socio-ambientales en el mundo y de manera muy evidente en América Latina.

Esto último puede explicarse mejor si se enmarca en el contexto de transformaciones normativas y de política, ligadas al modelo de desarrollo impuesto por el neoliberalismo que –entre otras cosas– se concretan en descomunales proyectos de inversión y grandes obras de infraestructura que ponen en peligro la supervivencia de miles de seres humanos así como formas de vida, relación con el territorio y expresiones organizativas muy distintas a las que promueve el modelo hegemónico. Como lo ha destacado

Maristella Svampa, los conflictos que surgen de esta situación están “ligados al acceso y control de recursos naturales y el territorio, que suponen, por parte de los actores enfrentados, intereses y valores divergentes en torno de los mismos en un contexto de gran asimetría de poder”. En este marco “se expresan diferentes concepciones sobre el territorio, la naturaleza y el ambiente” y se establece “una disputa acerca de lo que se entiende por desarrollo y, de manera más general, democracia”.¹

En el acompañamiento de la lucha del MAPDER poco a poco se fue haciendo evidente que la mayoría de los variados y multiétnicos grupos locales que paulatinamente se fueron coordinando en su interior, buscaban en primer lugar articularse para conformar un movimiento nacional que permitiera potenciar y visibilizar su lucha. De esta forma reprodujeron experiencias surgidas en la región algunos años antes, las cuales muy pronto consideraron necesario incluso trascender las fronteras nacionales y articularse a nivel regional en la que se llamó la Red Latinoamericana contra Represas y por los Ríos, sus Comunidades y el Agua (Red Lar). En este esfuerzo participaron desde sus inicios organizaciones de la sociedad civil (como es el caso de International Rivers Network) que habían tenido un papel relevante en las movilizaciones en contra del Banco Mundial y sobre todo en el seguimiento del trabajo de la Comisión Mundial de Represas (CMR), sobre el cual se abundará en el tercer capítulo del texto. Estas alianzas permitieron vislumbrar desde el principio la posibilidad de llevar a cabo acciones multi-escalares que pudieran tener impacto en los centros de decisión. En la acción local y nacional también comenzó a ser evidente que el MAPDER y sus integrantes consideraban posible e incluso deseable construir una estrategia que se alimentara tanto de acciones políticas como de acciones jurídico-institucionales frecuentemente basadas en el uso de los resquicios ofrecidos por el derecho agrario –que de alguna forma todavía permite defender la propiedad colectiva de la tierra convirtiéndose en una útil herramienta de resistencia ante los megaproyectos–, así como también de los derechos

¹ Svampa, Maristella, “Consenso de los *commodities*, giro ecoterritorial y pensamiento crítico en América Latina”, *Revista OSAL*, no. 32, 2012, p.19, disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/osal/20120927103642/OSAL32.pdf> (consultado el 2 de noviembre de 2013).

humanos que pueden ser reclamados a nivel local, regional e internacional y que permiten poner en discusión las decisiones estatales.²

Si bien entonces del acompañamiento y la observación del funcionamiento del MAPDER y de las luchas que lo conforman resultó evidente que el uso del derecho estuvo incorporado en sus estrategias y acciones casi desde un inicio, también saltó a la vista que esta lucha popular, así como muchas otras, tiene una relación contradictoria con el derecho, ya que por un lado tiende a percibirlo como una herramienta que blinda el *statu quo* –limitada e incluso peligrosa en sus resultados– y, por el otro, como un espacio para la resistencia, la defensa, la interpretación favorable a los intereses de los movimientos populares, la construcción de significados alternos a los dominantes e incluso la emancipación. Diferentes teorías críticas del derecho que se han ido desarrollando tanto en la región como fuera de ella –y que constituyen una excepción teórica en relación con la producción jurídica (y también social y política) preponderante – han contribuido a este debate desde diversas perspectivas y han llegado a interesantes conclusiones. Muchas de ellas dialogan directamente con las preguntas sobre las potencialidades transformadoras, emancipatorias o liberatorias (concepto que como se profundizará más adelante tiene su origen en el continente latinoamericano) del derecho en general, y de los derechos humanos en particular, lo que permite complejizar la relación entre el derecho y el cambio social. Algunas de estas teorías, sobre todo las latinoamericanas, y entre ellas las que mayor relación han establecido con la realidad social, han servido como armamento teórico para la presente investigación. Sin embargo, la mayoría de estos esfuerzos han centrado su atención en el análisis macro de las problemáticas que derivan de la visión hegemónica del derecho y sólo algunas han buscado visibilizar y reforzar la *praxis* proveniente de los pueblos aun cuando esto no signifique que hayan ofrecido herramientas metodológicas para dar cuenta de cómo emplean y transforman el derecho. Frente a esta ausencia, recurrimos a lo que el sociólogo portugués Boaventura de Sousa Santos ha denominado como legalidad cosmopolita subalterna. Esta es entendida como “un proyecto cultural, político y social del que sólo existen manifestaciones embrionarias”. Es así como “una investigación sobre el lugar del derecho en el cosmopolitismo subalterno y sobre las prácticas

² Aunque varios esfuerzos se están llevando a cabo a nivel internacional con el fin de que también las empresas respondan directamente por la violación a los derechos humanos, salvo algunas excepciones éstos resultan todavía bastante débiles.

nacientes que pueden abarcar una legalidad subalterna cosmopolita se debe analizar con un espíritu más bien prospectivo y prescriptivo”.³ No estamos por lo tanto frente a una teoría acabada; se trata más bien de una fase en la construcción del conocimiento, caracterizada por la pretensión de “documentar empíricamente las experiencias de resistencia, afirmar su potencial para subvertir las instituciones e ideologías hegemónicas, y aprender de su capacidad para ofrecer alternativas frente a éstas últimas. En la esfera específica del conocimiento y la práctica jurídica, el cosmopolitismo subalterno se traduce en un enfoque desde abajo del estudio del derecho en la globalización”.⁴

Uno de los propósitos de esta investigación –también motivado por la (de) formación previa que adquirí en la facultad de Derecho– es analizar entonces si es posible afirmar que en los conflictos socio-ambientales ligados a la imposición de presas (aunque no sólo), los pueblos y comunidades afectadas, además de plantear concepciones otras sobre el territorio, la naturaleza, el ambiente, el desarrollo y la democracia (como ya subrayaba Svampa), también construyen concepciones propias y diferentes a la hegemónica tanto acerca del derecho en general como de los derechos humanos en particular. Se pondrá especial atención a aquellas formas de entender el mundo surgidas a raíz de las luchas sociales que reaccionan contra la dominación de un único modelo de desarrollo, fogueadas al calor de los conflictos, enraizadas en prácticas campesinas y en cosmovisiones ancestrales y comunitarias que con frecuencia dialogan con otros saberes y eventualmente se encuentran reforzadas a partir de la articulación entre diferentes movilizaciones y espacios. El análisis estará centrado en documentar si estas concepciones logran expresarse y materializarse a través de prácticas jurídicas que tengan como fin último la emancipación de los pueblos. Para visibilizarlas y contribuir a la difusión de su potencial transformador y, en el caso de que todavía fuera necesario, de su legitimación, pretendo dar cuenta de ellas a través de un análisis surgido del acompañamiento directo que mirará el papel desempeñado por la acción jurídica como parte de una estrategia política más amplia. De esta forma, la presente investigación responde también a la invitación de Santos, ya que la documentación de las experiencias

³ Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común del derecho*, Trotta/ILSA, Madrid, 2009 p. 573.

⁴ Santos, Boaventura de Sousa y Rodríguez Garavito, César (Eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, UAM Cuajimalpa y Anthropos, Barcelona, 2007, p. 19.

que se llevará a cabo buscará aterrizar las tesis relacionadas con la legalidad cosmopolita subalterna, considerando que la hipótesis de este trabajo es que diferentes vertientes de la lucha del movimiento anti-represas de México están contribuyendo a la construcción de este tipo de legalidad.

Mediante los insumos teóricos planteados se analizará el papel de la estrategia jurídica dentro del más amplio abanico de las acciones de defensa desplegadas por las comunidades que se organizan en el MAPDER. Habrá que tener en cuenta que éstas se han empleado en el marco de procesos que se han ido desarrollando durante varios años y que obviamente han tenido intensidades diferentes y resultados más o menos positivos, más o menos contrahegemónicos, en las distintas etapas. Una atención particular se ha dirigido en este trabajo a la lucha del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositores a la presa La Parota (CECOP). Lo anterior se debe a la cercanía que se ha podido establecer con este movimiento y, sobre todo, por el hecho de que si bien desde su conformación ha empleado la estrategia jurídica tanto a nivel local como internacional, también ha respondido a los límites, ineficacias, vacíos y peligros de ella derivados a través de acciones creativas y trasformativas del derecho, que han tenido resultados jurídicos así como políticos, sociales y organizativos. Acciones todas que responden a la necesidad de contrarrestar la situación de opresión que los sujetos que las desarrollan enfrentan, haciendo uso de todos los elementos a su disposición.

II

Para cumplir con el objetivo propuesto se han desplegado una serie de argumentos sobre los cuales se profundizará en los diferentes capítulos de la investigación. El hilo conductor de la misma tiene que ver con la reconstrucción de diferentes expresiones del derecho crítico –entre las cuales se contemplan esfuerzos destinados a cuestionar incluso las formulaciones liberales en relación con los derechos humanos– pero también con su aterrizaje destinado a ofrecer elementos para la lectura y el entendimiento del complejo operar de un movimiento social nacional, el MAPDER, así como de una lucha específica, la del CECOP, en el que el derecho ha jugado un rol significativo.

El primer capítulo está entonces dedicado a retomar las posturas latinoamericanas que sometieron el derecho a ejercicios críticos, haciendo énfasis en aquellas desarrolladas

entre finales de los años 60 y 90 del siglo pasado. Después de un apartado inicial dedicado a esclarecer el propio significado de la crítica aplicada al derecho, para lo cual se recurre a la escuela de Frankfurt, se ofrecerá una breve panorámica de los principales movimientos jurídicos críticos de Occidente. Luego se enfocará la atención en América Latina y se esbozará el contexto histórico en el cual se encontraba la región cuando empezaron a hacerse visibles las primeras expresiones de la crítica aplicada al derecho y las principales características que los diferentes movimientos regionales comparten entre ellos. Finalmente, se analizarán las más consistentes y significativas (por lo que tiene que ver con la cantidad y calidad de la producción y el número de actores que se sumaron a estos esfuerzos) que se han desarrollado en Argentina, Colombia, Brasil y México. Entre ellas, especial atención se pondrá en las que mayor cuidado han demostrado en potenciar la *praxis* de los pueblos. Desde este primer capítulo, se empezarán a visibilizar los puentes de diálogo entre estos esfuerzos y los presupuestos sobre los cuales se basa la producción teórica de Santos que desarrolló su investigación doctoral en Brasil influenciando y dejándose influenciar por el contexto regional al cual ha recurrido y ha mirado con frecuencia desde entonces.

En el segundo capítulo, después de precisar en qué contexto surge el planteamiento de la legalidad cosmopolita subalterna arraigada en la época de la globalización neoliberal, así como sucede en el caso de los movimientos socio-ambientales que se analizarán, se busca poner de manifiesto las líneas de continuidad –tanto teóricas como prácticas– entre este planteamiento y algunos de los que se han desarrollado en el vasto universo de la teoría jurídica crítica latinoamericana. El centro del análisis en estas páginas es el de la crítica al derecho moderno, marco dentro del cual se identifican las coincidencias entre el pensamiento de los principales actores de los movimientos jurídicos críticos latinoamericanos y el del profesor de Coimbra. Una vez asegurado que el empleo de la propuesta teórica de Santos en el contexto de las luchas latinoamericanas no es aleatorio ni resulta forzado, se profundizará sobre la visión contrahegemónica de los derechos humanos; derechos a los cuales los movimientos recurren de manera reiterada, y que constituye un marco de referencia relevante también para la legalidad cosmopolita subalterna. Al análisis de las ocho tesis sobre las cuales se basa esta legalidad, se dedica la última parte del capítulo.

El tercer capítulo inicia indagando sobre las características del contexto internacional y nacional en el cual se enmarca la construcción de las primeras presas, a principios del siglo pasado, hasta llegar al periodo actual en el que se asiste a un incremento de la presión sobre los bienes comunes y las materias primas impulsado por un modelo concentrado en la extracción-exportación de las mismas. Las peculiaridades de este momento histórico motivan el surgimiento acelerado, entre muchos otros movimientos socio-ambientales, de los que se oponen a la construcción de presas. Después de ejemplificar las formas en las cuales el modelo de despojo de la actualidad se expresa en el territorio mexicano, se ofrecerá una reflexión sobre el MAPDER, su historia y formas de lucha, con énfasis en las estrategias político-jurídicas analizadas a partir del marco de la legalidad cosmopolita subalterna. Finalmente, la última parte de este capítulo está enfocada a dar cuenta y reflexionar paso por paso sobre la lucha emprendida por el CECOP desde su origen y hasta llegar al mes de agosto de 2014, fecha en la que se dio por concluida la investigación. En el análisis del caso una atención especial se dedica al momento en el que este movimiento emblemático decidió desplegar acciones destinadas a su defensa y sobrevivencia basadas no sólo en encontrar resquicios favorables a su lucha en el derecho estatal (sobre todo derecho agrario) y en el internacional de los derechos humanos, sino también en superar los límites que ambos plantean a su lucha a través de la reinterpretación del derecho a la consulta. Gracias a los elementos que el estudio del caso ofrece, se buscará comprobar si el movimiento contribuye con sus acciones y propuestas a la construcción de una legalidad cosmopolita subalterna.

La técnica de investigación empírica sobre la cual se basa el análisis del MAPDER y sobre todo del CECOP, es la de la observación participante (OP). Aun cuando mi experiencia previa en este tipo de técnica era prácticamente nula, consideré que era posible extraer elementos de información y análisis significativos de la oportunidad que tuve y que sigo teniendo de poder acompañar, y de alguna manera participar de forma sistemática y prolongada, tanto con los actores que conforman el MAPDER como, sobre todo, con los del CECOP. De esta manera pude formar parte, hasta cierto punto, de la situación que viven.⁵ Esta técnica me permitió además indagar y entender las prácticas político-jurídicas empleadas por los actores sociales y también investigar, a

⁵ [Ruiz Olabuénaga](#), José Ignacio, *Metodología de la investigación cualitativa*, Universidad de Deusto, 1996, p. 134 y 143.

través de entrevistas, la vivencia que las personas tienen respecto a las mismas, así como cotejarla recurriendo a otras fuentes informativas que se convirtieron en importantes mecanismos de comprobación. Si bien al inicio de mi acercamiento no formulé preguntas muy específicas, muy pronto éstas me resultaron necesarias en el marco de mi apoyo militante que desde un inicio consistió en entender, registrar y sistematizar las diferentes fases de la lucha desde una óptica de derechos humanos para apoyar al movimiento en las denuncias ante organismos nacionales e internacionales en relación con las situaciones a las que estaban sometidos. Fue a partir del trabajo de investigación que se refleja en este documento, que precisé con mayor claridad el tema básico sobre el cual enfocar mi observación sin dejar de mantener una atención abierta y receptiva a otros elementos que se presentaban en el contexto observado.⁶ Si bien la OP es criticada con frecuencia por la poca objetividad de las conclusiones a las cuales llega,⁷ considero que en general esta misma reflexión podría hacerse en relación con otras técnicas. La honestidad intelectual puede probablemente constituir una válida manera de solucionar lo anterior.

⁶ Sanmartí, Ricardo, *Observar, escuchar, comparar, escribir. La práctica de la investigación cualitativa*, Editorial Ariel, 2003, p. 75.

⁷ Flood, “Socio-Legal Ethnography” en Banakar, Reza y Travers, Max (eds.), *Theory and Method in Socio-Legal Research*, Hart Publishing, Oregon, 2005, p. 43.

Capítulo I. Perspectivas críticas sobre el derecho: aportaciones desde América Latina

1. La crítica en el Derecho

Con el fin de precisar desde qué instrumental teórico queremos desarrollar la investigación, conviene referirse a las principales confrontaciones y rupturas epistemológicas que han surgido en el debate entre la tradición teórico-jurídica dominante (principalmente *iuspositivismo* y *iusnaturalismo*) y la teoría crítica del derecho o crítica jurídica, que es el marco dentro del cual se ubica este trabajo. Antes de analizar las principales especificidades de la crítica en el ámbito del derecho, es necesario dar algunas breves pinceladas sobre el sentido mismo de la palabra crítica – que contiene importantes grados de ambigüedad– en la filosofía moderna occidental. La propuesta de Correas para aportar a este análisis es la de retomar tanto el pensamiento kantiano como el marxista para subrayar cómo estos dos autores emplearon el mismo término de manera muy distinta. En Kant, según este autor, crítica se refirió a “la idea de una operación analítica del pensamiento” sin que la palabra tuviera una carga negativa en relación con la razón.⁸ En Marx, por otro lado, la crítica adquiere un significado muy distinto: “(...) al examinar la economía política de su época, Marx se rebeló contra el modo en que los economistas clásicos describieron las leyes del capital. Ellos presentaban formulaciones supuestamente científicas que no reflejaban la realidad de los hechos ni de las relaciones sociales. Sus contribuciones no eran erradas, sino planteadas de manera engañosa y esto llevaba a (...) ocultar las verdaderas prácticas sociales. Así la “crítica” aparece en el marxismo como el discurso revelador y desmitificador de las ideologías ocultas que proyectan los fenómenos de forma distorsionada”.⁹ Aportando al debate, y avanzando en la identificación de las principales características de la teoría crítica moderna desde sus orígenes, Santos considera que la definición más adecuada para describirla es la que ofrece Max Horkheimer, uno de los principales integrantes de la escuela de Frankfurt, y afirma que “La teoría crítica moderna es, sobre todo, una teoría epistemológicamente fundada en la necesidad de superar el dualismo burgués entre el científico individual como creador autónomo de

⁸ Correas, Oscar, *Sociología del derecho y crítica jurídica*, Fontamara, México, 2002, p. 135-136.

⁹ Correas, Oscar, *Teoría del derecho*, Bosh, Barcelona, 1995, p. 276, *Cit. por* Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, ILSA, Bogotá, p. 2003, p.21.

conocimiento y la totalidad de la actividad social que lo rodea”. Santos anota: “La razón no se puede convertir en algo transparente a sí misma, mientras que el ser humano actúe como miembro de un organismo que carece de razón”. Siguiendo en esta reflexión, el sociólogo portugués considera que “la teoría crítica no acepta los conceptos de «bueno», «útil», «apropiado», «productivo» o «valioso», tal y como son entendidos por el orden social existente, y se rehúsa a concebirlos como presupuestos no científicos sobre los cuales no se puede hacer nada”. Retomando las palabras del filósofo y sociólogo alemán, recuerda que “La aceptación crítica de las categorías que gobiernan la vida social simultáneamente contiene su reprobación”.¹⁰ Sin embargo, la teoría crítica no se extingue en este punto ya que además abre el camino hacia posibles transformaciones. Analizando en esta óptica las principales aportaciones de la escuela de Frankfurt como puente para reflexionar sobre las escuelas de pensamiento jurídico crítico en Occidente, Wolkmer apunta que para entender la teoría crítica desde lo histórico-social hay que diferenciarla en primer lugar de la teoría tradicional (que es concebida de manera diferente por parte de los distintos teóricos críticos, lo que constituye uno de los ejemplos de la poca homogeneidad de la llamada escuela de Frankfurt. De hecho, el término de teoría crítica apareció en uno de los escritos fundacionales de la escuela en oposición justamente a la teoría tradicional, con el objetivo de desmontarla y poner de manifiesto que la racionalidad sobre la cual se funda es, en realidad, profundamente irracional.¹¹ Después de esta diferenciación, según el autor brasileño: “Queda claro que las ideas de conciencia y de razón de la teoría tradicional están ligadas al mundo de la naturaleza y al presente en contemplación, al paso que la teoría crítica expresa la idea de razón vinculada al proceso histórico-social y a la superación de una realidad en constante transformación”. Como es sabido, el conocimiento propuesto por la teoría crítica entrelaza teoría y *praxis* dirigida a la transformación social y a la emancipación en función de un nuevo individuo. Aun así, la transformación generalmente no está enfocada hacia un modelo político determinado, y la emancipación que se busca es más bien la que permita liberar al ser humano de los determinismos naturales e histórico-sociales.¹²

¹⁰ Santos, Boaventura de Sousa, *Conocer desde el Sur. Para una cultura política emancipatoria*, Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales / Unidad de Post Grado, Lima, 2006, pp.19-20.

¹¹ Zabludovsky Kuper, Gina, *La Escuela de Frankfurt y la crítica a la modernidad. Un acercamiento al pensamiento de Max Horkheimer y de Herbert Marcuse*, UNAM, México, 1996, pp. 16- 18.

¹² Stein, Ernildo, *Crítica da Ideología y Racionalidade*, Movimento, Porto Alegre, 1986, p. 102, citado por: Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, *Op. Cit.*, p. 25.

Desde esta óptica, gracias a la teoría crítica los individuos pueden pasar de la creencia de estar actuando libremente a adquirir “esa autorreflexión que disuelve las falsas legitimaciones y las pseudo-objetividades”.¹³ En síntesis, “en la teoría crítica es claro un lenguaje de naturaleza progresista que legitima una aspiración utópica y revolucionaria”¹⁴ y asume la “función de abrir alternativas de acción y margen de posibilidades que se proyectan sobre las continuidades históricas”.¹⁵ Wolkmer también da cuenta del hecho de que algunos aspectos de la teoría crítica originada por la escuela de Frankfurt han sido cuestionados por distintos autores. Aun así, considera que esta teoría sigue teniendo un papel fundamental de tipo teórico-práctico para las personas que buscan un instrumento de resistencia y emancipación frente a las estructuras de dominación.¹⁶

A los fines de este trabajo y considerando que más adelante se retomará ampliamente la propuesta de legalidad cosmopolita subalterna desarrollada por Santos en diálogo con otros autores, resulta relevante dar cuenta de que el sociólogo portugués sostiene que para hacer teoría crítica hoy es necesario romper con la tradición de la teoría crítica moderna. Teoría crítica que ha enfrentado varias dificultades, como la de concebir a la sociedad como una totalidad frente a la cual no se puede proponer otra cosa que no sea una alternativa también totalizante. Para Santos, por otro lado: “no hay un principio único de transformación social (...). No hay agentes históricos únicos ni una forma única de dominación. (...) Muchas de ellas fueron irresponsablemente olvidadas por la teoría crítica moderna como, por ejemplo, la dominación patriarcal. (...) Siendo múltiples las caras de la dominación, son múltiples las resistencias y los agentes que las protagonizan. En la ausencia de un principio único, no es posible reunir todas las resistencias y agencias bajo el amparo de una gran teoría común. Más que de una gran teoría común, lo que necesitamos es una *teoría de traducción* que haga mutuamente

¹³ Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento...*, *Op. Cit.*, p. 26.

¹⁴ *Ibidem*, p. 27.

¹⁵ Habermas, Jürgen. In: Santiago, Gabriel, *Las utopías latino-americanas: em busca de uma educação libertadora*, Campinas: Alínea, 1988. p. 44, citado por Wolkmer, Antonio Carlos, *La función de la crítica en la filosofía jurídica Latinoamericana*, CENEJUS, 2003, bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/derecho/wolk2.rtf, p. 3 (consultado el 13 de septiembre de 2013).

¹⁶ Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento...*, *Op. Cit.*, p.30.

inteligibles las luchas y permita a los actores colectivos ‘conversar’ sobre las opresiones a las que se resisten y las aspiraciones que los animan”.¹⁷ El autor –siendo tributario del pensamiento de Kuhn¹⁸– cree por lo tanto que la teoría crítica está en crisis, ya que nos encontramos en una fase de “transición paradigmática” entre el paradigma de la modernidad y un paradigma nuevo en gestación cuyos signos ya se pueden percibir.¹⁹ La transición se explica por el agotamiento del paradigma de la modernidad,²⁰ entendida por Santos como el modo de pensar dominante en Occidente a partir del siglo XVI y hasta el XX. La modernidad, entendida desde un punto de vista epistémico, precedió la aparición del capitalismo, pero ha terminado por ser asociada con éste. En sus orígenes el paradigma de la modernidad se caracterizó, como nunca antes había sucedido en la historia, por una contradicción entre la experiencia social y las expectativas sociales que podían exceder las experiencias por las múltiples promesas planteadas por la modernidad (igualdad, libertad y dominación de la naturaleza), ligadas a la idea de un progreso que podía simbolizarse con un vector ascendente. Estas promesas perdieron su vigor en el momento en el que la modernidad se encontró con el capitalismo. Frente a la posible desestabilización provocada por la contradicción entre experiencias y expectativas, la modernidad respondió a través de la tensión entre sus dos principales pilares: la regulación y la emancipación social. La regulación es entendida por Santos como: “el conjunto de normas, instituciones y prácticas que garantiza la estabilidad de

¹⁷ Santos, Boaventura de Sousa, *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia. Volumen I: Para un nuevo sentido común, la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*. Desclée de Brouwer, España, 2000, p. 28.

¹⁸ Según Kuhn, las crisis son una precondition necesaria para el surgimiento de nuevas teorías y de nuevos referentes. Kuhn, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2000.

¹⁹ Santos reconoce que su construcción de la transición paradigmática le debe mucho al pensamiento marxista. Aun así considera que este pensamiento –sobre todo en su vertiente ortodoxa– ha acabado por acercarse al liberalismo mucho más de lo que se piensa. Ya que con éste comparte: la confianza en el poder liberador de la ciencia moderna, el dualismo naturaleza/sociedad que subyace a la ciencia moderna, la idea de un proceso evolutivo lineal que debe tener un fin, la idea de progreso aun cuando pueda ser discontinuo por las revoluciones, la confianza en un desarrollo tecnológico continuo y de un crecimiento infinito, y finalmente la concepción del capitalismo como factor civilizador aunque caracterizado por profundas brutalidades como la opresión colonial o el control de la naturaleza y su destrucción. Santos, Boaventura de Sousa, *Crítica de la razón indolente...*, *Op. Cit.*, p. 191.

²⁰ Twining, analizando el texto de Santos titulado *Sociología Jurídica Crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, afirma que su reflexión en relación con la crisis de la modernidad está basada en generalizaciones y abstracciones tan profundas que no dan cuenta adecuadamente de una historia que resulta muy compleja. Por lo anterior considera imposible siquiera desarrollar una crítica sobre su postura. Aun así, el autor considera muy valiosas las aportaciones de Santos sobre todo por lo que tienen que ver con sus análisis del derecho desde una perspectiva global. Twining, William, *Derecho y globalización*, Siglo del Hombre Editores, Instituto Pensar, Universidad de los Andes-Facultad de Derecho, Bogotá, 2003, p. 226.

las expectativas”. La emancipación por otro lado se refiere: “al conjunto de aspiraciones y prácticas oposicionales, dirigidas a aumentar la discrepancia entre experiencias y expectativas, poniendo en duda el *statu quo*, esto es, las instituciones que constituyen el nexo político existente entre experiencias y expectativas. Lo hace al confrontar y deslegitimar las normas, instituciones y prácticas que garantizan la estabilidad de las expectativas”.²¹ Hoy en día esta tensión dinámica entre los dos pilares de la modernidad, que en su momento tuvieron el mismo peso, desapareció a favor de la regulación social con énfasis en su aspecto técnico-instrumental, lo que simboliza el colapso de la modernidad frente al cual el autor sostiene que no hay soluciones modernas. La crisis de la modernidad –que se está expresando bajo muchas facetas que en ocasiones nos llevan a preferir el uso del plural– es concebida por Santos sobre todo desde el punto de vista epistemológico. Frente a ello propone una epistemología del Sur, que es la que permite dar validez a otros conocimientos más allá del científico y el eurocéntrico, y que está ligada a la necesidad de hacer previamente justicia cognitiva, lo que implica reconocerlos.²² De cara a lo anterior, el sociólogo portugués consideró necesario hace unos años construir una teoría crítica acorde con los tiempos, que definió en su momento como teoría crítica posmoderna.²³ “Una de las flaquezas de la teoría crítica moderna fue la de no haber reconocido que la razón que critica no puede ser la misma que la razón que piensa, que construye y legitima aquello que resulta criticable”. “En una teoría crítica posmoderna, toda forma de conocimiento crítico debe comenzar por ser una crítica al conocimiento mismo”. Propone por lo tanto que las bases de la teoría crítica posmoderna se construyan a partir “de una tradición moderna marginada y epistemológicamente desacreditada” por la asociación entre modernidad y capitalismo, fundada en el conocimiento como emancipación y activada por el principio de

²¹ Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, *Op. Cit.*, p. 30-31.

²² Santos, Boaventura de Sousa, *Una epistemología del Sur. La reinención del conocimiento y la emancipación social*, Siglo XXI y CLACSO, México, 2009, p. 12.

²³ Santos buscó precisar que su pensamiento no podía incluirse sin más entre los posmodernos, ya que, según él, existen un posmodernismo celebratorio y uno de oposición (o inquietante), y es en éste último en el que se ubica. Mientras el posmodernismo celebratorio considera que “(...) el hecho que no existan soluciones modernas indica que probablemente no hay problemas modernos, o que en realidad no hay promesas modernas”. El posmodernismo de oposición asume “(...) que existe una disyunción entre los problemas de la modernidad y las posibles soluciones de la posmodernidad, la cual debe ser convertida en un punto de partida para afrontar los desafíos derivados del intento de construir una teoría crítica posmoderna”. Santos, Boaventura de Sousa, *El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política*, Trotta, Madrid, 2005, pp.104-105. Más recientemente el sociólogo portugués se ha definido con mucha claridad como *post-coloniale*.

solidaridad”.²⁴ El objetivo de esta teoría es la de convertirse en un nuevo sentido común entendido como formas de conocimiento –incluso en el ámbito del derecho– que dan sentido a las prácticas de las personas y comunidades y que no se oponen a la ciencia.²⁵

Ahora bien, Wolkmer nos ofrece una posible definición de la categoría “crítica” aplicada al derecho. Según el brasileño “ésta puede y debe ser entendida como el instrumento operante que permite no sólo esclarecer, estimular y emancipar un sujeto histórico inmerso en determinada normatividad, sino también discutir y redefinir el proceso de constitución del discurso legal mitificado y dominante. En esa medida se puede conceptualizar la “teoría jurídica crítica”, por un lado, como una formulación teórico-práctica que se devela bajo la forma de ejercicio reflexivo capaz de cuestionar y de romper con aquello que se encuentra disciplinariamente ordenado y oficialmente consagrado (en el conocimiento, en el discurso y en el comportamiento) en determinada formación social; por el otro, como la posibilidad de concebir y revivir otras formas diferenciadas, no represivas y emancipadoras, de práctica jurídica”.²⁶ En esta necesaria

²⁴ Santos, Boaventura de Sousa, *Conocer desde el Sur...*, *Op. Cit.*, pp.25-26.

²⁵ Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica...*, *Op. Cit.*, p. 19.

²⁶ Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento...*, *Op. Cit.*, p.33. En las páginas siguientes el autor reflexiona ampliamente sobre las posibilidades y límites de una teoría jurídica crítica. Para ello da cuenta de dos posiciones epistemológicas que estuvieron enfrentadas y cuyos ecos pudieron escucharse hasta los primeros años 80 del siglo pasado. Por un lado hay un grupo de teóricos críticos que creen en la posibilidad de construcción de una teoría crítica del derecho a partir de determinados presupuestos teóricos. Entre los principales exponentes de este primer grupo se encuentran Michel Miaille y Ricardo Entelman. Miaille, uno de los juristas críticos franceses más significativo del siglo pasado, formula una concepción del derecho en la sociedad capitalista recurriendo a la teoría marxista no ortodoxa que es capaz de verlo como algo más que un simple reflejo de la infraestructura, o como instancia exclusivamente ideológica. Entelman, por otro lado, propone que en el contexto de la problemática jurídica se cree un lugar en el que se pueda superar la racionalidad idealista, que está en la base de las principales escuelas del pensamiento jurídico tradicional, y avanzar en el pensamiento jurídico materialista. Entelman entiende el derecho “como una práctica social específica, en la cual se expresan los conflictos de los grupos sociales actuantes en una formación social determinada, tanto en la producción, circulación y consumo del derecho, como en la producción teórica con relación a la instancia jurídica, y que adquiere una cierta autonomía relativa con respecto a la totalidad de la producción social” (Entelman, Ricardo (1982a). “Nuevas perspectivas de la filosofía del derecho”, *Culturas*, París, Unesco, v. 8, no. 2. Citado por Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento...*, *Op. Cit.*, p.37). En el trabajo teórico, Entelman va más allá del materialismo jurídico para incluir una visión interdisciplinaria y ecléctica. Del lado opuesto de la controversia se posicionan los que no creen en la especificidad de una teoría crítica del derecho, que interpretan más que nada como un discurso de cambio muy fragmentado. Uno de los autores que participan en este grupo, Leonel S. Rocha, razona sobre la inexistencia de un derecho dogmático contrapuesto a un derecho crítico, y sostiene que lo único que cambia es la asunción de un cierto punto de vista (crítico o no) para su interpretación. Otro autor incluido en este grupo es Luis Alberto Warat, que sostiene que la teoría que pretende ser crítica en realidad no logra desmarcarse de una serie de presupuestos que también caracterizan la teoría tradicional. Wolkmer concluye considerando que si por un lado no se puede aceptar la existencia de una doctrina crítica general, por otro lado sí es posible incluir al variado movimiento de crítica jurídica en la filosofía jurídica.

dialéctica entre deconstrucción y reconstrucción sobre la cual se basa cierta teoría jurídica crítica, el interés de este trabajo se centrará principalmente en el segundo aspecto, que encuentra sus raíces en las prácticas jurídicas que conviven e incluso se encuentran en contradicción con el derecho del Estado, basadas en la recuperación de experiencias, memorias y saberes otros que se van actualizando y que responden a las necesidades de los movimientos y comunidades que se encuentran en una situación de subalternidad. En los apartados siguientes me concentraré en el análisis de las principales corrientes jurídicas críticas con énfasis en este aspecto.

2. Principales movimientos jurídicos críticos occidentales

Según varios autores (Cárcova,²⁷ Wolkmer,²⁸ entre otros) el surgimiento de los principales movimientos de pensamiento jurídico crítico occidental, reconocidos como muy heterogéneos entre ellos, se puede ubicar entre finales de los años 60 y principios de los 70 del siglo pasado.²⁹ Las influencias intelectuales que, sobre todo en el marco de los movimientos europeos, tuvieron más eco son “las ideas provenientes del economicismo jurídico soviético (Stucka, Pashukanis) (...), la relectura gramsciana de la teoría marxista hecha por el grupo de Althusser (...), la teoría frankfurtiana y las tesis arqueológicas de Foucault sobre el poder”.³⁰ El marco en el que se desarrollan estos movimientos es el de la crisis paradigmática de la racionalidad dominante propia de la cultura liberal y la expansión material del capitalismo. Esta es una de las características ubicadas por Cárcova en el esfuerzo por poner de manifiesto los principales elementos conceptuales compartidos por el movimiento de la Crítica Jurídica. En primer lugar, por lo tanto, el jurista argentino, uno de los fundadores del movimiento crítico surgido en su país, evidencia que las diferentes expresiones de la crítica jurídica se acercarían en la

²⁷ Cárcova, Carlos María, “Notas acerca de la teoría crítica del derecho”, en Courtis, Christian (compilador), *Desde otra mirada. Texto de Teoría Crítica del Derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 2001, p. 22.

²⁸ Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento...*, *Op. Cit.*, p. 31.

²⁹ Es necesario precisar que en el presente trabajo me referiré esencialmente a los orígenes de las diferentes expresiones de la crítica jurídica en varios países de la región, sin dedicarme a desarrollar las diversas y ricas experiencias del gran número de organizaciones que en la actualidad están buscando avanzar en la puesta en práctica de la emancipación a través del uso del derecho y de los derechos humanos, y que de alguna manera son herederas de los debates que se dieron en el siglo pasado.

³⁰ *Ídem.*

medida en la que consideran como un hecho el agotamiento de los paradigmas teóricos imperantes como el *iusnaturalismo* y el *iuspositivismo* en sus diferentes vertientes.³¹ La principal razón del agotamiento habría que buscarla en la incapacidad de superar los reduccionismos que los caracterizan, “el de carácter ontologista en el caso de *iusnaturalismo* y el carácter normativista en el positivismo”.³² Reduccionismos que no permiten dar cuenta de la complejidad de lo social y por lo tanto del derecho. Consecuencia evidente de lo anterior es que los críticos no conciben el derecho como pura norma, no lo identifican exclusivamente con el que emana del Estado, y ponen en discusión su neutralidad: amplían y complejizan por lo tanto el concepto tradicional de derecho, aun cuando las definiciones formuladas no son homogéneas. En el caso de los principales integrantes del grupo argentino, por ejemplo, se entiende el derecho como “una práctica discursiva, que es social (como todo discurso), y específica (porque produce sentidos propios y diferentes a los de otros discursos), y que expresa los niveles de acuerdo y de conflicto propios de una formación histórico social determinada”.³³ Como discurso social el derecho nombra las conductas; convierte a los seres humanos en sujetos;³⁴ legitima el poder usando la palabra de la ley y la violencia y pone de manifiesto a sus detentores; entra al juego de las relaciones de dominación.³⁵ El segundo elemento común del movimiento sería el de criticar el modelo de tipo explicativo, propio de las ciencias duras, como el único que permite conocer incluso en el campo de las ciencias sociales, cuyo objeto son las conductas humanas y no las cosas. La oposición se expresa frente a la concepción monista del conocimiento y a la relación causal como la única que crea un enlace entre las proposiciones. Según Cárcova estas

³¹ Cárcova, Carlos María, “Notas acerca de la teoría crítica del derecho”, *Op. Cit.*, p. 22.

³² *Ídem.*

³³ Ruiz, Alicia E. C., “Derecho, democracia y teorías críticas al fin del siglo”, en Courtis, Christian (compilador), *Desde otra mirada. Texto de Teoría Crítica del Derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 2001, p.11.

³⁴ Según Alicia E. C. Ruiz, el discurso del derecho se basa en ficciones y mitos. Uno de los más importantes es el que se refiere al “sujeto de derecho”, que es el pilar principal del derecho moderno que le atribuyó las características de libre y autónomo. Discutir esta noción, categoría histórica de una cierta forma de lo social y la política, que refleja una manera específica de entender el hombre y la naturaleza, implica una revisión de todo el discurso jurídico. Ruiz, Alicia, E. C., “La ilusión de lo jurídico, Una aproximación al tema del derecho como un lugar de mito en las sociedades modernas”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Puebla*, no. 4, Mayo, 1986, pp. 167-168, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/4/teo/teo11.pdf> (consultado el 3 de octubre de 2013)

³⁵ *Ídem.*

premisas han sido responsables de las dicotomías entre el ser y el deber ser; derecho y moral; derecho y política, a las cuales la crítica jurídica, recurriendo al modelo dialéctico-comprensivo, se ha opuesto buscando demostrar justo lo contrario. En tercer lugar, el movimiento de la Crítica Jurídica daría prioridad a un análisis funcional del derecho en lugar de un análisis estructural. Lo que resulta en priorizar la atención sobre los fines de lo social por encima de las propiedades lógicas del discurso normativo.³⁶ Finalmente, el último rasgo característico sería el que se refiere a la importancia atribuida a la ideología, entendida como “el conjunto de representaciones sociales que son producto de las relaciones de poder establecidas y con frecuencia funcional para su histórica reproducción”.³⁷

Aportando al debate sobre la caracterización de las múltiples visiones críticas del derecho, y enfocándose principalmente en Estados Unidos, Francia, Argentina, Brasil y Colombia, y con el interés puesto en subrayar los momentos históricos y los contextos en los cuales lograron cierto reconocimiento, García Villegas ubica la fecha de su surgimiento en los primeros 30 años del siglo XX, en coincidencia con las tensiones sociales provocadas por la industrialización, urbanización y el apogeo de la modernización, en el marco de las cuales se dieron las revoluciones rusas y mexicana y sucesivamente la Primera Guerra Mundial. Este jurista de origen colombiano recurre a dos posibles criterios de clasificación. Desde el punto de vista disciplinario propone diferenciar, como ya anteriormente había hecho H. L. A. Hart, las críticas externas –que son las que vienen desde las ciencias sociales–, de las internas –que se desarrollan en el marco del mismo derecho. A través de un enfoque teleológico, por otro lado, ubica las teorías que tienen como objetivo desmontar la autonomía del derecho de las que se dedican a atacar su supuesta neutralidad política. Finalmente, combina los dos criterios y ubica cuatro tipos ideales³⁸ en los que enmarcar las principales corrientes de la crítica jurídica. El primero relaciona la mirada interna con la visión teleológica en contra de la autonomía del derecho. En este grupo se ubicarían dos movimientos de origen estadounidense, *Sociological Jurisprudence* y Derecho y Sociedad, que buscaban

³⁶ Cárcova, Carlos María, “Notas acerca de la teoría crítica del derecho”, *Op. Cit.*, pp. 23-25.

³⁷ *Ibidem*, p. 25.

³⁸ El concepto de “tipos ideales” de matriz weberiana tiene una utilidad metodológica de tipo descriptivo y heurístico. Se trata de creaciones mentales que permiten clasificar y analizar la complejidad de la realidad social. Weber, Max, *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1944, p. 17.

“acercar el derecho a la realidad social sin desconocer su racionalidad interna”.³⁹ El segundo se caracteriza por una mirada externa (sociológica, antropológica, etc.) sumada a la crítica de la supuesta autonomía del derecho. En este tipo ideal entrarían los Estudios de Conciencia Legal de los Estados Unidos y el movimiento *Direito Alternativo* de Brasil. Su característica principal sería la de creer que el derecho “no tiene una verdad propia sino que ella depende de elementos que son externos al derecho”. En el grupo brasileño lo anterior se ejemplifica con el recurrir a “un punto de vista social o sociológico para criticar a los operadores jurídicos tradicionales y mostrar la importancia que tiene una racionalidad jurídica más abierta e incluyente”.⁴⁰ En el tercer grupo se funden el punto de vista interno con la crítica del derecho como dominación. Los *Critical Legal Studies* de los Estados Unidos, en los que este autor incluye en un primer momento a las Feministas Críticas y a la Teoría Racial Crítica⁴¹ de ese país, serían su mejor ejemplo: “Su intención consistía en desmontar la racionalidad jurídica, mostrar sus vacíos y sus incoherencias, con el objetivo de poner en evidencia el hecho de que el derecho es un instrumento político en manos de la élite y destinado a someter a las clases subalternas y a otras minorías como las mujeres y los afroamericanos”.⁴² El cuarto y último grupo se caracteriza por la crítica más radical que surge del encuentro de la mirada externa y del derecho como dominación, que sería la que caracterizó el movimiento francés *Critique du Droit*, así como algunas corrientes críticas argentinas y colombianas. El autor sostiene que, en general, las críticas internas al derecho se caracterizarían por ser más “conservadoras” que las externas, ya que inevitablemente el uso de la racionalidad jurídica implica tener una cierta aceptación del derecho. De la misma manera, las críticas a la autonomía del derecho serían menos radicales en relación con las que lo ven como dominación, y que, por lo tanto, en términos generales llegan a descartar su uso.⁴³

³⁹ García Villegas, Mauricio, *Sociología y crítica del derecho*, Fontamara, México, 2010, p. 78. Hay que precisar que en este texto el jurista colombiano abarca exclusivamente el periodo que va desde los años 60 hasta los 90 del siglo pasado.

⁴⁰ *Ibidem*, p.79.

⁴¹ A principios de los años 90, los *Critical Legal Studies* empezaron a entrar en crisis y finalmente se disolvieron en varios grupos entre los cuales se hallan la Teoría Feminista Crítica y la Teoría Crítica Racial.

⁴² García Villegas, Mauricio, *Sociología y crítica del derecho*, Fontamara, México, 2010, p. 78.

⁴³ *Ibidem*, p.81.

3. Movimientos jurídicos críticos en América Latina: contexto y caracterización

Aun cuando diferentes autores (García Villegas,⁴⁴ Wolkmer,⁴⁵ Lledó,⁴⁶ entre otros) con algunos matices entre ellos, sostienen que los movimientos jurídicos críticos latinoamericanos surgidos en la década de los 70 y 80 del siglo pasado han sido influenciados principalmente por las diversas experiencias europeas⁴⁷ (*Critique du Droit* en Francia y *Uso Alternativo del Derecho* de Italia)⁴⁸, y en menor medida por las norteamericanas (*Critical Legal Studies*),⁴⁹ la mayoría reconoce que la crítica en el continente ha desarrollado un camino propio.⁵⁰ En el gran abanico de discursos críticos del derecho moderno en la región, que se fundamentan en perspectivas, bases teóricas y

⁴⁴ García Villegas, Mauricio, *Sociología y crítica del derecho*, Op. Cit., p.323.

⁴⁵ Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, Op. Cit., pp.45, 52, 66.

⁴⁶ Pérez Lledó, Juan A., “Teorías críticas del derecho”, en Garzón Valdrés, Ernesto y Laporta, Francisco J. (eds), *El derecho y la justicia*, Trotta, Madrid, 2000, p.93.

⁴⁷ Esta situación se puede explicar por razones históricas ligadas a la dominación colonial que impuso en América Latina un cierto tipo de derecho que trajo consigo una determinada epistemología e instituciones pertenecientes a la familia jurídica que prevalece en Europa.

⁴⁸ De uso alternativo del derecho se habló por primera vez en 1972 para titular un encuentro de juristas organizado por Pietro Barcellona, que se llevó a cabo en Catania (Italia). Aun cuando la mayoría de los participantes eran en ese momento de tendencias marxistas, no todos se enmarcaban en esta orientación. El movimiento que se conformó a raíz de este primer evento defendía “la posibilidad de una práctica jurídica en contradicción con el designio de desarrollo social expresado (también jurídicamente) por la clase dominante”. Barcellona, Pietro, “Uso alternativo del derecho y legitimación de las “praxis emancipatorias”, en Barcellona, Pietro y Cotturri, Giuseppe, *El Estado y los juristas*, Fontanella, Barcelona, 1976, pp. 254-269. Para profundizar sobre los debates que se dieron en el encuentro de Catania se puede ver: Barcellona, Pietro (Ed.), *L'uso alternativo del diritto I. Scienza giuridica e analisi marxista y II. Ortodossia giuridica e pratica politica*, Laterza, Roma-Bari, 1973. Sobre el uso alternativo del derecho tanto en Italia como en España se puede ver: Ibáñez Perfecto, Andrés, “¿Desmemoria o impostura? Un torpe uso del “uso alternativo del derecho”, *Jueces para la Democracia*, no. 55, disponible en: http://www.juecesdemocracia.es/publicaciones/revista/articulosinteres/02_PERFECTO_ZY7.pdf (consultado el 10 de agosto de 2013).

⁴⁹ Para profundizar sobre las características de las principales tendencias europeas y estadounidenses se puede ver: García Villegas, Mauricio, *Sociología y crítica del derecho*, Op. Cit., y Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento Op. Cit.*, pp. 45-66.

⁵⁰ Una postura diferente es la asumida por Oscar Correas. Al analizar los distintos ejemplos de crítica jurídica desde el punto de vista interno este autor sostiene que, sobre todo por lo que tiene que ver con el uso alternativo del derecho (entendido como la práctica de usar el derecho en contra del dominador aun cuando éste lo haya generado), América Latina ha sido precursora en ello mucho antes de que el grupo crítico italiano empezara a reflexionarlo teóricamente y decidiera identificarse con ese nombre. Lo anterior quedaría ejemplificado por los muchos casos en los que los abogados latinoamericanos usaron el derecho a favor de las víctimas de las dictaduras que la región sufrió durante el siglo pasado (hay que subrayar que Correas no precisa a cuáles dictaduras se está refiriendo con esta afirmación). Correas, Oscar, “Acerca de la crítica jurídica”, en *El Otro Derecho* no.5, Bogotá, 1990, p. 41, disponible en: <http://ilsa.org.co:81/node/129> (consultado el 15 de agosto de 2013).

contextos diferentes, las expresiones quizás más originales han sido las que han puesto a dialogar el concepto de liberación, desarrollado en el marco de la teología y filosofía de la liberación latinoamericana, y recurriendo a la ética de la alteridad de Dussel, con un análisis crítico de la juridicidad; y las que han profundizado sobre el pluralismo jurídico desde la praxis concreta y recurriendo al conocimiento producido en la región.⁵¹ Sobre ambas experiencias regresaremos al analizar las corrientes críticas brasileñas y mexicanas.

Ahora bien, el jurista mexicano De la Torre Rangel propone ubicar las “teorías jurídicas novedosas” que caracterizaron el panorama latinoamericano, principalmente en dos espacios teóricos en diálogo entre ellos: el del Derecho Alternativo y el de la Crítica Jurídica.⁵² El autor señala: “En los últimos veinticinco años en América Latina, se ha desarrollado un pensamiento novedoso con relación al Derecho, cuestionador de la ley vigente y del modo de aplicarla, así como de las doctrinas y teorías dominantes que la sustentan. Este nuevo pensamiento jurídico se ha expresado como sistematización de las prácticas del llamado Derecho Alternativo, como pluralismo jurídico en general y como *uso alternativo del Derecho* en especial, y como Crítica Jurídica que implica crítica del Derecho objetivo (ley), de la ideología que lo justifica y de la sociedad que hace uso del mismo”.⁵³

La anterior no es la única clasificación posible de las corrientes críticas latinoamericanas; Lledó por ejemplo propone ubicar tres grandes orientaciones. La primera sería la corriente del Derecho Alternativo influenciada por el grupo italiano del mismo nombre y por el marxismo. En su seno se desarrolló el “uso alternativo del derecho” que impactó, más que en términos de producción teórica, sobre la práctica de

⁵¹ Boaventura de Sousa Santos, retomando una serie de autores, considera que el concepto de pluralismo jurídico: “(...) se originó a finales del siglo XIX en la filosofía jurídica antipositivista europea como una reacción contra la reducción del derecho al derecho estatal llevada a cabo por el movimiento de codificación y elaborada por el positivismo jurídico. Fue una reacción contra el centralismo jurídico del Estado o el exclusivismo, basada en la exigencia de que, en realidad, el derecho estatal estaba lejos de ser exclusivo, y en algunos casos no era ni siquiera central en la ordenación normativa de la vida social.” Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica*, *Op. Cit.*, pp. 63-64.

⁵² De la Torre Rangel, Jesús Antonio, “Presentación mexicana” en Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, ILSA/UASLP/CEDH, México, 2006, p. 9.

⁵³ De la Torre Rangel, Jesús Antonio (coord.), *Derecho alternativo y crítica jurídica*, Porrúa/ITESO/UAA, México, 2002, p. VII.

abogados y jueces. Los centros más relevantes en impulsar este uso del derecho fueron el Instituto Latinoamericano de Estudios Legales Alternativos de Bogotá y el Instituto de Derecho Alternativo de Florianópolis (Santa Catarina, Brasil). La segunda se desarrollaría en un plano más teórico con influencias provenientes de *Critique du Droit*, teniendo entre los grupos más representativos a los movimientos de Crítica Jurídica de México y Brasil y a la Teoría Crítica del Derecho de Argentina. Los planteamientos latinoamericanos, en comparación con los desarrollados por los colegas franceses, se caracterizarían por una mejor valoración de las instituciones democráticas y de las garantías jurídicas del Estado de Derecho en general y de los derechos humanos en particular. Lo anterior, debido a las experiencias dictatoriales que vivió la región casi en coincidencia con el surgimiento de las teorías críticas del derecho. El autor considera además que desde Latinoamérica se avanzó con más decisión de una teoría materialista del derecho hacia el análisis específico de la regulación jurídica. La tercera sería la “reacción sociologista” frente a la ciencia jurídica tradicional, a través del desarrollo de una sociología jurídica crítica. En este marco se ubicarían las investigaciones sobre pluralismo jurídico.⁵⁴

Para aportar al debate sobre la especificidad de las corrientes latinoamericanas, es relevante dar cuenta de estudios que se han enfocado, por un lado, en analizar los factores históricos que pueden explicar la aparición de las teorías críticas y, por el otro, en evidenciar las principales características de las prácticas y la cultura jurídicas regionales.

Cárcova relaciona la aparición de las teorías críticas del derecho en América Latina con tres factores que se sucedieron en términos temporales. El primero tiene que ver con la “Alianza para el Progreso”, un ambicioso programa estadounidense que planteaba reformas políticas y económicas ligadas a la implementación de políticas desarrollistas hacia América Latina, impulsado por el Presidente Kennedy a inicios de los años 60. El programa se fundamentaba en la convicción de que al lograr una mejora en las condiciones de vida de las poblaciones de la región se podría poner un freno a la revolución socialista cubana. En el marco de esas políticas de modernización que impactaron también a Asia y África, se financiaron una serie de investigaciones ligadas

⁵⁴ Pérez Lledó, Juan A., “Teorías críticas del derecho”, *Op Cit.*, pp. 93-95.

a programas conocidos como “derecho y desarrollo”. Estos programas, tomando como modelo el sistema jurídico liberal de los Estados Unidos, buscaban vincular los sistemas de derecho al proceso de desarrollo económico, recurriendo a acciones destinadas a transformar las condiciones socioeconómicas a través de las leyes.⁵⁵ La base teórica de esos estudios se fundaba en el pensamiento weberiano sobre el papel del derecho racional en la consolidación de la sociedad capitalista moderna y, por lo anterior, se enmarcaban en la teoría general de la modernización.⁵⁶ Según Boaventura, lo que se escondía detrás de las teorías de “derecho y desarrollo” y “derecho y modernización”, era la idea de que los derechos humanos se tenían que sacrificar en nombre de un rápido desarrollo.⁵⁷ Muchos juristas latinoamericanos, atraídos por la posibilidad de analizar el papel del derecho en el cambio social, participaron de estos programas, llevando a cabo trabajos dirigidos a reformar la educación jurídica, investigaciones empíricas relacionadas con el funcionamiento del Estado y de sus instituciones, la organización judicial, y sistemas alternos o informales de resolución de conflictos, entre otros. En este esfuerzo se dieron cuenta de que las herramientas ofrecidas por el derecho tradicional, dominado por el formalismo y los modelos especulativos, no eran suficientes. Algunos por lo tanto recurrieron a otras disciplinas como la sociología, la antropología jurídica y la teoría política, y otros se dedicaron a analizar paradigmas jurídicos en los cuales tuvieran cabida las dimensiones sociales del derecho.⁵⁸ Un grupo de juristas llegó incluso a constituir un movimiento de derecho y desarrollo alternativo en el marco de la teoría de la dependencia y basado en una visión de desarrollo “desde abajo”. Lo anterior les permitió confrontar la teoría de la modernización y la importación del modelo jurídico liberal de Estados Unidos a los países del Sur.⁵⁹

⁵⁵ Burgos Silva, Germán, “Derecho y desarrollo económico: de la teoría de la modernización a la nueva economía institucional”, *Revista de economía institucional*, segundo semestre, año/vol. 4, número 007, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.176, disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/419/41900710.pdf> (consultado el 20 de agosto de 2013).

⁵⁶ Rodríguez Garavito, César, “El regreso de los programas de derecho y desarrollo”, en *El Otro Derecho*, no. 25, ILSA, Bogotá, 2000, p.20, disponible en: <http://ilsa.org.co:81/node/182> (consultado el 21 de septiembre de 2013).

⁵⁷ Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica*, *Op. Cit.*, p. 425.

⁵⁸ Cárcova, Carlos María, “Notas acerca de la teoría crítica del derecho”, *Op. Cit.*, p. 27.

⁵⁹ En términos generales la teoría de la dependencia explicaba las fuentes del subdesarrollo a través de la historia y estructura del sistema capitalista global. El subdesarrollo no era una etapa previa y necesaria para lograr el desarrollo, sino que más bien era una consecuencia del desarrollo de los países ricos. Por lo anterior, juristas de distintos países del Sur empezaron a considerar que los proyectos de modernización

El segundo factor que Cárcova considera relevante en la emergencia de teorías críticas en América Latina fue la victoria electoral de Salvador Allende en Chile. Frente a la que se conoció como “la transición pacífica al socialismo”, empezó a resultar apremiante repensar el derecho. Más que seguir viéndolo como reflejo de las relaciones de producción, o como simple expresión de la voluntad de las clases dominantes, visión que se había construido por influencia de autores de perspectivas marxistas ortodoxas como Stucka o Pashukanis entre otros, o de los pertenecientes al manualismo soviético, en ese contexto histórico específico resultaba necesario recurrir a teorías que permitieran evaluar su capacidad transformadora. Y allí estaban para ello las relecturas de la obra gramsciana y la influencia de autores como Althusser, Poulantzas y Colletti, que influenciaron profundamente la teoría marxista así como en general el pensamiento de izquierda. El último factor que según el jurista argentino tuvo un impacto significativo pocos años después, se relaciona con el surgimiento en diferentes países de la región de regímenes militares sangrientos. En ese contexto, para los juristas resultó apremiante reforzar las teorizaciones sobre democracia y derechos humanos.⁶⁰

Villegas y Garavito proponen evidenciar la especificidad de las prácticas y la cultura jurídica en América Latina, además de los posibles puntos de contacto que existirían entre los numerosos estudios interdisciplinarios y críticos que se han producido en la región.⁶¹ Los juristas colombianos, recurriendo al marco analítico ideado por Pierre

estaban condenados al fracaso, e incluso eran contraproducentes por profundizar el subdesarrollo entendido como dicotomía entre países centrales y periféricos. El surgimiento de esta corriente crítica de los programas de derecho y desarrollo, además de poder considerarse como uno de los factores a los cuales estaría relacionada la emergencia de teorías críticas en la región, es considerada una de las razones de la crisis de los programas de derecho y desarrollo de aquella época. Rodríguez Garavito, César, “El regreso de los programas de derecho y desarrollo”, *Op. Cit.*, p.20. Para abundar sobre la teoría de la dependencia se puede revisar: Cardoso, Fernando H. y Faletto, Enzo, *Dependencia y desarrollo en América Latina*, Siglo XXI, México, 1969; Cardoso, Fernando H., *Problemas del subdesarrollo latinoamericano*, Nuestro Tiempo, México, 1973; Dos Santos, Theotonio, *Imperialismo y dependencia*, Era, México, 1978.

⁶⁰ Cárcova, Carlos María, “Notas acerca de la teoría crítica del derecho”, *Op. Cit.*, pp.27-29.

⁶¹ De por sí existe una relación muy estrecha entre los análisis interdisciplinarios y las perspectivas críticas. En las páginas anteriores hemos dado cuenta brevemente de los diferentes movimientos jurídicos críticos que, al asumir un punto de vista externo en relación con el derecho, lo ponen a dialogar con otras ciencias sociales. Este es el caso del movimiento Derecho Alternativo en Brasil, así como de los movimientos colombiano, y sobre todo argentino. El sólo uso de la perspectiva interdisciplinaria además tiene un tinte crítico, ya que rompe con las barreras entre las disciplinas, característico de la ciencia moderna. García Villegas, Mauricio, Rodríguez, César A. (eds.), *Derecho y Sociedad en América Latina. Un debate sobre los estudios jurídicos críticos*, Colección en Clave del Sur, ILSA, Bogotá, 2003, p. 18.

Bourdieu, sostienen en primer lugar que el derecho es un campo social.⁶² Sugieren por lo tanto caracterizar los campos jurídicos latinoamericanos⁶³ alrededor de tres temas que tienen un origen histórico que se remonta a la colonia, y que además podrían servir para la articulación de los estudios críticos. Se trata de la pluralidad jurídica, de la ineficacia instrumental del derecho y del autoritarismo. En la óptica de los autores, la pluralidad jurídica (también definida como pluralismo jurídico) hace referencia a la coexistencia de varios campos jurídicos en un mismo tiempo y espacio. La ineficacia instrumental del derecho tiene que ver por otro lado con la distancia que existe entre la norma (el derecho en los códigos) y la práctica (el derecho en la calle). El autoritarismo finalmente se expresa a través del uso de la fuerza estatal implementado tanto por parte de los que están legitimados a crear el derecho como por los que lo aplican.⁶⁴

Con el fin de enriquecer su marco analítico, los dos autores hacen suyas también una serie de variables macro que Santos propone para explicar la estructura de los campos jurídicos contemporáneos. Se trata de tres factores que también facilitan la comparación entre los diferentes campos jurídicos: la posición de cada país en el sistema económico mundial; los caminos que siguieron para entrar a la modernidad; y la familia y cultura

⁶² Retomando a Bourdieu y Wacquant, García Villegas afirma que “Un campo social es un conjunto de relaciones objetivas e históricas entre posiciones de actores sociales que luchan por poder o capital”. García Villegas, Mauricio, *Sociología y crítica del derecho*, Op. Cit. p.21, nota 8. El campo jurídico por otro lado “es el sitio de una competencia por la posibilidad de determinar el derecho. Una confrontación dentro de este campo se da entre actores que tienen una competencia técnica, la cual consiste esencialmente en la capacidad socialmente reconocida de interpretar un cuerpo de textos que santifican una visión correcta o legitimada del mundo social”. Bourdieu, Pierre, “The force of Law: Toward a Sociology of the Juridical Field”, *Hasting Law Journal*, 38 (5) p. 817 y Bourdieu, Pierre, “La force du droit; éléments pour une sociologie du champ juridique”, *Actes de la recherche en science sociale*, 64, p. 6, Cit. por García Villegas, Mauricio, *Sociología y crítica del derecho*, Op. Cit. p.21, nota 9.

⁶³ Los autores subrayan que, aun en la época de la globalización, los campos jurídicos en la mayoría de los casos siguen operando sobre todo a nivel nacional y local (la Unión Europea constituye una excepción a escala regional, y otras excepciones se puede encontrar incluso en el ámbito global). En América Latina no se puede hablar de un único campo jurídico a escala regional (y en ocasiones tampoco a escala nacional o local).

⁶⁴ Los autores precisan que si bien los tres elementos que ubican como característicos de los campos jurídicos latinoamericanos normalmente tienen una carga negativa, su intención no es valorativa. No tratan por lo tanto de plantear situaciones ideales a las cuales la región debería tender, ya que más bien lo que buscan es describir la especificidad de los campos jurídicos. Además de ello, los rasgos antes referidos se deben considerar nada más como tendencias. Finalmente subrayan que estos rasgos no son sólo el fruto de las políticas de los gobiernos de la región en los diferentes periodos históricos, sino como consecuencia de los factores estructurales que limitan el margen de maniobra de los diferentes actores en juego. García Villegas, Mauricio, Rodríguez, César A., *Derecho y Sociedad en América Latina...*, Op. Cit., p.24.

jurídica a la cual pertenecen.⁶⁵ El caso latinoamericano está caracterizado por su posición entre la semiperiferia y la periferia del sistema económico mundial. Ya la teoría de la dependencia explicó las amplias consecuencias y repercusiones de esta situación, algunas de las cuales tienen sus impactos particulares sobre el tipo de Estado y sobre el derecho. En relación con la entrada en la modernidad, el camino recorrido por la región fue a través de lo que Santos llama “la ruta de los nuevos mundos”, que se dio a través de la conquista y el genocidio, la colonia y la independencia. Finalmente, la familia jurídica a la cual pertenece el derecho latinoamericano es la románica (con influencias germánicas canónicas), considerando la imposición del derecho español a partir de la colonia, y más adelante en la época de las independencias, del sistema jurídico francés. Cada uno de estos aspectos explica la presencia en la actualidad de la pluralidad, el autoritarismo y la ineficacia del derecho.⁶⁶ Tomando en consideración este contexto, se pueden vislumbrar también las razones de la actitud ambivalente de la mayoría de los pueblos (e incluso de varios intelectuales) latinoamericanos frente al derecho. Si por un lado éste es visto como instrumento de la dominación, por el otro es considerado como un camino posible e incluso necesario para la defensa.⁶⁷ Gracias a las experiencias de acompañamiento y cercanía con varios movimientos socio-ambientales de México, así como de otros países de la región, coincido con la reflexión anterior. Efectivamente –aun expresando cierta desconfianza–, un gran número de luchas han recurrido en algunos momentos al derecho como arma de defensa y, si no lo han hecho, con frecuencia han buscado o se plantean identificar los caminos para hacerlo. De hecho esta es una de las demandas principales que los movimientos dirigen a las organizaciones que los acompañan, demandas frecuentemente frustradas por el número todavía muy exiguo de litigantes que se ponen a disposición de las luchas populares.

Ahora bien, los juristas colombianos explican los tres principales elementos de diferenciación de los campos jurídicos latinoamericanos a través de un análisis histórico que empieza con la época de la colonia y sigue hasta la actualidad. La conclusión a la cual llegan es que desde la ocupación española las instituciones y culturas de los

⁶⁵ Santos, Boaventura de Sousa, *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y emancipación*, ILSA-Universidad Nacional, Bogotá, 1998, *Ibidem*, p. 25.

⁶⁶ *Ibidem*, pp.25-27.

⁶⁷ *Ibidem*, p.27.

dominadores han convivido y frecuentemente se han confrontado con las locales. No se llegó nunca por lo tanto a la imposición plena del derecho de los colonizadores, ya que a su lado permaneció siempre el derecho originario. Esta situación se repitió en ocasión de las independencias. La sensación de desconfianza hacia el derecho de los nuevos Estados también se mantuvo, situación que de alguna manera perdura hasta la actualidad.⁶⁸ Este análisis permite un fluido diálogo con la propuesta de Santos que, al reflexionar sobre el pluralismo legal, reconoce que su surgimiento está ligado a dos situaciones concretas: a) “origen colonial y b) origen no colonial. El primero, que también se conoce como pluralismo jurídico clásico,⁶⁹ se desarrolló en países que como consecuencia de las colonizaciones fueron obligados a asumir las normas producidas en la metrópoli, al lado de las cuales coexistió el derecho tradicional. Esta convivencia se volvió, en algunos momentos, factor de “conflictos y de acomodaciones precarias”.⁷⁰ Frente a lo anterior –y por razones que pueden encontrar su justificación tanto en estrategias deliberadas de los productores del derecho, así como ser consecuencia de la incapacidad de las autoridades al momento de su aplicación– el derecho proveniente del Estado empezó a tener una débil eficacia instrumental acompañada por una alta eficacia simbólica (lo que ha sucedido con intensidades diferentes en los distintos países). Y es allí donde los mecanismos jurídicos autoritarios intervienen incluso en la actualidad.⁷¹

⁶⁸ En este sentido es interesante que Wolkmer en su obra *Pluralismo Jurídico*, en la que ofrece un recorrido histórico del mismo, rescata el pensamiento de Joaquim A. Falcão, quien sostuvo que el pluralismo jurídico tiene su razón de ser en la crisis de la legalidad política y del régimen que la respalda. Falcão, Joaquim A. (Org.), *Conflicto de propiedad - Invasiones urbanas*, Forense, Rio de Janeiro, 1984, pp. 61-85. Cit. por Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo Jurídico, fundamento de una nueva cultura del derecho*, MAD, España, 2006, p.195.

⁶⁹ Merry considera que “La investigación sobre las sociedades coloniales y postcoloniales produjo una versión del pluralismo jurídico al que denomino “pluralismo jurídico clásico”, que sería el análisis de las intersecciones entre los derechos europeos y nativos”. El otro tipo de pluralismo sería el nuevo pluralismo jurídico que existe en sociedades no colonizadas. Merry, Sally Engle, “Pluralismo jurídico”, en Merry, Sally Engle, Griffiths, John y Tamanaha, Brian Z., *Pluralismo jurídico*, Universidad de los Andes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2007, p.95.

⁷⁰ Santos, Boaventura de Sousa, *El discurso y el poder. Ensayo sobre la sociología de la retórica jurídica*, Sergio A. Fabris, Porto Alegre, 1988, pp. 73-74. Citado por Wolkmer, Antonio Carlo, *Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina*, CLACSO, pp.-5-6, disponible en: http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/derecho/wolk_rtf (consultado el 12 de agosto de 2013).

⁷¹ García Villegas, Mauricio, Rodríguez, César A., *Derecho y Sociedad en América Latina...*, Op. Cit., pp. 54-57.

Una vez planteadas las razones históricas del surgimiento de las corrientes críticas en la región, y algunos elementos comunes de las prácticas y la cultura jurídicas latinoamericanas, esfuerzo interesante sobre todo considerando que el objetivo político de los juristas colombianos es el de favorecer la consolidación y articulación de los estudios jurídicos críticos en la región,⁷² hay que enriquecer el panorama dando cuenta también de algunas de las características particulares de cada país. Previo a ello, es necesario advertir que hasta ahora no parecen estar disponibles textos que retomen, describan y analicen las experiencias de cada uno de los países de la región, aun cuando García Villegas está trabajando en la actualidad en un proyecto con estas características. La información más copiosa disponible hasta el momento se enfoca en los grupos y movimientos surgidos en Argentina, Colombia, Brasil y México,⁷³ que serán por lo tanto objeto de reflexión en este texto. Sólo algunos autores, como es el caso de Wolkmer, se refieren a Chile y Perú, mientras los demás países de la región no son prácticamente mencionados, probablemente por el hecho de no haberse caracterizado por la presencia de un movimiento jurídico crítico, sino solamente algunos autores relativamente aislados que entrelazan relaciones más o menos estrechas con los demás colegas latinoamericanos, y participan en publicaciones conjuntas y eventos en diálogo con la Crítica Jurídica, el Derecho Alternativo o ambos.⁷⁴ Los pocos textos disponibles en la actualidad

⁷² En los años siguientes a la publicación *Derecho y sociedad en América Latina*, Garavito ha profundizado en el análisis de los diferentes campos jurídicos latinoamericanos con la mirada puesta en enfocar los distintos ejemplos de subordinación que en este ámbito siguen presentes hacia el pensamiento producido en el Norte global. Este autor considera que en otras disciplinas el esfuerzo crítico desde una perspectiva latinoamericanista ha avanzado de manera bastante significativa, pero no ha sucedido lo mismo en el caso del campo jurídico. Es por ello que actualmente sus esfuerzos se dirigen a buscar repuestas tanto teóricas como prácticas a preguntas como: ¿Qué significa pensar el derecho desde América Latina?, ¿Cómo consolidar una comunidad que lo haga? Para empezar a avanzar en este sentido, el jurista colombiano ha coordinado el texto *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Quizás lo que más sorprende al analizar ese libro es que en la reconstrucción de la cartografía del pensamiento jurídico latinoamericano desarrollada en la introducción al texto, Garavito no hace ninguna mención a expresiones muy originales del pensamiento jurídico crítico latinoamericano, como es el caso de los esfuerzos de diálogo entre el concepto de liberación y el derecho crítico.

⁷³ Por lo que tiene que ver con México, la reflexión sobre los análisis jurídicos críticos aquí desarrollados nos es especialmente útil como telón de fondo del caso que se analiza en el tercer capítulo.

⁷⁴ Un ejemplo de lo anterior es el de Carlos Rivera Lugo, catedrático de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos de Puerto Rico, que participa asiduamente en los seminarios organizados por Crítica Jurídica de México y autor de varios textos como: *La Rebelión de Edipo y otras insurgencias jurídicas*, Ediciones Callejón, San Juan, Puerto Rico, 2004; coordinador y autor del texto *El comunismo jurídico*, CEIICH, UNAM, 2013; *Ni una vida más para el derecho. Reflexiones sobre la crisis actual de la forma jurídica*, UASLP, Maestría en Derechos Humanos, CENEJUS, México, 2014. En el caso de Cuba se

sobre el tema, discrepan en algunos puntos en la identificación de los principales representantes de las diferentes corrientes críticas. Finalmente, hay que subrayar que, a diferencia por ejemplo de lo que ocurre en Estados Unidos,⁷⁵ en los textos consultados no se identifican corrientes latinoamericanas de crítica jurídica feminista. Lo anterior obviamente no implica la ausencia de autoras que desde la región participan y aportan al debate global sobre el tema.⁷⁶

4. El movimiento de teoría crítica del derecho en Argentina

En el caso argentino la fecha en la que se hizo pública la presencia de un grupo de juristas empeñados en construir una teoría crítica del derecho fue 1975 cuando éstos organizaron en la Universidad de Belgrano, en Buenos Aires, un Congreso Internacional de Filosofía Jurídica. Ese mismo año moriría Perón, que había regresado a gobernar en

puede plantear que la doctrina jurídica se desarrolló bajo los influjos de la teoría marxista clásica y ortodoxa, sobre todo, la construida desde los países del socialismo real durante la segunda mitad del siglo XX. No obstante, en el ámbito teórico, histórico, constitucional e internacional público y después de los 90 también filosófico, autores como Julio Fernández Bulté, Fernando Diego Cañizares, Delio Carreras Cuevas, José Peraza Chapeau, Juan Vega Vega, Fernando Álvarez Tabío, Olga Miranda Bravo y Miguel D'Stefano Pissani, construyeron otro tipo de derecho, desde perspectivas marxistas más o menos ortodoxas, pero siempre contestarias al positivismo liberal y de reconstrucción dentro de una sociedad que se pensaba jurídicamente diferente. En la actualidad, generaciones más jóvenes han desarrollado un pensamiento crítico jurídico más abarcador, con influencias del marxismo clásico, del neomarxismo gramsciano, neomarxismo occidental frankfurtiano, el republicanismo socialista y las perspectivas críticas del derecho europeas y latinoamericanas. Para ellos se pueden revisar los trabajos escritos por: Julio César Guanache Zaldívar sobre filosofía política y derecho con marcado carácter historicista, publicados en <http://jcguanache.wordpress.com/libros/> (consultado septiembre de 2014); Mylai Burgos Matamoros, “El derecho en Cuba socialista. Reflexiones desde perspectivas crítico-dialécticas” en: Bernal Gómez, Beatriz, *Cuba hoy ¿Perspectivas de cambio?*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 2011, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2960/5.pdf> (consultado el 15 de agosto de 2013) y sus estudios doctorales sobre la Filosofía del Derecho marxista en Cuba (en preparación); Julio Antonio Fernández Estrada con varios escritos pero sobre todo su texto, *De Roma a América Latina. El tribuno del pueblo frente a la crisis de la República*, UASLP, Maestría en Derechos Humanos, CENEJUS, México, 2014 y; Amalia Pérez Martín, *La jurisprudencia en el derecho actual. ¿Todos los caminos conducen a Roma?*, UASLP, Maestría en Derechos Humanos, CENEJUS, México, 2010.

⁷⁵ En los párrafos anteriores se ha hecho referencia a la Teoría Feminista Crítica, que en un primer momento se ubicó en el marco de los *Critical Legal Studies* de los Estados Unidos para luego separarse. Hoy representa el movimiento más expandido e influyente de crítica jurídica de ese país, aun cuando su composición no sea homogénea. García Villegas, Mauricio, *Sociología y crítica del derecho*, *Op. Cit.*, pp.122-125.

⁷⁶ Entre ellas se puede mencionar a Alda Facio, autora de diversos textos sobre el tema. En el artículo “Hacia otra teoría crítica del derecho”, la jurista costarricense analiza las diferentes posturas presentes en las críticas feministas al derecho, pero sin recorrer a un análisis que privilegie el pensamiento producido en la región latinoamericana. Facio, Alda, “Hacia Otra teoría crítica del derecho”, *Pensamiento Jurídico Feminista. Reconstruir el derecho, repensar el mundo*, San José, 2004.

1973, después de más de 10 años de regímenes militares. Los militares volverían a tomar el poder de 1976 hasta 1983, y llevarían a cabo una de las más cruentas represiones que haya vivido la región.

Los principales animadores del congreso de Belgrano fueron Enrique Marí, Alicia Ruiz, Ricardo Entelman y Carlos María Cárcova, que en ese marco presentaron sus primeros trabajos, en los que se reflejaba una preocupación epistemológica dirigida a buscar categorías que “dieran cuenta del anclaje del derecho con las formas históricas de la socialidad. (...) Sostenían la necesidad de hacer pertinente el aporte de una teoría de la ideología que se hiciera cargo de los niveles del imaginario social y su articulación múltiple con el mundo de las normas, las prácticas institucionalizadas, el saber de los juristas y las representaciones de los súbditos. Impugnaban la pretensión hegemónica y el reduccionismo de las corrientes normativistas que implicaban (...) olvido de lo social”.⁷⁷ El esfuerzo no estaba solamente destinado a criticar las concepciones aceptadas, sino también se enfocaba en su transformación.⁷⁸ Influenciados por *Critique du Droit*, en un inicio estos juristas recurrieron a categorías provenientes del materialismo, pero más adelante, con el fin de comprender el derecho como un momento del todo social, tomaron caminos más eclécticos y acudieron a distintos saberes (históricos, antropológicos, políticos, económicos, lingüísticos, psicoanalíticos, etc.) y a un discurso transdisciplinario.⁷⁹ Marí, seguido en un principio por los demás teóricos del grupo que eran más jóvenes, introdujo en el terreno jurídico los análisis de Foucault mucho antes de que la obra de este autor empezara a ser retomada en las ciencias sociales. Además, recurrió también al pensamiento de Bachelard, Althusser, Poulantzas, Legendre y Freud, y se posicionó entre los precursores del vínculo entre las teorías psicoanalíticas y las funciones sociales del derecho, que quedó entre los elementos más característicos del esfuerzo argentino.⁸⁰ Otros aspectos propios, ya

⁷⁷ Cárcova, Carlos María, “Notas acerca de la teoría crítica del derecho”, *Op. Cit.*, p. 29.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 30.

⁷⁹ Correas, Oscar, “Entrevista con Carlos Cárcova”, *Revista Crítica Jurídica*, Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, 1987, citado por Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento...*, *Op. Cit.*, p. 76.

⁸⁰ Marí, Enrique, “Diferentes modos de acceso a la articulación entre derecho y psicoanálisis”, en Courtis, Christian (compilador), *Desde otra mirada. Texto de Teoría Crítica del Derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 2001, pp. 39-41 y Courtis, Christian, “Enrique Marí (1928-2001)”, *Doxa 24, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Universidad de Alicante, pp.7-12, disponible en:

perceptibles en los planteamientos de Cárcova, se pueden ubicar en el interés por la intersección derecho-sociedad, el papel de la ideología como elemento fundacional del discurso jurídico, y el derecho como práctica social discursiva de poder.⁸¹ Según Entelman, aun frente a la dificultad de detallar todavía todos los puntos sobre los cuales se puede desarrollar una teoría crítica del derecho, dos cuestiones son imprescindibles: “Por un lado, la construcción de una teoría suficientemente explicativa sobre los fenómenos del poder en una formación social. Por el otro, la presentación de las formas operativas de los mitos y las ficciones jurídicas a través de una elucidación global del discurso jurídico y la discusión de sus condiciones de funcionamiento y su despliegue general en la sociedad”.⁸² Siguiendo en este mismo sentido, “El discurso jurídico se hace cargo de ser el discurso del poder, pero no porque tiene que vérselas con las normas que atribuyen los Poderes o con las menciones normativas de los hombres transformados en sujetos de derecho, sino porque es el discurso cuyo propio proceso de producción consiste en la expresión de los lugares de la trama del poder establecido en y por las prácticas sociales. (...) Las reglas de producción del discurso jurídico son reglas de designación. Ellas individualizan a quienes están en condiciones de “decir” el derecho”.⁸³ Aun cuando estos autores en general criticaran fuertemente el concepto mismo de derecho de origen kelseniano, asumiendo posturas radicales y desconfiadas en relación con su uso, algunos también creyeron que el discurso legal ofrecía espacio para la construcción de un contradiscurso favorable a la resistencia a la opresión.⁸⁴ Es lo que Cárcova llama el aspecto paradójico del derecho. Su papel constitutivo no es neutral sino ideológico en el sentido de que oculta el sentido de las relaciones estructurales establecidas entre los sujetos con la finalidad de reproducir los mecanismos de hegemonía social. Pero a la vez alude y legitima las aspiraciones de resistencia y transformación social. Eso es así porque el papel del derecho depende de una relación de

<http://publicaciones.ua.es/filespubli/pdf/02148678RD23333700.pdf>

⁸¹ Correas, Oscar, “Entrevista con Carlos Cárcova”, *Revista Crítica Jurídica*, Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, 1987 y Cárcova, Carlos *et al.*, *Materiales para una teoría crítica del derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, citado por Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento...*, *Op. Cit.*, p. 75.

⁸² Entelman, Ricardo, “Discurso normativo y organización del poder”, en *Crítica Jurídica*, Revista Latinoamericana de política, filosofía y derecho, Universidad Autónoma de Puebla, México, no. 4, mayo de 1986, p. 109.

⁸³ *Ídem.*

⁸⁴ Ruiz, Alicia, “La ilusión de lo jurídico...”, *Op. Cit.*

fuerzas en el marco del conflicto social. Ejemplo de ello, según este autor, son los derechos humanos. Las declaraciones internacionales que los reconocen o los textos constitucionales pueden ser mirados como discurso legitimante y tranquilizador “que prometía lo que precisamente no otorgaba”; pero en momentos de crisis, donde se acentúan los conflictos, se pueden transformar de un discurso ideológico a una poderosa herramienta de lucha.⁸⁵

Los cuatro académicos que en sus inicios impulsaron el movimiento crítico pertenecían a partidos de izquierda, por lo que fueron obligados a dejar el país a causa del regreso de las dictaduras militares. Hasta 1983, con la reapertura de las universidades, no pudieron volver a trabajar juntos. Lograron organizar un nuevo Congreso de Filosofía del Derecho en la ciudad de Córdoba sólo en 1986; allí la mayoría de las ponencias se centraron en la crítica al positivismo. El momento más fuerte de este movimiento –al cual se sumaron con los años juristas más jóvenes, y que de todas maneras quedó siempre marginado de las corrientes dominantes, y en parte también lejano del movimiento social que impulsó una profunda lucha en nombre de los derechos humanos en la época de la transición– se desarrolló entre 1986 y 1989. Según algunos autores, después de esta fecha el movimiento se disgregó.⁸⁶ Posicionándose por otro lado desde una visión de continuidad entre los esfuerzos empezados en los años 70 y la actualidad, el libro coordinado por Christian Courtis en 2001 titulado *Desde otra mirada*, tuvo el objetivo de “poner en limpio” algunos de los elementos más significativos de la teoría crítica del derecho argentina. Courtis sostiene que el contexto era propicio, considerando que, por un lado, la posición de algunos de los autores más significativos del movimiento se había consolidado, y que, por el otro, se les habían sumado otros más jóvenes que poco a poco se daban a conocer en el espacio académico.⁸⁷ La teoría crítica argentina, por lo tanto, sería más bien un proyecto inconcluso y en desarrollo que probablemente nunca alcance una constitución definitiva.⁸⁸

⁸⁵ Cárcova, Carlos María, “Notas acerca de la teoría crítica del derecho”, *Op. Cit.*, p. 35.

⁸⁶ *Ibidem*, pp. 331-332.

⁸⁷ En entrevista con Cristian Courtis, sostenida en la Ciudad de México el 24 de junio de 2013, el autor efectivamente consideró que todavía en la actualidad hay jóvenes juristas que, habiéndose formado con los fundadores del movimiento de teoría crítica argentina, siguen alimentándola. Lo que sí es evidente, según Courtis, es que lo que ha cambiado son las temáticas de interés de estos nuevos juristas críticos, que son diferentes en relación con las de los fundadores.

⁸⁸ Cárcova, Carlos María, “Notas acerca de la teoría crítica del derecho”, *Op. Cit.*, p. 37.

5. Crítica del derecho y derecho alternativo en Brasil

También en el caso de Brasil las primeras expresiones de un pensamiento jurídico crítico vieron la luz en los años 70 en plena dictadura, que empezó con el golpe militar de 1964 y permaneció durante los siguientes 20 años. La dictadura reprimió los movimientos populares y restringió las libertades; aun así nunca llegó a cometer los brutales crímenes que caracterizaron a los gobiernos de los países vecinos. Además de ello, impulsó políticas desarrollistas que llevaron cierto bienestar a la población, lo que permitió que el Estado no tuviera que enfrentar una grave pérdida de legitimidad. Lo anterior podría explicar el menor radicalismo de los movimientos sociales que se organizaron en esa época, así como el de los juristas críticos.⁸⁹

Así como la importancia de este pensamiento jurídico crítico es indiscutible en el país, también lo son la pluralidad de perspectivas y de referentes epistemológicos que asumieron los numerosos juristas que se sumaron a él.⁹⁰ Lo anterior no permitiría hablar de una escuela jurídica crítica brasileña, sino más bien, a sugerencia de Wolkmer, de un movimiento jurídico crítico diferenciado, conformado por críticos y anti-dogmáticos.⁹¹ Son varias las propuestas dirigidas a identificar –y de alguna manera sistematizar– las principales tendencias del movimiento brasileño. García Villegas considera posible una

⁸⁹ García Villegas, Mauricio, *Sociología y crítica del derecho*, *Op. Cit.*, pp. 333 y 348.

⁹⁰ García Villegas sostiene que el pensamiento jurídico crítico brasileño es el más productivo, influyente e importante de la región, además de ser el único que desarrolló una producción y debates que están dirigidos a su propia evaluación. Aun así, este autor considera que para dar cuenta de la pluralidad de perspectivas que lo caracterizan, no sería adecuado hablar de un movimiento brasileño, ya que de esta manera se invisibilizarían las diferencias. *Ibidem*, pp. 335-336.

⁹¹ En este mismo sentido, al analizar el desarrollo y características de la crítica del derecho en su país, vinculándolo con una perspectiva regional, Wolkmer precisa que probablemente sea posible descartar la “materialidad de una ‘teoría crítica del derecho’, conclusiva, general y pretendidamente científica”, aun así “no se podrán negar (...) los movimientos jurídicos alternativos y las diversas propuestas de pensamientos críticos”. Si bien es cierto que los supuestos gnoseológicos sobre los cuales se basan, son muy diferentes entre sí (análisis sistémicos, dialéctico, semiológico y psicoanalítico); este autor subraya que “todos ellos se intertextualizan en el amplio campo de la ‘crítica jurídica’, unidos por algunos de sus presupuestos comunes.” Por lo anterior, sería mejor hablar de “pensamiento crítico” o “discurso crítico” del derecho en el sentido propuesto por Warat, que lo define como “un espacio teórico bastante fragmentado, producido a partir de perspectivas metodológicas diferentes y guiado por objetivos relativamente compatibles”. Según Warat, lo que sí caracteriza las posturas críticas es el cuestionamiento a “las bases epistemológicas que comandan la producción tradicional de la ciencia jurídica”, desacralizando las “creencias teóricas de los juristas en torno a las problemáticas de la verdad y la objetividad”, y recolocando “el derecho en el conjunto de las prácticas sociales que lo determinan”. Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico, ..., Op. Cit.*, pp. 85-91.

clasificación geográfica centrada en tres universidades del país, y afirman que esta lógica puede sobreponerse al enfoque teórico de los diferentes juristas críticos.⁹² Wolkmer, por su lado, desarrolla una caracterización mucho más compleja para analizar el pensamiento de la mayoría de los autores que en su país han dado vida al movimiento. Es así como el jurista brasileño propone cuatro posibles grupos de crítica jurídica: 1) la crítica desde la perspectiva sistémica; 2) la crítica desde la perspectiva dialéctica; 3) la crítica desde la perspectiva semiológica; y 4) la crítica desde la perspectiva psicoanalítica.⁹³

Siguiendo la clasificación de García Villegas, el primer grupo vio la luz alrededor de la Universidad de São Paulo a partir de los años 80, con autores tales como José Eduardo Faria y sus dos discípulos, José Reinaldo de Lima Lopes y Celso Campilongo. El grupo desarrolló una propuesta antidogmática y funcionalista que gozó de amplia aceptación en los ámbitos académicos y entre los operadores del derecho. Antes de ellos, en la misma universidad, fue muy reconocida la obra de Tercio Sampaio Ferraz hijo –maestro de Faria– que es considerado un pionero de la crítica jurídica por haber impulsado, ya en los años 60, el movimiento “zetético”.⁹⁴ Recurriendo al funcionalismo jurídico de Luhmann y a la doctrina jurídica inspirada en Viehweg, este movimiento puso en discusión la lógica interna de la dogmática del derecho.⁹⁵ Los juristas que le siguieron fueron influenciados por su obra, pero su trabajo se desarrolló de manera más flexible y amplia. Faria –considerado uno de los mayores representantes de la cultura sociojurídica de su país–, asumiendo una visión crítica funcionalista, considera el derecho como experiencia y toma distancia de la dimensión exclusivamente formalista de la dogmática jurídica. Está convencido de que el paradigma positivista sobre el cual se funda el Estado liberal burgués está en crisis y esconde, a través de la supuesta objetividad y

⁹² Este autor da cuenta también de otras propuestas dirigidas a clasificar los movimientos críticos del derecho en Brasil. Citando a Luciano Oliveira se refiere a tres grupos de visiones críticas del derecho. El primero se compone de los críticos radicales inspirados en el marxismo que celebraron el fin del derecho burgués; el segundo se conforma por los defensores del uso alternativo del derecho que proponen usar el orden judicial existente a favor de los pobres; y finalmente el tercero que engloba a juristas que defienden la idea de un derecho alternativo desde el pluralismo jurídico. García Villegas, Mauricio, *Sociología y crítica del derecho*, Op. Cit., pp. 334-340.

⁹³ Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico, ..., Op. Cit.*, pp. 91-121.

⁹⁴ El término griego *zetéin* significa buscar, inquirir.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 93.

neutralidad, los conflictos socioeconómicos y políticos. Propone por lo tanto producir un nuevo paradigma de conocimiento jurídico adecuado a la *praxis* social. Aun así, no llega a descartar del todo el modelo dominante, sino más bien propone “reconstruir sobre nuevas bases racionales el paradigma liberal legal, viabilizándolo por medio de la experiencia social, estimulándolo por la eficacia del derecho y utilizándolo como instrumento de modernización, desarrollo y transformación social”.⁹⁶ Este autor ha desarrollado una obra muy amplia sobre diferentes temas, como la violencia simbólica del derecho, derecho e ideología, derechos sociales y derecho y globalización, entre otros. Wolkmer, en su propuesta de clasificación, incluye a los autores antes mencionados en el grupo de la crítica desde la perspectiva sistémica, y ubica la presencia de pensadores antidogmáticos y funcionalistas también en la Universidad Federal de Santa Catarina y en la Universidad de Pernambuco (Recife). Sobre los autores más significativos para el debate de la crítica jurídica que tuvieron su espacio de referencia universitario en Recife –Marcelo Neves y Joao Mauricio Leitão Adeodato– existe coincidencia por parte de Wolkmer y García Villegas, aun cuando el autor colombiano los identifique como integrantes de su tercer grupo de clasificación.

En el segundo grupo –al cual dedicaré una especial atención por ser el más significativo y prometedor desde una visión latinoamericanista– García Villegas contempla a los juristas que se reunieron alrededor de la idea y práctica del derecho alternativo teniendo como centro académico de referencia la Universidad Federal de Santa Catarina. En este grupo el profesor colombiano ubica a Edmundo Lima Arruda hijo, Horacio Wanderley Rodrigues y Antonio Carlos Wolkmer. Este último autor, por su parte, prefiere insertar a algunos de los académicos fundadores de la corriente del derecho alternativo, como es el caso de Edmundo Lima Arruda hijo, en la crítica desde la perspectiva dialéctica en su vertiente de crítica jurídica como instrumento político de transformación (la tercera de las diferenciaciones que dibuja dentro de esta clasificación). Por lo que tiene que ver con los operadores del derecho que participan en esta corriente, prefiere por otro lado contemplarlos en un apartado dedicado a la crítica jurídica práctica como parte de las

⁹⁶ Faria, José Eduardo (org.), *A Crise do Direito numa Sociedade em Mudança*, Ed. Universidade de Brasília, São Paulo: Edusp, Brasília, 1988, pp. 26-39, 124-168. *Cit. por* Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico, ...*, *Op. Cit.*, p. 96.

que llama “experiencias institucionalizadas de crítica en el derecho”.⁹⁷ Al analizar su propuesta de clasificación resulta evidente que una de las preocupaciones de este autor es la de ofrecer elementos que permitan poner de manifiesto la compleja relación de interdependencia –también de reconstrucción y superación– que existe entre la crítica jurídica por un lado, y el derecho alternativo por el otro. Punto nodal para entender lo anterior es considerar que si bien la crítica jurídica ha avanzado mucho por lo que tiene que ver con su “función teórica”, no ha sido del todo capaz de ofrecer caminos eficaces para la práctica jurídica. Habría por lo tanto demostrado debilidad por lo que tiene que ver con su “función práctica”.⁹⁸ El derecho alternativo sería, en palabras de Rodrigues, “una consecuencia de todo el proceso de crítica del derecho, desarrollado principalmente a partir del inicio de los años 70. La falta de resultados concretos, que viene de la ausencia de estrategias específicas, llevó al surgimiento de una serie de acciones individuales o grupales que en determinado momento comenzaron a despuntar, a las cuales les fue asignada esta denominación. (...) Con relación a la mayoría de los movimientos críticos anteriores, el derecho alternativo es innovador. Escoge una opción por los pobres –una opción práctica y no sólo retórica como se veía anteriormente–. Su propuesta (...) se desplaza de lo académico hacia la calle”.⁹⁹ Para comprender con más amplitud las razones de esos sucesos y contextualizarlos, no se puede dejar de ver que entre la época de “apertura” impulsada por el régimen militar a finales de los años 70 (que se debió al debilitamiento al cual se enfrentaba), y hasta después de la promulgación de la nueva Constitución de 1988 por parte del primer gobierno elegido a la caída de la dictadura, se incrementaron los problemas socioeconómicos y se puso de manifiesto la incapacidad del sistema político institucional de enfrentarlos. Como reacción a lo anterior, e influenciados por la teología de la liberación nacida en el seno de la iglesia católica latinoamericana,¹⁰⁰ empezaron a conformarse nuevos movimientos

⁹⁷ En este marco Wolkmer ubica el trabajo de teóricos académicos enfocados en la docencia y operadores jurídicos que también asumieron una postura antidogmática y crítica. Considera que para entender mejor sus aportaciones conviene diferenciarlos en dos grupos: 1) el de la crítica jurídica formulada por la academia, y 2) el de la crítica practicada por los operadores jurídicos o crítica jurídica práctica. En este segundo grupo entran la magistratura alternativa y la abogacía popular. *Ibidem*, pp. 121-131.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 132.

⁹⁹ Rodrigues, Horacio Wanderley, *Ensino Jurídico e Direito Alternativo*, Acadêmica, São Paulo, 1993, pp. 153-154, *Cit. por* Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico...*, *Op. Cit.*, pp. 133-134.

¹⁰⁰ La teología de la liberación es una escuela que vio la luz en América Latina a partir del Concilio Vaticano II convocado en 1962, que abrió las puertas a distintas opciones teológicas e invitó a prestar

sociales.¹⁰¹ Una posible definición de lo “nuevo” de estas expresiones, que actualmente se hallan en el centro del análisis de la teoría social, “está en el hecho de que se trata de manifestaciones con capacidad de surgir ‘fuera’ de la escena política institucional, fundadas en razones que no sólo trascienden los estrechos intereses de producción y consumo, sino, sobre todo, componen una nueva identidad colectiva, capaz de romper con la lógica del paradigma social dominante y liberarlos de las formas opresoras de manipulación y cooptación creando alternativas implementadoras de práctica democrática participativa”.¹⁰² Se está hablando por lo tanto de un nuevo sujeto histórico

atención a las realidades terrenas, humanas e históricas. Según Enrique Dussel, el primer autor en emplear este nombre fue Rubén Alves, que en 1968 presentó su tesis doctoral –escrita en inglés para ser defendida en Princeton– bajo el título de *Hacia una Teología de la Liberación*. En el momento en que el texto fue traducido al español, el título fue modificado por *Hacia una teología de la esperanza*. Lo anterior se debió muy probablemente al hecho de que los editores no se dieron cuenta de que en ese momento se estaba abriendo una nueva historia de la teología. Dussel, Enrique, “Rubén Alves (1934-2014): El humanismo mesiánico y el mesianismo humanista”, *La Jornada*, 21 de junio de 2014, <http://www.jornada.unam.mx/2014/07/21/politica/020a1pol> Según otros autores, el nombre se debería más bien al peruano Gustavo Gutiérrez, quien lo empleó por primera vez en 1971 en su libro *Teología de la liberación. Perspectivas*. Esta teología fue influenciada fuertemente por el contexto socioeconómico que la región vivía en aquel entonces y por la teoría de la dependencia que planteaba la necesidad de una liberación de los pueblos pobres de la condición de dependencia hacia los países ricos. Rosillo Martínez, Alejandro, *Derechos humanos desde el pensamiento latinoamericano de la liberación*, Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2011, pp. 697-700, disponible en: http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/10016/12505/1/alejandro_rosillo_tesis.pdf Sobre el tema Miguel Concha Malo precisa además que “(...) es en la praxis donde se encuentra en América Latina la teología de la liberación con los marxistas y el marxismo, y que a partir y en función de la liberación integral de los pobres hace del marxismo un uso puramente instrumental, rechazando críticamente sus aspectos filosóficos incompatibles con una visión cristiana del hombre y de la historia e incorporando algunas de sus ‘indicaciones metodológicas’ que se han manifestado fecundas para la comprensión del mundo de los oprimidos. Entre ellas están la importancia de los factores económicos, la atención a la lucha de clases y el poder misticador de las ideologías incluidas las religiosas”. Concha Malo, Miguel, “Teología de la liberación”, en Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco, *Diccionario de política–suplemento*, Siglo XXI editores, 1986, p. 421.

Para profundizar sobre la teología de la liberación se puede ver entre muchos otros textos: Palacio, Carlos, “Treinta años de teología en América Latina. Una declaración” en Sucin, Luis Carlos (Ed.), *El mar se abrió. Treinta años de teología en América Latina*, Sal Terrae, Santander, 2001.

¹⁰¹ Este es el caso del Movimiento de los Trabajadores Rurales sin Tierra (MST), uno de los movimientos sociales más importantes de la región, que surgió en 1984, aun cuando su gestación pueda identificarse ya a partir de 1978 en coincidencia con el resurgimiento de la lucha por la tierra en el sur del país. Luchas que poco a poco se extendieron en otros estados. Desde sus inicios, el movimiento estuvo estrechamente vinculado con la Pastoral de la Tierra inspirada por la teología de la liberación. Hamecker, Marta, *Sin Tierras. Construyendo movimiento social*, Siglo XXI España, 2002, p. 22.

¹⁰² Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo jurídico: fundamentos de una nova cultura no directo*, Alfa Omega, São Paulo, 1994, Cit. por Souza, María de Lourdes, *El uso alternativo del derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil*, ILSA y Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2001, p. 211. La caracterización de los “nuevos” movimientos sociales por lo que tiene que ver con Brasil se puede comprender con mayor claridad si se considera que previo al golpe militar de 1964 el país había vivido bajo gobiernos populistas, de los cuales el más significativo y duradero fue el de Getulio Vargas. Lo anterior favoreció la alianza y de alguna manera la dependencia entre las clases empobrecidas y el Estado. Más allá de la situación de este país sudamericano, hay que subrayar que si el término “movimientos sociales” ha sido empleado desde hace mucho tiempo en la sociología y la teoría social,

que se articula “en torno al sufrimiento (...) y a las exigencias cada vez más claras de dignidad, de participación, de satisfacción más justa e igualitaria de las necesidades fundamentales de las mayorías (...)”.¹⁰³ Estos nuevos movimientos se concentraron en reivindicaciones tanto de tipo político como jurídico. En relación con éstas últimas, por un lado empezaron a luchar para conquistar sus derechos humanos, pero por el otro también pusieron de manifiesto la necesidad de lograr cambios en la rama jurisdiccional, exigiendo nuevos instrumentos y procedimientos jurídicos.¹⁰⁴

Efectivamente, existe coincidencia entre distintos autores (Andrade,¹⁰⁵ De la Torre Rangel,¹⁰⁶ García Villegas,¹⁰⁷ Herrera Flores,¹⁰⁸ Oliveira,¹⁰⁹ Sánchez Rubio,¹¹⁰

actualmente es el tema y la investigación de los “nuevos movimientos sociales”. Rajagopal propone resumir estos esfuerzos teóricos en dos grandes bloques. El primero tiene fuerza sobre todo en los países anglosajones bajo el nombre de teorías de la “movilización de los recursos”, y está sobre todo enfocado a analizar la estrategia, la participación, la racionalidad de los movimientos. El segundo se desarrolla principalmente en Europa, Latinoamérica y Asia del Sur, y subraya que en el centro de la movilización colectiva están sobre todo aspectos culturales y simbólicos de los procesos de construcción de identidad. Rajagopal, Balakrishnan, *El derecho internacional desde abajo. El desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia del Tercer Mundo*, ILSA, Bogotá, 2005, p. 69, nota 8.

¹⁰³ Colectivo del Instituto Histórico Centro Americano (Managua), América Central, 1979/1986, O beco Sem Saída da Política dos EUA no Terceiro Mundo, Porto Alegre, L&PM Editores, 1986, p. 14, *Cit. por* Wolkmer, Antonio Carlos, “Pluralismo jurídico, movimientos sociales y prácticas alternativas”, en *El Otro Derecho*, no. 7, Bogotá, 1991, disponible en: <http://ilsa.org.co:81/node/132> (consultado el 3 de octubre de 2013).

¹⁰⁴ Souza, María de Lourdes, *El uso alternativo del derecho...*, *Op. Cit.*, pp. 208-214.

¹⁰⁵ Rosa de Andrade, Lédio, *O que é Direito Alternativo?*, Editora Habitus, Florianópolis, disponible en: sociologia.dominiotemporario.com/doc/o_q_e_direito_alternativo.doc y Rosa de Andrade, Lédio, “Brasil: magistratura y guerra de posición”, *Jueces para la Democracia*, no. 22, 1994, p.111, disponible en : <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2552564>

¹⁰⁶ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2006, p. 160.

¹⁰⁷ García Villegas, Mauricio, *Sociología y crítica del derecho*, *Op. Cit.*, p. 338.

¹⁰⁸ Herrera Flores, Joaquín, Sánchez Rubio, David, “Aproximaciones al derecho alternativo en Iberoamérica”, *Jueces para la Democracia*, no. 20, 1993, p. 87, disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=125222>

¹⁰⁹ Oliveira, Luciano, “Pluralismo jurídico y derecho alternativo en Brasil. Notas para un balance”, en García Villegas, Mauricio, Rodríguez, César A. (eds.), *Derecho y Sociedad en América Latina.*, *Op. Cit.*, p. 211.

¹¹⁰ Sánchez Rubio, David, “Filosofía de la liberación y derecho alternativo. Aplicaciones concretas para una apertura de diálogo”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994, p.150, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/15/teo/teo9.pdf>

Wolkmer¹¹¹), aun cuando no todos lo expliciten, en relación con el desencadenamiento del movimiento de derecho alternativo sólo pocos años después del surgimiento de los nuevos movimientos sociales –o sea a partir de finales de los años 80– y sobre sus características principales. El primer núcleo de referencia estaba compuesto por un grupo de cuarenta magistrados de Río Grande del Sur coordinados por Amilton Bueno de Carvalho, que empezaron a utilizar la expresión “derecho alternativo” para identificar una disciplina de la Escuela de Magistratura de este estado.¹¹² Este grupo fue puesto bajo los reflectores por un artículo de prensa aparecido en 1990 en un importante periódico del país, titulado “Magistrados gauchos sitúan el derecho por encima de la ley”. Con esta referencia el periodista quería ridiculizar al grupo, pero el efecto fue contrario al buscado. La postura crítica de estos magistrados frente al derecho y a la institución judicial que no lograba impactar positivamente en la realidad social del país a favor de los más pobres, empezaron a darse a conocer a nivel nacional levantando furibundas críticas pero también muchas simpatías y logrando posicionarse en la mayoría de los medios jurídicos. A este primer núcleo de jueces se fueron sumando con los años otros juristas (académicos, abogados, ministerios públicos, etc.), y lograron una amplia visibilización del movimiento a nivel nacional, que aun así mantuvo siempre cierta heterogeneidad. El I Congreso de Derecho Alternativo se llevó a cabo en la Universidad de Santa Catarina en 1991 con un gran éxito de público. Esta primera experiencia fue seguida por una serie de otros congresos incluso internacionales, numerosas publicaciones y la inserción de asignaturas con este mismo nombre en dos universidades del estado en el que vio la luz.¹¹³ En esos primeros años el movimiento se convirtió prácticamente en sinónimo de toda visión crítica del derecho brasileño.¹¹⁴ Aun así, a través de entrevistas a algunos de sus principales impulsores, y considerando la menor participación de las últimas ediciones de los Encuentros Internacionales de

¹¹¹ Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico...*, *Op. Cit.*, p. 133.

¹¹² Luciano Oliveira considera que la expresión derecho alternativo surgió incluso algunos años antes con la publicación, en 1984, de la obra de Carlos Artur Paulon titulada *Direito Alternativo do Trabalho*, en la que el autor empieza con una “nota” en la que se lee: “Aquí están compilados algunos trabajos que tienen en común la perspectiva de investigación crítica de la ley laboral brasileña (...). Es mi deseo que la publicación sirva para abogados, jueces y estudiantes. No como lecciones de derecho, sino como una alternativa de uso de este derecho aunque tan distante de la verdad democrática”. Paulon, Carlos Artur, *Direito Alternativo do Trabalho*, São Paulo, Editora Ltr., 1984, p. 13. *Cit. por* Oliveira, Luciano, “Pluralismo jurídico y derecho alternativo en Brasil. Notas para un balance”, *Op. Cit.*, p. 211.

¹¹³ Rosa de Andrade, Lédio, *Brasil: magistratura y guerra de posición*, *Op. Cit.*, pp. 111-112.

¹¹⁴ Oliveira, Luciano, “Pluralismo jurídico y derecho alternativo en Brasil”, *Op. Cit.*, p. 215.

Derecho Alternativo que se desarrollaron en Florianópolis entre 1991 y 1998, Oliveira sostiene que el movimiento estaría hoy en una fase descendiente, y que se asistiría incluso a una especie de normalización de la perspectiva crítica.¹¹⁵

A pesar del gran impacto del movimiento brasileño, no parece haber sido posible una conceptualización rigurosa del significado de derecho alternativo. Carvalho en un primer momento incluso alertó sobre el peligro que su definición supondría, prefiriendo referirse al mismo sólo como una “actuación comprometida con la búsqueda de la vida y de la dignidad para todos, y que ambiciona la emancipación popular con la apertura de espacios democráticos, tornándose instrumento de defensa/liberación contra la dominación impuesta”.¹¹⁶ Por lo anterior, Herrera y Sánchez subrayan que los juristas alternativos –que también fueron llamados orgánicos por la influencia que sobre ellos tuvo el pensamiento gramsciano– tenían una actitud crítica hacia el derecho oficial, a la cual se acompañaba una actitud utópica relacionada con la idea de una jurisprudencia que es capaz de dar apoyo y estímulo a la transformación de la sociedad.¹¹⁷ Pero no sólo esto, ya que además se abrían a la posibilidad de un nuevo derecho gestado por las propias comunidades. En una de las obras más famosas, Carvalho propuso ubicar tres frentes de lucha para el movimiento de derecho alternativo. La primera, cercana a la propuesta por los juristas italianos que impulsaron el movimiento del mismo nombre, es el *uso alternativo del Derecho* como utilización de las “contradicciones, ambigüedades y lagunas del derecho legislativo en una óptica democratizante”. La segunda es el *Positivismo de combate*, término formulado por Miguel Pressburguer,¹¹⁸ como uso de las disposiciones normativas que reconocen conquistas históricas y democráticas como arma de combate; es la lucha para hacer efectivos los derechos que ya se encuentran en los textos jurídicos pero que no están siendo aplicados. En

¹¹⁵ *Ibidem*, pp. 200 y 216.

¹¹⁶ Carvalho, Amilton Bueno de, *Magistratura e Direito Alternativo*, Acadêmica, São Paulo, 1992, p. 8, *Cit. por* Herrera Flores, Joaquín, Sánchez Rubio, David, *Aproximaciones al derecho alternativo...*, *Op. cit.*, p.89.

¹¹⁷ *Ídem*.

¹¹⁸ El abogado “popular” Miguel Pressburguer fue el teórico principal de la institución llamada Apoyo Jurídico Popular de Río de Janeiro que, junto con varias otras organizaciones y espacios universitarios, surgió entre los años 80 y 90 del siglo pasado, con el fin de acompañar a grupos sociales urbanos y rurales ofreciéndoles asesoría jurídica.

este ámbito el operador del derecho necesita de la movilización social para que el uso del derecho positivo como herramienta de combate pueda llevar al objetivo deseado. La tercera y la más original es el *Derecho alternativo en sentido estricto* como “derecho paralelo, emergente, insurgente, encontrado en la calle, no oficial, que coexiste con aquél otro emergente del Estado, es un derecho vivo, actuante, que está en permanente formación/transformación.”¹¹⁹ A diferencia del europeo, el derecho alternativo brasileño tendría como base una postura pluralista por la cual se reconoce que no sólo el Estado produce normas, sino también la sociedad en búsqueda de la satisfacción de sus necesidades –que cambian y se redefinen de un periodo histórico a otro y de una cultura a otra– y de una justicia diferente a la institucionalizada.¹²⁰ Esta forma de explicar los diversos frentes de lucha del movimiento del derecho alternativo nos permite ubicar bajo este paraguas, como ya proponía Rangel, buscando esquematizar los diferentes movimientos críticos del derecho en la región, tanto el uso alternativo del derecho institucional como el pluralismo jurídico que defiende la idea de un derecho alternativo y de una legalidad insurgente.

Gracias a las importantes aportaciones de los pensadores brasileños, se puede decir que es en el marco y desarrollo del derecho alternativo en sus diferentes vertientes que las posturas críticas del derecho latinoamericanas, pensadas ahora como un todo, presentan mayor autenticidad. Lo anterior, debido también al hecho de que buscaron emplear y aplicar a la realidad concreta de las sociedades de esta región categorías críticas surgidas en esta área del mundo, como es el caso del pensamiento liberacionista, en búsqueda de la emancipación de los pueblos latinoamericanos. Si bien en esta

¹¹⁹ Carvalho, Amilton Bueno de, *Magistratura e Direito Alternativo*, *Op. Cit.*, pp. 88-90.

¹²⁰ Sobre este punto Carvalho sostuvo que en Europa todavía “se impone un límite: no sobrepasar el sistema de su legalidad”. “En nuestra realidad, en determinados casos, hay que romper los límites de la legalidad. Aquí todo es tan cruel y agresivamente contradictorio que, en la lucha trabada en lo jurídico, no se permite la aceptación de tales límites. El Derecho que allá es tenido como alternativo ante las conquistas de la clase trabajadora ya erigidas a condición de ley, aquí asume el papel del propio derecho en la búsqueda de las mínimas condiciones de vida con dignidad del pueblo. Y en esta búsqueda, si la legalidad es obstáculo, debe ser superada con la utilización de principios generales del derecho del pobre, los cuales están por encima del derecho positivizado”. Carvalho, Amilton Bueno de, “Lei N. 8.009/90 e o Direito Alternativo”, en *Lições de Direito Alternativo 1*, Ed. Académica, São Paulo, 1991, p. 57. *Cit. por* De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El derecho como arma de liberación en América Latina...*, *Op. Cit.*, p. 105.

investigación no es posible profundizar de manera exhaustiva en la naturaleza y características de este pensamiento, conviene apuntar que los primeros pasos hacia su construcción pueden ubicarse entre los años 60 y 70 del siglo pasado, cuando desde varias disciplinas se empezaron a destacar las condiciones opresivas a las cuales estaban sometidos los pueblos latinoamericanos. Las razones de esta opresión se ubicaron ya no en el dominio colonial, sino en las relaciones de dependencia frente al dominio extranjero y en el impulso del “desarrollismo”. Por lo anterior, resultaba apremiante un cambio que permitiera la liberación de los pueblos de la región. La filosofía de la liberación, cuyos orígenes son ubicados por varios autores en 1973 en Argentina, coincidiendo con el regreso de Perón, fue la expresión filosófica de esta preocupación.¹²¹ Desde sus inicios la filosofía de la liberación “tuvo la pretensión de constituirse como una filosofía auténticamente latinoamericana, históricamente situada y que tomase conciencia de su realidad”,¹²² en diálogo con la teoría de la dependencia, la pedagogía de Freire y la teología de la liberación. Todas estas disciplinas tenían entre sus objetivos básicos el de enfrentar la realidad latinoamericana caracterizada por profundas desigualdades, injusticias y carencias, y el de luchar en contra de la situación de dependencia social, económica y cultural en la que se encontraban muchos de sus habitantes.¹²³ Un primer dato evidente es que con frecuencia los juristas pertenecientes al movimiento de derecho alternativo brasileño han ubicado la liberación y la *praxis*

¹²¹ Zea, Leopoldo, “Presentación”, en Cerruti Guldberg, Horacio, *Filosofía de la liberación latinoamericana*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, pp. 30-31. Otros autores ubican el surgimiento de la filosofía de la liberación (FL) de manera más general “en el contexto del llamado *boom* liberador en América Latina, entre las décadas de 1950 y 1970. Se desarrolla a la par de la Teoría de la Dependencia, la Teología de la Liberación y la Pedagogía de la Liberación”. Rosillo Martínez, Alejandro, *Derechos humanos desde el pensamiento latinoamericano de la liberación*, *Op. Cit.*, p. 354. La filosofía de la liberación ha sido objeto de varias definiciones. Entre ellas podemos retomar la de Ofelia Schutte, que nos puede ayudar a entender las diferentes posiciones en relación con el momento y lugar en el que se podría ubicar el nacimiento de la filosofía de la liberación. La filósofa nacida en Cuba señala que la FL debe entenderse en un sentido amplio y en un sentido estricto y específico. En *sentido amplio*, la FL comprendería un conjunto extenso de filósofos en América Latina que han pretendido generar una nueva manera de filosofar desde la realidad latinoamericana, partiendo de la opción por la liberación de los pobres, las víctimas y los oprimidos. En *sentido estricto*, para esta autora, la FL está constituida por un grupo de filósofos argentinos, aglutinados alrededor de las Jornadas Académicas de la Facultad de Filosofía de la Universidad del Salvador (San Miguel, Argentina); los nombres más representativos serían Roberto Kusch, Carlos Cullen, M. Casalla, Juan Carlos Scannone, Enrique Dussel, Osvaldo Ardiles, Hugo Assmann, Horacio Cerutti, entre otros. Schutte, Ofelia, “Orígenes y tendencias de la filosofía de la liberación en el pensamiento latinoamericano” en *Prometeo. Revista Latinoamericana de Filosofía*, no. 8, UdeG, Guadalajara, enero-abril de 1987, pp. 19-41. *Cit. por* Rosillo Martínez, Alejandro, *Derechos humanos desde el pensamiento latinoamericano de la liberación*, *Op. Cit.*, *Ídem*.

¹²² Sánchez Rubio, David, *Filosofía, derecho y liberación en América Latina*, CLACSO, 1999, pp. 29-30.

¹²³ *Ibidem*, pp. 19-22.

transformadora como finalidad del esfuerzo que estaban impulsando y teorizando. Esto queda asentado por ejemplo en la amplia conceptualización de Carvalho sobre el derecho alternativo, en la que aparece la alusión a la liberación. En este mismo sentido, Rodrigues se refiere a la capacidad de este derecho de “recuperar la posibilidad transformadora de lo jurídico, colocándolo al servicio de la liberación. (...) En ese sentido, la estrategia global del movimiento es la guerra de posición (...) es decir, la búsqueda efectiva de salidas y opciones concretas frente a la situación vigente”.¹²⁴ Ya hablé de la influencia que tuvo la teología de la liberación en la sociedad brasileña en general y en los “nuevos” movimientos sociales en particular. Además de lo anterior, también hay que tomar en cuenta que en la segunda mitad del siglo pasado el término liberación se empezó a utilizar en la región de forma bastante común y con cierta sistematicidad.¹²⁵ Aun así, no hay constancia evidente de que los juristas del movimiento alternativo brasileño se hayan dedicado a teorizar con profundidad el concepto de liberación desde una óptica jurídica crítica, y a poner de manifiesto los puntos de contacto que existen entre pensamiento liberador y derecho alternativo. Para ello hay que recurrir a la obra del jusfilósofo español Sánchez Rubio, que ha hecho este ejercicio y se ha dedicado a ubicar las posibles conexiones entre ellos, apelando a la posibilidad de desarrollar –a partir principalmente de los aportes de Dussel y Hinkelammert– otra juridicidad crítica.¹²⁶ Este autor, entre otras contribuciones, considera que al recurrir al pensamiento liberacionista es posible sobrepasar una de las críticas más fuertes que han sido dirigidas al movimiento de derecho alternativo en relación con haber privilegiado la justicia (como opción por los pobres) sobre la ley, e incluso la legitimidad por encima de la legalidad. Este pensamiento permitiría, por ejemplo, entender y justificar mejor la razón por la cual el concepto de justicia es tan importante en América Latina, así como su relación con la democracia y los derechos humanos.¹²⁷

¹²⁴ Rodrigues, Horácio Wanderlei, *Ensino Jurídico e Direito Alternativo*, Acadêmica, São Paulo, 1993, p. 170, *Cit. por* Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, ..., *Op. Cit.*, p. 133.

¹²⁵ Sánchez Rubio, David, *Filosofía, derecho y liberación en América Latina*, *Op. Cit.*, p. 17.

¹²⁶ En el apartado dedicado a la crítica jurídica mexicana me referiré también al trabajo del jurista Jesús Antonio De la Torre Rangel, que ya desde hace varios años y de alguna manera partiendo de los mismos presupuestos de los juristas del derecho alternativo brasileños, ha empleado el concepto de liberación para un análisis crítico de la juridicidad y en vistas de una posible transformación de la realidad social latinoamericana.

¹²⁷ Sánchez Rubio, David, *Filosofía, derecho y liberación en América Latina*, *Op. Cit.*, pp. 156-157.

La ausencia de un vínculo claramente establecido entre derecho alternativo y liberación, y de una conceptualización rigurosa, parece poder interpretarse también por las palabras de Wolkmer que, por un lado, afirma que “una teoría o pensamiento de perspectiva crítica opera en la búsqueda de liberar al hombre de su condición de alienado, de su reconciliación con la naturaleza no-represora y con el proceso histórico por él formado. La “crítica” es vista como saber y práctica de la liberación”.¹²⁸ Pero por el otro, nos alerta sobre el hecho de que esta tarea no está todavía concluida varios años después de la aparición de los movimientos jurídicos críticos en su país. Es así como en un texto de 2003 el autor brasileño se refiere a la importancia de desarrollar una nueva cultura de la alteridad y de la pluralidad que debe poner el énfasis en la “*praxis* concreta y en la situación histórica de las estructuras socioeconómicas de América Latina, secularmente explotadas, dependientes, marginadas y colonizadas”, y recurrir a “las categorías teóricas y los procesos de conocimiento que se encuentran en las propias culturas teológica, filosófica y socio-política latinoamericanas”. Para ello el autor se refiere a la necesidad de “aprehender los substratos fomentadores de un pensamiento con identidad propia y de vanguardia, provenientes tanto de la Teología (Gustavo Gutiérrez, Hugo Assmann, Clodovis y Leonardo Boff) y de la Filosofía (Enrique D. Dussel, Augusto Salazar Bondy, Leopoldo Zea, Alejandro Serrano Caldera, Raul Fonet-Betancourt), como de la Economía (Rui Mauro Marini, Theotônio dos Santos, Celso Furtado, Franz J. Hinkelammert), de la Geografía (Milton Santos), de la Pedagogía (Paulo Freire)”, entre otras.¹²⁹ Se trata por lo tanto de una labor urgente a desarrollarse en un futuro próximo.

También el planteamiento relacionado con el pluralismo jurídico diseñado en el marco de la corriente de derecho alternativo, puede ser visto como una contribución muy original de la región al pensamiento jurídico crítico. Este concepto, que tiene orígenes bastante antiguos, ya que las primeras formas de pluralismo pueden ubicarse desde la época medieval europea, empezó a difundirse en Brasil a partir de los años 80. Oliveira reconstruye esta situación haciendo referencia a un trabajo desarrollado por Santos casi

¹²⁸ Wolkmer, Carlos Antonio, *La función de la crítica en la filosofía... Op. Cit.*, p. 5.

¹²⁹ *Ídem.*

diez años antes como parte de su tesis de doctorado, en la que analizaba las prácticas jurídicas no oficiales empleadas en una *favela* de Río de Janeiro, a la cual el autor atribuyó el nombre ficticio de “Pasárgada”. En los años 80 este trabajo, originalmente escrito en inglés, fue traducido al portugués y empezó a tener repercusiones en el país. En este periodo, además, el contexto era especialmente propicio, considerando que ya estaban dando sus primeros pasos las diferentes corrientes de derecho crítico.¹³⁰ Después de Santos, una serie de juristas buscaron analizar empíricamente otras experiencias de pluralismo, y los teóricos críticos se dedicaron a profundizar su estudio con el fin de poner de manifiesto su potencial emancipador. Wolkmer contribuyó de manera muy significativa al debate. El profesor de la Universidad de Santa Catarina propuso entender el pluralismo jurídico como “la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio sociopolítico, que interactúan por conflictos o consensos, que pueden ser o no oficiales y que tienen su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales”.¹³¹ Además, desarrolló una propuesta de pluralismo jurídico como “proyecto alternativo para los espacios periféricos del capitalismo latinoamericano” conocido como pluralismo jurídico comunitario-participativo que, para convertirse en una realidad, necesita de la articulación de cuatro requisitos: “a) la legitimación de los nuevos sujetos sociales, b) la democratización y descentralización de un espacio público participativo, c) la defensa pedagógica de una ética de la solidaridad, d) la consolidación de procesos conducentes a una racionalidad emancipatoria”.¹³² Se trata por lo tanto de un proyecto que está vinculado al surgimiento de otro derecho en el contexto regional y dentro de los marcos de este pluralismo, que además lleva implícito el reconocimiento de un proyecto ético-político emancipador que permita el florecimiento de una nueva cultura jurídica.¹³³ La otra vertiente del pluralismo jurídico brasileño es más práctica y está relacionada con el movimiento denominado *directo achado na rua* (el derecho de la calle), cuya figura más conocida es José Gerardo Sousa hijo.¹³⁴ Según el autor, lo que importa observar es “(...) el descubrimiento de canales de

¹³⁰ Oliveira, Luciano, “Pluralismo jurídico y derecho alternativo en Brasil”, *Op. Cit.*, pp. 201-203.

¹³¹ Wolkmer, Antonio Carlos, “Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina, en García Villegas, Mauricio, Rodríguez, César A. (eds.), *Derecho y Sociedad en América Latina.*, *Op. Cit.*, p. 250.

¹³² *Ibidem*, pp. 254-255.

¹³³ Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*,..., *Op. Cit.*, p. 141.

¹³⁴ Sánchez Rubio, David, *Filosofía, derecho y liberación en América Latina*, *Op. Cit.*, p. 239.

expresión que viabilicen la participación de los individuos y grupos sociales en el proceso de elaboración del derecho (...) con el fin de que la formalización necesaria (...) no se oponga, de manera antinómica, al derecho que nace, aunque desprovisto de forma, de la base social, en flujo constante y renovado incesantemente”.¹³⁵

6. Crítica del derecho y servicios legales alternativos en Colombia

También en el caso colombiano el pensamiento legal crítico surgió entre los años 60 y 90 del siglo pasado. Su impacto fue inferior en relación con Argentina y Brasil debido al menor número de juristas involucrados en él. También diferente en relación con esos dos países fue el contexto político en el que floreció. Colombia no se encontraba bajo una dictadura; aun así la situación del país era bastante compleja y ambigua, ya que el Estado y sus instituciones se caracterizaban por tener al mismo tiempo aspectos democráticos y autoritarios.¹³⁶ La cruenta guerra civil conocida como “la Violencia”, empezada en 1948 por el Partido Liberal y el Partido Conservador, enfrentó a grupos armados de los dos bandos que impactaron a toda la sociedad, pero sobre todo al campo, y concluyó en 1958 con la instauración del Frente Nacional. Ese acuerdo de poder compartido, que tuvo como objetivo la pacificación de las dos fracciones, perduró hasta 1974. En él se establecía que los dos partidos se alternarían en el gobierno cada cuatro años y tendrían igual representación en las instituciones públicas, el ámbito jurisdiccional y el ejecutivo.¹³⁷

El acuerdo dio estabilidad y reformó las principales instituciones del país que fueron adecuadas a las relaciones sociales capitalistas dominantes. Esta transformación política –que impactó profundamente la estructura estatal– es considerada la más importante del

¹³⁵ Souza Jr., José Gerardo de, (1984). *Para uma Crítica da Eficácia do Direito*, Sérgio A. Fabris Ed., Porto Alegre, pp. 25, 19 y 132-136. Cit. por Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico, ...*, Op. Cit., p. 104.

¹³⁶ Santos, Boaventura de Sousa, García Villegas, Mauricio, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*, Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, Bogotá, 2001, p. 1.

¹³⁷ Leech, Garry M., “Colombia: 50 años de violencia”, *Rebelión*, 29 de junio de 2002, disponible en: <http://www.rebelion.org/hemeroteca/plancolombia/leech290602.htm#uno>

siglo XX.¹³⁸ Aun así, la estabilidad político-económica no significó ni mayor democratización ni pacificación de las relaciones sociales.¹³⁹ García Villegas sostiene que tres fueron los aspectos más relevantes a costa de los cuales el acuerdo se pudo llevar a cabo. Por un lado, simuló la competencia electoral democrática, por lo que redujo la participación ciudadana e implementó el clientelismo. Por el otro, al reaccionar militarmente al descontento y a las resistencias campesinas de origen principalmente liberal y comunista, que mostraban gran desconfianza hacia el gobierno nacional, favoreció la constitución de la guerrilla.¹⁴⁰ En tercer lugar –y es este probablemente el elemento más claramente identificativo de la situación colombiana– el Frente Nacional empezó a recurrir al estado de excepción¹⁴¹ de manera casi permanente para controlar la protesta. Todo ello en un contexto regional en el que se empezaban a poner en marcha las doctrinas de seguridad nacional para combatir un supuesto enemigo interno de las instituciones estatales. La represión, por lo tanto –reflejo de lo híbrido del acuerdo político nacional– se llevó a cabo a través de instituciones “democráticas” debilitadas y caracterizadas por profundos aspectos militaristas. Como efecto de lo anterior, y a diferencia de lo que sucedía en los demás países de la región, cuyos movimientos sociales –sobre todo a partir de los años 80– enfrentaban a los regímenes

¹³⁸ Nemogá, Gabriel Ricardo, “Contexto social y político de las transformaciones institucionales de la administración de justicia en Colombia”, en Santos, Boaventura de Sousa y García Villegas, Mauricio, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*, *Op. Cit.*, p. 243.

¹³⁹ Uprimny, Rodrigo, “Las transformaciones de la administración de justicia en Colombia”, en Santos, Boaventura de Sousa y García Villegas, Mauricio, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*, *Op. Cit.*, p. 265.

¹⁴⁰ La conformación de la guerrilla tendría sus raíces en la creación de grupos de autodefensa campesinos que surgieron ya en los años 40 a partir de las confrontaciones entre los bloques liberales y conservadores. Después del establecimiento del Frente Nacional, los campesinos buscaron limpiar y controlar algunas áreas que fueron declaradas “repúblicas independientes” para ganar autonomía del gobierno nacional. La reacción no se hizo esperar y las tierras fueron recuperadas por las fuerzas militares y concentradas en las manos de los principales terratenientes. Los campesinos fueron por lo tanto empujados hacia la selva y desde allí conformaron una serie de grupos de autodefensa armados presentes en diferentes regiones, aunque mantenían una estructura central. En 1964 los diferentes grupos establecieron su programa de reforma agraria, y dos años después conformaron las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Leech, Garry M., “Colombia: 50 años de violencia”, *Op. Cit.*

¹⁴¹ El estado de excepción o de sitio implica la suspensión de garantías individuales y la atribución de amplias facultades represivas al ejército. En la práctica, por lo tanto, no se aplican una serie de principios constitucionales, y en su lugar se utiliza una legalidad de excepción. Considerando que en Colombia el estado de sitio duró prácticamente de manera ininterrumpida –aún cuando no siempre con las mismas características– entre 1949 y 1991, año en el que se expidió la nueva Constitución, llegó a convertirse en un elemento normal y cotidiano del ejercicio del poder. Uprimny, Rodrigo, “Las transformaciones de la administración de justicia en Colombia”, *Op. Cit.*, p. 277.

militares recurriendo a referentes democráticos y a los derechos humanos, en Colombia “el régimen democrático se degradaba en la misma medida que la opción militar, de tal manera que las opciones ilegales –subversión (en el caso de la izquierda) y guerra sucia (en el caso de la derecha) – empezaban a ganar terreno frente a la actividad política tradicional”.¹⁴²

A través de entrevistas a algunos de los juristas que desde sus inicios conformaron el movimiento legal crítico en Colombia, García Villegas ubica sus inicios en las reuniones que se llevaron a cabo en el decenio de los 60 y 70 entre estudiantes universitarios tanto de derecho como de otras disciplinas, provenientes de instituciones públicas y privadas. Sus principales fuentes de referencia y reflexión fueron autores marxistas. El contexto político colombiano favoreció el desarrollo de un discurso crítico radical que miraba el derecho y especialmente a su vertiente constitucional como cómplices del régimen. El derecho, entendido casi exclusivamente como mecanismo de dominación, no podía por lo tanto tener potencial emancipatorio.¹⁴³ Los animadores de estos primeros esfuerzos fueron principalmente Víctor Manuel Moncayo, Gilberto Tobón Sanín y Fernando Rojas Hurtado. A sus aportaciones más adelante se sumaron las de autores más jóvenes y actualmente muy activos, como Mauricio García Villegas, César A. Garavito y Andrés Botero Bernal.¹⁴⁴

Si en un primer momento el núcleo original del movimiento se dedicó sobre todo a la elaboración teórica, algunos años después sintió la necesidad de participar en los movimientos sociales y dar respuesta a sus principales demandas. Tuvieron que enfrentar por lo tanto una situación de fuerte contradicción, ya que si por un lado desechaban teóricamente el derecho, por el otro ejercían como abogados a favor de los más pobres. Es así como en 1978 se decidió crear bajo la dirección de Fernando Rojas el Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA). Diez años más tarde vio la luz su órgano de difusión, la revista *El Otro Derecho*. En esta organización no gubernamental (ONG), cuya labor empezó a tener repercusiones en varios países de

¹⁴² García Villegas, Mauricio, *Sociología y crítica del derecho*, Op. Cit., p. 342. (Los paréntesis en la cita son míos).

¹⁴³ *Ibidem*, pp. 343-345.

¹⁴⁴ Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico...*, Op. Cit., p. 73.

América Latina, se juntaron una serie de abogados que trabajaban en los barrios pobres y que en ocasiones también combinaban esta actividad con la academia. En un texto de balance elaborado por ILSA en 2010, la organización pone de manifiesto que su historia está estrechamente enlazada por un lado con la corriente de “Derecho y Desarrollo” en su vertiente más radical y, por el otro, con el florecimiento de una serie de experiencias latinoamericanas dedicadas a la asistencia jurídica a los sectores populares. Del encuentro de estas dos tendencias nace la convicción de que no es suficiente democratizar el acceso a la justicia, sino que hay que impulsar un “derecho alternativo” o “uso del derecho alternativo” ligado a la idea del pluralismo jurídico y, en este marco, a la posibilidad de rescatar la legalidad propia de los grupos populares, que es vista como un posible sistema alternativo al dominante.¹⁴⁵ En la presentación del primer número de *El Otro Derecho*, Rojas detalla que los servicios legales alternativos (también llamados populares o innovadores) identifican a “aquellos grupos de apoyo jurídico popular que buscan defender intereses colectivos mediante la organización comunitaria y la capacitación legal orientada hacia la movilización y la autoorganización”.¹⁴⁶ Además de luchar para la democratización de las instituciones de América Latina y el Caribe, el ILSA tenía entre sus objetivos el de crear coordinaciones de los servicios legales para lograr la conformación de un movimiento organizado que tuviera un impacto continental. Gracias a un estudio pormenorizado desarrollado por la institución, Rojas refiere la existencia hacia finales de los años 80, de unos 6 000 abogados pertenecientes a 1 000 grupos de servicios legales alternativos que habían visto la luz en la región principalmente a partir de 1975. El ILSA tenía contacto por lo menos con la mitad de ellos. Conforme a sus objetivos iniciales, consideraba que a 10 años de su nacimiento podía presumir un rol activo en la conformación del movimiento de servicios legales alternativos, enfocado a resolver temas similares con un lenguaje parcialmente común, metodologías complementarias y objetivos comparables¹⁴⁷. Rojas

¹⁴⁵ *Las huellas más profundas de una larga marcha*, ILSA, en <http://ilsa.org.co:81/sites/ilsa.org.co/files/Historia.pdf>

¹⁴⁶ Rojas Hurtado, Fernando, “Presentación”, *El Otro Derecho*, no. 1, Bogotá, 1 de agosto de 1988, p. 3, disponible en: <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr001/elotrdr001-00.pdf>.

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 3-4.

sostiene además que los servicios legales alternativos desarrollados en la región¹⁴⁸, con presencia sobre todo en Brasil, Chile, Colombia, Perú

y República Dominicana,¹⁴⁹ tendrían aspectos peculiares en relación con los de Norteamérica o Europa, además de diferenciarse en relación con los servicios legales tradicionales.¹⁵⁰ Sobre este último punto el autor menciona cuatro características de los que identifica como nuevos servicios legales. La primera tiene que ver con la promoción de un nuevo tipo de justicia que se contraponga a la que surge del pensamiento liberal individualista por estar basada en la solidaridad, por sustituir la igualdad real a la formal, y por vincularse a las luchas por la democracia. La segunda se relaciona con un cambio social, que no se persigue simplemente con las reformas normativas, y que más bien tiene que ser de largo alcance y más radical. La tercera tiene que ver con la necesidad de relacionar los nuevos servicios legales con herramientas políticas y educativas (entrenamiento legal de los defendidos, desarrollo comunitario, organización de los grupos). Finalmente, la cuarta se refiere al hecho de que estos servicios buscaron apuntalar el poder popular.¹⁵¹ También los temas de trabajo son diferentes, ya que si los servicios tradicionales se enfocan en lo penal y familiar, los nuevos servicios se concentran en conflictos por la tenencia de la tierra y de tipo laboral, demandas de servicios públicos y derechos humanos.¹⁵² En comparación con los servicios legales del

¹⁴⁸ Rojas considera que es difícil –incluso recurriendo a la teoría de de la dependencia y a la historia parcialmente común debido a la colonización– ubicar con precisión qué es lo que caracteriza a la región y se pregunta si realmente se puede hablar de una unidad latinoamericana considerando las grandes diferencias entre los distintos países. Por lo anterior, precisa que la expresión “servicios legales latinoamericanos” solamente se justifica como una primera aproximación de fronteras geográficas. En lugar de buscar el común denominador de América Latina, prefiere indagar por las condiciones

¹⁴⁹ El autor sostiene que dos de los principales países de la región como son México y Argentina, no ofrecían ejemplos de servicios legales alternativos diferentes a los orientados únicamente a la defensa de los derechos humanos. *Ibidem*, p. 10.

¹⁵⁰ Ejemplo de estos servicios legales serían los ofrecidos caritativamente tanto por la Iglesia Católica como por Iglesias Protestantes, en algunos casos ya antes de 1970, con el fin de resolver casos individuales a través de contratar abogados particulares. En los años siguientes también algunos estados, como es el caso del colombiano, empezaron a ofrecer servicios legales dirigidos a los indigentes. El objetivo principal de estos esfuerzos era el de remover los obstáculos entre el ciudadano y el sistema judicial. *Idem*.

¹⁵¹ *Ibidem*, pp. 12-13.

¹⁵² *Ibidem*, p. 46. En relación con los derechos humanos, en un texto elaborado con el fin de celebrar los primeros 10 años del ILSA, se precisa que dentro del ejercicio alternativo del derecho también entra una nueva forma de ver los derechos humanos. A la concepción liberal abstracta y ahistórica que ve al ser humano libre y sujeto de derechos, se contraponen una visión histórica. Por lo anterior se habla más bien de derecho del pueblo o derechos de los pueblos. La práctica y la concepción teórica son por lo tanto

Norte nacidos a raíz del desarrollo del Estado benefactor, el autor considera –entre otras características– que los servicios legales latinoamericanos en su mayoría desafían el sistema legal capitalista y buscan introducir un nuevo orden social.¹⁵³ Limitaciones económicas, culturales y políticas justifican también que en la región, a diferencia de lo sucedido en otras latitudes, los servicios legales alternativos no se puedan ofrecer en el marco de las instituciones del Estado, sino más bien como parte del trabajo de las organizaciones no gubernamentales. Por lo anterior su nivel de institucionalización es menor.¹⁵⁴ También diferentes son los actores que desempeñaron un rol significativo en su impulso, y que el autor ubica en los intelectuales de la izquierda latinoamericana, en la Iglesia progresista, en los nuevos movimientos sociales y en las iglesias europeas y fundaciones estatales del Norte comprometidas con la justicia social y que ofrecen su apoyo económico para perseguir este fin.¹⁵⁵ Para enfrentar las críticas que subrayan que los servicios legales alternativos, al canalizar los conflictos a través del sistema legal refuerzan la sumisión de las clases subordinadas a un derecho que representa los intereses de las clases detentoras de los medios de producción, el autor propone dos respuestas: los instrumentos del derecho en manos de los abogados de los servicios legales alternativos más comprometidos no sirven para lograr resultados legales sino más bien estructurales. Además de ello, ya que los sectores más desfavorecidos –aun no queriendo– están sometidos al derecho oficial, sólo pueden beneficiarse de que éste sea usado a su favor. Lo anterior, considerando además que, en paralelo, los sistemas legales alternativos trabajan para echar abajo el sistema legal dominante.¹⁵⁶

La huella dejada por esta experiencia es visible todavía en la actualidad. Aun así, como se reflexiona ya en un documento elaborado por el ILSA en su décimo aniversario, muchos siguen siendo los temas no resueltos. El más relevante tiene que ver con el

realmente alternativas. Rojas Hurtado, Fernando, “¿Qué es el ILSA, hacia dónde va?”, *El Otro Derecho*, no.3, Bogotá, 1989, p.10, disponible en: <http://ilsa.org.co:81/node/124> (consultado el 4 de octubre de 2013).

¹⁵³ Rojas Hurtado, Fernando, “Comparación entre las tendencias de los servicios legales en Norteamérica, Europa y América Latina”, segunda parte, *El Otro Derecho*, no. 1, Bogotá, 1 de agosto de 1988, pp. 7-8, disponible en: <http://ilsa.org.co:81/node/29> (consultado el 4 de octubre de 2013).

¹⁵⁴ *Ibidem*, p.9.

¹⁵⁵ *Ibidem*, pp. 14-26.

¹⁵⁶ *Ibidem*, p.54.

significado mismo del término alternativo. Los avances y tropezones que se han dado en estos años –y que deben ser vistos desde una lente histórica– no permiten todavía vislumbrar un sistema legal diferente al que, desde sus inicios, buscaron enfrentar y modificar los servicios legales alternativos. Más que usar este término, sería por lo tanto preferible emplear en su lugar el de crítico.¹⁵⁷ Considerado lo anterior, y conscientes del cambio de contexto, las demandas sociales enfocadas a lograr defensa en los tribunales no disminuyen, así como tampoco el compromiso de varias e importantes organizaciones enfocadas a ofrecer estos servicios.

7. La crítica jurídica en México

El grupo de autores que pueden ubicarse en México como parte de una corriente jurídica crítica es bastante reducido. Aun así, Wolkmer sostiene que en América Latina la experiencia mexicana se caracteriza por ser una de las más relevantes.¹⁵⁸ Las primeras expresiones del movimiento de la crítica jurídica se dieron a inicios de los años 80, en un contexto caracterizado por la crisis económica empezada en 1982 a causa de la caída de los precios del petróleo.¹⁵⁹ A partir de esa época, y bajo la presidencia de Miguel de la Madrid (1982-1994), del Partido Revolucionario Institucional (PRI) –en el poder desde 1929 bajo las siglas de Partido Nacional Revolucionario (PNR) –¹⁶⁰ el grupo

¹⁵⁷ Rojas Hurtado, Fernando, “¿Qué es el ILSA, hacia dónde va?”, *Op. Cit.*, p. 21.

¹⁵⁸ Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico...*, *Op. Cit.*, p. 67.

¹⁵⁹ En 1976, José López Portillo fue nombrado Presidente de la República (1976-1982). En ese año, el que se conoció como el “milagro económico mexicano” llegó a su fin a causa de la devaluación. López Portillo buscó hacer frente a esta situación a través de la entrada de México al mercado mundial del petróleo y la contratación de préstamos sin precedentes en la historia del país. Lo anterior fue posible gracias al descubrimiento de importantes yacimientos en el sur de México, justamente en un periodo en el que el precio del petróleo iba en aumento. En 1982 el país se había convertido en un gran exportador de petróleo pero los precios del combustible habían caído. El gobierno de López Portillo se vio por lo tanto obligado a suspender los pagos, lo que habría provocado la entrada en moratoria del país si no se hubiera recurrido a los apoyos provenientes de los Estados Unidos y de las instituciones financieras internacionales. Aun así, México tuvo que enfrentar una economía paralizada, por lo que recurrió a la devaluación que hizo perder confianza en los inversionistas. Meyer, Lorenzo, “De la estabilidad al cambio”, en *Historia General de México*, El Colegio de México, México, 2002, pp. 897-898.

¹⁶⁰ En 1928, bajo la presidencia de Plutarco Elías Calles, empezó a circular el Primer Manifiesto del Comité Organizador del PNR, que en un inicio estaba presidido por el propio presidente. Su objetivo era el de llamar a todas las organizaciones que se consideraran revolucionarias a reunirse en un solo conglomerado, con el fin de favorecer la centralización del poder; lo que resultó fundamental para la institucionalización del sistema político posrevolucionario. En este marco se llevó a cabo en Querétaro el 1 de marzo de 1929 la Convención que dio lugar al PNR. Nueve años después, en 1938, a raíz de la confrontación entre el proyecto de Calles y el del entonces presidente Lázaro Cárdenas, este último transformó el PNR en Partido Revolucionario Mexicano (PRM). Finalmente en 1946, bajo la presidencia

dirigente encabezado por el entonces secretario de Programación y Presupuesto Salinas de Gortari, con el fin de enfrentar la crisis, optó por hacer suyo el enfoque neoliberal que dominaba las economías occidentales. En este mismo periodo también se desarrollaron expresiones sociales novedosas por ubicarse fuera de las instituciones corporativas relacionadas con el Estado y caracterizadas por la auto-organización de los espacios políticos.¹⁶¹ Este es el caso de la Coordinadora Nacional del Movimiento Urbano Popular (CONAMUP), que a partir de 1981 reunió varias expresiones del movimiento urbano popular presente en diversas ciudades, y se reforzó sobre todo después del terremoto de 1985.¹⁶²

El jurista crítico quizás más conocido es el argentino naturalizado mexicano Oscar Correas, que tuvo que dejar su país durante la dictadura y a partir de 1983 impulsó la revista *Crítica Jurídica*, importante órgano de difusión de los debates críticos europeos y latinoamericanos. En la presentación del número “0” de la revista no se ofrece una explicación detallada de las razones que impulsaron su creación. Aun así en ella se precisan los principales temas de interés y objetivos perseguidos: “Nuestra revista pretende constituirse en un espacio que posibilite la expresión de todos los juristas que se identifiquen con dos postulados fundamentales: la defensa de los derechos humanos y la promoción de las vías democráticas en América Latina. Sobre la base de este acuerdo mínimo la revista está abierta a todo pensamiento jurídico-político comprometido con la transformación de las estructuras sociales de nuestro continente. Nuestra actitud de amplia apertura no niega por otra parte el especial interés en

de Manuel Ávila Camacho, el partido adquirió el nombre que mantiene hasta la actualidad. Gutiérrez Rivas, Rodrigo, “El conflicto Calles-Cárdenas: Un acercamiento al origen del Presidencialismo Mexicano”, en: Autores varios, *Ensayos sobre Presidencialismo Mexicano*, Editorial Aldus, México, 1994, pp. 79-91. Para profundizar sobre el presidencialismo mexicano se puede consultar: Calderón, José María, *Génesis del Presidencialismo*, Ed. El Caballito, México, 1972.

¹⁶¹ Ya desde mediados de los años 60 el país se había caracterizado además por el despliegue de la lucha armada que asumió sobre todo dos formas: la autodefensa y rebelión de las comunidades rurales de Guerrero reunidas alrededor de Lucio Cabañas, y la conformación de organizaciones político-militares más rígidas. Gutiérrez Aguilar, Raquel, *Épocas históricas y tradiciones de lucha en México. Consideraciones generales para dotarnos de un esquema que nos alumbre y vuelva inteligibles los flujos del antagonismo social*, Casa de Ondas, México, 2010, pp. 22-24.

¹⁶² Para profundizar sobre este tema se puede revisar: Moctezuma, Pedro, *El movimiento popular urbano mexicano*, 1984, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/nuant/cont/24/cnt/cnt5.pdf>

desarrollar la crítica marxista en el campo del derecho”.¹⁶³ Correas transitó de la Universidad de Puebla al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y actualmente se encuentra trabajando en el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la UNAM. En 1985, todavía en Puebla, el jurista de origen argentino organizó la Primera Jornada de Crítica Jurídica. En 1987 se llevó a cabo el Primer Encuentro Nacional de Profesores de Teoría Jurídica, y no fue hasta 2004 que se organizó, desde una perspectiva interdisciplinaria, la Primera Conferencia Latinoamericana de Crítica Jurídica, cuyas ediciones, que no siempre lograron desarrollarse anualmente, siguen hasta la actualidad. Además de Correas en el grupo inicial, Wolkmer ubica a Graciela Bensusan (Universidad Autónoma Metropolitana-UAM-Xochimilco), también argentina; Jorge Luis Ibarra (que fue rector de la Universidad de Sonora); Antonio Azuela (UAM-Azcapozalco); y Jesús Antonio de la Torre Rangel (Facultad de Derecho de Aguascalientes).¹⁶⁴ Más recientemente, a este grupo se ha sumado Alejandro Rosillo Martínez, profesor de la Universidad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Además de *Crítica Jurídica*, De la Torre Rangel sostiene que otras dos revistas que dieron difusión al pensamiento jurídico crítico en el país, sobre todo desde visiones marxistas, fueron *Alegatos*, de la UAM-Azcapozalco, así como algunos números de la revista *Investigaciones Jurídicas* de la Universidad Libre de Derecho, con ensayos de Martín Díaz Díaz, de esa misma casa de estudios, y de De la Torre Rangel.¹⁶⁵

Correas desarrolla su crítica al derecho moderno a partir del pensamiento marxista y de las categorías del capital. El autor contrapone a la ciencia jurídica formal de índole positivista, que se enfocó en las formas jurídicas, una ciencia jurídica material que se concentre en los contenidos de las normas. En palabras del autor, “Resulta obvio que si de lo que se trata es del estudio de las relaciones sociales tal como ellas aparecen en lo jurídico, no basta con el estudio de la estructura de las normas; al contrario, este último es sólo una técnica a través de la cual las relaciones sociales se autorreproducen (...)

¹⁶³ “Presentación”, en *Crítica Jurídica*, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho, Universidad Autónoma de Puebla, no. 0, 1984.

¹⁶⁴ Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico...*, *Op. Cit.*, p. 67.

¹⁶⁵ De La Torre Rangel, Jesús Antonio, *Apuntes para una introducción filosófica al derecho*, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 122.

una ciencia de objeto social (...) trata de estudiar las relaciones sociales que se expresan en estas técnicas normativas y tal como allí se expresan”.¹⁶⁶ La teoría y la ciencia jurídica material enfrentan lo que el autor llama “problemas fundamentales”. El primero de estos problemas tiene que ver con la determinación del concepto de derecho que es visto como un fenómeno social complejo, cuya definición podrá surgir sólo al final de la investigación. Según Correas, los primeros pasos en este sentido se tienen que dar recurriendo a una teoría de la historia. El segundo se refiere a la relación entre el derecho y las relaciones sociales. El lugar ocupado por las relaciones jurídicas en el marco de las sociales tiene que ser analizado. La explicación del ser así del derecho es el tercer problema, por lo que las características específicas del sistema jurídico material deben ser estudiadas. El último problema es el que se refiere a la crítica del derecho. La teoría y ciencia jurídicas enfocadas hacia una práctica transformadora se convierten finalmente en una crítica del derecho moderno, de la ideología sobre la cual se basa y de la sociedad que lo emplea.¹⁶⁷ En un texto de los años 90, Correas regresa sobre el tema de la crítica del derecho y propone basar la investigación en “(...) la *Crítica del Derecho* como análisis del discurso, instalada en el espacio de las ciencias sociales, pero con fundamentos críticos del pensamiento de Marx”.¹⁶⁸ Para este autor la “crítica jurídica” es una forma de “teoría crítica” del derecho, pero no se puede confundir con ésta “(...) ya que opera con base en datos concretos al paso que objetiva la aplicación de una práctica política transformadora. Por su parte, la “teoría crítica”, como su propio nombre lo indica, incide fundamentalmente en la esfera de la especulación y la teorización.¹⁶⁹ Profundizando en la crítica del derecho moderno, y recurriendo a la teoría del valor de Marx, el autor afirma que ése se encuentra en el fundamento del derecho moderno “(...) como fenómeno básico de la sociedad mercantil capitalista y permite considerar el Derecho como un fenómeno voluntario-involuntario; es decir como un fenómeno producido por las instancias voluntarias de la sociedad –legislación– pero ordenado por la instancia social en la cual esta voluntad se encuentra constreñida

¹⁶⁶ Correas, Oscar, *La Ciencia Jurídica*, Ed. Universidad Autónoma de Sinaloa, Culiacán, 1980, p.15, *Cit. por* De La Torre Rangel, Jesús Antonio, *Apuntes para una introducción filosófica al derecho*, *Op. Cit.*, p. 122.

¹⁶⁷ *Ibidem*, pp. 123-124.

¹⁶⁸ Correas, Oscar, *Crítica de la Ideología Jurídica. Ensayo sociosemiológico*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 9.

¹⁶⁹ Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico...*, *Op. Cit.*, p. 69.

por el fenómeno básico que no depende del individuo-legislador sino de las propias relaciones sociales legisladas”.¹⁷⁰ En varios trabajos, Correas ha buscado además relacionar a Kelsen con el pensamiento jurídico marxista. Ha contribuido también a las teorizaciones sobre el pluralismo jurídico desde una visión latinoamericana que define como el “fenómeno de la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas normativos distintos”.¹⁷¹ El derecho indígena sería por lo tanto un ejemplo de pluralismo.¹⁷²

De la Torre Rangel, por su parte, aun no inscribiéndose en el marxismo, recurre a algunas de sus conclusiones por considerarlas válidas.¹⁷³ Según Wolkmer, la propuesta hecha por este autor es la más original e innovadora que se conozca en el subcontinente desde la epistemología crítica dirigida a la liberación latinoamericana.¹⁷⁴ En este mismo sentido considero que habría que reconocer que además este autor es uno de los que ha recurrido con mayor énfasis al pensamiento latinoamericano para reflexionar sobre la situación de la región y buscar alternativas adecuadas a sus necesidades desde el derecho. La obra en la que De la Torre Rangel analiza este tema de manera más completa es *El derecho como arma de liberación en América Latina*, cuya primera edición se remonta a 1984. El autor, que también se ha desempeñado como abogado defensor de varias causas sociales, expresa su crítica profunda al sistema jurídico actual por inútil e injusto, y considera, recurriendo a Dussel, que en la región se está viviendo

¹⁷⁰ Correas, Oscar, *La Ciencia Jurídica*, Ed. Universidad Autónoma de Sinaloa, Culiacán, 1980, p.24, *Cit. por* De La Torre Rangel, Jesús Antonio, *Apuntes para una introducción filosófica al derecho*, *Op. Cit.*, p. 124.

¹⁷¹ Correas, Oscar, *Pluralismo Jurídico, alternatividad y Derecho Indígena*, Fontamara, México D.F., 2003, p. 51.

¹⁷² En relación con este tema ha sostenido incluso que “el concepto de democracia debe incluir el pluralismo jurídico de manera que no sea democrático el Estado que desconoce o combate sistemas alternativos también democráticos”. Por lo anterior “(...) el pensamiento democrático latinoamericano debe tener también respuestas para la posible contradicción entre democracia y sistemas jurídicos alternativos”. Correas, Oscar, *Ideología jurídica, derecho alternativo y democracia*, Boletín mexicano de derecho comparado, 1994, no. 81, septiembre-diciembre, p. 624, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/81/art/art1.pdf>. Para profundizar sobre las aportaciones de Correas al debate relativo al pluralismo jurídico se puede ver: Correas, Oscar, *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, Fontamara, México, 2003.

¹⁷³ *Ibidem*, p. 122.

¹⁷⁴ Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico...*, *Op. Cit.*, p. 69.

la “legalidad de la injusticia” *versus* una “ilegalidad de la justicia”.¹⁷⁵ Por lo anterior, ofreciendo un análisis pormenorizado de las características del derecho moderno en la formación social capitalista, y de su penetración en América Latina, considera necesario superar la juridicidad vigente. Apelando al pensamiento marxista antidogmático con énfasis en Gramsci, sostiene que el derecho es la instancia normativa de la clase dominante en las relaciones de producción capitalistas (capitalistas dependientes en el caso latinoamericano), y que en la actualidad resulta vaciado de su fin de justicia.¹⁷⁶ En este marco el autor sostiene que “(...) la injusticia instalada en nuestra sociedad latinoamericana no es tanto porque no se aplique el derecho objetivo, sino por la aplicación del mismo”.¹⁷⁷ Para sobrepasar esta situación, de la Torre Rangel asume una posición filosófica *iusnaturalista* basada en un análisis histórico-social adecuado a la realidad regional que se funda en la filosofía de la liberación (principalmente de matriz dusseliana),¹⁷⁸ que permite desarrollar una crítica permanente al sistema social vigente y que sirve de base a la lucha por un cambio social cualitativo.¹⁷⁹ En este sentido,

¹⁷⁵ Dussel, Enrique, *Para una ética de la liberación Latinoamericana*, Tomo II, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 1973, p. 66. *Cit. por* De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El derecho como arma de liberación en América Latina...*, *Op. Cit.*, p. 182.

¹⁷⁶ *Ibidem*, pp. 21-29.

¹⁷⁷ *Ibidem*, p.48.

¹⁷⁸ Para una reflexión más profunda de la influencia y de las conexiones entre el pensamiento liberacionista de Enrique Dussel y el desarrollo teórico-jurídico de De la Torre Rangel, revisar: Sánchez Rubio, David, “Filosofía de la liberación y derecho alternativo...”, *Op. Cit.*, pp. 157-165.

¹⁷⁹ De la Torre Rangel considera al “*iusnaturalismo* histórico” como una de sus aportaciones más relevantes. Este ha sido construido en primer lugar relacionando la tradición hispanoamericana de los derechos humanos (para ello el autor ha investigado la teoría y la práctica jurídicas en defensa de los empobrecidos de las Indias de Bartolomé de las Casas y de Alonso de la Veracruz, entrelazando la filosofía del derecho, respecto a los derechos humanos, y la historia del derecho, en cuanto al contexto socio-jurídico de sus teorías y prácticas) con el *iusnaturalismo* clásico que la sustenta y que reconoce al *otro* prioritariamente en la *víctima*. En segundo lugar, recurriendo a la racionalidad analógica que permite evitar caer en la univocidad de la modernidad, que reduce el derecho a la *ley* en el relativismo que considera el derecho como un concepto ambiguo, llega a entender la juridicidad no sólo como la *ley*, sino también como *los derechos subjetivos* o facultades de las personas sobre lo suyo, que deben ser repensadas para no limitarlos a la concepción individualista-burguesa. Y, en tercer lugar, utilizando las categorías de la filosofía de la liberación propuesta por Dussel, De la Torre Rangel considera que este *iusnaturalismo* histórico puede concebirse como un pensamiento crítico en relación con lo jurídico. De la Torre Rangel, Jesús Antonio, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/253/40.pdf> En otros textos este autor ha desarrollado también la idea de una hermenéutica analéctica, concepto este también retomado de Dussel, definida como una “*hermenéutica analógica* llevada a la dimensión del inequívocamente otro, del prójimo como víctima concreto de la injusticia, como necesitado. Aquí está la racionalidad del uso alternativo del derecho”. De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El derecho como arma de liberación en América Latina...*, *Op. Cit.*, p. 179. Para profundizar se puede ver: De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Iusnaturalismo histórico analógico*, Porrúa, México, 2011, y Rosillo Martínez, Alejandro, “¿Qué es el Iusnaturalismo Histórico Analógico?”, en Alejandro Rosillo (coord.), *Hermenéutica analógica, Derecho y filosofía*, UASLP, México, 2007, pp. 167-199, disponible en

recurriendo al profesor brasileño Lima de Arruda, el autor subraya que al ser un fenómeno histórico, el derecho es también expresión del avance de las luchas políticas entre clases sociales.¹⁸⁰ Esta visión admite, por consecuencia, la posibilidad de que el bien común y la justicia puedan realizarse.¹⁸¹ Cuando esto suceda se podrá concluir que una cierta organización jurídico-estatal es liberadora.¹⁸² Existe, por lo tanto, la posibilidad de usar el derecho al servicio del pueblo para que la sociedad latinoamericana goce finalmente de un derecho justo, que satisfaga las necesidades y los derechos del ser humano. Pero, además de ello, el autor también da cuenta de experiencias latinoamericanas identificables como expresiones del derecho insurgente (así denominado por los juristas críticos brasileños), que están floreciendo en las organizaciones populares que hacen uso del derecho. El derecho insurgente se compone de dos vertientes: una es la práctica jurídica alternativa al derecho vigente, y otra tiene que ver con la reapropiación por parte de las comunidades de su capacidad de crear derecho, también identificable como pluralismo jurídico.¹⁸³ El sujeto histórico usuario de la juridicidad alternativa desde una visión sociológica es, según De la Torre Rangel, el pobre; una categoría que prefiere a la de proletario, clases subalternas o dominadas, pueblo. Recurriendo a De Souza Martins, Rangel considera que “La categoría *pobre* abarca todo tipo de pobreza –desde la miseria del hambre hasta la falta de justicia y derechos, la desigualdad, la opresión, la falta de libertad, el compromiso de la fe por la desgracia del hombre. Es diferente de la situación de clase social, que se define por una categoría económica, como el salario o la propiedad, que por eso queda centrada en la *producción*. La categoría *pobre*, al contrario, tiene una definición ética-histórica que

<http://seminariocriticajuridica.files.wordpress.com/2012/02/escanear00021.pdf> En este último texto se encuentra una interesante reflexión sobre el *iusnaturalismo* clásico que permite matizar las críticas que se han hecho tradicionalmente a esta corriente, y que también se han retomado en la presente investigación.

¹⁸⁰ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El derecho como arma de liberación en América Latina...*, *Op. Cit.*, p. 104.

¹⁸¹ Para desarrollar su concepto de justicia, el autor recurre a las aportaciones del mexicano Rafael Preciado Hernández, al pensamiento de Paulo Freire y al jurista argentino Arturo Enrique Sampay. Considera por lo tanto que el criterio de lo justo comporta darle a cada hombre o a cada grupo social lo necesario para su desarrollo pleno en todo sentido, lo que implica una posición antitética en relación con el criterio de la “justicia conservadora” que concibe como justo los derechos adquiridos. La justicia en la que piensa De la Torre Rangel es la que rompe con los “derechos adquiridos” de la clase dominante por la lucha de la mayoría empobrecida. De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El derecho como arma de liberación en América Latina...*, *Op. Cit.*, pp. 45-49.

¹⁸² *Ibidem*, pp. 42-45.

¹⁸³ *Ibidem*, pp. 24 y 183-184.

implica considerar los *resultados* de la producción y no sólo la acumulación del capital, sino también la *acumulación de la pobreza* que de ella resulta. La realidad social pasa a ser considerada no a partir de la *igualdad jurídica* que sustenta las ficciones básicas sobre los derechos, sino a partir de la desigualdad *económica y social* que desenmascara y denuncia la falta de derechos”.¹⁸⁴ Los *pobres* pueden usar el derecho para su provecho, “lo que implica que la alternatividad del Derecho es en la lucha por la liberación que estos grupos humanos buscan, al proponerse relaciones más justas y una mejor calidad de vida”.¹⁸⁵

A los fines de la presente investigación, resulta interesante el puente que en la edición de 2006 el autor construye entre su pensamiento y algunos aspectos de las aportaciones más recientes de Santos. Al actualizar el capítulo tercero sobre la situación de juridicidad latinoamericana, De la Torre Rangel incluye una reflexión sobre la globalización. En este marco recurre a la definición del sociólogo portugués que no refiere el término globalización sólo a aspectos económicos, sino que también incluye dimensiones sociales, políticas y culturales, y la llega a entender como un conjunto de relaciones sociales. También recuerda que Santos considera que hay cuatro formas de producción de la globalización: el localismo globalizado, el globalismo localizado, el cosmopolitismo y el patrimonio común de la humanidad. Esta visión permite por lo tanto ubicar y diferenciar la globalización que viene desde arriba hacia abajo (hegemónica) de la que viene de abajo hacia arriba (contrahegemónica). En este segundo grupo se enmarca el cosmopolitismo, del cual deriva la idea de una legalidad cosmopolita subalterna. Aun cuando De la Torre Rangel no haga suya esta categoría, sí considera posible desarrollar un uso alternativo del derecho que “forme parte de los procesos de globalización contrahegemónica y ligado a los movimientos sociales de liberación o emancipatorios”.¹⁸⁶

¹⁸⁴ De Souza Martins, José, *A Militarização da Questão Agrária no Brasil*, Ed. Vozes, Petrópolis, 1985, p. 106, *Cit. por* De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El derecho como arma de liberación...*, *Op. Cit.*, pp. 50-51.

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 99.

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 97.

Una importante y original reflexión sobre el uso alternativo del derecho aparece también en la obra *El derecho que nace del pueblo*, publicada por primera vez en 1986, en la que el jurista mexicano analiza más a fondo el derecho desde la perspectiva de los oprimidos como creadores del mismo, derecho que es visto como instrumento de lucha y de cambio social.¹⁸⁷ Rangel precisa, como ya había hecho en la obra antes citada, que desde su concepción filosófica este tipo de derecho debe entenderse recurriendo a una perspectiva analógica. Apelando a Efraín González Morfín, entre otros autores, utiliza la analogía como método de conocimiento, lo que implica transitar del ser más conocido al menos conocido mediante una relación de discrepancia y convivencia entre ellos.¹⁸⁸ En este marco, el derecho es un término que se compone de varias realidades: la norma o derecho objetivo, la facultad (o la expectativa según otros autores)¹⁸⁹ o derecho subjetivo, el ideal ético de justicia y la ciencia del derecho. Por lo anterior, la norma, la facultad, la justicia y la ciencia jurídica son, análogamente, derecho. Es así como los diferentes análisis de casos presentes en el libro se refieren tanto a experiencias en las que el pueblo crea sus propias normas,¹⁹⁰ como a otras en las que defiende los derechos subjetivos. Éstos en ocasiones están reconocidos por el derecho vigente y en otras son concebidos como naturales al hombre, fundados en el sentimiento de justicia que el propio pueblo se ha construido sobre la base de la experiencia de explotación, pero sin reconocimiento en el derecho positivo.¹⁹¹ El autor sostiene, poniendo ejemplos

¹⁸⁷ La hipótesis principal del texto es que en América Latina existe una Sociología del Derecho Militante que se basa en una teorización de las relaciones sociales y de las conductas en relación con la normatividad jurídica desde la perspectiva de un urgente cambio social, y en la búsqueda de la mejor satisfacción de las necesidades y respecto de los derechos del ser humano. De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El derecho que nace del pueblo*, Centro de Investigaciones Regionales de Aguascalientes, México, 1986, p. 211.

¹⁸⁸ Para profundizar sobre la analogía según el pensamiento de Guadalupe Morfín se puede revisar: González Morfín, Efraín, *Analogía, ser del Derecho y ser de la Sociedad*, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/6/pr/pr9.pdf> (consultado el 28 de septiembre de 2013).

¹⁸⁹ Según Luigi Ferrajoli, un derecho subjetivo es “toda expectativa jurídica positiva (de prestación) o negativa (de no lesión)”, en Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006, p. 33.

¹⁹⁰ Ya en un artículo de 1978 titulado “Posibilidad y sentido del uso del Derecho a servicio del Pueblo”, el autor había subrayado la necesidad de que se desarrollara una cultura jurídica alternativa tanto por parte de los intelectuales orgánicos como del pueblo. Recurriendo a la definición de Pietro Barcellona y Giuseppe Cotturri en su libro *El Estado y los juristas*, propone entender la cultura jurídica alternativa “en el sentido de un análisis del sistema y de la elaboración de técnicas y categorías conceptuales divergentes de la que emplean los modelos culturales dominantes”. Con esto el pueblo podía reapropiarse de su capacidad normativa. De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El derecho que nace del pueblo*, Op. Cit., p. 18.

¹⁹¹ *Ibidem*, pp. 13- 20.

concretos, que en las experiencias en las que el pueblo recupera su capacidad normativa no es conveniente que rechace del todo el derecho vigente. Lo que hay que hacer más bien es usarlo en beneficio del pueblo y emplearlo con el fin de dar estabilidad y reconocimiento □ hasta donde resulte posible □ a las formas de juridicidad alternativas que se han desarrollado. El derecho que nace del pueblo es identificado con el derecho del futuro, cuando una nueva sociedad verá la luz gracias a la lucha organizada.¹⁹² En ese momento se podrá hablar de la “legalidad de la justicia”.¹⁹³ En este mismo texto, De la Torre Rangel dedica todo el capítulo IX al análisis de los derechos humanos que son concebidos como derecho insurgente cuando son interpretados de manera alternativa y crítica a la dominante por parte de los grupos sociales que los emplean. Analizando la realidad mexicana de ese entonces, sostiene que es muy evidente que los derechos humanos han cobrado un lugar siempre más preponderante en el debate nacional tanto desde la sociedad civil como desde el Estado, convirtiéndose en un terreno estratégico de la lucha social. En este debate las visiones de los dos actores principales se han enfrentado. Si el Estado durante muchos años consideró que el concepto de derechos humanos sólo incluía algunos derechos civiles y políticos, la sociedad civil ha pugnado para ampliarlos también a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC).¹⁹⁴ En el uso alternativo del derecho,¹⁹⁵ el autor considera que también existe un espacio para

¹⁹² De la Torre Rangel precisa que esta situación, aun con presupuestos diferentes, ya se ha vivido en la historia, por lo que es posible repetirla. Recurriendo a la obra *El Derecho y el ascenso del capitalismo* de Tigar y Levy, analiza el planteamiento relativo al importante papel que la juridicidad tuvo en apoyo a movimientos que en ciertos momentos históricos resultaron revolucionarios. Los autores reconstruyen el uso que del derecho feudal hizo la burguesía naciente desde tres facetas. La primera caracteriza el momento en el que los comerciantes, al encontrarse obstaculizados y negados como clase por los poderes feudales, empiezan a hacer un uso alternativo del derecho feudal a su favor. La segunda faceta se da cuando los mercaderes toman conciencia de que los avances logrados hasta entonces han llegado a su límite. En este momento esta naciente clase social ya ha adquirido más fuerza, por lo que tiene capacidad normativa y puede empezar a desarrollar su propio derecho. La tercera faceta es la que identifica el momento en el que el nuevo derecho desplaza al anterior. Es por lo tanto desde la misma estructura feudal que surgió un derecho alternativo. De la Torre Rangel refuerza además este planteamiento recurriendo a Gramsci y a su análisis sobre las revoluciones gracias a las cuales expresiones jurídicas de las clases subalternas –identificables como costumbres o aspiraciones– se han transformado en derecho obligatorio. De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El derecho como arma de liberación...*, *Op. Cit.*, pp. 115-117.

¹⁹³ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El derecho que nace del pueblo*, *Op. Cit.*, p. 23.

¹⁹⁴ Finalmente, en la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, además de quedar claro que todos los derechos humanos tienen la misma jerarquía, se despejó cualquier duda en relación con la justiciabilidad de los DESC.

¹⁹⁵ En este capítulo el autor vuelve a preguntarse sobre el significado más adecuado para el concepto de uso alternativo del derecho, llegando a la conclusión que en el medio latinoamericano “(...) el *uso alternativo del Derecho* constituye las diversas acciones jurídicas encaminadas a que la normatividad y su aplicación por parte de los tribunales e instancias administrativas favorezca a los intereses del pueblo o

el uso alternativo de los derechos humanos entendidos tanto como derechos subjetivos (facultades que poseen las personas y los grupos sociales), y como derechos objetivos (derechos reconocidos por la normatividad).¹⁹⁶ Ya en el texto *El derecho como arma de liberación en América Latina*, el autor había reivindicado la existencia de una concepción latinoamericana de derechos humanos *a partir del pobre* y dirigida a la liberación del oprimido.¹⁹⁷ El jurista mexicano afirma que “Existe, pues, en la sociedad latinoamericana un uso político estratégico de los derechos humanos, un uso alternativo de la jurisdicción subjetiva, como alteridad, como lo otro, con relación a los proyectos del Estado y el uso mismo que hace de lo relativo a los derechos humanos”.¹⁹⁸ Este uso alternativo es el que se desarrolla en el momento en el que la sociedad enfrenta el discurso ideológico dominante que se limita a reconocer la formalidad de los derechos humanos ocultando su no materialización y restringiendo el alcance del concepto. Es allí donde la alternatividad del discurso de los actores sociales, que rescatan la integralidad de los derechos y posicionan además derechos nuevos, se convierte en una crítica tajante a la juridicidad vigente.¹⁹⁹

clases dominadas”. Si normalmente al hablar de uso alternativo del derecho se hace referencia al derecho objetivo, el que ha sido consagrado en una norma, el autor se pregunta si los derechos subjetivos pueden ser también utilizables en este marco. Su respuesta es positiva, ya que el derecho no se reduce a la norma jurídica. En el caso de los derechos humanos su catálogo es más amplio del que reconoce la ley ya que incluye todos los derechos que tienen que ver con las necesidades humanas y la dignidad. *Ibidem*, pp. 225-231.

¹⁹⁶ La Constitución mexicana de 1917 es la primera en el mundo en reconocer la mayoría de los DESC. Aun así durante mucho tiempo el reconocimiento de estos derechos y su puesta en práctica han quedado rezagados.

¹⁹⁷ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El derecho como arma de liberación...*, *Op. Cit.*, pp. 50-51.

¹⁹⁸ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El derecho que nace del pueblo*, *Op. Cit.*, p. 218.

¹⁹⁹ *Ibidem*, pp. 231-233.

Capítulo II. La legalidad cosmopolita subalterna y su relación con las teorías jurídicas críticas latinoamericanas

1. El surgimiento del concepto de la legalidad cosmopolita subalterna

En un texto del año 2002 titulado *Toward a New Common Sense: Law, Science and Politics in the Paradigmatic Transition*, publicado en 2009 en español bajo el título de *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Boaventura de Sousa Santos presenta los principales aspectos de su sociología jurídica, enfocándose en el análisis del derecho y desarrolla la idea de la legalidad cosmopolita subalterna. En primer lugar hay que precisar que el autor considera que el derecho se compone de la retórica, la burocracia y la violencia. La retórica es una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones basada en la persuasión o en la convicción por medio de la movilización del potencial argumentativo de las secuencias y mecanismos verbales aceptados. La burocracia es considerada como una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones fundada en las imposiciones autoritarias, realizadas mediante la movilización del potencial demostrativo de los procedimientos regulados y los estándares normativos. Finalmente, la violencia es una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones basada en la amenaza de la violencia física”.²⁰⁰ Ahora bien, el sociólogo portugués precisa que el texto referido tiene que ubicarse en la tradición crítica por su oposición al paradigma dominante, al conocimiento tradicional y a la racionalidad instrumental de matriz weberiana, pero sostiene que su crítica presenta aspectos peculiares, ya que se inserta en la que denomina “crítica posmoderna de oposición” –cuyas características ya se esbozaron en el Capítulo I. Como vimos, esta crítica se funda en la necesidad de romper con la tradición de la teoría crítica impulsada en el marco de la escuela de Frankfurt, y busca la creación de un nuevo sentido común que, en este caso, se aplicará al derecho. Este incipiente y nuevo sentido común, que se funda en presupuestos otros en relación con los de la modernidad dominante, y se despliega en el marco de una transición paradigmática entre la modernidad y algo nuevo que todavía sólo es posible esbozar, encuentra ejemplificaciones en las prácticas

²⁰⁰ Santos, Boaventura de Sousa, *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Universidad Nacional de Colombia e Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, Bogotá, 1998, p. 20.

desarrolladas por los grupos sociales oprimidos que plantean la posibilidad de un derecho emancipatorio.²⁰¹

El contexto en el que se elabora el concepto de la legalidad cosmopolita subalterna es el de la “globalización del campo jurídico”, un fenómeno complejo por sus diferentes aristas, que se enmarca en el más amplio contexto de la globalización neoliberal²⁰² y de las interacciones transnacionales, cuya naturaleza específica es analizada en el capítulo 6 del texto en su versión española.²⁰³ Para el profesor de Coimbra la globalización debe

²⁰¹ Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica...*, *Op. Cit.*, p. 51.

²⁰² Muchos autores, cuyas conclusiones se toman en consideración en el presente trabajo, han subrayado que la globalización no es un fenómeno nuevo “(...) pues se inserta en la tendencia expansiva del modo de producción capitalista que se ha puesto en práctica desde sus fases iniciales de acumulación originaria a finales del XV y principios del XVI. En los momentos actuales, y dada la reconfiguración “global” de las relaciones sociales a que venimos asistiendo desde mediados de los años 70 del siglo XX hasta nuestros días, la globalización no debe ser entendida al margen de esa tendencia mundializadora y expansiva del capital. Debemos considerarla, mejor, como el instrumento legitimador de la nueva hegemonía que se viene construyendo desde el final de la guerra fría y el “triunfo” del capitalismo salvaje sobre las mismas posibilidades de hacer historia. Por esa razón, hablamos de neoliberalismo globalizado: o sea, de las prácticas sistémicas, genocidas y antidemocráticas del *revival* del liberalismo económico neoclásico de finales del siglo XIX y su doble reducción: primero, de todo lo que existe a mero valor de cambio, y, segundo, de toda práctica a mera aplicación de una racionalidad particularista —capitalista como si fuera “lo racional”. Herrera Flores, Joaquín y Medici, Alejandro Marcelo, “Los derechos humanos y el orden global. Tres desafíos teórico-prácticos”, en Sánchez Rubio, David, Solórzano Alfaro, Norman, Lucena Cid, Isabel V. (Eds.), *Nuevos colonialismos del capital. Propiedad intelectual, biodiversidad y derechos de los pueblos*, Editorial Icaria, España, 2004, p. 97.

²⁰³ Como es sabido, un muy amplio número de autores de diferentes disciplinas se han dedicado en los últimos años a analizar la globalización y sus efectos. Seguramente muy importante han sido las aportaciones de David Harvey, que la entiende como un proceso, una condición o un tipo específico de proyecto político que responde a las necesidades espaciales del capitalismo en un cierto momento de su historia. Son también numerosos los juristas que han estudiado la globalización en el ámbito del derecho; entre ellos resalta la figura del inglés William Twining. Este autor sostiene que la literatura sobre globalización es muy confusa y responde a teorías diferentes (de inspiración marxista o posmoderna, de corte religioso o libertario, o las que celebran el triunfo del libre mercado); aun así considera que es posible encontrar algunos puntos de encuentro entre estas diferentes posiciones. El primero sería el que tiene que ver con la convicción de que la globalización no es un fenómeno novedoso. Según algunos, sus inicios podrían ubicarse ya desde hace dos siglos, o incluso desde 1492, según otros. El segundo se concentra en las relaciones entre nivel local y global, que se reconocen como muy fluidas y complejas. El tercero tiene que ver con la existencia de progresos importantes sobre todo en áreas como las comunicaciones y la ecología. El cuarto se refiere a un cambio en la manera de entender los límites nacionales. El quinto se enfoca sobre el análisis de los Estados, que si bien en la actualidad ya no son los únicos agentes transnacionales significativos, no por ello se considera que pronto desaparecerán para ser subsumidos por algún tipo de gobierno mundial. Por lo que tiene que ver con el ámbito jurídico, Twining considera que la globalización presenta tres desafíos específicos a la teoría jurídica tradicional: uno es el desafío a las llamadas “teorías de la caja negra”, que son las que conciben el Estado-nación, las sociedades, los sistemas jurídicos y los ordenamientos jurídicos como si fuesen cerrados, y por lo tanto analizables de manera aislada. El segundo es el que desafía la idea de que el estudio del derecho y la teoría jurídica están basados únicamente en dos ordenamientos jurídicos: el derecho estatal y el internacional público que es el que se ocupa de las relaciones entre los Estados. El tercero tiene que ver con la puesta en discusión de la suficiencia y validez del marco y vocabulario conceptuales del discurso jurídico, con el fin de explicar fenómenos jurídicos que atraviesan las jurisdicciones, las tradiciones y las

entenderse como: “(...) un proceso a través del cual una determinada condición o entidad local amplía su ámbito a todo el globo y, al hacerlo, adquiere la capacidad de designar como locales las condiciones o entidades rivales”. Lo anterior, según Santos, significa que: “(...) no hay globalización genuina. Lo que llamamos globalización es siempre la globalización exitosa de un localismo dado”.²⁰⁴ El autor considera, como ya anticipamos, que hay cuatro formas de producción de la globalización. Las primeras dos, el localismo globalizado y el globalismo localizado, son expresiones de la globalización hegemónica.²⁰⁵ La tercera y la cuarta, el cosmopolitismo subalterno e insurgente y el patrimonio común de la humanidad, por otro lado, son ejemplos de la globalización contrahegemónica.

El localismo globalizado, en el cual se especializan los países centrales, caracteriza aquellas situaciones en las cuales un fenómeno local se globaliza de manera exitosa (un ejemplo puede ser la transformación de la lengua inglesa en *lengua franca*; la adopción a nivel mundial de leyes de propiedad intelectual norteamericanas para los programas informáticos, etc.).

culturas. Todos estos desafíos ponen en evidencia la necesidad de transformar el derecho en una disciplina más cosmopolita. Lo anterior es asumido por la teorización de Twining, aun cuando reconoce que su situación de jurista inglés podría llevarlo a conclusiones muy diferentes en relación con las que podrían ser elaboradas desde otras latitudes. Twining, William, *Derecho y Globalización*, *Op. Cit.*, pp. 119-121.

²⁰⁴ Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica...*, *Op. Cit.*, p.308.

²⁰⁵ La globalización hegemónica se basa, según Santos, en cuatro consensos de matriz liberal. El primero tiene que ver con el consenso económico neoliberal. Desde el punto de vista institucional, este consenso ha llevado a restringir la regularización de origen estatal; a establecer nuevos derechos internacionales de propiedad para los inversionistas extranjeros y los creadores intelectuales; y a subordinar el Estado-nación a las decisiones de los organismos multilaterales. El segundo consenso es el que tiene que ver con la idea de un estado débil. Si bien este tema está relacionado con el primero, lo supera, ya que va más allá del tema económico. En este marco, el Estado es entendido como un opuesto a la sociedad civil; desde esta visión se considera necesario debilitarlo, ya que es opresivo. Como consecuencia, la sociedad civil podrá fortalecerse. El tercero es el consenso democrático liberal, al cual se ha podido llegar a raíz de la caída del comunismo. Si bien muchos autores han subrayado desde hace tiempo la convergencia entre el consenso económico neoliberal y la democracia, Santos considera que existen también muchas ambigüedades en relación con estos temas. Es así como, “mientras que la teoría democrática del siglo XIX se preocupaba a la vez por la justificación del poder soberano del Estado como facultad reguladora y coercitiva, y por justificar los límites de este poder, el nuevo consenso liberal democrático sólo se ocupa de la coerción. La soberanía no le preocupa en absoluto, especialmente en el caso de los Estados periféricos y semiperiféricos, y las funciones reguladoras se tratan como una incapacidad del Estado, en vez de como una de sus facultades”. El último consenso es sobre el Estado de derecho y la reforma judicial, lo que está relacionado con las necesidades del desarrollo neoliberal, que requiere de un derecho que lo favorezca, incluso a nivel estatal, y de unos tribunales que lo apliquen de manera expedita, neutral y equitativa. Muchas de las reformas desarrolladas en este ámbito en América Latina con el impulso de IUSAID y otras instituciones, responden justamente a las necesidades del mercado global en la era neoliberal. *Ibidem*, pp. 456-459.

El globalismo localizado, que despliega sus efectos sobre todo en los países periféricos, tiene que ver con el impacto específico –que puede ser acompañado por violaciones de derechos humanos– de las prácticas e imperativos transnacionales en las condiciones locales, que se modifican para responder a dichos imperativos (en este marco se insertan los cambios normativos relacionados con las políticas de libre comercio y ajuste estructural, la deforestación y el deterioro masivo de los recursos naturales para pagar la deuda externa, la conversión de la agricultura de subsistencia en agricultura para la exportación, etc.).

El cosmopolitismo subalterno e insurgente, por otro lado, parte de la premisa de que las relaciones de poder e interdependencia, propias de la jerarquía del sistema mundo, se expresan en formas complejas que no excluyen la posibilidad de que los Estados-nación subordinados, las clases y los grupos sociales se organicen transnacionalmente en defensa de sus intereses, usando a su favor las posibilidades que el sistema mundo abre a la interacción transnacional (ejemplo de ello son los diálogos Sur-Sur entre organizaciones, las redes transnacionales de servicios jurídicos alternativos, las organizaciones de derechos humanos, las organizaciones laborales mundiales, entre otras).²⁰⁶ Como es sabido, ya en el *Manifiesto comunista* de 1848 se analizaba la globalización y sus efectos, y se planteaba la necesidad de que los trabajadores del mundo se unieran para desarrollar una economía política alternativa capaz de satisfacer sus necesidades y contrarrestar lo que el capital estaba planteando a nivel mundial.²⁰⁷ Ahora bien, según Santos, el cosmopolitismo subalterno e insurgente “se refiere a la aspiración de grupos oprimidos de organizar su resistencia y consolidar coaliciones políticas en la misma escala que la que utilizaron los opresores para victimizarlos, es decir la escala global”. Este cosmopolitismo: “(...) no es más que una emergencia

²⁰⁶ Santos subraya que es necesario recordar que el término cosmopolitismo tiene una génesis modernista y occidental, y que frecuentemente se ha puesto a disposición del colonialismo y del imperialismo, lo que podría hacer pensar que no es apto para describir prácticas contrahegemónicas. Pero también este concepto ha servido para fundamentar el internacionalismo de la clase trabajadora, y ha reivindicado la pretensión moral de que “ni la nacionalidad ni las fronteras estatales, como tales, tienen relevancia moral en relación con las cuestiones de justicia”. Satz, Dehra, “Equality of What among Whom? Thoughts on Cosmopolitanism, Statism and Nationalism”, en *Global Justice*, editado por Shapiro y Lea Brilmayer, Nueva York, NYU Press, 1999. *Cit. por*: Santos, Boaventura de Sousa, Rodríguez Garavito, César A. (Eds.), “El derecho, la política y lo subalterno en la globalización contrahegemónica”, en *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, en coedición con la Universidad Autónoma Metropolitana-Cuajimalpa, Madrid, 2007, p. 18.

²⁰⁷ Harvey, David, *Espacios de esperanza*, Akal, Madrid, 2003, p.35.

global resultante de la fusión de luchas locales, progresistas, con el objetivo de maximizar su potencial emancipatorio *in loco* (...) a través de vínculos traslocales/locales”.²⁰⁸

Finalmente, el cuarto tipo de globalización es la que identifica como patrimonio común de la humanidad, y que se refiere a asuntos que no pueden entenderse o resolverse sin referirse al globo en su integralidad (esto es el caso de las cuestiones relacionadas con “áreas comunes” como el suelo oceánico; la Luna; la Antártida, que pertenecen a toda la humanidad, razón por la cual los intereses que se deben considerar al decidir sobre las mismas son los de la humanidad en su conjunto).²⁰⁹

Santos sostiene que entre las dos formas de globalización contrahegemónica existe una fuerte relación: “mientras que el cosmopolitismo significa la lucha de los grupos sociales oprimidos por una vida decente bajo las nuevas condiciones de la globalización de las prácticas sociales promovidas por el sistema mundo capitalista, el patrimonio común de la humanidad significa la idea de que dicha lucha será completamente exitosa sólo en términos de un nuevo patrón de desarrollo y sociabilidad que incluirá necesariamente un nuevo contrato social con la Tierra, la naturaleza y las generaciones futuras”.²¹⁰ En el marco de esta propuesta por lo tanto la globalización puede entenderse como “(...) el resultado provisional, parcial y reversible de una lucha permanente entre dos modos de producción de la globalización”.²¹¹ Esta lucha deja abiertos espacios que pueden ser usados a favor de los grupos sociales más desfavorecidos. En palabras de Harvey: “(...) las contradicciones y paradojas de la globalización ofrecen oportunidades para establecer una política progresista alternativa. La globalización contemporánea

²⁰⁸ *Ídem*. Una vez más, Santos subraya que el carácter progresista y contrahegemónico de este cosmopolitismo no se puede dar por sentado, ya que es inestable y problemático, y por ello tiene que ser sometido a constante autocritica. La inestabilidad deriva, entre otros factores, de las diferentes concepciones que existen en distintas partes del mundo en relación con el concepto de resistencia emancipatoria.

²⁰⁹ Para profundizar sobre este concepto se puede ver Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica...*, *Op. Cit.*, pp.436-448.

²¹⁰ Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica...*, *Op. Cit.*, p.437.

²¹¹ *Ibidem*, p. 313.

ofrece un conjunto de condiciones bastante especiales y únicas para el cambio radical”.²¹²

Por lo que tiene que ver con la globalización jurídica, Santos subraya que ésta no resulta del todo novedosa por haber empezado a desarrollarse desde la difusión y acogida del derecho romano en el siglo XII; aun así considera que en la actualidad “presenta una evolución cualitativamente nueva”, cuyas peculiaridades son analizadas en el texto de manera detallada. Así como la globalización en general presenta varias facetas, lo mismo sucede en el caso de la globalización del campo jurídico. Lo más común es que los cambios en el derecho respondan a las necesidades de la globalización hegemónica, pero también hay situaciones en las cuales éstos se deben a las necesidades de la globalización contrahegemónica, o incluso pueden responder a situaciones que resultan de la síntesis de aspectos de ambas globalizaciones. Es así entonces como la globalización del campo jurídico actual tiene entre sus peculiaridades el hecho de no ser impulsada sólo por las instituciones internacionales y sus burócratas, sino también por movimientos, abogados adscritos a las causas populares y ONGs que buscan nuevas vías de defensa y solidaridad entre las causas sociales que se desarrollan en diferentes escalas, y plantean propuestas novedosas en el ámbito trasnacional.²¹³ Lo anterior ha profundizado la misma trasnacionalización y democratización del sistema de derechos humanos. Un ejemplo importante de ello ha sido la participación desde hace más de veinte años de los movimientos feministas latinoamericanos en el surgimiento del derecho internacional por la justicia de género.²¹⁴ En la actualidad, en efecto, existe la posibilidad de que conflictos que se desarrollan a nivel nacional –algunos de los cuales como consecuencia del globalismo localizado– y que no encuentran justicia en las cortes locales, logren escalar a los sistemas internacionales o regionales de derechos humanos, obteniendo sentencias que tienen la potencialidad de impactar a nivel estatal y local.

²¹² Harvey, David, *Espacios de esperanza*, Op. Cit., 2003, p. 112.

²¹³ *Ibidem*, pp. 291-292.

²¹⁴ Rodríguez Garavito, César A., “Prólogo”, en Merry, Sally Engle, *Derechos humanos y violencia de género. El derecho internacional en el mundo de la justicia local*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2010, p. 12.

En el contexto de la globalización neoliberal, como han subrayado un número muy importante de autores, algunos de los cuales ya han sido citados, el rol del Estado-nación ha cambiado, ya que en la actualidad tiene que lidiar con otros actores en el ámbito transnacional, y ha visto disminuida su centralidad por lo que tiene que ver con las iniciativas económicas, sociales y políticas.²¹⁵ Aun así, sigue siendo de alguna forma el último baluarte en contra del poder puro del mercado, el medio para la defensa de las identidades étnicas-culturales y de lo ambiental.²¹⁶ Seguramente no está cerca de desaparecer o reducirse en la medida en la que supuestamente el neoliberalismo lo requería y algunos autores lo pronosticaban.²¹⁷

Santos pone en evidencia que mientras los diversos aspectos de la globalización hegemónica, entre ellos las transformaciones jurídicas y la nueva posición del Estado, han sido objeto de numerosos estudios académicos, los que tienen que ver con la globalización contrahegemónica durante mucho tiempo han recibido una atención insuficiente. Frente a lo anterior, y de manera paralela a la elaboración de *Toward a New Common Sense*, algunos capítulos del cual ya habían visto la luz en inglés en 1995, en el año 2000 se conformó bajo su dirección una red de más de sesenta académicos de las ciencias sociales y del derecho del Sur Global, que se involucraron en el proyecto titulado “Reinventar la Emancipación Social”, enfocado en traer a la luz experiencias que dieran cuenta “del papel del derecho en la globalización contrahegemónica y los retos que esta última plantea a la teoría y las prácticas jurídicas”.²¹⁸ La perspectiva que asumen para este trabajo –cuyos resultados son bastante heterogéneos– es justamente la de la legalidad cosmopolita subalterna que se vislumbra en el marco de la oposición de varios grupos sociales frente al reforzamiento

²¹⁵ Aun considerando lo anterior, hay experiencias, como el thatcherismo inglés, en las que el Estado ha llegado incluso a ser más intervencionista que en las épocas anteriores.

²¹⁶ Harvey, David, *Espacios de esperanza*, *Op. Cit.*, p. 112.

²¹⁷ Para una reflexión sobre el rol actual del Estado desde una posición crítica hacia las políticas neoliberales que han intentado justificar su desaparición, entre muchos otros autores se puede ver: Borón, Atilio, *Estado, Capitalismo y Democracia en América Latina*, CLACSO, Buenos Aires, 2003.

²¹⁸ Santos, Boaventura de Sousa y Rodríguez Garavito, César A., “El derecho, la política y lo subalterno en la globalización contrahegemónica”, en Santos, Boaventura de Sousa, Rodríguez Garavito, César A. (Eds.), *El derecho y la globalización desde abajo*. *Op. Cit.*, p. 9.

de las instituciones neoliberales,²¹⁹ y que se basa en un uso del derecho desde abajo – desde los oprimidos–, que plantea estructuras jurídicas alternativas así como el empleo de las estrategias jurídicas existentes en diferentes escalas (nacionales, regionales e internacionales) como parte de una más amplia estrategia política. A este debate, y con el fin de no perder de vista la complejidad que puede surgir en el momento de buscar entrelazar hacia un fin común las estrategias jurídicas que se desarrollan en diferentes escalas geográficas, hay que sumar también al reciente trabajo de la antropóloga estadounidense Sally Engle Merry que, entre otras aportaciones fundamentales, analiza cómo el derecho internacional de los derechos humanos es interpretado y puesto en práctica (*traducido*) a nivel local.

Como se pudo apreciar, la génesis del concepto de la legalidad cosmopolita subalterna es bastante reciente, aun cuando encuentra su raíz teórica en nociones que han sido ampliamente desarrolladas por lo menos a partir de los últimos dos siglos.²²⁰ Su conformación, todavía inconclusa, al no tratarse de una teoría acabada sino más bien de un proyecto o de una agenda de investigación a la cual se han sumado varios académicos del Sur, busca responder a las peculiaridades de un contexto histórico determinado caracterizado por la globalización neoliberal, en el cual están totalmente inmersos también los movimientos socio-ambientales, cuyas luchas visibilizaremos en el capítulo siguiente. Aun así, consideramos que es posible poner en evidencia algunas interesantes y fructíferas líneas de continuidad –tanto teóricas como prácticas– entre este planteamiento y algunos de los que se han desarrollado en el vasto universo de la teoría jurídica crítica latinoamericana. Una de ellas es la que Santos y Garavito identifican en el primer capítulo de *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia*

²¹⁹ Tomando como ejemplo las movilizaciones de Seattle (1999) y Praga (2000) en contra de instituciones transnacionales, Santos considera que la lucha política que se ha inaugurado desde entonces presenta dos características peculiares. La primera, que considera positiva, establece una diferencia en relación con las transformaciones sociales progresistas que han caracterizado la modernidad (como son la revolución, el socialismo y la socialdemocracia), y es la que tiene que ver con un mayor involucramiento con la lógica de la política de la igualdad (redistribución) y de la diferencia (reconocimiento). La segunda, que el autor ve como negativa, es que entre los muchos movimientos que han surgido sigue prevaleciendo la lógica de la separación en lugar de la de la unión. Santos, Boaventura de Sousa, *La caída del Angelus Novus: ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política*, ILSA y Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2003, pp. 88-89.

²²⁰ Para un análisis sobre los esfuerzos teóricos relacionados con el concepto de subalternidad ver: Modonesi, Massimo, *Subalternidad, antagonismo, autonomía. Marxismo y subjetivación política*, CLACSO, Buenos Aires, 2010, disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/coedicion/modonesi.pdf> (consultado el 10 de octubre de 2013).

una legalidad cosmopolita, texto que agrupa las experiencias antes referidas. Al precisar que para el enfoque desde abajo que se propone es fundamental dar voz a las víctimas (en este caso, de la globalización), los dos autores reconocen que este planteamiento no es nuevo, ya que se puede claramente vislumbrar en la práctica del movimiento del derecho alternativo surgido en la región.²²¹

A la búsqueda y visibilización de las demás líneas de continuidad o contacto que se perciben –paralelamente a la identificación de las principales características de la legalidad cosmopolita subalterna– dedicaré los apartados siguientes. La razón de lo anterior no debe buscarse en un capricho intelectual que, de ser así, poco aportaría a la comprensión de las prácticas jurídicas y políticas impulsadas por algunos de los movimientos socio-ambientales que se oponen a las presas en México. Más bien se debe a la necesidad de poner de manifiesto algunas de las razones por las cuales considero que la legalidad cosmopolita subalterna pueda aplicarse satisfactoriamente a la realidad latinoamericana, de la cual se nutre ampliamente, más allá de constatar que esto pueda suceder debido al simple hecho de que también la región está inmersa en la globalización. No se trata de importar categorías ajenas al contexto regional y de imponerlas por su supuesta validez abstracta, sino más bien de reflexionar sobre su oportunidad en la realidad latinoamericana en general y mexicana en particular.

El desarrollo de los próximos apartados puede además encontrar respaldo en otro planteamiento de Santos que considera que a finales del siglo XX emergió el “siglo americano de nuestra América”, cuyas características dialogan y alimentan la potencialidad de la globalización contrahegemónica. El siglo de la América Europea, que lo precedió, se caracterizó, por otro lado, por la globalización hegemónica.²²² Recurriendo ampliamente al pensamiento de José Martí, Santos reconstruye las principales características de “Nuestra América”, como son: la capacidad de construir un conocimiento propio y adecuado a su realidad recurriendo a su raíces más profundas, y que por lo anterior tiene un componente epistemológico fuerte; la construcción de una identidad compleja –mestiza– que surge de la incorporación de lo extranjero que es

²²¹ Santos, Boaventura de Sousa y Rodríguez Garavito, César A., “El derecho, la política y lo subalterno en la globalización contrahegemónica”, *Op. Cit.*, p. 10.

²²² Santos, Boaventura de Sousa, *La caída del Angelus Novus...*, *Op. Cit.*, pp. 84-85.

transformado en algo propio, lo que permite plantear un nuevo universalismo; el hecho de que América es Calibán más que Próspero, ya que practica un canibalismo que le permite reconocer su propia diferencia; y, finalmente, que su pensamiento político es internacionalista, basado en una postura anticolonial y antimperialista.²²³

Ligado a lo anterior, Santos, recurriendo al pensamiento de Bolívar Echeverría, desarrolla una relación entre el *ethos barroco* latinoamericano y el nuevo derecho cosmopolita. El sociólogo portugués considera que: “El *ethos barroco* es la piedra angular de una forma de subjetividad y de sociabilidad que se encuentra interesada y capacitada para confrontar las formas hegemónicas de globalización y, por lo tanto, para abrirle espacio a otro tipo de opciones contrahegemónicas”.²²⁴ Más adelante afirma que: “La credibilidad progresiva que ha sido obtenida por las formas de individualidad y sociabilidad nutridas por dicho *ethos*, gradualmente se convertirá en nuevos tipos de normatividades intersticiales”.²²⁵ Una normatividad a la cual la experiencia nuestra americana ofrecerá las semillas de las que podrá florecer un derecho desde abajo, desde la calle, “donde la supervivencia y la transgresión creativa se funden en un patrón cotidiano”.²²⁶

2. La crítica al derecho moderno como presupuesto de una legalidad cosmopolita subalterna

Uno de los presupuestos fundacionales de la legalidad cosmopolita subalterna es la crítica de la concepción del derecho moderno que, como se anticipó, Santos lleva a cabo no sin antes haber alertado sobre la necesidad de romper con la tradición misma de la teoría crítica. Para avanzar en ello, el autor plantea la puesta en discusión de cada uno de los tres pilares sobre los cuales considera que el derecho moderno se funda, que son: 1) el derecho como monopolio del Estado y como construcción científica; 2) la despolitización del derecho a través de la distinción entre Estado y sociedad civil; 3) el

²²³ *Ibidem*, pp. 92-97.

²²⁴ *Ibidem*, p. 106.

²²⁵ *Ibidem*, p. 107.

²²⁶ *Ídem*.

derecho como principio e instrumento universal de la transformación social políticamente legitimada.²²⁷

Antes de pasar a esbozar algunas de las coincidencias entre el pensamiento de Santos y el de los juristas críticos latinoamericanos, y con el fin de no caer en burdas simplificaciones, hay que recordar, según las palabras de Wolkmer que: “Aunque no represente una estructura sistemática de categorías científicas, incluso reuniendo innumerables posturas metodológicas y tendencias epistemológicas (analíticas, dialécticas, semiológicas y psicoanalíticas), el ‘pensamiento jurídico crítico’ acaba presentando determinados objetivos comunes, obligatorios como punto de partida para la formulación de una crítica consistente de las formas alienantes del fenómeno jurídico actual, y para la re-creación de un espacio diferenciado de cambios”.²²⁸

Ahora bien, como se pudo apreciar en el Capítulo I, el primer pilar de la crítica de Santos es también un elemento central del debate desarrollado por la gran mayoría de los juristas críticos latinoamericanos (y no sólo). Tanto es así que, como ya se mencionó, entre las diferentes características que, según Cárcova, compartirían las diversas expresiones del heterogéneo movimiento de Crítica Jurídica latinoamericana, estaría la de no concebir el derecho como pura norma; romper con la idea de que la ciencia jurídica solo se tenga que enfocar en ellas, y no identificar el derecho exclusivamente con el que emana del Estado; lo que lleva también a la puesta en discusión del significado mismo del concepto de derecho. Es así como Correas, por ejemplo, en varios de sus trabajos despliega una profunda crítica del derecho moderno. Apartándose del positivismo, el autor propone una noción de derecho centrado en los contenidos normativos que plasman los fenómenos socioeconómicos, y pone en discusión la identificación de la producción normativa con el Estado.²²⁹ Como consecuencia de lo anterior, muestra un profundo interés por el fenómeno del pluralismo jurídico aun cuando lo entienda de manera más restrictiva en relación con algunos de sus colegas latinoamericanos, por identificarlo principalmente en

²²⁷ Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica...*, *Op. Cit.*, p. 47.

²²⁸ Wolkmer, Carlos Antonio, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, *Op. Cit.*, p. 15.

²²⁹ Wolkmer, Carlos Antonio, *Pluralismo jurídico*, *Op. Cit.*, p. 182.

experiencias caracterizadas por la presencia de sistemas normativos que coexisten con el estatal, como son las de los pueblos indígenas.²³⁰

Santos recurre a un camino parcialmente similar y, al criticar la visión de un derecho exclusivamente estatal que se ha construido en el seno de la teoría política liberal, y que pone en el centro la idea del Estado-nación desplazando las escalas locales y globales, se enfoca en el hecho de que ésta ha llevado a la invisibilización de una serie de conocimientos y prácticas jurídicas pre-existentes que, aun así, todavía sobreviven. Considerado lo anterior, el autor portugués aboga por un nuevo pluralismo jurídico sobre el cual ha teorizado desde hace más de cuatro décadas, en el marco del cual se podría incluso recuperar el potencial emancipador del derecho. El autor subraya de todas maneras que si bien el pluralismo desempeña un papel fundamental en la legalidad cosmopolita “(...) siempre ha de estar sometido a una especie de prueba de fuego para decidir qué tipos de pluralismo jurídico son propicios a la legalidad cosmopolita y cuáles no. El examen consiste en evaluar si el pluralismo jurídico contribuye a reducir la desigualdad de las relaciones de poder, y por ello a reducir la exclusión social; o a mejorar la calidad de la inclusión social, o si, por el contrario, fortalece los intercambios desiguales y reproduce la exclusión social. En el primer caso las legalidades no hegemónicas desde abajo forman parte de la pluralidad jurídica cosmopolita”.²³¹ A esta idea de pluralismo jurídico, también en este caso, está ligada la necesidad de repensar el significado mismo de derecho. Si el positivismo surgido en el seno de la modernidad actualmente en crisis ha fomentado un concepto de derecho basado en la ecuación Nación=Estado=derecho, a éste hay que contraponerle otro concepto más amplio que lo entienda como “(...) un cuerpo de procedimientos regularizados y estándares normativos que se considera exigible –es decir susceptible de ser impuesto por una autoridad judicial– en un grupo determinado y que contribuye a la creación, prevención y resolución de disputas a través de discursos argumentativos unidos a la manera de la fuerza”.²³² En relación con el pluralismo jurídico es importante

²³⁰ Garzón López, Pedro, “Pluralismo jurídico y derecho alternativo: dos modelos de análisis”, en *Universitas*, Revista de Filosofía, Derecho y Política, no. 16, julio de 2012, p. 218, disponible en: www.universitas.idhbc.es/texto/n16/16-10.docx (consultado el 11 de octubre de 2013).

²³¹ Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica*, *Op. Cit.*, pp. 577-578.

²³² Para la definición de nuevo pluralismo jurídico ver la nota no. 69. Santos es muy cuidadoso en diferenciar los distintos tipos de pluralismo que se han desarrollado en el transcurso de la historia, y en identificar y caracterizar aquellos que tienen las potencialidades para considerarse realmente

recordar que Oliveira incluso atribuye el gran impulso que este filón teórico tuvo en el siglo pasado a Santos, que lo habría inaugurado con su tesis doctoral desarrollada en Brasil. Efectivamente, la gran mayoría de los autores pertenecientes al derecho crítico latinoamericano –sobre todo los que identificamos en el marco de la vertiente del derecho alternativo– retoman con frecuencia los textos de Santos en el momento de referirse a algunos aspectos del pluralismo jurídico.

Sobre el derecho como construcción científica y su papel en el paradigma de la modernidad occidental, Santos dedica un análisis muy amplio y detallado en varios textos.²³³ El autor, rescatando una serie de antecedentes históricos, sostiene que el derecho se encuentra subordinado a la ciencia de tal manera que lo que es normativo ha acabado por entenderse como científico y, por lo tanto, prácticamente inapelable.²³⁴ También considera que la racionalidad cognitivo-instrumental sobre la cual se funda la ciencia –surgida a raíz de la revolución científica del siglo XVI, y que consiguió imponerse en las ciencias sociales en el siglo XIX–, ha prevalecido sobre todas las demás, ha llegado a ocupar los espacios de la emancipación y ha echado a un lado todos aquellos conocimientos que no encajaban en esta construcción, que fueron tildados de irracionales y ocultados.²³⁵ Lo anterior ha servido de herramienta a la burguesía para

emancipadores. Alerta por lo tanto sobre la necesidad de no caer en el error de considerar que cualquier pluralismo es bueno de por sí sólo por basarse en una pluralidad de fuentes. También toma en serio las críticas que desde varias latitudes se han movido en contra del pluralismo. Una de las más fuertes tiene justamente que ver con el concepto de derecho que subyace a la idea del pluralismo y que, según algunos autores (Tamanaha, entre otros), ya no permitiría distinguir entre el derecho y la vida social o la norma jurídica y la norma social. Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica...*, *Op. Cit.*, p. 56.

²³³ En diversos textos, como es el caso del titulado *Crítica de la razón indolente...*, Santos pone en el corazón de su crítica tanto a la ciencia como al derecho por considerar que ocupan un lugar central en el ámbito del paradigma de la modernidad occidental, por ser los dos grandes instrumentos de racionalización de la vida colectiva. Además de ello, considera que la ciencia se ha convertido en la principal fuerza productiva del capitalismo. El problema principal que identifica en relación con la ciencia moderna es que, conforme ha avanzado el capitalismo, ésta se ha volcado hacia el conocimiento-regulación basándose en una supuesta razón universal, desapareciendo así todas las demás formas de conocimiento más relacionadas con la emancipación. Es necesario por lo tanto –así como en el caso del derecho– someterla a una profunda crítica epistemológica. Después de esta crítica, el autor vislumbra posibilidades para una ciencia diferente a la moderna, así como para un derecho otro en relación con el producido por la modernidad occidental.

²³⁴ Sobre este punto, Cárcova sostiene que los pluralistas vernáculos, con el fin de mostrar ser los únicos capaces de desarrollar un pensamiento completo y sistemático que por lo anterior pueda ser considerado como “auténtica” teoría del derecho, se han enfocado únicamente en la dimensión normativa del fenómeno jurídico, dejando afuera las demás dimensiones: las éticas, las políticas y las teleológicas, entre otras, lo que ha facilitado la aureola de sistematicidad que ha sido construida alrededor del derecho. Cárcova, Carlos María, “Notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho”, *Op. Cit.*, p. 20.

²³⁵ Santos, Boaventura de Sousa, *Crítica de la razón indolente*, *Op. Cit.*, pp. 59-65.

poder controlar la naturaleza y la sociedad según sus intereses. Es para lograr este segundo objetivo que el derecho ha tenido que someterse a esta racionalidad considerando que se le asignó la tarea, compartida con la ciencia, de contribuir a asegurar el orden capitalista.²³⁶ Para Santos es entonces necesario “des-pensar” el derecho –que está acompañado por un profundo descontento social y atraviesa una crisis que ya no es solucionable con los medios a disposición en el marco de la modernidad. Para ello hay que liberarlo de las modalidades del conocimiento del pasado, que debe ser sustituido por un conocimiento nuevo capaz de recuperar los saberes marginados y recomponer la tensión entre regulación y emancipación.²³⁷

Algunos elementos relativos al diagnóstico sobre la relación entre conocimiento científico y derecho son también compartidos por la mayoría de los juristas críticos latinoamericanos a los cuales nos referimos en el primer capítulo. Hay que decir, además, que estos juristas también han enfocado su lente sobre el problema de la construcción del derecho estatal en un saber tan especializado, técnico y absoluto que sólo puede ser entendido por sus operadores, lo que contribuye a reforzar su poder sobre la sociedad en general.²³⁸ Los magistrados, abogados, profesores de derecho y legisladores son los modernos “brujos” que transmiten e interpretan la palabra del poder, en un mundo donde la autoridad y dios ya no se confunden”.²³⁹ Recurriendo una vez más a Cárcova, se puede subrayar que varios de los juristas críticos sostuvieron que es necesario por lo menos cuestionar el sistema explicativo que caracterizó tanto al naturalismo como al positivismo, que implica una concepción monista del conocimiento y está basado en un método hipotético-deductivo proveniente de las ciencias duras. Lo anterior ha provocado la dicotomía entre derecho y política, entre otras. Al poner en discusión esta forma de conocimiento, y asumir en su lugar el modelo dialéctico

²³⁶ *Ibidem*, pp. 133-134.

²³⁷ *Ibidem*, p. 212.

²³⁸ Alicia Ruiz, por ejemplo, habla de la necesidad de “superar los obstáculos epistemológicos que han convertido a los juristas en una especie de tribu endogámica en el campo de las ciencias sociales. La teoría que formule un cuestionamiento profundo del derecho, la justicia y la política y trastoque el mundo conceptual de lo jurídico, será una pieza valiosa en el proyecto de profundizar el orden democrático, tornándolo más plural y más participativo”. Ruiz, Alicia E. C., “Derecho, democracia y teorías críticas al fin del siglo”, *Op. Cit.*, p. 10.

²³⁹ Ruiz, Alicia, “La ilusión de lo jurídico...”, *Op. Cit.*, p. 164.

comprendido, según estos autores se puede llegar a romper con el monismo, abriéndose a la pluralidad de saberes y a sobrepasar así las principales dicotomías (como se verá más adelante, la relación entre derecho y política también preocupa a Santos).²⁴⁰ Además de ello, también se propone cuestionar la racionalidad jurídica haciendo prevalecer el aspecto funcional del derecho (el que está enfocado a los fines de lo social) sobre el estructural (el que privilegia la lógica del discurso jurídico).²⁴¹

Wolkmer, por su parte, se encuentra más cercano a las ideas del autor portugués no sólo por lo que tiene que ver con el diagnóstico, sino también, hasta cierto punto, con la “solución” propuesta. También para el profesor de Santa Catarina es fundamental que en el marco de las múltiples crisis que enfrenta la humanidad (de valores, desajuste institucional de las sociedades periféricas, producción capitalista globalizada, agotamiento del modelo liberal de representación política y del sistema jurídico estatal, cuya crisis es especialmente evidente en los países periféricos y se remonta a la colonia) se alcance un nuevo paradigma. Para Wolkmer, la nueva normatividad que debería caracterizarlo tendría no sólo que lograr sobrepasar las formas de dominación propias de la modernidad capitalista burguesa, sino también repensar la racionalidad técnico formal por ser “negadora del mundo de la vida”. Esta racionalidad debería ser repensada “no sólo como proyecto de totalidad acabada y uniforme, sino como una constelación que se va rehaciendo y que engloba la proliferación de espacios públicos, caracterizados por la coexistencia de diferencias, así como la diversidad de sistemas jurídicos circunscrita a la multiplicidad de fuentes normativas informales y difusas”. La nueva racionalidad debería estar fundada en un modelo crítico dialéctico basado en la “alteridad” y la “emancipación”.²⁴² En lo jurídico, el paradigma alternativo sería representado por el pluralismo entendido como “la multiplicidad de prácticas jurídicas existentes en un mismo espacio sociopolítico, intervenidas por conflictos o consensos, pudiendo ser o no

²⁴⁰ Cárcova propone explícitamente que la teoría jurídica salga del encierro y se abra a los caminos de la multi y transdisciplinariedad. Cárcova, Carlos María, “Notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho”, *Op. Cit.*, p. 21.

²⁴¹ Sobre el punto, Alicia Ruiz sostiene que: “Los críticos cuestionan la tradición teórico-jurídica que enfatizó los aspectos formales del derecho, olvidando sus aspectos finalistas; que desconoció el fenómeno de su historicidad, de su articulación con los niveles de la ideología y del poder; que negó toda científicidad a un análisis de la relación entre derecho y política”. *Ibidem*, p. 12.

²⁴² Wolkmer, Antonio Carlos, “Pluralismo jurídico, movimientos sociales y prácticas alternativas”, *Op. Cit.*

oficiales y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales”.²⁴³ Este pluralismo debería ser participativo y democrático, caracterizado por la nueva racionalidad y por una ética de la alteridad, por la presencia de nuevos sujetos sociales colectivos que plantean necesidades nuevas que deberían ser retomadas por el derecho, y por un reordenamiento de la sociedad civil en relación con el Estado.²⁴⁴

También en el caso de Wolkmer se sostiene que hay que cuidar de no considerar positivo todo lo que pueda asumir el nombre de pluralismo ya que éste puede ser objeto de manipulaciones por parte del Estado. “El Derecho espontáneo popular no está exento de manipulación del poder instituido, pudiendo, por maniobra de juristas comprometidos, asumir la transparencia de una no oficialidad seudoinurgente y paralegal, de cuño comunitario, cuando, en realidad, tiene la función de despejar los conflictos, enmascarar las genuinas expresiones populares y reforzar el control por parte del Derecho oficial en niveles de absorción que permiten la recomposición del propio sistema dominante”.²⁴⁵ Para Wolkmer es muy relevante que la crítica jurídica, tanto en su expresión teórica como práctica, no pierda su capacidad de autocrítica.

Para cerrar sobre este punto, y retomando nuevamente las palabras del jurista brasileño, se puede subrayar que independientemente de las soluciones a las cuales las diferentes posturas críticas recurren, y sin perder de vista “(...) la inadecuación o inexistencia de una ‘teoría crítica jurídica’ general, acabada y científica, no se podrá dejar de considerar la significación del ‘pensamiento crítico’ como la expresión más auténtica de la insatisfacción de grandes grupos de juristas y doctrinantes sobre la predominante formulación ‘científica’ del derecho y sus formas de legitimación dogmática.” Frente a lo anterior, “el pensamiento insurgente, crítico e interdisciplinario en el ámbito del derecho (...) busca reconsiderar, desacralizar y romper con la dogmática lógico-formal imperante en una época o en un determinado momento de la cultura jurídica de un país, propiciando las condiciones y los presupuestos necesarios para el amplio proceso

²⁴³ Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo Jurídico*, Op. Cit. p. 194.

²⁴⁴ *Ibidem*, pp. 153-154.

²⁴⁵ *Ibidem*, p. 202.

estratégico/pedagógico de ‘esclarecimiento’, ‘autoconciencia’, ‘emancipación’ y ‘transformación’ de la realidad social”.²⁴⁶

El segundo pilar de la crítica de Santos se centra en la necesidad de recuperar la politización del derecho (y, de esta manera, su potencial emancipador). Ya planteamos que también para los juristas críticos latinoamericanos este punto es prioritario. Ruiz sostiene que los críticos han contrapuesto a la concepción reduccionista del derecho que lo entiende como pura norma, y que no contempla ningún otro contenido no jurídico, otras que han roto con esta construcción. En el caso del grupo argentino, el derecho se concibe como una práctica discursiva que revela cómo está distribuido el poder en la sociedad y legitima el que tiene el Estado y los mecanismos que emplea para producir actos jurídicos. Gracias a esta interpretación se ha podido rechazar la supuesta neutralidad del jurista y restaurar el vínculo entre el derecho y la política.²⁴⁷ Para Santos, lo que permitió ocultar la naturaleza de las relaciones de poder y despolitizar el derecho, fue la dicotomía Estado/sociedad civil. El autor considera que este dualismo contiene una serie de corolarios, como son: la distinción entre la esfera pública y la privada; la concepción de la política como una dimensión de la esfera social identificada con el Estado; la reducción del derecho a derecho estatal y, en consecuencia, la separación entre derecho y política. Recurriendo a Foucault, entiende que hay política allí donde hay relaciones de poder, aun cuando considera que, a diferencia de lo propuesto por ese autor, es necesario seguir estructurando y graduando las formas de poder. Con el fin de superar la dicotomía antes mencionada, desarrolla un modelo basado en un conjunto de seis espacios-tiempo estructurales (el doméstico, de la producción, del mercado, de la comunidad, de la ciudadanía y el mundial), cada uno de los cuales está caracterizado por un cierto tipo de poder (pero también de prácticas sociales, formas institucionales, de desarrollo, de derecho, epistemológicas), y puede, por lo tanto, ser politizado. El poder que se juega en el espacio-tiempo doméstico (pero no sólo allí) es el del patriarcado; la diferenciación desigual caracteriza el espacio de la comunidad; la dominación el de la ciudadanía; la explotación, el espacio de la producción; el fetichismo de la mercancía el espacio del mercado, y los intercambios

²⁴⁶ Wolkmer, Carlos Antonio, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, *Op. Cit.*, pp. 14-15.

²⁴⁷ Ruiz, Alicia E .C., “Derecho, democracia y teorías críticas al fin del siglo”, *Op. Cit.*, pp. 13-14. Hay que subrayar, como se anticipó en el Capítulo I, que los juristas críticos argentinos fueron especialmente influenciados por el pensamiento foucaultiano.

desiguales, el espacio mundial. Al reconocer todos estos diferentes tipos de poder, se podrá abatir el monopolio de la interpretación política por parte del Estado, lo que llevará a repolitizar el derecho.²⁴⁸ También Wolkmer analiza la dualidad Estado/sociedad civil para desarrollar una visión diferente a la que prevaleció en la modernidad. Para el autor brasileño: “La sociedad civil no debe ser un conjunto atomizado de ciudadanos, sino es el nuevo espacio de participación política de movimientos sociales. Es el espacio donde se construye el sujeto intersubjetivo. Es decir, el pluralismo jurídico no sólo significa una nueva legalidad sino también una nueva concepción del estado, que no conlleva a su debilitamiento sino a su fortalecimiento desde la base”.²⁴⁹

En relación con el tercer pilar de su crítica, Santos busca responder a una de las preguntas más complejas y responsable de haber provocado los más acalorados debates entre los juristas críticos: ¿Puede el derecho contribuir al cambio social? ¿Puede ser emancipatorio o sólo es funcional a la dominación política? El sociólogo portugués pretende crear una distancia entre su postura y la de otros juristas que, posicionándose en dos extremos opuestos, han sostenido, o que el único cambio social posible es el que se permite en el marco de un derecho que es legitimado por el Estado (postura modernista o liberal), o que no hay posibilidad de un cambio social a través del derecho (postura posmoderna celebratoria). De alguna manera, y por razones diferentes, ambas posiciones han llegado a negar las posibilidades emancipatorias del derecho. Por otro lado Santos, subrayando una vez más que su posición no tributa de los postulados de la modernidad occidental, responde positivamente a esta pregunta enfocando su atención en la *praxis* de los grupos y clases socialmente oprimidos que, en el marco de una estrategia política más amplia, apelan también a diferentes formas de derecho: el estatal, pero también el que se produce bajo el paraguas del pluralismo jurídico emancipador y que, en el marco de la globalización, se moviliza en diferentes escalas (local, nacional y global), y se acompaña por la activación de lazos de solidaridad con otros grupos a nivel incluso transnacional. No estaríamos por lo tanto frente a un derecho que de por sí es

²⁴⁸ Santos, Boaventura de Sousa, *Crítica de la razón indolente*, *Op. Cit.*, p. 48 y Santos, Boaventura de Sousa, “La transición posmoderna, derecho y política”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, no. 6, 1989, p. 250, disponible en http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/pdfs/Transicion_Postmoderna_Doxa6.PDF

²⁴⁹ Rosillo Martínez, Alejandro, *Derechos humanos desde el pensamiento latinoamericano de la liberación*, *Op. Cit.* p. 661.

emancipatorio, sino frente a prácticas que le pueden devolver este carácter que perdió en el trascurso de la modernidad capitalista. Estas prácticas –cuya visibilización necesita también de esfuerzos empíricos–²⁵⁰ son las que designa como parte del cosmopolitismo subalterno, tema sobre el cual regresaremos en el apartado siguiente.²⁵¹

Cada uno de los movimientos jurídicos críticos surgidos en la región respondió de manera diferente a la pregunta anterior, presentando peculiaridades también en relación con experiencias de otras latitudes,²⁵² aun así lo que queda claro es la ruptura respecto a la visión modernista/liberal. Para entender la razón de estas diferencias –que se resumirá en los próximos párrafos– con el fin de ponerlas a debatir con el pensamiento de Santos, en primer lugar no hay que perder de vista que así como no existe una única definición de opresión, tampoco existe un único concepto de emancipación social compartido por los juristas críticos (a lo anterior hay que sumar que algunos autores en su lugar prefieren el término de liberación). En segundo lugar, no hay que olvidar las caracterizaciones que se hicieron del contexto social específico de cada uno de los países en los cuales los movimientos críticos se desarrollaron. Un tema central es que normalmente“(…) a mayor desprestigio del derecho (y del régimen político), más

²⁵⁰ La investigación empírica sobre el tema no está exenta de complejidades. Desde el punto de vista metodológico puede resultar difícil responder a una serie de preguntas como son: ¿cómo establecer las complejas relaciones de causalidad entre la red de elementos determinantes del cambio social?, ¿Cómo definir lo que se entiende por cambio social?, ¿Qué elementos de juicio tenemos para evaluar un conjunto de prácticas sociales como prácticas de resistencia o de emancipación? Hasta la actualidad no se ha logrado todavía responder con precisión a estas problemáticas, y más bien se ha aceptado que cada investigación precise lo que entiende al referirse con cada una de estas preguntas. Uprimny, Rodrigo y García Villegas, Mauricio, “Tribunal Constitucional e emancipação social na Colombia”, en Santos, Boaventura de Sousa (Ed.), *Democratizar a Democracia. Os Caminhos da Democracia participativa*, Afrontamento, Portugal, 2003.

²⁵¹ Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica...*, *Op. Cit.*, p. 51.

²⁵² Uprimny y García Villegas analizan además las diferencias que existen entre el debate que se ha dado sobre este punto en los países del centro y en los de la semiperiferia. En relación con estos últimos llegan a concluir que: “En los Estados semiperiféricos el debate derecho/cambio social se plantea en términos menos instrumentales que en los países centrales, es decir menos ligados a la lógica que encadena propósitos jurídicos, medios y resultados. Este hecho tiene varias explicaciones: La primera se origina en que, en la semiperiferia, la distinción clásica entre Estado y sociedad civil tanto como otras distinciones de allí derivadas –derecho/sociedad, público/privado, derecho/política– suele ser aún más problemática de lo que ella es en los países centrales (Santos, 1998) y, en consecuencia, la autonomía del discurso jurídico respecto de otros discursos sociales e institucionales suele ser más precaria. El derecho, y particularmente el derecho público, tiene una menor autonomía relativa respecto del sistema político. Lo jurídico adquiere, en buena parte, la dinámica de lo político, de tal manera que se presenta una especie de isomorfismo entre discursos políticos que responden menos a la representación de intereses sociales que a meros debates ideológicos y normas jurídicas que obedecen menos a las necesidades técnicas de regulación social que a necesidades políticas de legitimación institucional”. Uprimny, Rodrigo y García Villegas, Mauricio, “Tribunal Constitucional e emancipação social na Colombia”, *Op. Cit.*

radical resultaba la crítica jurídica”. Y cuando la crítica es radical, normalmente se asiste por un lado a un desinterés por “(...) los asuntos técnico-jurídicos y por la investigación socio-jurídica” y, por otro, a la elaboración de una gran teoría política de la dominación que incluye al derecho”.²⁵³ En términos muy generales, se puede subrayar que las posturas más influenciadas por el marxismo ortodoxo que –para decirlo de una forma muy simple– redujo el pensamiento jurídico al contexto económico, han descartado el uso del derecho y han negado la relevancia de las reformas jurídicas por retrasar los intentos revolucionarios.

Como vimos, el grupo argentino, que en un inicio estuvo fuertemente influenciado por el materialismo, en general desarrolló posturas muy críticas en relación con el concepto mismo de derecho, pero también planteó algunas reflexiones relacionadas con la posibilidad de que ofreciera cierto espacio a la emancipación. Aun así, según García Villegas, este grupo no profundizó sobre esta posibilidad que llegó a plantear teóricamente, pero no en términos prácticos. Lo anterior se podría explicar por su distancia en relación con el activismo político y el poco interés en la práctica jurídica.²⁵⁴ Por lo anterior, esa quizás sea la postura teórica que menos diálogo puede tener con el pensamiento de Santos sobre el tema que nos ocupa. Por lo que tiene que ver con el grupo colombiano, si en un inicio sus principales teóricos asumieron posturas radicales y desconocieron las potencialidades emancipatorias del derecho, en un segundo momento algunos de ellos se acercaron a los movimientos sociales e impulsaron una red de servicios legales alternativos con presencia en varios países de América Latina, que buscó defender los intereses de los oprimidos a través del sistema legal existente, pero también impulsar el pluralismo jurídico y avanzar hacia cambios estructurales, recurriendo a una visión integral de las problemáticas sociales. Si bien el contexto histórico en el que se desarrollaron estos servicios legales era diferente en relación con el que Santos pone en el centro de su reflexión inmersa en la globalización hegemónica y contrahegemónica, considero que existen algunos puntos de contacto entre los dos. Quizás el más evidente tiene que ver con el hecho de que, aun cuando los juristas colombianos desconfiaron desde lo teórico del derecho, en la práctica consideraron que en algunas circunstancias existían posibilidades de emancipación y que, sobre todo, no

²⁵³ García Villegas, Mauricio, *Sociología y crítica del derecho*, Op. Cit. p.349.

²⁵⁴ *Ibidem*, p. 331.

se podían desconocer las demandas de los pueblos en este sentido destinadas a desempeñar un papel incluso en el ámbito de la lucha jurídica como parte de una estrategia política más amplia.²⁵⁵

La experiencia de Brasil, como vimos, se caracteriza por la presencia de su amplio y diverso movimiento jurídico crítico, que contó con interesantes ramificaciones e impactos en la vida nacional, y con una fuerte presencia de jueces y abogados populares; fue enriquecido por las aportaciones de teóricos provenientes de otras disciplinas, entre los cuales destaca una presencia importante de sociólogos; y fue cercano a las demandas de los movimientos sociales. Aun influenciados por el pensamiento marxista, en general se puede decir que una buena parte de los críticos brasileños no descartaron el derecho como herramienta del cambio social. En este sentido, en el ámbito del movimiento del derecho alternativo se plantearon tanto oportunidades emancipatorias relacionadas con el uso de los resquicios y de las normas progresistas presentes en el derecho oficial a favor de los pobres, como la posibilidad de un derecho alternativo emergente, encontrado en la calle y relacionado con la idea de pluralismo jurídico. Si bien se ha anticipado que según algunos autores el movimiento brasileño habría perdido fuerza en la actualidad, no hay que perder de vista que algunos de sus representantes siguen teorizando sobre las oportunidades emancipatorias del derecho. Este es el caso de Wolkmer, que plantea que existen los elementos para proyectar una filosofía jurídica crítico-emancipadora basada en el concepto de la alteridad (que incorpora las necesidades de nuevos actores históricos) desarrollado desde América Latina, que sería capaz de dirigir una nueva juridicidad crítica de perspectiva pluralista que podría llevar al cambio social.²⁵⁶ Como vimos al desglosar parte del pensamiento de este autor, su apuesta está dirigida a la posibilidad de un camino de emancipación a partir de prácticas que sí lo sean.

²⁵⁵ Hoy día en Colombia el litigio de interés público sigue teniendo vigencia y ha encontrado incluso nuevos cauces gracias a reformas constitucionales progresistas y al papel jugado por la Corte Constitucional. Para una reflexión sobre este punto que busca responder incluso a la pregunta relacionada con la posibilidad de que ciertas decisiones judiciales progresistas puedan verse en una óptica contrahegemónica y emancipatoria, se puede revisar: Uprimny, Rodrigo y García Villegas, Mauricio, “Tribunal Constitucional e emancipação social na Colombia”, *Op. Cit.*

²⁵⁶ Wolkmer, Antonio Carlos, *La función de la crítica...*, *Op. Cit.*, p. 9.

En el caso mexicano, quizás el autor que con mayor claridad y originalidad ha planteado la posibilidad de un derecho que pueda llevar al cambio social es Jesús Antonio de La Torre Rangel. Su propuesta se acerca a la del movimiento brasileño del derecho alternativo, ya que considera posible el surgimiento de un derecho insurgente que se alimenta tanto del uso alternativo del derecho como de la posibilidad de crear derecho alternativo por parte de las comunidades. Un derecho que, incluso en presencia de ciertos presupuestos, podría desplazar al estatal.

Podríamos por lo tanto decir que hasta cierto punto todos estos autores comparten con Santos la idea de que la emancipación hay que buscarla principalmente en la práctica legal de los pueblos y de los oprimidos; hay que verla como un proceso inacabado e incluso reversible; y analizarla sin perder de vista la fuente de la opresión y lo que cada lucha se propone al resistir a la misma. Lo anterior lleva a comprender además que en lugar de un único tipo de emancipación existen grados o niveles de emancipación que serán diferentes según la circunstancia. Aun frente a esta conclusión, hay que considerar que todavía queda mucho por hacer para poder responder de una manera contundente a la pregunta con la que se empezó este apartado. Si bien vimos que puede existir cierta coincidencia entre algunos autores sobre las posibilidades emancipadoras del derecho, no parece que haya acuerdo en relación con lo que esta emancipación significaría en términos concretos. También hay que recordar que muchos de ellos parten del presupuesto, que comparto, de que el derecho no es la única vía hacia la emancipación, y que más bien hay que incluirlo en una estrategia política más amplia.

3. Los derechos humanos como práctica contrahegemónica

A los fines de la presente investigación, es necesario introducir brevemente el debate relativo a los derechos humanos, considerando que tanto Santos como las teorías críticas del derecho desde América Latina –así como muchos autores de otras disciplinas²⁵⁷ se han referido con frecuencia a estos derechos y han ido actualizando su discurso para adecuarlo al contexto de la globalización neoliberal. Además, varios movimientos sociales en el transcurso de la historia y hasta la actualidad los han reivindicado,

²⁵⁷ Para un análisis multidisciplinario de los derechos humanos se puede revisar: Estévez, Ariadna y Vázquez, Daniel, *Los derechos humanos en las ciencias sociales. Construyendo una agenda de investigación multidisciplinaria*, FLACSO/CISAN-UNAM, México, 2010.

moldeado, dotado de sentido e incluso resignificado desde la lucha política. Aunado a ello, los han empleado como parte de una estrategia jurídica destinada a hacerlos efectivos en la práctica, lo que con frecuencia los ha expuesto a grandes riesgos. En América Latina esto ha sucedido con buena parte de los movimientos sociales. En un inicio, para el subcontinente han sido muy relevantes las experiencias de apropiación de los derechos humanos, principalmente civiles y políticos, por parte de los colectivos que se oponían a las dictaduras militares. Más recientemente a estos derechos, con énfasis en los económicos, sociales y culturales, han recurrido también los movimientos indígenas, campesinos, afrodescendientes y feministas que han tenido un gran protagonismo en las últimas décadas. Como veremos, los derechos humanos han sido una herramienta muy recurrida también por las luchas anti-represas de México.

Santos considera que, según la perspectiva que se asuma, y la presencia o no de ciertas condiciones, los derechos humanos pueden concebirse como una modalidad de localismo globalizado, o del cosmopolitismo subalterno e insurgente.²⁵⁸ Abonando a la diferenciación propuesta por este autor, aun cuando no asuma sus categorizaciones, Hinkelammert plantea que en la actualidad existe un choque evidente entre la lógica de la globalización y los derechos humanos. Aun así, este choque se está dando en una sociedad que como ninguna antes recurre a estos derechos. Prueba de ello es que hoy en día este discurso se puede escuchar indistintamente en boca de las potencias hegemónicas y representantes de empresas, así como por parte de los afectados por la globalización. Lo anterior da muestra de la escisión –o ambivalencia– que existe entre diferentes concepciones de derechos humanos.²⁵⁹ La visión que comparten los que impulsan la estrategia de la globalización (la de tipo hegemónico analizada por Santos), entiende los derechos humanos básicamente como derechos de propiedad en el mercado y para acceder a él, pero que aun así no se exigen frente al mercado sino exclusivamente frente al Estado. Según este planteamiento, de estos derechos gozan tanto las personas

²⁵⁸ Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica, Op. Cit.*, p. 513.

²⁵⁹ Herrera Flores subraya que los derechos humanos como los conocemos hoy han surgido en Occidente con dos finalidades: la primera tiene que ver con encontrar justificaciones ideológicas a las expansiones coloniales por todo el globo; la segunda está relacionada con la necesidad de enfrentar la globalización de la injusticia y la opresión provocadas por el extensionismo del modelo. Lo anterior explicaría la naturaleza ambivalente de los derechos humanos. Herrera Flores, Joaquín, *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*, Los libros de la catarata, Madrid, 2005, p. 35.

“naturales” como las jurídicas (como las empresas).²⁶⁰ Del otro lado se posicionan aquellas concepciones que ponen en el centro al ser humano y que consideran que ése es el único en poder reclamar los derechos humanos. El autor sostiene por lo tanto que: “A partir de esta situación hay que pensar las alternativas. Hoy no es para nada claro cuáles podrían ser. Apenas podemos afirmar que una acción alternativa puede consistir solamente en una acción asociativa. Sólo así puede disolver esas fuerzas compulsivas que resultan precisamente de la supresión de cualquier acción asociativa. Eso implica, por supuesto, la acción solidaria. No obstante, tal acción asociativa en la actualidad desemboca también en dimensiones globales, sin las cuales no puede ser efectiva”²⁶¹

Y es justo en las alternativas que, tanto desde la teoría como desde la *praxis*, permiten sobrepasar aquellas concepciones de los derechos humanos que están dirigidas a mantener el *status quo* y que pueden operar sólo en un ámbito estatal sin enfrentar de fondo los retos que plantea de la globalización, que han empezado a pensar varios juristas críticos. Entre ellos algunos plantean la posibilidad de una visión emancipatoria o liberatoria de los derechos, y otros un uso contrahegemónico de los mismos (que posibilita el cosmopolitismo subalterno). Esta reflexión es especialmente importante considerando que desde la caída del Muro de Berlín, el discurso de los derechos humanos parece haberse convertido en el único discurso emancipador al haber quedado disponible.²⁶² Aun cuando no compartamos del todo esta visión considerando que desde

²⁶⁰ La visión hegemónica de los derechos humanos antes mencionada se refleja también en las constituciones actuales, que en su mayoría reconocen de manera controlada algunas libertades públicas y ciertos derechos de participación, siempre y cuando los intereses de los grandes poderes económicos gocen de una posición determinante. Pisarello, Gerardo, *Un largo temidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*, Trotta, Madrid, 2011, p. 18.

²⁶¹ Hinkelammert, Franz J., *El proceso de globalización y los derechos humanos: la vuelta del sujeto*, 1998, pp. 2-6, disponible en: <http://www.pensamientocritico.info/articulos/articulos-de-franz-hinkelammert/81-el-proceso-de-globalizacion-y-los-derechos-humanos-la-vuelta-del-sujeto.html> (consultado el 12 de septiembre de 2013).

²⁶² Santos nos recuerda que antes de la caída del comunismo los grupos progresistas desconfiaban de los derechos humanos –por hacer parte de las políticas de la guerra fría y por el intercambio que se proponía entre derechos humanos y desarrollo– y relacionaban las posibilidades emancipatorias con la revolución y el socialismo. Aun así, desde que ambos parecen haber entrado en crisis, los derechos humanos han llenado de alguna manera el vacío que éstas han dejado. Santos, Boaventura de Sousa, “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”, *El Otro derecho no. 28*, ILSA, Bogotá, 2002, p. 60, disponible en: http://webiigg.sociales.uba.ar/grassi/textos/Sousa_DDHH.pdf (consultado el 12 de septiembre de 2013). Compartiendo estos supuestos, Balakrishnan Rajagopal alerta sobre el hecho de que “muchos en Occidente creen que el discurso de los derechos humanos se presenta como el único lenguaje de emancipación y de resistencia a la opresión del Tercer Mundo”, y sobre los riesgos que se derivan de confiar totalmente en éstos. Para ello el profesor originario de la India propone un amplio análisis histórico sobre las raíces coloniales de las principales instituciones internacionales posteriores a la

América Latina también se están planteando luchas, sobre todo en la zona andina, que se concentran esencialmente en la recuperación de la autonomía y autogobierno rescatando conceptos y formas de vida y organización propios de una tradición previa al capitalismo que no se expresan recurriendo a los derechos humanos, como es el caso del buen vivir entre muchos otros, sí consideramos que no se puede dejar de lado el análisis de esta temática.

Antes de profundizar sobre estos planteamientos, es necesario hacer un muy breve recuento de la historia de los derechos humanos que por razones de espacio resultará simplificada. Para ello y aun cuando se reconozca la existencia de documentos de derechos humanos mucho más antiguos,²⁶³ es bastante tradicional que se tome como punto de partida los finales del siglo XVIII, cuando en las constituciones estadounidenses y en la francesa surgida de la revolución se concreta el ideario del liberalismo.²⁶⁴ Si se aplicara un giro descolonizador a esta reconstrucción –lo que va más allá de los propósitos de esta investigación–, la historia de los derechos humanos podría contarse de otra manera. En este marco hay por lo menos que mencionar aquellos esfuerzos que, a partir de una perspectiva historiográfica de las ideas desde América Latina, criticando la periodización dominante de la historia, y reubicando el inicio de la modernidad en la invasión de América en 1492, han puesto en discusión la filosofía jurídica hegemónica que habría invisibilizado la existencia de una tradición

Segunda Guerra Mundial, tanto las que se encargan de comercio y desarrollo como las que se ocupan de derechos humanos. Rajagopal, Balakrishnan, *El derecho internacional desde abajo*, *Op. Cit.*, pp. 205-208.

²⁶³ Con frecuencia se menciona que el Cilindro de Ciro, redactado en el año 539 a.C. por Ciro El Grande del Imperio Aqueménida de Persia (antiguo Irán) tras la conquista de Babilonia, fue el primer documento sobre derechos humanos. En cuanto al Pacto de los Virtuosos (Hilf-al-fudul) acordado por tribus árabes en torno al año 590 d.C., es considerado una de las primeras alianzas de derechos humanos. Habrá que esperar varios siglos hasta llegar a la Declaración de Derechos inglesa de 1689, para identificar un nuevo documento en materia de derechos humanos. Fuente: *Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml> (consultado el 14 de septiembre de 2013).

²⁶⁴ El jurista argentino Gerardo Pisarello ofrece una interesante reconstrucción histórica de las revoluciones republicanas modernas (la inglesa, la norteamericana y la francesa sobre todo a partir de 1872). El autor pone en discusión, complejizándola, la idea generalmente compartida de que estas revoluciones fueron principalmente burguesas. Para ello se evidencia que fueron las componentes populares las que colaboraron en las mismas, y que finalmente en buena medida fueron derrotadas, las que tuvieron un papel fundamental en la ampliación del concepto de democracia y en la universalización de los derechos humanos. Lo anterior permitió que en el siglo XIX prevaleciera el pensamiento liberal doctrinario, que resultó ser un gran enemigo de la Constitución democrática por considerar muy pernicioso el poder del pueblo reflejado en el principio democrático. Pisarello, Gerardo, *Un largo termidor*, *Op. Cit.*, pp. 15-16.

hispanoamericana de los derechos humanos (THDH). Esta tradición, que se considera como un fragmento de una forma alternativa de modernidad, hundiría sus raíces en el siglo XVI en el discurso y prácticas de algunos de los frailes que fueron enviados a las colonias del “Nuevo Mundo”.²⁶⁵

Hecha esta salvedad, y regresando a las constituciones estadounidenses y francesas, hay que subrayar que en ellas por un lado se busca limitar el absolutismo político, clerical y policial recurriendo a la idea de igualdad de todo ser humano –que en términos jurídicos es una igualdad formal ante la ley– y, por el otro, se desea dar seguridad a los intercambios capitalistas reconociendo algunos derechos civiles como la propiedad privada y las libertades contractuales, y políticos como el derecho al voto aun cuando no universal.²⁶⁶ Desde esta época también los reclamos relacionados con los derechos sociales y de participación empezaron a ocupar siempre más las reivindicaciones populares. En la constitución francesa de 1791, que era todavía monárquica, aparece ya el derecho a la instrucción y la asistencia de los pobres.²⁶⁷ A inicios del siglo XIX, el capitalismo se establece de manera definitiva como modo de producción en Europa Occidental y se extiende en el mundo. Los códigos civiles y comerciales acompañan esta expansión a través de normas que también están dirigidas a garantizar la certeza y previsibilidad de la propiedad, los contratos y la responsabilidad por daños. Estos elementos son fundamentales para el liberalismo, ya que éste considera a todos los seres humanos como libres e iguales, con las mismas posibilidades de participación en el

²⁶⁵ Rosillo Martínez, Alejandro, “Presupuesto para recuperar la tradición hispanoamericana de derechos humanos”, *Revista Crítica Jurídica*, no.29, Universidad Nacional Autónoma de México, Ene/Jun 2010, pp.36-39, disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rcj/article/view/35394> (consultado el 20 de septiembre de 2013).

²⁶⁶ Durante el ciclo constitucional francés se reconocen de manera tangencial también algunos derechos que pueden identificarse como sociales, como la instrucción, pero sin sustentarlos. En la Constitución de 1848 se establece por primera vez el derecho al trabajo bajo la vigilancia de los sectores más conservadores. Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Derechos sociales, instrucciones de uso*, Fontamara, México, 2003, p. 25.

²⁶⁷ En las reconstrucciones históricas clásicas que han desarrollado la idea de las generaciones de los derechos humanos, es común leer que los derechos sociales aparecieron tardíamente en relación con los civiles y políticos y que fueron reconocidos sólo en la mitad del siglo XX. Lo anterior se basa en una visión lineal de la historia y ha alimentado la idea de una supuesta superioridad o primacía de los derechos civiles y políticos sobre los sociales. Gracias a lecturas más complejas que se esfuerzan por poner en discusión el *continuum* de la historia del Derecho, por otro lado ha sido posible ubicar “la prehistoria” de estos derechos a partir de la antigüedad y el medioevo y la presencia de reivindicaciones sociales ya desde las grandes revoluciones del siglo XIX. Pisarello, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Trotta, Madrid, 2006, pp. 19-25.

mercado y de producir, circular y comercializar bienes. En la base de esta visión está la idea del contrato, según la cual la mayoría de las interacciones humanas se basan en la posibilidad de un intercambio voluntario de mercancías o servicios entre las personas. En este mismo orden de ideas, la responsabilidad de daños o perjuicios se reduce a los casos en los cuales una persona causa daño a otra voluntariamente o por negligencia. Además, se supone que el mercado es capaz de generar y asignar riquezas, por lo que la intervención del Estado tiene que ser muy limitada.

La Constitución de Cádiz de 1812 –que se desarrolla sobre la base de los presupuestos anteriores– se traslada a América Latina y es retomada por buena parte de los movimientos independentistas, aun cuando a su lado siguieron sobreviviendo prácticas y experiencias que poco tenían que ver con los dictados constitucionales. Los Estados nacionales latinoamericanos, que se consolidan en la segunda mitad del siglo XIX, basan parte de su conformación y organización en los presupuestos de las constituciones liberales y en los códigos civiles de procedencia francesa. Como se anticipó, en las constituciones de matriz liberal los derechos a los cuales se presta mayor atención son la igualdad formal y los derechos civiles y políticos, también llamados “derechos de libertad” o “libertades” (libertad de pensamiento y expresión, libertad religiosa, libertad de trabajar y comerciar, libertad de movimiento, etc.), que buscan garantizar a su titular la protección frente a la injerencia del Estado que es visto como una fuente de amenazas a la libertad individual.²⁶⁸

Los derechos sociales, por otro lado, empiezan a extenderse de manera significativa hasta el último tercio del siglo XIX e “irrumper como una reacción a las desigualdades y a la exclusión que el propio capitalismo genera y se sitúan, por tanto, en abierta tensión con la lógica que alienta el carácter absoluto de los derechos patrimoniales”.²⁶⁹ Esta reacción se expresa principalmente en luchas sociales que, surgidas en el marco de los cambios provocados por la revolución industrial y la fuerte migración del campesinado a la ciudad para engrosar las filas del proletariado industrial, se oponen al modelo liberal y a su forma de entender las relaciones capital-trabajo bajo la perspectiva contractual, en la que dos sujetos en igualdad de condiciones pactan el intercambio de

²⁶⁸ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales en el debate democrático*, Fundación sindical de estudios, Editorial Bomarzo, Madrid, 2006, pp. 9-12.

²⁶⁹ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Derechos sociales, instrucciones de uso*, Op. Cit., p. 24.

bienes de manera libre. Según el modelo dominante, en esta relación no tenían que intervenir ni el Estado ni el sindicato por ser factores de interferencia en la voluntad de las partes, y el dueño de la fábrica quedaba responsable sólo por los daños infligidos voluntariamente o por negligencia al trabajador, lo que hacía recaer gran parte de los gastos médicos provocados por accidentes o enfermedades sobre este último.

Las luchas sociales que reclamaban una mejora en la situación laboral llevaron a la conformación del derecho social que pone en discusión por lo menos tres características del modelo liberal. La primera tiene que ver con el surgimiento de la idea de desigualdad material que se contrapone a la de igualdad formal, y pone de manifiesto que el patrón y el trabajador no gozan del mismo poder. Por lo anterior se establecen disposiciones a favor de este último. En segundo lugar se pone en discusión la idea de que las relaciones laborales deben desarrollarse en el marco de un contrato individual. En su lugar se plantea la existencia de relaciones colectivas de trabajo, lo que lleva a reconocer la personalidad jurídica del sindicato y la posibilidad de negociar de manera colectiva los contratos y el derecho de huelga como herramienta de autotutela colectiva, entre otros temas. La tercera plantea una diferencia relevante en relación con el papel desempeñado por el Estado, que ya no es visto sólo como el actor frente al cual hay que defenderse considerada su capacidad de limitar las libertades, sino también como el que tiene que mediar entre trabajador y empleados a favor del más débil.²⁷⁰ Los cambios no se restringieron al campo estrictamente laboral. Poco a poco, entre finales del siglo XIX y la segunda posguerra, se fueron reconociendo otros derechos sociales en el marco de las constituciones, lo que desembocó en el Estado social o de bienestar, que tuvo impactos diferentes en Europa y América Latina.²⁷¹

El constitucionalismo social tenía el objetivo de regular el capitalismo, pero sin poner

²⁷⁰ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales en el debate democrático*, Op. Cit., pp. 13-16.

²⁷¹ En relación con la expansión del Estado de bienestar, varios autores sostienen que si este logró un importante desarrollo en los países europeos, en América Latina, donde habían tenido lugar las revoluciones mexicana, boliviana y guatemalteca y un auge de los movimientos nacionalistas o del nacionalismo revolucionario, ello no se produjo de la misma manera. Aunque el surgimiento de regímenes populistas y nacionalistas a mediados del siglo XX logró también la incorporación de grandes masas a la ciudadanía y avances importantes en materia social, los márgenes de transformación fueron mucho más estrechos. Una de las razones podría encontrarse en la influencia de los Estados Unidos sobre la región. Borón, Atilio, "El ajedrez del imperio", en Albertani, Claudio (Coord.), *Imperio y movimientos sociales en la edad global*, UCM, México DF, 2004.

en discusión su lógica de acumulación. Es por ello que, aun cuando logró mejorar las condiciones materiales de vida de muchas personas sobre todo en los países centrales, pronto mostró sus límites. Surgieron así las grandes movilizaciones de los años 60, que en los países periféricos se enfocaban en la anticolonización, mientras en los centrales veían el protagonismo de las luchas sindicales, estudiantiles, antirracistas y antisexistas. Entre otros reclamos, estos movimientos ponían en discusión los límites de las democracias participativas.²⁷² En la reconstrucción histórica del reconocimiento de los derechos sociales resulta significativo recordar que no todos los países siguieron el mismo camino, ya que algunos como México o Rusia reconocieron los derechos sociales mucho antes que la mayoría de las demás naciones. La constitución mexicana de 1917, posterior a la revolución, es la primera en el mundo en reconocer un amplio catálogo de derechos sociales y laborales, aun cuando este reconocimiento no haya sido acompañado por su amplia concreción en la práctica.

Ahora bien, al terminar las dos guerras mundiales se conformó la Organización de las Naciones Unidas (ONU) con el fin de garantizar la seguridad colectiva y no permitir que la humanidad enfrentara los horrores de otros conflictos bélicos. En este marco, y en buena medida a instancias de los Estados Unidos, se elaboró la Carta de las Naciones Unidas. Esta fue firmada por los Estados en 1945, y debía servir como un documento base para asegurar los derechos humanos de cada persona en cualquier momento y lugar. La Declaración Universal de los Derechos Humanos se empezó a analizar en la primera sesión de la Asamblea General de la ONU en 1946, y su texto final fue aprobado unánimemente por la Asamblea General reunida en París, el 10 de diciembre de 1948. Este documento positivizó un catálogo de derechos humanos en el ámbito global, convirtiéndolos en normas (aun cuando no fueran vinculantes), y “fue el fundamento del nuevo sistema internacional en el que el trato que reciben los ciudadanos por parte de sus países ya no escapa al escrutinio internacional”.²⁷³ En los años siguientes, en el marco de la ONU se elaboraron muchos otros documentos internacionales, y en 1966 se llegó a la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales

²⁷² Pisarello, Gerardo, *Un largo termidor*, *Op. Cit.*, p. 17.

²⁷³ Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Fondo de Cultura Económica, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Universidad Panamericana, México, 2011, p. 27.

y Culturales (PIDESC).²⁷⁴ En ellos, y gracias a las especificaciones que se dieron en el marco de la Conferencia de Viena de 1993,²⁷⁵ los derechos humanos son concebidos como universales, ya que están relacionados con la dignidad que es propia de cualquier persona (su titularidad se adscribe a todos los seres humanos en todo momento histórico e independientemente de la sociedad política,²⁷⁶ cultural, religiosa o social de referencia);²⁷⁷ indivisibles (no se pueden separar, ya que son indispensables para la dignidad humana, lo que implica que no es posible jerarquizarlos asignando mayor

²⁷⁴ Inicialmente se había considerado la opción de adoptar un solo instrumento internacional, en el cual estuvieran las dos categorías de derechos; sin embargo, más adelante se optó por la elaboración de dos instrumentos distintos. Esta decisión fue fuertemente influenciada por razones políticas relacionadas con la Guerra Fría. Simplificando, se puede decir que mientras se elaboraban ambos documentos, los países socialistas apoyaban la consagración de los derechos económicos, sociales y culturales, a la vez que los países occidentales se concentraron en defender la consagración de los derechos civiles y políticos. Las tensiones y desacuerdos entre los dos bloques fue lo que condujo a la elaboración de dos instrumentos distintos. Otra razón argumentada para distinguir entre los pactos tuvo que ver con la supuesta diferencia en la naturaleza de las obligaciones estatales derivadas de los dos grupos de derechos y sobre la forma de implementarlas. Según este argumento, mientras los derechos civiles y políticos preveían sólo obligaciones negativas (de abstención) por parte del Estado, que no implicaban la utilización de recursos económicos, y que por lo tanto se podrían implementar de forma inmediata, los derechos económicos, sociales y culturales preveían sólo obligaciones positivas (un hacer del Estado), y que se decía que eran vagas, costosas y que por lo tanto los Estados solamente podían cumplirlas de manera progresiva. Sepúlveda, Magdalena, “La supuesta dicotomía entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales a la luz de la evolución del derecho internacional de los derechos”, en Courtis, Christian et al. (Comp.), *Protección internacional de derechos humanos. Nuevos desafíos*, Porrúa-ITAM, México, 2005. Hay que resaltar que Mary Ann Glendon, al analizar la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos, complejiza la creencia de que el bloque comunista, en el que Cuba tuvo un papel muy importante para que los “nuevos derechos” tuvieran el mismo rango de los “tradicionales”, fue el principal impulsor del reconocimiento de los derechos sociales en este texto, sosteniendo que aportaciones fundamentales surgieron también por parte del delegado chileno Héctor Santa Cruz y de otros representantes de las corrientes democristiana y socialdemócrata de América Latina. Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Op. Cit., p. 232.

²⁷⁵ En el párrafo quinto de la Declaración y Programa de Acción de Viena se lee: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.” Conferencia Mundial de Derechos Humanos, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, aprobada el 25 de junio de 1993, A/CONF.157/23, disponible en: <http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/%28Symbol%29/A.CONF.157.23.Sp> (consultado el 7 de diciembre de 2013).

²⁷⁶ Peces-Barba Martínez, Gregorio, “La Universalidad de los derechos humanos”, en *La Corte y el Sistema Interamericano de derechos humanos*, Rafael Nieto Navia Editor, Costa Rica, 1994, p. 401, disponible en: http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Peces_Barba_Gregorio.pdf (consultado el 23 de septiembre de 2013).

²⁷⁷ Blanc Altemir, Antonio, “Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal”, en *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*, España, Universitat de Lleida/Tecnos/anue, 2001, p. 34, disponible en: http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/BLAC_ALTEMIR_A-Universalidad_indivisibilidad_e_interdependencia_de_los_DH.pdf (consultado el 23 de septiembre de 2013).

importancia a unos sobre otros); interdependientes (se interrelacionan entre sí, ya que la existencia de cada derecho sólo es garantizada por el reconocimiento de todos los demás);²⁷⁸ inalienables (no se pueden vender o ceder); e imprescriptibles (no se pierden por el paso del tiempo). El elemento quizás más problemático entre los antes mencionados es el de la universalidad, ya que desde la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos varias voces se han levantado para ponerlo en discusión, en ocasiones desde el relativismo cultural, y en otras proponiendo una visión dialéctica entre universalismo y particularismo.²⁷⁹ Esta última postura es también la reivindicada por los zapatistas que, “por una parte, apelan de manera repetida y convincente al concepto de ‘dignidad’ y al derecho universal a ser tratados con respeto. Por otra, plantean reivindicaciones basadas en la localidad, el arraigo, la historia cultural

²⁷⁸ Dicho en otras palabras, “sin la efectividad del goce de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos se reducen a meras categorías formales. Pero a la inversa, sin la realidad de los derechos civiles y políticos, sin la efectividad de la libertad entendida en su más amplio sentido, los derechos económicos y sociales carecen, a su vez, de verdadera significación”; este punto es muy relevante, ya que ha existido una fuerte tendencia a hacer prevalecer los derechos civiles y políticos sobre los económicos, sociales y culturales. Gros Espiell, Héctor, *Estudio sobre derechos humanos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1985, pp. 324-325. *Cit. por* Blanc Altemir, Antonio, “Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal”, *Op. Cit.*, p. 31.

²⁷⁹ Para responder a esta preocupación, un año antes de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el comité de filósofos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación (UNESCO) llevó a cabo una investigación sobre el aspecto de la universalidad recurriendo, entre otras herramientas, a la difusión de cuestionarios de reflexión sobre derechos humanos que fueron respondidos por 70 representantes de las tradiciones legales consuetudinarias chinas, islámicas e indias, así como por americanos, europeos y socialistas. Desde las tradiciones no occidentales llegaron respuestas que, según el texto de la UNESCO, precisaban que los derechos humanos se encontraban presentes en las culturas de esos países, aun cuando se empleara el lenguaje relativamente moderno de los derechos humanos que efectivamente se había desarrollado en Europa, o no existieran declaraciones específicas sobre el tema (caso chino). El universalismo de los derechos humanos tiene su justificación, según estos escritos, en la inexistencia de diferencias fundamentales entre los seres humanos, y en la necesidad de construir una sociedad internacional. Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, pp. 127-130. Aun considerando lo anterior, y el hecho de que finalmente los Estados unánimemente votaron a favor de la Declaración –hay que resaltar que incluso en la construcción de los consensos internacionales existen grandes desigualdades entre países– este debate no se cerró. Tanto es así que el tema del universalismo volvió a presentarse en ocasión de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, y estuvo a punto de frustrarla. Allí se confrontaron las posturas de los países occidentales que abogaban por la universalidad de los derechos humanos sin excepciones, y la de los países asiáticos e islámicos que proponían una relativización de los derechos en presencia de ciertas circunstancias culturales y religiosas. Finalmente, después de largas negociaciones, se llegó a un documento de compromiso. Es por ello que, si en el primer párrafo se lee que “el carácter universal de los derechos humanos y libertades no admite dudas”, en el quinto se encuentra una matización que establece que “debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos (...)”. Blanc Altemir, Antonio, “Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal”, *Op. Cit.*, p. 24.

que resaltan su situación única y particular como grupo socioecológico”.²⁸⁰

Las principales críticas al universalismo están relacionadas por un lado con el hecho de que desde su origen los derechos humanos se han desarrollado en el marco de la cultura occidental, en la que prevalece una visión *iusnaturalista* que funda sus raíces en el liberalismo, plantea una naturaleza humana universal y abstracta, y considera que los derechos humanos se basan en la existencia de seres humanos con igual dignidad; teniendo por lo tanto derechos inherentes derivados de esa condición. Aun cuando, según el autor que se analice, existen matices en esta concepción así como diferentes enumeraciones de derechos, en general se puede decir que en este marco para que un derecho humano sea válido no es necesario que esté reconocido en una norma. Por lo anterior, al buscar universalizar esta concepción de los derechos humanos se está abonando a la hegemonía de una cultura sobre otras, o incluso a la dominación y colonización. La segunda está relacionada con un aspecto fáctico que subraya que en la actualidad en casi ninguna parte del mundo –aun cuando existan diferencias entre diversas realidades– se respetan estos derechos.²⁸¹ Esta crítica nos obliga a precisar que además de la *iusnaturalista* existen por lo menos otras tres concepciones sobre la naturaleza de los derechos. Una concibe los derechos humanos como *derechos morales*, fruto de la construcción de principios y valores compartidos a partir de consensos; lo que pone en discusión la idea individualista del liberalismo político. La *ius-positivista* considera que los derechos humanos son sólo aquellos que están recogidos y positivados en la legislación internacional y en las legislaciones estatales. Aun así, los autores que asumen una visión positivista crítica están conscientes de que el reconocimiento no lleva de por sí a hacer efectivos los derechos. Finalmente, la perspectiva *histórica* –que ha sido asumida sobre todo por la sociología y la

²⁸⁰ Harvey, David, *Espacios de esperanza*, Op. Cit., p.110.

²⁸¹ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, “Fundamentos teóricos de los derechos humanos”, en *Programa de capacitación y formación profesional en derechos humanos. Fase de Inducción*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2001, pp. 224-225. Reflexionando sobre este aspecto, David Sánchez Rubio considera que la separación que existe entre lo que se dice y lo que se hace en materia de derechos humanos en la actualidad se da como normal y probablemente tenga sus raíces en la forma tradicional de pensar estos derechos. Forma que se basa en una visión demasiado estrecha, reducida y simplista, que beneficia a quienes prefieren seguirlos incumpliendo y acaba por desempoderar a todos los seres humanos. Frente a ello el profesor sevillano sostiene que es necesario cuestionar las limitaciones de esta forma de pensar, y en su lugar propone un pensamiento complejo y relacional de los derechos humanos. Sánchez Rubio, David y Senent, Juan Antonio, *Teoría crítica del derecho. Nuevos horizontes*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat A. C., Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Educación para las Ciencias en Chiapas A. C., México, 2013, pp.163-166.

antropología jurídica y política así como por la filosofía crítica— se opone a todas las visiones anteriores considerando que los derechos humanos son fruto de las luchas de los individuos y pueblos, por lo que en distintas etapas históricas éstos han sido considerados como sus necesidades primordiales. Para esta perspectiva, importan tanto la forma en que estos derechos han sido regulados y positivados como la manera en que los actores se los apropian, los viven y reconceptualizan. Por este motivo desde esta concepción resulta relevante todo el proceso que parte de la organización y lucha por los derechos hasta su positivación. E incluso en los casos en los que ésta no se logra, importa el papel que los derechos tienen para los propios procesos de organización y articulación social, incluida la manera en que son incorporados a sistemas normativos no oficiales (pluralismo jurídico).²⁸²

Esta visión permite además comprender la ambivalencia de los derechos humanos, su potencial movilizador y transformador de la sociedad pero también su papel legitimador del modelo social dominante. No hay derecho fuera de la historia ni inevitabilidad del derecho hacia el futuro.²⁸³ Su carácter instrumental le permite perseguir fines diversos, de acuerdo con las relaciones de poder que subyacen en su desarrollo.²⁸⁴ La gran mayoría de los autores críticos cuyo pensamiento retomaremos en los próximos párrafos analizando sus principales aportaciones teóricas dirigidas a visibilizar las posibilidades liberadoras y/o contrahegemónicas de los derechos, se pueden enmarcar en este último grupo en el que también se inserta la presente investigación.

Regresando a la distinción propuesta por Santos, ejemplo del globalismo localizado son aquellas visiones de derechos humanos que los consideran como “universales” sin dar espacio a ninguna visión alternativa de la dignidad humana que haya surgido fuera de

²⁸² Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, “Fundamentos teóricos de los derechos humanos”, en *Programa de capacitación y formación profesional en derechos humanos*, Op. Cit., pp. 215-217.

²⁸³ Cabo, Carlos de, *Teoría histórica del Estado y del derecho constitucional*, Barcelona, PPU, 1993, vol. II, p. 269, Cit. por Pisarello, Gerardo, “Los derechos sociales en el constitucionalismo democrático”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, no. 92, 1998, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/92/art/art7.htm> (consultado el 26 de septiembre de 2013).

²⁸⁴ *Ídem*.

Occidente.²⁸⁵ Estas visiones están determinadas por la que el autor, siguiendo a Leibnitz, llama la “razón indolente”, la cual se expresa en cuatro formas diferentes sobre las cuales se basa el conocimiento dominante: la razón impotente, la arrogante, la metonímica y la propiléptica. A los fines de este trabajo, nos interesa referirnos exclusivamente a las últimas dos. La razón metonímica es la que se considera a sí misma como la única racionalidad existente, por lo que no se ocupa de otras racionalidades. La propiléptica es la que no piensa el futuro, ya que considera saber ya todo sobre él (sabe del progreso, del desarrollo, de lo que ya se tiene por lo que no considera necesario investigar sobre otras posibilidades).²⁸⁶ La razón indolente, en sus diferentes formas, acaba desperdiciando y ocultando las experiencias que no son parte del paradigma dominante.

La globalización contrahegemónica, por otro lado, se ejemplifica en aquellos esfuerzos teóricos que contemplan la perspectiva de la víctima y la pluralidad cultural.²⁸⁷ Estos esfuerzos se basan en una racionalidad cosmopolita que sin perder de vista la existencia de mayores conexiones entre los pueblos, plantea la posibilidad de tres proyectos sociológicos. El primero tiene que ver con la sociología de las ausencias, que se confronta con la razón metonímica y permite identificar las realidades suprimidas y los motivos por los cuales se encuentran en esta situación.²⁸⁸ La sociología de las emergencias por otro lado se confronta con la racionalidad propiléptica, y va en

²⁸⁵ La universalidad de los derechos humanos puede concebirse también desde el punto de vista de la titularidad en el sentido de que los derechos corresponderían a cada persona en cuanto ser humano sin que pueda intervenir discriminación. Según Boaventura, esta visión esconde el problema central ya que no considera que las culturas no tienen un mismo concepto de naturaleza humana. Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica...*, *Op. Cit.*, p. 515.

²⁸⁶ Santos, Boaventura de Sousa, *El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política*, *Op. Cit.*, p. 153-154.

²⁸⁷ Rosillo Martínez, Alejandro, *Derechos humanos desde el pensamiento latinoamericano de liberación*, *Op. Cit.*, p. 475.

²⁸⁸ Santos, Boaventura de Sousa, “*Crítica de la razón indolente...*”, *Op. Cit.*, p.282. En otro texto, Santos define a la sociología de las ausencias como una investigación que pretende demostrar que lo que no existe es, en verdad, activamente producido como tal, esto es, como una alternativa no creíble a lo que existe. Su objeto empírico es considerado imposible a la luz de las ciencias sociales convencionales, por lo que su simple formulación representa ya una ruptura con ellas. El objetivo de la sociología de las ausencias es transformar objetos imposibles en posibles, y con base en ello transformar las ausencias en presencias. Santos, Boaventura de Sousa, “Para una sociología das ausências e uma sociologia das emergências”, en *Revista Crítica de Ciências Sociais* (Coimbra), No. 63, 2002, p. 146, disponible en: http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/pdfs/Sociologia_das_ausencias_RCCS63.PDF (consultado el 24 de septiembre de 2013).

búsqueda de aquellas señales que desde el presente permiten ver las experiencias posibles en el futuro.²⁸⁹ El tercero, deudor del pensamiento de Walter Benjamin, es el trabajo de traducción entre saberes y entre prácticas, tanto las disponibles como las posibles. En el primer caso se pone en marcha el procedimiento intercultural que, apoyándose en la hermenéutica diatópica, facilita la inteligibilidad entre saberes, buscando las preocupaciones isomórficas que comparten sin desaparecer las diferencias.²⁹⁰

La traducción entre prácticas, por otro lado, tiene como objetivo lograr la inteligibilidad entre diferentes formas de organización. Este aspecto es muy relevante, considerando que el potencial contrahegemónico de un movimiento, en el marco de un mundo globalizado, deriva en buena medida de su capacidad de relacionarse con otros, incluso fuera de los confines nacionales.²⁹¹ Es interesante resaltar que otros autores han empleado la idea de la traducción, como es el caso de Sally Merry, también para explicar lo que sucede cuando los derechos humanos se confrontan con las realidades locales, así como cuando estas realidades requieren ser transmitidas en el ámbito internacional. En el primer caso es frecuente que las personas que se encargan de esta traducción conozcan el lenguaje de los derechos y busquen transmitirlo a través de imágenes, símbolos y narrativas propios de una cierta comunidad. Cuando este trabajo resulta, y un grupo social decide denunciar una cierta situación frente a los organismos de derechos humanos internacionales, éstos derechos se convierten en la herramienta que permite hacer inteligible a una audiencia global la situación local.²⁹² Existe por lo tanto una traducción y traductores que favorecen el diálogo entre culturas y prácticas, lo que permite una construcción intercultural de los derechos, así como otros que trabajan para hacer inteligible la escala local con la global y viceversa, en el esfuerzo por aprovechar la interacción entre distintas escalas.

²⁸⁹ Santos, Boaventura de Sousa, “Capítulo I, la Sociología de las Ausencias y la Sociología de las Emergencias: para una ecología de saberes”, en publicación: *Renovar la teoría crítica y reinventar la emancipación social (encuentros en Buenos Aires)*, Agosto 2006, p. 31, disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/edicion/santos/Capitulo%20I.pdf> (consultado el 24 de septiembre de 2013).

²⁹⁰ *Ibidem*, p. 32.

²⁹¹ Santos, Boaventura de Sousa, *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Siglo XXI Editores, Bogotá, 2011, pp. 56-57.

²⁹² Merry, Sally Engle, *Derechos humanos y violencia de género*, *Op. Cit.*, p. 385.

Los presupuestos sobre los cuales se basan los proyectos sociológicos propuestos por Santos son tres: 1) la comprensión del mundo es más extensa que la comprensión occidental del mundo, 2) la comprensión del mundo y la forma como ella crea y legitima el poder social tiene mucho que ver con las concepciones del tiempo y la temporalidad, y 3) la característica fundamental de la concepción occidental de la racionalidad es contraer el presente y expandir el futuro. La racionalidad cosmopolita es la que es capaz de no perder las experiencias, ya que está en condiciones de expandir el presente a través de la sociología de las ausencias y contraer el futuro a través de la de las emergencias.

La propuesta de Santos puede ser puesta a dialogar con cierta facilidad con la de otros autores que también consideran posible repensar los derechos humanos occidentales y lo hacen recurriendo a un discurso crítico y complejo, el cual se contrapone al discurso simplificado y abstracto que ha prevalecido.²⁹³ Analizando esta posibilidad, Rosillo subraya que: “(...) si la globalización de derechos humanos se estudia como la expansión de una única razón, desde las prácticas jurídicas hegemónicas, como lo son las instancias internacionales promovidas por los países del centro geopolítico, entonces se simplifica su comprensión. Estudiar el contenido de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los procedimientos reglamentados para las instancias respectivas, sin dar cuenta de si su uso y su práctica responden a una globalización hegemónica o a una globalización contrahegemónica, es una visión idealista y simplista. En cambio, una perspectiva compleja debe atender al uso y a la práctica que la comunidad de víctimas –por usar un término de Dussel– da a los instrumentos e instancias internacionales, y en general al discurso de derechos humanos. Es decir, la complejidad de derechos humanos debe evidenciar si la *praxis* histórica es de opresión o

²⁹³ Rosillo Martínez retoma la idea del pensamiento complejo de Edgar Morín y afirma que los derechos humanos no se pueden comprender exclusivamente recurriendo a la simplificación que es la que ha prevalecido en la filosofía del derecho occidental. Según Morín: “(...) es complejo aquello que no puede resumirse en una palabra maestra, aquello que no puede retrotraerse a una ley, aquello que no puede reducirse a una idea simple”. Existe por lo tanto una contraposición entre pensamiento complejo y uno simplificador. Este último paradigma utiliza la abstracción o idealización para comprender la realidad. Aun cuando se reconoce que estos procesos pueden ser útiles para ello, en el momento en el que fallan e invisibilizan lo que se elimina, provocan absolutizaciones peligrosas. Rosillo Martínez, Alejandro, *Derechos humanos desde el pensamiento latinoamericano de liberación, Op. Cit.*, pp. 453-454. Lo aquí analizado nos permite reforzar la relación que existe entre el pensamiento de Santos –que impulsa una sociología de las ausencias, con el fin de poner de manifiesto lo que ha sido suprimido– y el planteamiento del pensamiento complejo.

de liberación, si funcionan como localismos globalizados o como globalización cosmopolita, si son herramientas para construir una globalización desde arriba o una globalización desde abajo. Por eso, la comprensión compleja debe ser coherente con incluir las prácticas jurídicas populares, que buscan ampliar y, por qué no, también corregir el canon hegemónico de derechos humanos, a través de lo que hemos definido como nuevos derechos. Es lo que Santos llama legalidad cosmopolita subalterna”.²⁹⁴

Es importante subrayar además que las teorías jurídicas hegemónicas que se basan en visiones simplificadas también reducen el sujeto de derechos humanos al sujeto abstracto invisibilizando el sujeto vivo, el sujeto de la *praxis* que busca reproducir su vida más allá de lo que la norma establece. Es por ello que estas teorías “(...) no logran explicar, pues no tienen espacio para ello, fenómenos constitutivos de la complejidad de derechos humanos: la lucha social, la resistencia a la ley para acceder a bienes que a su vez cumplen con la satisfacción de lo que se predica como derechos humanos, la emergencia de nuevos sujetos sociales, las tramas sociales y la distribución del poder, etc.”.²⁹⁵ Ya vimos cómo también Wolkmer identifica el surgimiento de nuevos sujetos sociales actores del pluralismo jurídico. El sujeto vivo es con frecuencia sometido a represión y criminalización ya que sus demandas son vistas como reclamos políticos que, al no contar con un reconocimiento jurídico, y al contraponerse a la lógica económica imperante, pueden llegar a perturbar el “Estado de Derecho”.

Herrera Flores es uno de los autores que más impulso ha dado a la idea de un pensamiento complejo de derechos humanos.²⁹⁶ Para ello ha desarrollado una

²⁹⁴ La comunidad de las víctimas se compone de aquellas personas que siempre han estado excluidas de la toma de decisiones, y que en la propuesta de Dussel, retomada por Rosillo, deben ser ahora incluidas y puestas en condiciones de expresar su consenso crítico en condiciones simétricas en la construcción de un nuevo sistema fundamentado en el derecho de generar nuevos derechos. Estos nuevos derechos, producidos en el ámbito de la *praxis* de liberación de las víctimas, se opondrán al *statu quo* y serán rechazados, por lo menos en un inicio, por no ser legales. Aun así, lo que importa subrayar es que si bien no se encuentran reconocidos en normas, estos nuevos derechos responden a las necesidades de la comunidad de las víctimas insatisfechas por el sistema. El pensamiento simplificante, al cual ya se hizo referencia, tiene la tendencia a mostrar malestar frente a la ampliación del catálogo de los derechos, ya que su preocupación son el orden y la seguridad que son puestos en discusión por las novedades históricas. Rosillo Martínez, Alejandro, *Derechos humanos desde el pensamiento latinoamericano de liberación*, Op. Cit., pp. 414-420, 459 y 487.

²⁹⁵ *Ibidem*, p. 462.

²⁹⁶ Por razones de espacio no nos podremos detener a analizar todos los autores que han hecho suyo el pensamiento complejo de los derechos humanos. Aun así es importante mencionar por lo menos a los españoles Juan Antonio Senent (cuyo pensamiento ha sido influenciado profundamente por el trabajo del

concepción que los entiende como productos culturales, lo que implica reconocer que están determinados por la historia y por la interpretación que de ellos la humanidad ha llevado a cabo. Además, esta forma de ver los derechos permite abrirse a lo diferente, a otros procesos culturales que normalmente han sido invisibilizados. En este marco resulta necesario, como ya otros juristas han subrayado al desarrollar teorías críticas del derecho, contextualizar los derechos, situarlos en la interacción entre procesos sociales y económicos, y poner de manifiesto que están influenciados por intereses ideológicos concretos. Reivindicar la complejidad de los derechos humanos implica además, como también lo propone Santos, hacer una crítica a la racionalidad liberal sobre la cual se basan, que niega su aspecto cultural e ideológico, y los presenta como universales y como categorías ideales.²⁹⁷ Por lo anterior, los derechos humanos en el siglo XXI, según Herrera Flores, deben ser pensados desde una perspectiva nueva, integradora, crítica y contextualizada. La nueva perspectiva se explica considerando que el contexto de la actualidad es totalmente diferente al que caracterizaba la época de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Si en aquel entonces el objetivo principal era la descolonización y la posibilidad de evitar nuevas guerras mundiales, hoy se trata de enfrentar al neoliberalismo, la globalización hegemónica y sus efectos. También se debe avanzar en una visión integradora que supere de una vez la separación entre derechos civiles y políticos por un lado, y económicos, sociales y culturales por el otro. La perspectiva debe ser crítica, ya que el aumento exponencial de los textos de derechos humanos no se acompaña con su concreción. Según el autor, esto se debe en buena medida a las dificultades que los países del Sur enfrentan en el momento de estar presionados a cumplir con las medidas que derivan del neoliberalismo, y que impiden el respeto de los derechos en el plano local. Por lo anterior, los derechos humanos deberían entenderse también desde la vinculación que existe entre ellos y las políticas de “desarrollo”.

Aun cuando no me dedicaré a analizar a profundidad los muy amplios debates relacionados con el concepto de desarrollo, compartimos la necesidad planteada por Herrera Flores que resulta de gran importancia a los fines de esta investigación. Esto,

jesuita Ignacio Elacurría) y David Sánchez Rubio, que ha colaborado con frecuencia con Joaquín Herrera Flores. Ambos autores han dedicado una buena parte de sus reflexiones a la realidad latinoamericana.

²⁹⁷ Herrera Flores, Joaquín, “Hacia una visión compleja de los derechos humanos”, en *El vuelo de Anteo. Derechos humanos y crítica a la razón liberal*, Desclée de Brouwer, S.A., Bilbao, 2000, pp.1-6.

considerando que con mucha frecuencia el discurso del desarrollo es el que motiva la imposición de proyectos de presas que provocan amplios conflictos socio-ambientales y violan derechos humanos de poblaciones, que son consideradas sacrificables en nombre de una mejoría en las condiciones de vida de supuestas mayorías nacionales e incluso extranjeras. Para contribuir al debate, puede ser útil recordar muy brevemente cómo el discurso del desarrollo y el de los derechos humanos han venido avanzando históricamente. Hasta los años 80 del siglo pasado no existía ninguna relación explícita entre los dos. El desarrollo, que apareció como nueva ideología de gobierno en un mundo todavía colonizado con el discurso inaugural del presidente de los Estados Unidos Harry Truman pronunciado el 20 de enero de 1949, se entendía únicamente como crecimiento económico, razón por la cual se suponía que no necesitara confrontarse con los derechos humanos.²⁹⁸ La separación aparecía muy clara incluso analizando la estructura misma de la ONU, en la que las instituciones que se dedicaban a los derechos humanos (los Pactos Internacionales y sus órganos de referencia por ejemplo) no tenían prácticamente coordinación con las que se ocupaban de desarrollo (el Banco Mundial, dentro del cual en 1961 se conformó la Agencia Internacional para el Desarrollo; el Fondo Monetario Internacional y una serie de agencias regionales, en las que resalta el Banco Interamericano de Desarrollo, entre otras). Fue gracias a la participación siempre más activa de los países del Sur del mundo en las instancias internacionales –que ya desde inicios de los años 50 habían buscado influenciar las decisiones relacionadas con el orden económico surgido de la segunda posguerra, a través de reivindicaciones redistributivas, aun sin poner en discusión profundamente el concepto de desarrollo–, que se empezó a utilizar el discurso de los derechos humanos para lograr mejores y más equitativas condiciones económicas globales.²⁹⁹ En una época

²⁹⁸ Para un análisis del concepto de desarrollo se puede ver: Esteva, Gustavo, “Desarrollo”, en Wolfgang Sachs (ed.), *Diccionario del desarrollo. Una guía del conocimiento como poder*, PRATEC, 1996, pp.52-74.

²⁹⁹ Con el objetivo de incidir en la visión propuesta por Truman, que estaba siendo reflejada por el derecho internacional, los Estados africanos y asiáticos llevaron a cabo en 1955 la conferencia de Bandung. Los Estados allí reunidos, comprometidos con la modernización, denunciaron el colonialismo y el racismo, pero acabaron afirmando su compromiso con el desarrollo económico, que se convirtió poco a poco en una narrativa que aseguraba la dignidad humana a través de la prosperidad global ofrecida por el mercado, sin que a ella se le opusiera una crítica contundente, aun cuando sí algunos límites. Los temas de Bandung constituyen los antecedentes más directos para la conformación de una Declaración y Programa de Acción del Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI), aprobados en la sexta sesión especial de las Naciones Unidas en 1974, en la que se reconoció la grave situación económica de los países del Tercer Mundo. El NOEI buscó modificar el viejo orden económico internacional nacido de Bretton Woods, que favorecía significativamente a las naciones occidentales, e incrementar el peso político del Tercer Mundo dentro del derecho internacional, rediseñando sus estructuras, aunque sin cuestionar a fondo el concepto de desarrollo y la violencia a ello relacionada. Los límites que los Estados

de fuerte extensión del neoliberalismo y de polarización Norte-Sur, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración del Derecho al Desarrollo de 1986, en la cual se establece por primera vez que este derecho implica la plena realización de todos los demás.³⁰⁰

Aun así, en la práctica el espíritu de esta Declaración ha sido tergiversado, ya que muchos Estados –sobre todos los llamados Estados en vías de desarrollo– han empezado a considerarse a sí mismos como sujetos del desarrollo para así acelerar sus economías, en lugar de considerar como tales a las personas, a las comunidades y los pueblos que habitan en sus territorios y que sufren las consecuencias de decisiones económicas que con mucha frecuencia benefician a los Estados desarrollados. Estos últimos, por su parte, salvo algunas excepciones, no entienden el desarrollo como un derecho sino más bien como una reivindicación. Algunos movimientos sociales, por otro lado, han empezado a imaginar y construir nociones alternativas de desarrollo

del Sur del mundo buscaron interponer al desarrollo y al derecho internacional que lo respaldaba, tienen que ver principalmente con el concepto de “soberanía permanente sobre los recursos naturales” promovido en el marco de la ONU, y que pasó por diversas etapas. Entre las más importantes resalta el momento en el que fue aprobada la resolución 1803/XVII de 1962, en la que se estableció que la explotación de los recursos naturales se haría en las condiciones que los pueblos y naciones poseedores de los mismos consideraran necesarias; se estableció también un control sobre las inversiones extranjeras, y se consideró la posibilidad de nacionalizar y expropiar por razones de seguridad o interés nacional. Otro momento surgió a partir de la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en algunos de sus artículos se refieren explícitamente al tema. A partir de aquel momento, el concepto adquirió mayor precisión, pero para su mejor definición hubo que esperar el NOEI y la resolución 3281/XXIX, del mismo año en la que se adoptó la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Como resultado final, el contenido de la “soberanía permanente sobre los recursos naturales” quedó finalmente delimitado en: el derecho de propiedad (e incluso la posesión, uso y disposición) y control sobre los recursos naturales y su explotación; el derecho de nacionalización y explotación, y la identificación de recursos para enfrentar las controversias que pudieran surgir. La tentativa de los países de la periferia por convertir las instituciones internacionales en espacios de resistencia, de lucha política e ideológica, no surtió efectos contundentes, ya que sus propuestas fueron poco a poco institucionalizadas y limitadas, hasta encontrar satisfacción únicamente en algunas reformas de las instituciones internacionales, y en la ampliación de su espacio y autonomía. Rajagopal, Balakrishnan, *El derecho internacional desde abajo.*, Op. Cit., pp.49-62.

³⁰⁰ El artículo 1 de la Declaración establece que el derecho al desarrollo es: “un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él”. El texto completo de la Declaración se puede consultar en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/desarrollo.htm> (consultado el 27 de septiembre de 2013).

interpretando la Declaración con cierta libertad. Nos encontramos por lo tanto frente a una disputa del concepto y de las obligaciones estatales que de ello podrían derivar.³⁰¹

En la actualidad siguen siendo innumerables las situaciones en las cuales en nombre del *mantra* del desarrollo se violan derechos humanos, sin que exista un discurso jurídico (y con frecuencia tampoco político) capaz de enfrentarlas de manera contundente y de poner en discusión la violencia del desarrollo, del mercado y de los actores privados. Estas formas de violencia son más bien maquilladas por conceptos como el de “costo social” de un emprendimiento, y así normalizadas.

Finalmente, según Herrera Flores, contextualizar los derechos significa entenderlos como prácticas sociales concretas, lo que permite oponerlos a la homogenización, invisibilización, centralización y jerarquización de las prácticas institucionales tradicionales.³⁰² Ahora bien, esta visión compleja también permitiría sobrepasar la polémica entre el universalismo abstracto de los derechos por un lado, y el particularismo de las culturas por el otro.³⁰³ Este último también puede acabar siendo una forma de universalismo que el autor denomina “universalismos de las rectas paralelas que sólo se encontrarán en el infinito del magma de las diferencias culturales”.³⁰⁴ Para ello, Herrera Flores propone apostar a una racionalidad de resistencia, que es la que está en la base de la visión compleja de los derechos, y “no niega que pueda llegarse a una síntesis universal de las diferentes opciones frente a los derechos. Y tampoco descarta la virtualidad de las luchas por el reconocimiento de las diferencias étnicas o de género. Lo que negamos es considerar lo universal como un punto de partida. A lo universal hay que llegar (...) después (no antes) de un proceso conflictivo, discursivo, de diálogo o de confrontación en el que lleguen a romperse los

³⁰¹ Para una interesante reconstrucción histórica de los discursos e instancias de los derechos humanos y el desarrollo a partir del último periodo colonial de entreguerras hasta la actualidad, se puede ver: Rajagopal, Balakrishnan, *El derecho internacional desde abajo*, *Op. Cit.*

³⁰² *Ibidem*, p. 25.

³⁰³ Para profundizar sobre los conflictos que existen entre los universalistas y los relativistas en materia de derechos humanos y sobre los diferentes significados de cultura que pueden entrar en juego, se puede revisar: Merry, Sally Engle, *Derechos humanos y violencia de género. El derecho internacional en el mundo de la justicia local*, *Op. Cit.*, pp. 21-77.

³⁰⁴ Herrera Flores, Joaquín, “Derechos humanos, interculturalidad y racionalidad de resistencia”, en *DIKAIOSYNE No. 12, Revista de filosofía práctica*, Universidad de Los Andes, Mérida – Venezuela, Junio de 2004, p. 48, disponible en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/19041/2/articulo3.pdf>

prejuicios o las líneas paralelas”.³⁰⁵ En otro texto el autor propone además experimentar una forma alternativa de relación entre las culturas, que rompa con el universalismo expansivo de Occidente y con el relativismo absoluto. Esta forma alternativa es la que Herrera Flores denomina el relativismo relacional, que permite poner en diálogo los fenómenos desde sus relaciones mutuas.³⁰⁶ Para ello, y después de haber ofrecido elementos críticos relativos a las propuestas multiculturales, plantea la necesidad de un proyecto intercultural de los derechos humanos que deberá captar diferentes formas de percibir, narrar y actuar en el mundo, teniendo como objetivo la dignidad de la persona.³⁰⁷ Proyecto que Santos también comparte, al considerar que es necesario “construir una concepción de derechos humanos posimperial intercultural”, que según el autor portugués es esencialmente “epistemológica”, y es la que permitiría la globalización desde abajo.³⁰⁸ Base de lo anterior es la recuperación de los derechos *originales* que fueron suprimidos por el colonialismo occidental y la modernidad capitalista, sobre los cuales se puede reconstruir la “catedral de los derechos humanos fundamentales”.³⁰⁹ Además de ello Santos, después de haber puesto en evidencia una serie de presupuestos relacionados con las características de cada cultura, propone el ejercicio de la hermenéutica diatópica que “(...) se basa en la idea de que los *topoi* de determinada cultura, por más fuertes que sean, son tan incompletos cuanto la misma cultura a la que pertenecen. Tal incompletud no es visible desde el interior de esa cultura, toda vez que la aspiración a la totalidad induce a que se tome la parte como el todo. El objetivo de la hermenéutica diatópica no es, sin embargo, alcanzar la completud –un objetivo intangible–, sino por el contrario, ampliar al máximo la conciencia de la incompletud mutua a través de un diálogo que se desarrolla, por así decirlo, con un pie en una cultura y otro en la otra. En esto radica su carácter *dia-tópico*”.

³⁰⁵ *Ibidem*, p. 50.

³⁰⁶ Herrera Flores, Joaquín y Médici, Alejandro Marcelo, “Los derechos humanos y el orden global. Tres desafíos teórico-prácticos”, *Op. Cit.*, p. 29.

³⁰⁷ Herrera Flores, Joaquín, *La reinención de los derechos humanos*, Atrapasueños, Sevilla, 2007, p. 124.

³⁰⁸ Santos, Boaventura de Sousa, “*Sociología jurídica crítica*”, *Op. Cit.*, p. 533.

³⁰⁹ *Ibidem*, p. 534. En las páginas siguientes, hasta la 541, el autor desarrolla los principales derechos originales que propone rescatar.

Partiendo por lo tanto de la idea de que ninguna cultura es completa, es posible abrir un diálogo transcultural basado en la traducción (hermenéutica diatópica) entre los *topos* de los derechos humanos propios de la cultura occidental, con los *topos* de otras culturas (el *dharma* de la cultura hindú y la *umma* de la islámica), que pugnan –desde perspectivas diferentes y a veces contradictorias– por la dignidad humana, aunque sin recurrir al concepto de los derechos humanos. Esta tarea no puede concentrarse en un único individuo, sino que requiere de la colectividad, por lo que se propone una forma de creación de conocimiento colectiva.³¹⁰ Lo anterior permitirá hacer inteligibles los diferentes puntos de vista sobre el tema desarrollados en las distintas culturas, construir universalismos regionales o sectoriales edificados desde abajo,³¹¹ y una concepción *mestiza* de derechos humanos. Esta concepción resulta del esfuerzo de abrirse a una visión culturalmente híbrida de dignidad humana que se constituye en una alternativa al universalismo.³¹² En este marco se facilitará además una convivencia entre los derechos individuales y los colectivos, normalmente subestimados por la teoría liberal, que se reforzarán mutuamente. Estamos de acuerdo con Rosillo cuando sostiene que ésta visión responde a una idea compleja de derechos humanos.³¹³

La hermenéutica diatópica propuesta por Santos presenta interesantes puntos de conexión con la hermenéutica analógica desarrollada por De la Torre Rangel como uno de los elementos de su *iusnaturalismo* histórico analógico. El jurista mexicano pone de manifiesto su deuda con autores como Guadalupe Morfín y Mauricio Beuchot, entre otros, que han profundizado en el pensamiento analógico. Según Beuchot, la hermenéutica analógica se encuentra en un lugar intermedio entre la positivista (que en general propone una actividad interpretativa unívoca, que reduce la polisemia y busca llegar lo más posible a la unicidad de la comprensión), y la romántica (que abre las puertas a la equivocidad, ya que deja que el intérprete recree el significado del autor recurriendo a su subjetividad). La racionalidad analógica se abre a varios sentidos pero,

³¹⁰ *Ibidem*, p.524.

³¹¹ Santos, Boaventura de Sousa, *Conocer desde el Sur. Para una cultura política emancipatoria*, *Op. Cit.*, p. 55.

³¹² Santos, Boaventura de Sousa, “*Sociología jurídica crítica*”, *Op. Cit.*, p. 524.

³¹³ Rosillo Martínez, Alejandro, *Derechos humanos desde el pensamiento latinoamericano de liberación*, *Op. Cit.* p.469.

recurriendo al diálogo y colaboración con otros representantes de la comunidad, los jerarquiza, ya que considera que hay interpretaciones que se acercan a la objetividad del texto más que otras.³¹⁴ Lo anterior permite construir una universalidad desde abajo como resultado del intercambio. Ahora bien, para De la Torre Rangel la juridicidad se puede comprender desde el ámbito del *otro*, el excluido, el pobre. Desde esta visión, basada en la hermenéutica analógica, se abre también el camino para el diálogo con las demás culturas, lo que implica aceptar la interculturalidad en materia de derechos humanos y el pluralismo jurídico.³¹⁵

Estos desarrollos teóricos son útiles en el esfuerzo por ubicar las ambigüedades y contradicciones que pueden existir en el ámbito de los derechos humanos, que por un lado son vistos como herramientas para confrontar al Estado y el modelo económico y obtener mejores condiciones de vida, y, por el otro, como un camino para desestimular la lucha política y la resistencia, encauzándolas en los márgenes de los poderes instituidos. Es así como los autores antes mencionados se enfocan por un lado en desenmascarar los riesgos ligados a un cierto discurso de derechos humanos influenciado por el neoliberalismo y sus necesidades, y cuyos principales promotores son las instituciones estatales y los poderes privados. Pero por el otro no los desechan, y más bien ofrecen un lente a través del cual se visibilizan y se legitiman otras maneras de entender, nombrar y llevar a la práctica los derechos humanos desde una visión emancipatoria o contrahegemónica. Un lente que también permite identificar y comprender desde el contexto histórico de la globalización los procesos de *vernaculización* de estos derechos, y las posibilidades que ofrecen de interpretar de manera novedosa las relaciones sociales sin desplazar, en ocasiones, las formas pre-existentes.³¹⁶ Esta reconstrucción pone también de manifiesto cómo en este ámbito se modifica la relación entre movimientos sociales (nuevos movimientos según varios

³¹⁴ Beuchot, Mario, *Perfiles esenciales de la hermenéutica: la hermenéutica analógica*, disponible en: <http://www.ensayistas.org/critica/teoria/beuchot/> (consultado el 29 de septiembre de 2013).

³¹⁵ Rosillo Martínez, Alejandro, *¿Qué es el iusnaturalismo histórico analógico?*, *Op. Cit.*, pp.196-197.

³¹⁶ Sally Engle Merry ha trabajado, sobre todo, este aspecto. La autora usa el concepto de adaptación vernácula para hablar de cómo el lenguaje de los derechos humanos construido a escala universal por parte de las instituciones internacionales es adaptado –con frecuencia a través de la mediación de ONGs y otros actores– en el ámbito nacional y local. Lo anterior implica tanto un proceso de traducción como uno de adaptación, aun cuando su fundamento legal no se modifica de manera esencial. La adaptación local dependerá en buena medida de los resultados que se obtendrán a través del uso de los derechos en un caso específico. Merry, Sally Engle, *Derechos humanos y violencia de género*, *Op. Cit.*, pp. 373-374.

autores) y Estado. Un elemento novedoso en este marco es la posibilidad de que individuo y Estado lleguen a confrontarse en un ámbito de supuesta mayor neutralidad, como es el de los órganos de derechos humanos a escala internacional. Los derechos humanos (o más ampliamente, las luchas por la dignidad humana) han sido invocados y reivindicados por los pueblos desde tiempos inmemoriales, y constituyen muy claramente un campo en disputa que, gracias al diálogo entre la teoría crítica y la *praxis* emancipatoria, estamos en condiciones de contender a los poderes hegemónicos. Este lente será el que emplearemos en el momento de presentar y buscar dilucidar las estrategias empleadas por el movimiento anti-represas de México.

4. Las ocho tesis de la legalidad cosmopolita subalterna

Antes de profundizar sobre las características de la legalidad cosmopolita subalterna es necesario recordar que esta aproximación nos es útil para visibilizar las potencialidades contrahegemónicas, pero también los obstáculos que enfrentan las luchas sociales que se están llevando a cabo en la actualidad y que emplean las herramientas jurídicas, aun sin dejar de lado la lucha política. Una actualidad que está caracterizada por el tránsito de un paradigma a otro, y en la que por el momento no se vislumbra la posibilidad de una revolución –que probablemente debería ser diferente a las que se han vivido en el pasado– capaz de cambiar el modelo dominante. En este marco hay quien sostiene, como es el caso de Engle Merry, que en realidad los derechos humanos –incluso desde la visión compleja que asume la legalidad cosmopolita subalterna– pueden llegar a tener un fuerte potencial reformista, pero no subversivo del orden existente.³¹⁷ Por otro lado hay autores, como De la Torre Rangel, que plantean, recurriendo al análisis histórico, la posible relación virtuosa entre el derecho que nace del pueblo y la organización social que, en presencia de ciertas condiciones, pueden llevar a revolucionar las estructuras dadas. Esta segunda visión es obviamente la más alentadora y también la más cercana a la de Santos, que considera posible una reinención del derecho basada: 1) en la recuperación de concepciones y prácticas que fueron invisibilizadas por la tradición occidental dominante, aun cuando surgieron en su seno; 2) en concepciones que nacieron afuera de Occidente en las colonias y en los Estados postcoloniales; 3) en las

³¹⁷ Merry, Sally Engle, “Derechos Humanos, Género y Nuevos Movimientos Sociales: Debates Contemporáneos en Antropología Jurídica”, en Victoria Chenaut (et. al) *Justicia y Diversidad en América Latina. Pueblos Indígenas ante la Globalización*, México D.F., CIESAS/FLACSO, 2001.

nuevas concepciones que están siendo desarrolladas actualmente por los movimientos sociales que participan en la construcción de una globalización contrahegemónica. Este nuevo derecho desmarcado de la tradición liberal nos permitirá transitar hacia el paradigma que está por venir, escogiendo para ello un camino progresista.³¹⁸ Para contribuir en esta tarea, en el próximo capítulo analizaremos y visibilizaremos un caso en particular que se enmarca en el tercer grupo de concepciones, y lo haremos teniendo como telón de fondo la propuesta de la legalidad cosmopolita subalterna.

En el apartado anterior nos referimos muy brevemente a la génesis del concepto de cosmopolitismo y al significado que –abrevándose de las aportaciones de Dussel, Mignolo y Quijano– adquiere en la propuesta de Santos en la construcción de la cual han participado también otros autores como Rodríguez Garavito.³¹⁹ Esta forma de entender el cosmopolitismo también le debe mucho a la lucha zapatista que, según estos autores, es el ejemplo más acabado de cosmopolitismo de tipo subalterno por haber planteado una serie de novedades en relación con las luchas progresistas anteriores. Entre ellas resaltan la concepción del poder y de la opresión de los zapatistas que ha permitido poner en el centro de la atención a los excluidos en lugar de los explotados. Los zapatistas plantean además sus reivindicaciones relacionadas con los derechos humanos, de una manera que obliga desde la práctica a entender todos los derechos como parte de un “nuevo mundo” en el que están necesariamente relacionados sin que unos prevalezcan sobre otros. El movimiento mexicano, además, ofreció una serie de elementos novedosos en relación con la construcción de una democracia que debe empezar desde lo interno y respetar las diferencias. Finalmente, ha puesto en evidencia que no es una teoría unificada de la revolución la que permitirá subvertir las desigualdades de poder, sino un mosaico de luchas que puedan dialogar entre ellas en posición de igualdad y a través del método de la traducción.³²⁰ Luchas que aun cuando no tengan la solución de todos los problemas, no por ello se eximen de criticar el mundo actual.

³¹⁸ Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica, Op. Cit.*, p. 551.

³¹⁹ Para una panorámica sobre las diferentes concepciones del cosmopolitismo se puede ver: Breckenridge, C.; Pollock, S.; Bhabha, H. y Chakrabarty, D. (eds), *Cosmopolitanism*, Durham, 2002, *Cit. por*: Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica, Op. Cit.*, p.567.

³²⁰ *Ibidem*, pp. 569-571.

El cosmopolitismo subalterno se mira entonces con los ojos de los que más lo necesitan que son los excluidos, las personas y colectivos a los cuales con mayor facilidad se les violan derechos humanos, que defienden visiones alternativas de democracia, gobierno, derecho, naturaleza y desarrollo entre otras, y que por ello son criminalizadas por el Estado o por los demás actores de la globalización desde arriba. Estos individuos y grupos sociales con mucha frecuencia no logran encontrar justicia en el ámbito local aun cuando normalmente emprenden este camino como primera opción. Frente a ello siempre más se abocan a la escala regional y/o global para denunciar su situación (por ejemplo frente a los organismos internacionales de derechos humanos), hacer cabildeo con actores claves, buscar solidaridad y sinergias a través de alianzas con otros movimientos y organizaciones, desarrollar estrategias y movilizaciones que permitan identificar lo estructural o sistémico de ciertas situaciones. En ocasiones, incluso utilizan a su favor las contradicciones y tensiones que nacen en el ámbito de las diferentes escalas. Estas luchas se interpretan como contrahegemónicas, siguiendo el planteamiento gramsciano, cuando ponen en discusión los resultados de la globalización hegemónica y sobre todo cuestionan el interés general que supuestamente ésta persigue. Es sobre ellas que el cosmopolitismo subalterno quiere llevar luz, dar a conocer sus potencialidades y los planteamientos alternativos que engloban en sí y que pueden contribuir a reemplazar las prácticas e interpretaciones que ahora dominan y así participar en la construcción de un nuevo sentido común.³²¹

En este marco, la legalidad cosmopolita subalterna permite analizar aquellos movimientos que han usado de manera significativa el derecho. El análisis contribuirá a responder desde la práctica a las posibilidades emancipatorias ligadas a su uso. Para Santos, ocho son las tesis que, surgidas de la práctica de la sociología de las emergencias, funcionan como presupuesto o condición de esta legalidad.

La primera tesis tiene que ver con la posibilidad de utilizar herramientas hegemónicas, como el derecho estatal y los derechos individuales, como parte de una estrategia amplia dirigida a la contrahegemonía. Lo que aquí importa subrayar es que para Santos lo hegemónico del derecho tradicional no depende tanto de su esencia intrínseca sino de la utilización específica que ciertas clases sociales han hecho de ello. La continuidad entre

³²¹ Santos, Boavetura de Sousa y Rodríguez Garavito, César, (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo*, Op. Cit., pp. 18-22.

lo que esta tesis postula y lo que los juristas alternativos brasileños, así como otros, identificaron como “uso alternativo del derecho” e incluso como “positivismo de combate”, resulta evidente.

La segunda tesis posiciona la necesidad de usar el derecho como una herramienta que no es ni autónoma del contexto ni exclusiva de una cierta clase social y que para tener impactos transformadores –sobre todo frente a una distribución de poder profundamente desigual– necesita acompañarse por la movilización política. De hecho, ésta debe seguir siendo la parte medular de la lucha que no debe caer en la trampa que el derecho hegemónico normalmente le juega, de depositar todas las esperanzas en las instituciones legales y en el camino jurídico tradicional. Lo anterior, además de poder resultar poco efectivo, puede llevar a despolitizar las movilizaciones.

La tercera tesis alerta en relación con la tendencia a entender automáticamente todo el derecho que no es producido por el Estado (el que hemos llamado hegemónico) como contrahegemónico. Esta ecuación puede resultar peligrosa. Ya se mencionó que parte significativa del derecho que hoy se elabora en el marco de la globalización desde arriba, y que en buena medida está enfocado a facilitar el comercio mundial, proviene de instituciones no estatales que colaboran de manera significativa para que el capitalismo neoliberal perdure. Es lo que se identificó como pluralismo conservador. Derecho no estatal es también el que se produce por parte de los pueblos, aun así es necesario que también esta expresión jurídica, como ya alertaba Wolkmer, sea sometida a autocritica para que se pueda evaluar –sin idealizaciones– si efectivamente contribuye a la emancipación social y a reducir las desigualdades en las relaciones de poder, y por lo tanto alimenta la legalidad cosmopolita subalterna. De ser así, nos encontraríamos frente a un pluralismo jurídico emancipador o, como prefiere llamarlo el profesor brasileño, un pluralismo comunitario-participativo.

La cuarta tesis prevé la posibilidad de que las estrategias legales desde abajo identifiquen en qué escala o escalas concentrarse (local/regional/global), lo que puede implicar también que establezcan desplegar embates transescalares que en ciertas

situaciones permiten que una estrategia potencie a otra y se beneficie de posibles contradicciones entre ellas.³²²

La quinta tesis está anclada en la necesidad de que, a través de la legalidad cosmopolita subalterna, se busque modificar el contrato social liberal. No se trata por lo tanto de resolver casos de exclusión individuales o de tomar medidas frente a la exclusión sólo solo de algunos grupos. Lograr un contrato social más inclusivo permitirá cambios radicales y de largo aliento en beneficio de las mayorías. Ese 99 % de la población mundial que ha sido visibilizado por los *slogans* del movimiento de los indignados.

La sexta tesis se fundamenta en una visión ampliada de los espacios de poder. Ya vimos como según el autor portugués, el poder no se concentra solamente en el Estado, sino en seis espacios-tiempos diferentes entre los cuales se encuentran la comunidad y el mercado. En cada uno de ellos es posible identificar aspectos subalternos que deberán ser puestos en evidencia para así poder reconstruir una esfera pública también subalterna.

La séptima tesis retoma uno de los presupuestos de la crítica posmoderna de oposición del autor portugués que ha explicado en buena medida la crisis del contrato social liberal por la distancia que hoy existe entre las promesas de la modernidad y la realidad de la gran mayoría de la población mundial, que en la actualidad tiene más bien expectativas negativas. En este marco la legalidad cosmopolita deberá también contribuir a restablecer una relación equilibrada entre expectativas y experiencias.

Finalmente, en la octava y última tesis se plantea que aun cuando existan inmensas diferencias entre la legalidad dominante y la cosmopolita, lo anterior no significa que las luchas que persigue ésta última no se puedan beneficiar de la primera. Como vimos,

³²² Aun cuando aquí no sea posible profundizar sobre el tema, resulta relevante identificar la relación que se puede construir entre este planteamiento y el desarrollado por David Harvey. Este autor sostiene que recurrir a las teorías marxistas tradicionales como imperialismo, colonialismo y neocolonialismo, podría no ser suficiente para enfrentar la complejidad de los que denomina “desarrollos espacios-temporales desiguales”. Más bien considera que es necesario regresar al problema de la escala para escoger la que resulte la más adecuada para la formulación de las oposiciones y trabajar sobre la mejor forma de conectar actividades políticas que escogen diferentes escalas geográficas. El geógrafo crítico sostiene que “es (...) vital comprender que liberar a la humanidad para su propio desarrollo es abrir la producción de escalas y diferencias, incluso abrir un terreno de contestación en y entre diferencias y escalas más que suprimirlas”. Harvey, David, *Espacios de esperanza, Op. Cit.*, p. 104.

existen resquicios en el derecho estatal que pueden ser usados a favor de una mayor democratización o también se puede optar para hacer efectivos derechos que ya están reconocidos en los códigos sin que se apliquen. Según el contexto específico, ya solamente los resultados que se pueden obtener a través del uso alternativo del derecho pueden leerse como un avance en la emancipación de un sujeto dado o como una forma de satisfacer uno entre los múltiples objetivos de una lucha. Lo anterior nos recuerda que no existe un único concepto de emancipación, sino que ésta puede tener grados diferentes –puede ser débil o fuerte por así decirlo– según cada caso y situación. Normalmente la hibridación entre legalidad cosmopolita y legalidad dominante satisface situaciones en las que se busca una emancipación débil.³²³

Para terminar, no se puede dejar de subrayar que a pesar de la pluralidad de posibilidades normativas que la realidad de la globalización está abriendo y de los esfuerzos teóricos hechos para arroparlas, los resultados de las estrategias jurídicas empleadas por los movimientos sociales pueden ser muy inciertos y pueden modificarse conforme la lucha se alarga, se complejiza (por ejemplo cuando el movimiento recurre a varias escalas) y en ella se insertan nuevos actores.³²⁴ Además, en las ciencias sociales se debate ampliamente incluso sobre cómo evaluar los éxitos que los movimientos pueden lograr haciendo uso del derecho. Algunos autores han propuesto asumir una postura teórica y metodológica amplia que permite tomar en consideración tanto los efectos materiales inmediatos (por ejemplo, cambios en una cierta política pública a favor de un determinado grupo social) de una sentencia así como los efectos simbólicos (por ejemplo, los efectos sobre la opinión pública en relación con un determinado problema). En el caso de lograrse sólo los segundos, no sería posible hablar de sentencias exitosas.³²⁵ Aun cuando nuestro análisis no tenga como foco central esta preocupación prefiriendo más bien aportar ejemplos para un más amplio debate sobre la construcción de una legalidad cosmopolita subalterna, no se puede dejar de ver que hay

³²³ Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica, Op. Cit.*, pp. 575-581.

³²⁴ Muy interesante en este sentido resulta el análisis de las diferentes fases por las cuales atravesó el movimiento que en la India se opuso a la construcción de la presa Narmada y que recurrió ampliamente al derecho. Rajagopal, Balakrishnan, “Los límites del derecho en la globalización contrahegemónica: la Corte Suprema de la India y la lucha en el valle de Narmada”, en Santos, Boaventura de Sousa y Rodríguez Garavito, César (Eds.), *El derecho y la globalización desde abajo, Op. Cit.*, pp. 168-195.

³²⁵ Rodríguez Garavito, César y Rodríguez Franco, Diana, *Las cortes y el cambio social en Colombia. Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*, Dejusticia, Bogotá, 2010, pp. 18 y 191.

una serie de cuestiones sobre estos temas que siguen abiertas y a las cuales no es posible ofrecer respuestas unívocas.

Capítulo III. Los movimientos anti-represas en México: uso y transformación del derecho

1. El despojo y el impulso de los movimientos anti-represas

Numerosos movimientos y pueblos de todos los rincones del globo han enfrentado y desafiado desde sus inicios diferentes aspectos de la globalización neoliberal: privatizaciones y mercantilización de los bienes comunes y de todos los aspectos de la vida; regresión de los avances logrados a través del Estado social o de bienestar; profundización de las desigualdades; entre otros. A partir de los últimos años del siglo pasado el neoliberalismo mostró importantes signos de crisis que se están expresando con fuerza en la recesión europea y estadounidense. Con el objetivo de enfrentar esta situación y responder a la creciente demanda de materias primas y bienes de consumo, tanto por parte de países centrales como por el lado de las potencias emergentes, es que, según diversos autores (Composto,³²⁶ Seoane,³²⁷ Svampa³²⁸), el modelo económico y político se modificó para dar pie a la conformación de lo que Svampa denomina el *Consenso de los commodities*, que se funda en la exportación de bienes primarios y que ha tomado el lugar del Consenso de Washington, concentrado por otro lado en la valorización financiera.³²⁹ Desde el punto de vista de la acumulación, este modelo profundiza la que Harvey ha denominado “acumulación por desposesión”,³³⁰ y Gilly y

³²⁶ Composto, Claudia, “Acumulación por despojo y neoextractivismo en América Latina. Una reflexión crítica acerca del Estado y los movimientos socio-ambientales en el nuevo siglo”, *Astrolabio*, no. 8, 2012, p. 326, disponible en: <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/astrolabio/article/view/767> (consultado el 26 de octubre de 2013). La autora recuerda, retomando a Harvey, que “el despojo se expresa generalmente en procesos extraeconómicos de tipo predatorio y toma las riendas en momentos de crisis, a modo de “solución espacio-temporal” o “huida hacia adelante”.

³²⁷ Seoane, José, “Neoliberalismo y ofensiva extractivista. Actualidad de la acumulación por despojo, desafíos de Nuestra América”, *Theomai* no. 26, julio-diciembre 2012, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12426097006> (consultado el 27 de octubre de 2013).

³²⁸ Svampa, Maristella, “Consenso de los *commodities*, giro ecoterritorial y pensamiento crítico en América Latina”, *Op. Cit.*, p.16.

³²⁹ Svampa, Maristella, “Extractivismo neodesarrollista y movimientos sociales. ¿Un giro ecoterritorial hacia nuevas alternativas?, en *Más allá del desarrollo*, Grupo Permanente de Trabajo sobre Alternativas al Desarrollo, Fundación Rosa Luxemburg, Ecuador, noviembre, 2011, p.186.

³³⁰ En la construcción de este concepto el autor se apoya en las aportaciones que Rosa Luxemburgo y otros desarrollaron en relación con la descripción marxista de acumulación originaria o primitiva (Capítulo XXIV de *El Capital*) que opera normalmente a través de mecanismos extraeconómicos, para subrayar que sus características –despojo y violencia– no son propias sólo de la época inicial del capitalismo, sino que persisten hasta el día de hoy. La acumulación por desposesión opera además para

Roux han llamado “acumulación por despojo”.³³¹ Como resultado, se asiste a la profundización de un modelo de desarrollo de tipo extractivista que está basado en la “sobreexplotación de recursos naturales, en gran parte, no renovables, así como en la expansión de las fronteras de territorios antes considerados como “improductivos”³³² de los cuales América Latina es particularmente rica. Actor fundamental de la actual depredación capitalista de la naturaleza y de la profunda crisis ambiental multifacética a la cual se acompaña, es un pequeño grupo de megaempresas trasnacionales en su mayoría ubicadas en los países del Norte³³³ y apoyadas por empresarios y gobiernos nacionales que incluso ponen a disposición de sus turbios negocios a sus policías y militares.³³⁴

resolver las crisis de sobreacumulación (excedente de capital que permanece ocioso) y permiten la liberación de activos a un coste muy bajo; estos dos elementos están estrechamente entrelazados y no se presentan de manera secuencial como suponía Marx. La actual época neoliberal es “consecuencia” de la sobreacumulación de los años 70 a la cual se ha respondido recetando una profunda privatización y abaratamiento de los costos de las materias primas. En este momento histórico de crisis, por lo tanto, el despojo/la acumulación por desposesión ha vuelto a estar en el centro de la estrategia capitalista. La acumulación por desposesión comparte con la acumulación originaria: “la mercantilización y privatización de la tierra y la expulsión por la fuerza de las poblaciones campesinas; la conversión de varios tipos de derechos de propiedad (comunal, colectiva, estatal, etc.) en derechos de propiedad privada exclusivos; la supresión del acceso a bienes comunales; la mercantilización de la fuerza de trabajo y la supresión de formas alternativas (indígenas) de producción y consumo; los procesos coloniales, neocoloniales e imperiales de apropiación de bienes (incluidos los recursos naturales)”. Harvey, David, *El nuevo imperialismo*, Ediciones Akal, Madrid, 2003, pp. 116-121.

³³¹ Gilly, Adolfo y Roux, Rhina, “Capitales, tecnologías y mundos de la vida. El despojo de los cuatro elementos”, *Revista Herramienta*, no. 40, Buenos Aires, 2009, disponible en: <http://www.herramienta.com.ar/foro-capitalismo-en-trance/capitales-tecnologias-y-mundos-de-la-vida-el-despojo-de-los-cuatro-elementos>

³³² Svampa, Maristella, “Consenso de los *commodities*, giro ecoterritorial y pensamiento crítico en América Latina”, *Op. Cit.*, p.17, y *La disputa por el desarrollo: territorio, movimientos de carácter socio-ambiental y discurso dominante*, p. 8, disponible en: <http://www.maristellasvampa.net/archivos/ensayo43.pdf>

³³³ Edgardo Lander nos recuerda que la relación entre la concentración de la riqueza por un lado, y la devastación de los ecosistemas por el otro, ha sido estudiada ampliamente por parte del Foro Internacional de la Globalización que, en uno de sus informes titulado *Outing the Oligarchy. Billionaires who Benefit from today's climate crisis* ha llevado a la luz el hecho de que el grupo de personas más ricas del mundo se benefician de las inversiones en combustibles fósiles y de otras que contribuyen poderosamente a la destrucción del planeta y siguen además contando con profunda influencia sobre las políticas públicas. Lander, Edgardo, “Con el tiempo contado. Crisis civilizatoria, límites del planeta, asaltos a la democracia y pueblos en resistencia”, en *Alternativas al Capitalismo del Siglo XXI*, Grupo Permanente de Trabajo sobre Alternativas al Desarrollo, Fundación Rosa Luxemburg y Abya Yala Universidad Politécnica Salesiana, Ciudad de México, octubre 2013, p. 36.

³³⁴ Es importante subrayar que para el Banco Interamericano de Desarrollo los países más ricos en “recursos naturales” serían también los de más lento desarrollo y mayores desigualdades internas. Gudynas, Eduardo, *El mandato ecológico. Derechos de la naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*, Abya Yala, Quito, 2009. *Cit. por* Acosta, Alberto, “Extractivismo y neoextractivismo: Dos caras de la misma maldición”, en *Más allá del desarrollo*, *Op. Cit.*, p. 84.

El renovado extractivismo incluye actividades clásicas de esta forma de saqueo de matriz capitalista como la minería –que como parte de la estrategia de la acumulación originaria³³⁵ ha sido impulsada en los países colonizados hace más de 500 años a favor de las metrópolis y en la actualidad se ha intensificado–, y los hidrocarburos. A ello se suman las actividades ligadas a los agronegocios y los agrocombustibles que se acompañan por la apropiación de material genético y semillas anteriormente no contempladas por las fauces de la mercantilización, así como diferentes proyectos de infraestructura destinados a mejorar el transporte, las comunicaciones y a aumentar la disponibilidad de energía. Esta infraestructura, que en su mayoría es de gran escala, responde con frecuencia a la lógica exclusivamente económica de la “integración regional entre países”.³³⁶ En el contexto latinoamericano, ésta ha sido impulsada a través de proyectos como el Plan Puebla Panamá (hoy Proyecto Mesoamérica) o la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Suramericana (IIRSA),³³⁷ diseñados para permitir la movilidad y exportación de los “recursos naturales” desde los enclaves extractivos a los países de destino. Lo anterior responde con mucha frecuencia a los compromisos que los distintos Estados del subcontinente han asumido al signar tratados de libre comercio con Estados Unidos, Canadá, la Unión Europea y algunos países asiáticos. En buena medida esta infraestructura se convierte por lo tanto en la “vía del saqueo” empleada para que los bienes comunes de los países del subcontinente sean lanzados al mercado mundial.³³⁸ Frente a esta situación la movilización social ha recorrido el subcontinente. Si la firma del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y Canadá (TLCAN) en 1994 motivó la aparición pública del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en el Noreste mexicano, el despliegue a partir de 2001 del PPP provocó profundas manifestaciones y expresiones de rechazo –dirigidas

³³⁵ Marx, Karl, *El Capital*, Tomo I, Vol. 3, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2004, p. 952.

³³⁶ Svampa, Maristella, “Consenso de los *commodities*, giro ecoterritorial y pensamiento crítico en América Latina”, *Op. Cit.*, pp. 17-18.

³³⁷ En el PPP en un inicio participaban todos los países ubicados geográficamente entre México y Panamá. La inclusión de Colombia se dio en 2006. Todas estas naciones siguen coordinándose en el marco del actual Proyecto Mesoamérica. El IIRSA, por su lado, interesa los 12 países sudamericanos. Ambos proyectos fueron presentados en el año 2000, lo que, entre otros elementos, permite identificarlos como parte de un mismo diseño político. Para acceder a la información oficial se puede consultar: <http://www.proyectomesoamerica.org/> e <http://www.iirsa.org/>.

³³⁸ Ceceña, Ana Esther, “Los caminos y agentes del saqueo en América Latina”, *Revista Rebelión*, 23/10/2009, disponible en: <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=93827> (consultado el 27 de octubre de 2013).

principalmente a la imposición de megaproyectos– de manera prácticamente ininterrumpida en todas las naciones que a él se sumaron, lo que, según algunos, estuvo entre las razones que justificaron su cambio de nombre.³³⁹ El intento de imponer el Acuerdo de Libre Comercio de las Américas (ALCA), presentado oficialmente en 1994, naufragó a causa de la movilización popular y las diatribas entre inversionistas, razón por la cual Estados Unidos empezó a negociar tratados bilaterales con diferentes países, como el Tratado de Libre Comercio con Centro América y República Dominicana (CAFTA-DR por sus siglas en inglés), que vio la luz a partir de 2003. Lo anterior justificó la articulación de fuertes coordinaciones nacionales y regionales que entre las múltiples estrategias adoptadas buscaron incluso impedir su imposición a través de referéndums, como en el caso de Costa Rica, que empleó esta herramienta de democracia directa por primera vez en su historia.

Por lo que tiene que ver con el papel desempeñado por los Estados en este contexto, no hay que perder de vista que en América Latina, tanto los países con gobiernos conservadores como los progresistas, impulsan un desarrollo de tipo extractivista.³⁴⁰ Aun así, no se pueden pasar por alto algunos importantes matices que permiten acercar el quehacer de los gobiernos progresistas que han aparecido en los últimos años en la región –y que presentan diferencias entre ellos que aquí no es posible desglosar– a la postura que varios países periféricos asumieron en la época posterior a la segunda guerra mundial, al defender la idea de “soberanía permanente sobre los recursos naturales”, con el fin de poner un dique a la expropiación extranjera sobre los bienes presentes en sus territorios a través de nacionalizaciones y expropiaciones. Siguiendo a Ceceña en su reflexión sobre los Estados latinoamericanos que se proclaman socialistas o en transición al socialismo, se puede sostener, entre muchos otros temas, que “los procesos de nacionalización emprendidos o los límites impuestos al capital

³³⁹ Para profundizar sobre este tema se puede ver: Pickard, Miguel, “El PPP vive y crece: Pueblos frente a planes del Imperio”, en *Revista ALAI*, América Latina en Movimiento, 29/11/2006, disponible en: <http://alainet.org/active/14765&lang=es> (consultado el 28 de octubre de 2013).

³⁴⁰ Gudynas reflexiona de manera interesante y detallada sobre las diferencias existentes entre el viejo extractivismo, cuyas principales características se siguen impulsando por los gobiernos conservadores de la región, y el extractivismo impulsado por los países progresistas, al cual da el nombre de neo-extractivismo progresista. Gudynas, Eduardo, *Diez tesis urgentes sobre el nuevo extractivismo. Contextos y demandas bajo el progresismo sudamericano actual*, en Autores varios, *Extractivismo, política y sociedad*, CAAP/CLAES, Quito, 2009, disponible en: <http://www.ambiental.net/publicaciones/GudynasNuevoExtractivismo10Tesis09x2.pdf> (consultado el 24 de octubre de 2013).

transnacional, pasándolo de dueño a prestador de servicios, o a accionista minoritario, marca una diferencia sustancial en la capacidad para disponer de los recursos estratégicos de cada nación. La soberanía, en estos casos, es detentada y ejercida por el Estado, pero eso todavía no transforma la concepción del modo de uso de estos recursos, al grado de que se estimulan proyectos de minería intensiva, aunque bajo otras normas de propiedad. Para un “cambio de modelo” esto no es suficiente, es un primer paso de continuidad incierta, si bien representa una reivindicación popular histórica”.³⁴¹ En este mismo orden de ideas también resulta relevante recordar que los países progresistas de la región, encabezados inicialmente por Cuba y Venezuela, han propuesto alternativas al ALCA, considerando posible una integración diferente en el marco de la Alternativa Bolivariana para América Latina y el Caribe (ALBA). Aun así esta iniciativa no ha dado todavía los resultados esperados.

Entre los múltiples movimientos que se le han opuesto al modelo extractivista, que ha provocado un incremento significativo de la conflictividad social, resaltan los socio-ambientales, en el marco de los cuales un papel relevante han tenido en varias partes del mundo los que se resisten a las presas, de matriz principalmente rural. Estos movimientos, de conformación bastante heterogénea, con frecuencia han puesto en marcha estrategias multiescalares tanto políticas como jurídicas, con el fin de resistir al despojo de los bienes comunes, a los desalojos, a la pérdida de su cultura, a la ruptura de los lazos comunitarios y a la represión que surge frente a la oposición que despliegan. Sin poder sostener la existencia de un gran relato estructurador y común entre los varios movimientos socio-ambientales de la región, sí se pueden observar indicios de la construcción de un discurso que busca contraponerse al dominante, proponiendo otra visión de desarrollo y de territorio, y que se nutre del intercambio de saberes y experiencias entre distintas luchas. De la misma manera, los movimientos han buscado poner en discusión la distribución inequitativa del costo-beneficio que estos emprendimientos acarrear consigo, y evidenciar las externalidades que el modelo capitalista encubre, mientras sus efectos impactan sobre las mayorías. Esto es así porque si por un lado los pueblos –en su mayoría indígenas y campesinos, que se consideran sacrificables en la lógica del capital– sufren por la expropiación de la naturaleza y del agua, por el otro estos bienes son desterritorializados con el fin de favorecer dinámicas

³⁴¹ Ceceña, Ana Esther, “El posneoliberalismo y sus bifurcaciones”, *Revista Rebelión*, 5 de enero de 2010, disponible en: <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=98098> (consultado el 1 de noviembre de 2013).

económicas promovidas por instancias frecuentemente privadas localizadas en otros territorios.³⁴²

El fuerte impulso dado a las presas no es nuevo, ya que anticipó el auge de la época de oro del proyecto desarrollista inaugurado por el Presidente estadounidense Truman. La construcción de la represa Hoover, en el Río Colorado, terminó en 1936 y dio inicio a la era de las grandes represas.³⁴³ A nivel mundial, e independientemente de la ideología de los países en las cuales se implantaban, estas obras se transformaron rápidamente en símbolo de la dominación de la naturaleza, en expresión del progreso y del poder del Estado. Durante varias décadas fueron consideradas como un beneficio incuestionable para la humanidad, tanto que cualquier crítica sobre ellas era tildada de antinacionalista. En la actualidad, también la construcción de estas obras responde, en la mayoría de los casos, a las necesidades del modelo de desarrollo extractivista. Tanto es así que distintas legislaciones nacionales de países latinoamericanos permiten que una empresa –por ejemplo minera– construya una represa en beneficio único y directo de su producción. Otra modalidad tiene que ver con la construcción de estas obras en un país determinado con el fin de lograr un superávit energético que les permita responder a los compromisos asumidos a través de los acuerdos de interconexión –como los que surgen del Plan Mesoamérica o del IIRSA–, destinados a satisfacer el creciente requerimiento de energía eléctrica de otros países, como los Estados Unidos.³⁴⁴

Los defensores de las presas desde el siglo pasado han sostenido que estas obras son fundamentales para el progreso de un país determinado, en tanto que –según su uso– pueden ofrecer electricidad, insumo básico para el bienestar y la producción;

³⁴² Machado Aráoz, Horacio, “Los dolores de *Nuestra América* y la condición neocolonial. Extractivismo y biopolítica de la expropiación”, en *Revista OSAL*, Buenos Aires, no. 32, 2012, p. 54.

³⁴³ Según la Comisión Internacional sobre Grandes Represas (ICOLD por sus siglas en inglés), asociación que desde su conformación en 1928 lidera la industria de estas obras a través de comités nacionales presentes en 90 países, una “gran represa” es aquella que mide 15 metros o más desde la base hasta la cresta. La presa más antigua sería la conocida por el nombre de Proserpina construida en España por los romanos en el año 130. Ver: <http://www.icold-cigb.org/>

³⁴⁴ El Plan Puebla Panamá por un lado buscó coordinar entre sí una serie de proyectos que habían sido planteados ya en años anteriores de manera separada y, por el otro, desarrolló proyectos nuevos. Entre ellos resalta la iniciativa de conexión energética desde Panamá a los Estados Unidos, que respondió al aumento constante del consumo energético del país del Norte. Ceceña, Ana Esther, Aguilar, Paula y Motto, Carlos, *Territorialidad de la dominación. Integración de la Infraestructura Sudamericana (IIRSA)*, Observatorio Latinoamericano de Geopolítica, Buenos Aires, 2007, p. 13.

incrementar la agricultura y la producción de alimentos; controlar las inundaciones que provocan terribles pérdidas económicas y cobran vidas humanas; y posibilitan la construcción de hidrovías que favorecen las economías ribereñas. Incluso se aducen argumentos ambientales, pues sostienen que las presas no impactan sobre el cambio climático,³⁴⁵ y, en el caso de las hidroeléctricas, utilizan un recurso renovable como es el agua. Por otro lado, estas obras son criticadas por sus detractores por los impactos socio-ambientales, como la inundación de tierras fértiles, bosques y patrimonio genético –lo que implica también un impacto en la producción de metano y dióxido de carbono por la putrefacción de material orgánico en los embalses–,³⁴⁶ pueblos, infraestructura y lugares sagrados –que en ocasiones son afectados por los desbordes de la obra y no sólo por el llenado del embalse–; por la extinción de especies ribereñas; por los desalojos y el deterioro de las condiciones de reproducción social y cultural de las poblaciones.³⁴⁷ A ello se suma la fuerte represión de las cuales son víctimas las poblaciones que se niegan a ser desalojadas a manos del gobierno o de las empresas constructoras.³⁴⁸

³⁴⁵ Un reciente artículo del periódico canadiense *Atmosphere-Ocean*, ampliamente difundido por los impulsores de las grandes presas, después de analizar la situación de la cuenca del río Columbia, el más largo de la costa del Pacífico de Norteamérica, sostiene incluso que las presas logran limitar los efectos negativos que el cambio climático puede ejercer sobre los ríos. Fuente: <http://www.icold-cigb.org/GB/News/news.asp?IDA=334>

³⁴⁶ En los países tropicales la cantidad de gases de efecto invernadero producidos por las presas llegarían incluso a sobrepasar las plantas que utilizan combustible fósil. McCully, Patrick, *Ríos silenciados. Ecología y política de las grandes presas*, Proteger ediciones, Argentina, 2004, p. XX. Para profundizar sobre el tema se puede leer un artículo de uno de los primeros investigadores que ha descubierto el efecto negativo de las presas sobre el cambio climático: Fearnside, Philip, “Climate change and the Amazon. Tropical Dams Emit Greenhouse Gases”, en *Harvard Review of Latin America*, Winter 2013, disponible en: <http://www.drclas.harvard.edu/publications/revistaonline/winter-2013/climate-change-and-amazon#comment-190056> (consultado el 1 de noviembre de 2013).

³⁴⁷ Conselho de Defesa dos Direitos da Pessoa Humana, Comissão Especial “Atingidos por Barragens” Resoluções n°s 26/06, 31/06, 01/07, 02/07, 05/07, Brasília-DF, 2011, p. 16, disponible en: http://www.agb.org.br/documentos/GT_Agraria_Relatorio_Final_CDDPH_2011.pdf (consultado el 27 de octubre de 2013).

³⁴⁸ Uno de los casos más funestos ha sido el de la presa Chixoy en Guatemala, en la que más de 300 indígenas mayas fueron sometidos a secuestros, torturas y muerte. Este proyecto fue financiado en los años de la guerra civil guatemalteca por el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, y construido por empresas italianas, alemanas y estadounidenses. Su construcción terminó en 1980. Para más información se puede ver: McCully, Patrick, “Las masacres de río Negro. La presa Chixoy, Guatemala”, disponible en: http://www.unizar.es/aguariospueblos/pdf/caso/9_CHIXOY_Las_masacres_de_rio_negro.pdf y Ávila Santamaría, Ramiro, “La presa Chixoy y los derechos humanos”, *Revista ALAI*, noviembre de 2004, disponible en: <http://alainet.org/active/5780&lang=es> (consultado el 27 de octubre de 2013).

Según datos del Registro Mundial de Represas del ICOLD de 2011, el número de las grandes presas es de 37 641, de estas 5 000 fueron construidas antes de los años 50. El país con el mayor número de presas en el mundo es Estados Unidos,³⁴⁹ seguido por China e India. El primer país latinoamericano en aparecer en el documento es Brasil, que se encuentra en la novena posición, seguido por México en la onceava. El Banco Mundial durante muchos años fue el principal patrocinador de la industria de construcción de presas. Entre mediados y finales de los años 80 en diferentes países – entre ellos Brasil–,³⁵⁰ diversos movimientos incrementaron las protestas en contra de estas obras y en defensa de sus tierras, territorios y formas de vida; mejoraron su organización y lograron la postergación o cancelación de varios proyectos. Fundamental fue en este marco el impulso dado por el Movimiento Salvemos al Narmada de la India, que entre los años 1980 y 1990 libró una lucha muy significativa en contra del inmenso proyecto Sardar Sarovar, que también iba a ser financiado en buena medida por el Banco Mundial. Esta circunstancia propició la participación de una serie de actores, como las ONGs internacionales que plantearon elevar la movilización al plano transnacional y utilizar para ello tanto a los organismos de derechos humanos como los lineamientos que el Banco Mundial había trazado hasta entonces en materia de reasentamiento involuntario y medio ambiente. Esta institución finalmente decidió retirarse del proyecto en 1993.³⁵¹

A raíz de ésta y de las demás luchas anti-represas, algunas de las cuales solicitaron una rendición de cuentas genuina en la materia, y del apoyo que obtuvieron de otros sectores de la población y de la sociedad civil, en 1998 el Banco –con el apoyo de la Unión Mundial para la Naturaleza– accedió a establecer la Comisión Mundial de Represas (CMR). En ella participaron tanto constructores de presas como opositores, que establecieron que su mandato la facultaba para revisar la eficacia de 50 de esas grandes

³⁴⁹ Interesa subrayar que por lo menos desde 1912 en América del Norte han sido varias las presas que acabaron siendo desmanteladas por razones económicas, de seguridad y, más recientemente, por cuestiones ambientales.

³⁵⁰ En 1989 en este país se llevó a cabo el I Encuentro Nacional de los Trabajadores Afectados por las Presas, y en 1991 el I Congreso Nacional de Afectados por las Presas, en el que se estableció conformar el Movimiento de Afectados por las Presas (MAB por sus siglas en portugués), que es actualmente el movimiento más fuerte del subcontinente en esta materia. El MAB impulsó los trabajos de la Comissão Especial “Atingidos por Barragens”, *Ibidem*, p 18.

³⁵¹ Rajagopal, Balakrishnan, “Los límites del derecho en la globalización contrahegemónica: la Corte Suprema de la India y la lucha en el valle de Narmada”, *Op. Cit.*, p. 176.

obras, no sólo financiadas por el Banco Mundial. Dicha Comisión, después de haber llevado a cabo una muy amplia investigación, cuatro consultas regionales, y haber recibido un gran número de contribuciones, evaluó las alternativas para almacenar agua y generar energía, y desarrolló criterios, lineamientos y normas internacionalmente aceptables para la planificación, diseño, diagnóstico, construcción, operación, monitoreo y desmantelamiento de las represas. La CMR elaboró un informe muy extenso que se hizo público en el año 2000,³⁵² en el que, entre otros temas, partiendo del Registro del ICOLD, considera que las presas en el mundo serían entre 45 000 y 48 000,³⁵³ y que el índice mundial de construcción de estas obras por década sobrepasó las 5 400 en los años 70, y desde entonces cayó un 60 %.³⁵⁴ La Comisión desenmascaró una serie de creencias alrededor de estos proyectos. Reconoció por ejemplo que su costo real en promedio supera hasta un 56 % del que se planificó;³⁵⁵ que los beneficios de rendimiento son menores a los esperados; que la energía producida es inferior a la proyectada; que el crecimiento de la producción de alimentos aumentó sólo de un 12 o 13 % (y no de un promedio del 50 % según los datos manejados por los promotores de estos proyectos) gracias a las presas para irrigación. El análisis relativo a los impactos sociales es especialmente desalentador, ya que se llegó a la conclusión de que estas obras han llevado al empobrecimiento de las poblaciones afectadas, con un impacto especialmente negativo en grupos indígenas, tribales y campesinos. Además, las políticas de reasentamiento y los planes que pretenden restituir sustento a las personas

³⁵² La versión completa del informe titulado *Dams and Development: A New Framework for Decision-Making*, está disponible en inglés en: <http://www.internationalrivers.org/resources/dams-and-development-a-new-framework-for-decision-making-3939>

³⁵³ La investigación de la CMR arroja datos ligeramente disímiles en relación con el ICOLD. Conforme a la primera, el país con el mayor número de grandes presas en el mundo sería China, seguida por Estados Unidos y la India. Brasil sigue considerándose el país con más presas en América Latina ubicado en la novena posición con un universo de 594 grandes presas; México se encuentra en el doceavo lugar con 537 obras. McCully, Patrick, *Ríos silenciados...*, *Op. Cit.*, p. XXXI.

³⁵⁴ En esta cifra no se contempla el gran número de presas construidas en China entre los años 50 y 60, de hacerlo el número crecería de manera significativa.

³⁵⁵ Hay que subrayar además que en los costos de las presas no se contempla la restitución adecuada de los medios de subsistencia para la población afectada por un proyecto, según establece el derecho internacional de los derechos humanos. Si esto se hiciera, resultaría todavía más difícil –por no decir imposible– sostener que en la balanza de costo-beneficio las presas ofrecen más beneficios que costos. La Coalición Internacional para el Hábitat ha desarrollado una metodología dirigida a asignar un valor a cada pérdida material e inmaterial provocada por un desalojo, con el fin de ofrecer elementos contundentes en el marco de este debate. El documento, que en inglés se llama “Tool kit and Loss Matrix” se puede descargar de: <http://www.hlrn.org/toolkit/English/explore/All%20Elements.pdf>

desplazadas –que según la CMR son entre 40 y 80 millones en todo el mundo–³⁵⁶ en la mayoría de los casos han fracasado con impactos especialmente profundos en las mujeres. En términos de impactos sobre ecosistemas, entre otros temas, la Comisión consideró que el 60 % de las cuencas de los grandes ríos del mundo se encuentra mediana o altamente fragmentado por represas, por transferencias entre cuencas y por extracción de agua para riego. Esta instancia sugirió además alternativas a las presas, e hizo importantes recomendaciones para el futuro. Desde entonces la participación del Banco Mundial en el financiamiento de estas obras disminuyó más de la mitad. También se redujo la participación de los bancos de desarrollo multilaterales y de las agencias nacionales de desarrollo. Hoy en día estos actores han sido sustituidos en buena medida por las agencias gubernamentales de crédito a la exportación, lo que ha dificultado todavía más la obtención de información.³⁵⁷

2. Las presas en México: entre la imposición del modelo extractivo y la resistencia de los pueblos

También en el caso mexicano la construcción de presas se intensificó a partir de los años 30 del siglo pasado. En 1926 se conformó la Comisión Nacional de Irrigación. Posteriormente se dieron una serie de modificaciones a las instituciones encargadas de los recursos hídricos, hasta llegar al establecimiento de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) que, entre otras tareas, se encargan de la construcción de estos proyectos. El registro nacional de presas de la CONAGUA establecía para el año 2005 la existencia de alrededor de 4 462³⁵⁸ entre presas y embalses de almacenamiento, de las cuales 667 serían grandes presas según la definición del ICOLD.³⁵⁹ De acuerdo con su uso principal (algunas son

³⁵⁶ El impactante margen de diferencia entre estas dos cifras se debe principalmente a la ausencia de registros nacionales claros sobre personas desalojadas y desplazadas.

³⁵⁷ McCully, Patrick, “*Ríos silenciados...*”, *Op. Cit.*, pp. XIX-XXXVI.

³⁵⁸ En ese entonces las presas registradas –sin considerar los embalses– eran 4 083, de las cuales 884 pertenecían a la CONAGUA, 863 a particulares, 1 225 a asociaciones de usuarios, 316 a gobiernos estatales y 56 a la CFE. De lo anterior, resulta que sólo el 27 % de estas presas eran de propiedad de la nación aun cuando en este porcentaje se incluyen las presas más altas y de mayor almacenamiento. Paz Soldán, G. A., Marengo, H. y Arreguín, F. I (eds.), *Las presas y el hombre*, Avances de Hidráulica 12, Asociación Mexicana de Hidráulica e Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, México, 2005, p. 5. Más recientemente Felipe Arreguín Cortés, subdirector general técnico de la CONAGUA, confirmó que las autoridades tienen reconocidas oficialmente 5 400 presas en 29 estados; sin embargo, se sabe que existen unas 8 000 en todo el país. Lo anterior significa que existirían unas 2 600 presas no registradas

multipropósito), las más grandes pueden agruparse de la siguiente manera: 582 para riego, 42 para generación de electricidad, 38 para suministro de agua potable, 30 para el control de cauces y 13 para usos recreativos y piscícolas.³⁶⁰ Según testimonios de numerosos afectados, estos proyectos han sido impulsados en una gran mayoría de los casos en flagrante violación de una buena parte de los derechos humanos con los cuales el país se ha comprometido al firmar y ratificar instrumentos internacionales.³⁶¹ En la actualidad, el universo de las personas desalojadas por las presas –problema que todavía resulta bastante invisibilizado en el país– es muy amplio, con una cifra aproximada que arroja 185 000 afectados, en su mayoría indígenas y campesinos, a los cuales no queda mucha más opción que la de ir a engrosar los cinturones de miseria de las periferias de las ciudades, o tomar la vía de la migración.³⁶²

que deben ser todavía ubicadas. De las 5 400 presas, el 34 % son administradas por CONAGUA, mientras la CFE es responsable del 2 %, los gobiernos y municipios se hacen cargo del 7 % de los embalses, y los particulares administran el 26 % a las cuales se suma un 4 % de presas construidas en haciendas. Del Regil, Miriam, “Sin registro, 2 600 presas en la república”, *El Financiero*, 21 de julio de 2014, disponible en:

<http://www.elfinanciero.com.mx/mas/enfoques/sin-registro-mil-600-presas-en-la-republica.html> (consultado el 10 de octubre de 2014).

³⁵⁹ CONAGUA, *Estadística del agua en México 2010*, p. 78, disponible en: http://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Contenido/Documentos/Capitulo_4.pdf (consultado el 22 de octubre de 2013).

³⁶⁰ Arreguín, Felipe (y otros), *Las grandes presas de México y sus usos*, en Encuentro Técnico «Agua, energía y presas en México», Programa «Agua Medio Ambiente y Sociedad», El Colegio de México–UNAM, p. 4.

³⁶¹ Los testimonios de los afectados han sido recopilados en numerosos trabajos académicos principalmente de corte antropológico, y por activistas de los derechos humanos. Para mayor información, se puede revisar el video *Hay unos más vivos que otros*, producido por el antropólogo Scott Robinson en 1992 y disponible en: <http://www.antropologiavisual.net/2006/hay-unos-mas-vivos-que-otros/>; el más reciente documental titulado *Cómo terminar una comunidad de 150 años en 14 días* a cargo del Movimiento Mexicano de Afectados por las Presas y en Defensa de los Ríos que se puede ver en: <https://www.youtube.com/watch?v=8wTDRN9e1EE>; y el Dictamen de la Preaudiencia de la mesa de devastación ambiental del Tribunal Permanente de los Pueblos, capítulo México, “Presas, derechos de los pueblos e impunidad”, diciembre 2012, disponible en: <http://www.hic-al.org/publicaciones.cfm?pag=publicotroscopy> (consultado el 13 de octubre de 2014). En este último documento, el jurado independencia de la preaudiencia de ese tribunal ético consideró, basándose en una serie de pruebas presentadas por los afectados, que normalmente en México antes, durante y después de la construcción de una presa se violan un promedio de 15 derechos humanos.

³⁶² Esta cifra corresponde al período entre 1936 y 2006 y constituye un aproximado considerando que en el país no existe un registro de desalojados ni una definición unívoca de afectado. Olvera, Mónica, *Conflictos por el uso del agua en las políticas de escala de la configuración territorial de grandes presas hidroeléctricas en México: el Río Santiago durante el Neoliberalismo*. Tesis de Maestría en Geografía, 2012, UNAM, México.

En el documento base del Plan Puebla Panamá de la Presidencia de la República Mexicana de 2001, titulado “Promoción de Centrales Hidroeléctricas y Geotérmicas Regionales”, se encontraban mencionados cinco proyectos hidroeléctricos: Chicoasén II, Boca del Cerro, Copainalá, La Parota y San Juan Tetelcingo.³⁶³ Ninguno de ellos ha sido desarrollado, pero los últimos tres vuelven a aparecer mencionados en los documentos oficiales en los que se plantean los proyectos previstos entre 2008 y 2017. En esa lista aparecen 30 proyectos que se encuentran en diferentes etapas: identificación, gran visión, prefactibilidad, factibilidad y diseño, así como proyectos de ampliación y modernización.³⁶⁴

Como se anticipó, también en el caso de México las presas han estado respondiendo a los requerimientos del modelo de desarrollo extractivista que caracteriza la fase actual del capitalismo.³⁶⁵ Una breve reflexión enfocada en el mercado energético y por lo tanto únicamente en las presas hidroeléctricas, puede ofrecernos algunos elementos de análisis que seguramente merecen mayor profundización y que deberán actualizarse a raíz de los cambios provocados por la reforma en la materia –de diciembre de 2013– y la recientemente aprobada Ley de Hidrocarburos que, entre otras cosas, permite que empresas privadas participen en la generación de energía en sus diferentes modalidades. Cambios que de alguna manera reflejan en la legislación lo que ya se estaba dando en la práctica. En el artículo 27 constitucional, previo a la reforma, se establecía que: “Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines”. Aun así, a partir de 1992

³⁶³ Castro, Gustavo, *Los ríos eléctricos del Plan Puebla Panamá*, Chiapas, México, 2002, disponible en: <http://otrosmundoschiapas.org/analisis/RIOSELECTRICOSPPP.pdf> (consultado el 28 de octubre de 2013).

³⁶⁴ Dictadura del Capital Número 2: «Del PPP al Proyecto Mesoamérica», Otros Mundos A.C., 8 de julio de 2011, pp. 41- 42, disponible en: <http://otrosmundoschiapas.org/materiales/dictadura-del-capital-nro2-del-ppp-al-proyecto-mesoamerica/> (consultado el 28 de octubre de 2013).

³⁶⁵ Profundizando sobre el papel desempeñado por el extractivismo –principalmente petrolero– en el desarrollo del Estado mexicano post-revolucionario, se podría decir que este ha sido absolutamente fundamental por lo menos durante todo el siglo XX y todavía hasta la actualidad, aun cuando, mientras tanto, se han venido imponiendo las necesidades del modelo neoliberal que han modificado parcialmente el panorama. Navarro Trujillo, Mina Lorena, *Luchas por lo común. Antagonismo social contra el renovado cercamiento y despojo capitalista de los bienes naturales en México*, Tesis de Doctorado en Sociología, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, diciembre 2012, p. 53.

–año en el que se iniciaron una serie de reformas neoliberales en el país, entre ellas la del artículo 27 constitucional que permitió la privatización de ejidos y tierras comunales– se hicieron modificaciones a la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, destinadas a identificar aquellas actividades de generación de energía que no se consideraban servicio público, y en las que ya se permitía por consecuencia la participación del sector privado nacional y extranjero. El artículo 36 de esta ley establece que: “La Secretaría de Energía considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente,³⁶⁶ de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso.” De estos servicios se pueden beneficiar, después de cumplir con ciertos requisitos, tanto personas físicas como morales. En términos porcentuales y según datos de la CFE, la generación privada de electricidad –nacional y extranjera– tuvo en 2003 una participación de 26.2 % respecto al total nacional, mientras que en 2008 ese mismo concepto representó 33.7 % del total. Por el contrario –y según los propios datos de la CFE–, su participación en la generación total de energía eléctrica a nivel nacional disminuyó de 73.8 % en 2003 a 66.3 % en 2008. La participación extranjera se ha desarrollado hasta ahora principalmente bajo la figura de Obra Pública Financiada.³⁶⁷ Las transnacionales que ya se beneficiaban de este modelo eran sobre todo españolas (Iberdrola es la empresa con mayor presencia en el país), estadounidenses, canadienses, francesas y japonesas, las cuales participan en el mercado de generación eléctrica nacional en las diferentes modalidades previstas: hidroeléctrica, turbogás, termoeléctrica convencional,

³⁶⁶ La producción independiente de energía es la generación de electricidad proveniente de una planta con capacidad mayor a 30 *megawatts* (MW), destinada exclusivamente a su venta a la CFE o a la exportación. Esta modalidad es la que más controversias ha generado.

³⁶⁷ Esta figura hace parte de los diferentes modelos de Asociaciones Público-Privadas impulsadas en el país. El esquema de inversión en el cual se enmarca es el de los Proyectos de Infraestructura Productiva a Largo Plazo (PIDIREGAS). Los PIDIREGAS permiten que el sector público obtenga recursos de inversionistas privados (mercados financieros) a través de los cuales contrata a empresas a través de una licitación para la construcción de una obra de infraestructura. Obras que en teoría deberían estar en condiciones de cubrir su costo una vez puestas a operar, momento en el que la empresa estatal empieza a pagar las obligaciones contraídas. Durante la construcción, los gastos son cubiertos por la empresa privada a través del financiamiento y otras entradas. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Centro de Estudio de Finanzas Públicas, *Pidiregas: un estudio general*, Palacio Legislativo de San Lázaro, Noviembre, 2007, disponible en:

<http://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/cefp0722007.pdf>

geotérmica, ciclo combinado o diesel.³⁶⁸ Entre las hidroeléctricas privadas que han generado importantes conflictos sociales está el caso de la presa El Naranjal, en Veracruz,³⁶⁹ que es parte de los negocios del empresario mexicano Guillermo González Guajardo, hijo de Claudio X González, interesado en producir energía para sus empresas, probablemente ligadas al mercado de los agrocombustibles y también para venderla.³⁷⁰ Los pueblos que podrían ser afectados por este proyecto han denunciado frecuentes situaciones de hostigamiento que han culminado con el brutal asesinato de Noé Vázquez Ortiz que, como parte del Movimiento Defensa Verde que se opone al proyecto, iba a inaugurar el X aniversario del MAPDER, que se llevó a cabo en Amatlán de los Reyes, Veracruz, en el mes de agosto de 2013.

En el marco de este análisis, resulta además importante señalar que en febrero de 2010 fue entregado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el “Informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio 2008”, elaborado por la Auditoría Superior de la Federación (ASF), que tuvo como objetivo dar a conocer los resultados de la revisión practicada a la gestión pública llevada a cabo mediante diversas auditorías. En este informe se subraya que –probablemente a causa de estimaciones del crecimiento de la demanda superiores a la real– desde 2003 a 2008 la capacidad ociosa de generación eléctrica, entendida como subutilización de la capacidad instalada, ha oscilado entre un 35 % y un 42 % del total.³⁷¹ Frente a estos datos, y si no consideráramos la ferocidad del modelo extractivo y la pesada carga de corrupción que acompañan el desarrollo de presas,³⁷² sería poco comprensible que las autoridades

³⁶⁸ González Rodríguez, José de Jesús, *Sector privado y generación de energía eléctrica*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados LX legislatura, Documento de trabajo no. 88, Abril de 2010, México, pp.1-18.

³⁶⁹ La presa El Naranjal es una de las 112 mini-hidroeléctricas privadas que se pretenden instalar en el Estado de Veracruz en los próximos años. <http://www.mapder.lunasexta.org/?p=2565> (consultado el 28 de octubre de 2013). Uno de los grandes problemas que los movimientos y las personas afectadas enfrentan es el que tiene que ver con el acceso a la información relacionada con las características de estos proyectos, los usos que de ellos se hará e incluso los financiadores o beneficiarios directos.

³⁷⁰ Flores, Nancy, “Hidroeléctrica El Naranjal: despojo de 30 mil pobres”, *Revista Contralínea*, 26 de marzo de 2013, disponible en: <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2013/03/26/hidroelectrica-el-naranjal-despojo-30-mil-pobres/> (consultado el 28 de octubre de 2013).

³⁷¹ González Rodríguez, José de Jesús, *Sector privado y generación de energía eléctrica*, *Op. Cit.*, pp. 18-20.

³⁷² Para mayor información sobre este punto se puede ver: McCully, Patrick, “Ríos silenciados...”, *Op. Cit.*, pp. 291-292.

prevean la posible construcción, en los próximos años, de otros 30 proyectos hidroeléctricos.

Si bien las presas provocan en el país los mismos efectos desastrosos tanto sociales como ambientales que han sido denunciados en otras latitudes, hay que considerar también que en México siguen subsistiendo experiencias comunitarias de control sobre el agua. En este contexto, las presas –que son ejemplo ineludible del dominio del Estado y de las élites nacionales y extranjeras sobre los ríos– se convierten en una herramienta más para despojar a las comunidades de la gestión y goce de sus bienes.

En este contexto, la aparición del MAPDER, en septiembre de 2004, debe entenderse como parte de la constelación de luchas socio-ambientales nacionales, regionales e incluso internacionales que se oponen al modelo extractivista impulsado por el Estado y ejemplificado a través de la imposición de megaproyectos con importante participación transnacional que, en el caso mexicano, se insertaban bajo el paraguas del PPP. Pero también debe comprenderse como parte de las históricas luchas campesinas e indígenas por la tierra y el territorio que han llevado al país a la Revolución y que se han actualizado en los años posteriores. Las herramientas y estrategias empleadas por este movimiento, como veremos, lo enmarcan además en el amplio abanico de luchas que ponen en marcha estrategias propias de la globalización insurgente con el fin de enfrentar las profundas asimetrías de poderes del modelo neoliberal, y aprovechar a su favor y desde abajo los espacios abiertos por la globalización.

En los años previos al surgimiento del MAPDER se afianzaron una serie de resistencias locales sin articulación significativa entre ellas. Las ubicadas en el Sureste mexicano, debido al carácter binacional del río Usumacinta en el que se pretenden construir varias presas, empezaron a entrar en contacto con luchas guatemaltecas y más tarde centroamericanas, y a través de ellas con las articulaciones internacionales en contra de las presas que ya tenían un largo camino recorrido. En 2002 algunos representantes de organizaciones y movimientos mexicanos participaron en el I Foro Mesoamericano contra las Represas que se llevó a cabo en Guatemala. Al año siguiente la experiencia de articulación se repitió en Honduras y en 2004 en El Salvador. En este último encuentro se acordó la conformación de movimientos nacionales, por lo que se estableció convocar el I Encuentro Mexicano en Contra de las Presas. Paralelamente se habían

también llevado a cabo el II Encuentro Latinoamericano en Contra de las Presas en Argentina, y el II Encuentro Internacional de Afectados por las Presas en Tailandia. En México, además, a partir de 2003 había empezado a tomar cuerpo una fuerte y visible movilización social en contra de la imposición del Proyecto Hidroeléctrico Presa La Parota, en Guerrero, zona que fue escogida para que entre el 30 de septiembre y el 3 de octubre de 2004 se llevara a cabo el evento en el que vio la luz el MAPDER.³⁷³ El análisis que surgió de los debates que se dieron en el encuentro y que fueron plasmados en la Declaración final, así como en el que es probablemente el primer artículo que se ha escrito sobre el movimiento por parte de uno de sus impulsores, muestra las principales preocupaciones y conclusiones del MAPDER en ese entonces. Del encuentro que se generó entre más de 600 representantes de pueblos, comunidades y organizaciones de Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Veracruz, Tabasco, Jalisco, Nayarit, Puebla, Distrito Federal y Coahuila, que se beneficiaron del intercambio de saberes con luchas nacionales que lograron interponerse a la imposición de megaproyectos, como en el caso del movimiento de Atenco, así como de la experiencia de afectados provenientes de Centroamérica y Europa, se elaboró un primer diagnóstico. Este permitió entender las presas en el marco más amplio de los diseños neoliberales impulsados por las Instituciones Financieras Internacionales, como la privatización de la tierra, del agua y de la energía, y el PPP. También se tomó conciencia de la necesidad de resistir a estos proyectos, pero también de formular posibles alternativas. Empezó además a esbozarse la idea de que el concepto de “afectados” debería incluir a la sociedad en su conjunto y no sólo a las personas que sufren directamente los efectos derivados del represamiento de los ríos. Esta postura permite complejizar la lucha, entender la construcción de una presa en el marco más amplio del ataque a los bienes comunes, además de abrir canales políticos destinados a favorecer las alianzas en una relación virtuosa entre el plano local y el global.

Frente a algunas voces □principalmente de invitados provenientes de la academia o que habían cubierto puestos institucionales□ que plantearon los inmensos desafíos de la lucha y llegaron a proponer el camino de la negociación, las comunidades afirmaron su completo rechazo a esta opción, la cual implicaba aceptar de entrada la construcción de

³⁷³ Esta decisión se debió también al hecho de que algunos opositores a la presa La Parota habían participado en el III Encuentro Mesoamericano y consideraron que una actividad de esta naturaleza permitiría reforzar la movilización local y los lazos entre distintas luchas.

los proyectos y el concepto de “desarrollo nacional” que conllevan. Gracias principalmente a las aportaciones de las comunidades indígenas, y de las que se organizan alrededor de los ejidos o las tierras comunales, se concluyó más bien que era fundamental fortalecer la organización social para evitar actos de corrupción y compra de conciencias, así como lograr o reforzar el control territorial para impedir la entrada tanto de personal de CONAGUA o CFE, como de las instituciones académicas contratadas para llevar a cabo estudios antropológicos, sociales o ambientales. De no hacerlo, la lucha se vislumbraba como mucho más complicada, ya que se reflexionó que resulta extremadamente difícil alejar a las autoridades cuando ya se han establecido en los territorios en los cuales pretenden llevar a cabo un proyecto. Del intercambio quedó también claro que en el país no existía ninguna experiencia en la que la reubicación de los afectados había sido justa y digna, o conforme a derechos humanos, y en la que se habían cumplido las promesas hechas por las autoridades con el fin de convencer a las comunidades de los beneficios del proyecto.³⁷⁴

El MAPDER —en el que participan formalmente tanto movimientos sociales directamente afectados por presas como organizaciones no gubernamentales, e incluso personas, y que cuenta con importantes alianzas en la academia y entre algunos periodistas— empezó desde entonces a establecer de manera colectiva su plan de acción, que se trabaja principalmente en el marco de los encuentros nacionales anuales, y a dotarse de una estructura organizativa flexible y horizontal que con un procedimiento muy sencillo permite el ingreso de nuevas luchas. Su funcionamiento —que no está exento de complejidades y algunas debilidades— se desarrolla principalmente a través de comisiones que se organizan alrededor de distintos temas que el movimiento considera como prioritarios. La coordinación entre una actividad y la otra, y frente a las emergencias, es facilitada a través de enlaces estatales que en su mayoría se concentran en las organizaciones que cuentan con acceso a internet y movilidad, las cuales deberían asegurar un diálogo constante con las luchas presentes en sus estados, para que éstas puedan participar permanentemente en la toma de decisiones.

³⁷⁴ Castro Soto, Gustavo, “Nació MAPDER. ¡El Agua es Nuestra!”, *Ecoportal*, marzo 2004, disponible en: http://www.ecoportal.net/Temas_Especiales/Agua/Nacio_Mapder_!El_Agua_es_Nuestra! (consultado el 1 de noviembre de 2013).

En todos estos años de existencia, el MAPDER no ha dejado de atribuir inmensa importancia al intercambio de saberes con otras luchas, a la conformación de alianzas políticas a nivel nacional, regional e internacional, las cuales le permiten trabajar en diferentes escalas a la vez, y a la participación en movilizaciones continentales que engloban diferentes luchas, como la que se lleva a cabo el 12 de octubre, conmemoración del día de la raza, o la del 14 de marzo, día mundial en contra de las presas. Por lo que tiene que ver con los intercambios, resaltan los que se han desarrollado con el *Movimento dos Atingidos por Barragens* (MAB) de Brasil, el más antiguo y significativo movimiento de la región. Con este fin se han organizado tanto visitas de campo en las comunidades del MAB como participación en sus diferentes momentos de formación, lo que ha llevado al MAPDER a reflexionar sobre la necesidad de impulsar el debate relacionado con la matriz energética nacional, y hacer propuestas alternativas, a repensar la separación que normalmente se hace entre afectados directos e indirectos,³⁷⁵ y a buscar un vínculo más estrecho con las poblaciones que viven en las ciudades para sumarlas a su causa, entre otros temas. Los intercambios con los movimientos de Guatemala, por otro lado, han estado centrados en la necesidad de crear articulaciones, pero también de conocer la experiencia de los movimientos de este país, que han implementado consultas comunitarias-municipales frente a la imposición de proyectos de “desarrollo”.³⁷⁶ Gracias a este diálogo, el MAPDER empezó a esbozar

³⁷⁵ Es común que en los documentos oficiales en materia de afectaciones derivadas de un proyecto, los números relacionados con los afectados sean muy conservadores y contemplen únicamente a las personas que sufrirían un desalojo y/o la pérdida de sus tierras. De este recuento, y por lo tanto de las indemnizaciones y reparaciones correspondientes, quedan excluidas aquellas poblaciones que viven río abajo, normalmente identificadas como afectados indirectos, y que, al depender del río, sufren por el estancamiento de las aguas y la salinidad de las tierras provocada por su represamiento con efectos negativos en la agricultura, el poder adquisitivo y la alimentación. En los últimos años, el MAB ha posicionado la necesidad de ampliar el concepto de afectado, para que en este se incluyan indistintamente tanto a los directos como a los indirectos, lo que ha quedado plasmado en diferentes documentos. Conselho de Defesa dos Direitos da Pessoa Humana, Comissão Especial “Atingidos por Barragens”, *Op. Cit.*, pp. 27-31.

³⁷⁶ Según la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Guatemala, a partir de 2005 en ese país los pueblos indígenas han desarrollado aproximadamente 68 consultas comunitarias frente a la imposición de proyectos mineros, hidroeléctricos y carreteros, entre otros, que el Estado decidió impulsar sin antes obtener el consentimiento libre, previo e informado de la población indígena establecido en los instrumentos internacionales. Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Alta Comisionada de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas para los derechos humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala*, A/HRC/19/21/Add. 1, 30 de enero de 2012, párrafos 59-60, disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A.HRC.19.21.Add.1_sp.pdf (consultado el 18 de noviembre de 2013). Estas consultas están amparadas en los usos y costumbres de los pueblos y en el pluralismo jurídico, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas de las Naciones Unidas, en la Constitución de este país y en el Código Municipal, que en su artículo 165 prevé que cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades

internamente una reflexión relacionada con los límites e incluso los peligros que puede acarrear consigo el derecho a la consulta, uno de los derechos más reclamados por parte de los pueblos, pero frecuentemente tergiversado, y a plantear la posibilidad de autoconsultas controladas por los pueblos. El Movimiento ha estado también activo dentro de la Red Latinoamericana contra Represas y por los Ríos, sus Comunidades y el Agua (REDLAR) que ha sido conformada en Brasil en 1999, y que en la actualidad está compuesta por 250 organizaciones de 18 países de la región, con el fin de articular la lucha en el subcontinente. En octubre de 2010 el MAPDER hospedó el III Encuentro Internacional de Afectados por Represas y sus Aliados, que se ha llevado a cabo en la comunidad de Temacapulín, Jalisco, amenazada por la construcción de la presa El Zapotillo, y que ha constituido un importante espacio de intercambio de luchas continentales.³⁷⁷ Consciente de la relación que existe entre las diferentes expresiones del modelo extractivista y de la necesidad por lo tanto de articular las luchas que se le oponen, del seno del MAPDER nació en 2008 la Red Mexicana de Afectados por la Minería (REMA), que en varias ocasiones sigue acompañando las movilizaciones y reuniones del movimiento anti-represas.³⁷⁸ Como parte de estos esfuerzos, el MAPDER, así como otros movimientos socio-ambientales del subcontinente, está participando activamente en el desarrollo de un diagnóstico compartido por lo menos a nivel regional, y en la elaboración de la que Svampa llama la “nueva gramática colectiva”, a través de la cual plasmar una manera de comprender y vivir el desarrollo y el territorio.³⁷⁹

indígenas del municipio o de sus autoridades, el Concejo Municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, incluso aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas. Un aspecto interesante de este artículo tiene que ver justamente con la posibilidad de que sean las propias comunidades las que soliciten e incluso participen en la organización de las consultas sin necesidad de esperar a que sea el Estado quien las proponga. Actualmente en Guatemala se están dando fuertes debates relacionados con la vinculatoriedad de las mismas. Para mayores informaciones se puede revisar: *El derecho de consulta de los pueblos indígenas de Guatemala: La ruptura entre el discurso y la práctica*, periodo 1996-marzo 2010, disponible en: http://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/Informe_PCGIG.pdf#page=2&zoom=auto,0,733 (consultado el 18 de noviembre de 2013).

³⁷⁷ La declaración de este encuentro se puede ver en: http://www.ecoport.net/Eco-Noticias/declaracion_iii_encuentro_mundial_contra_las_represas (consultado el 1 de noviembre de 2013).

³⁷⁸ Mayores informaciones sobre la REMA, su conformación y sus acciones se pueden encontrar en: <http://www.remamx.org/>

³⁷⁹ Svampa, Maristella, “Consenso de los *commodities*, giro ecoterritorial y pensamiento crítico en América Latina”, *Op. Cit*, p. 21.

Las luchas que conforman el MAPDER a nivel local han llevado a cabo una multiplicidad de estrategias políticas, entre las cuales resalta también un amplio abanico de acciones directas, así como estrategias más institucionales y, en este marco, una significativa variedad de estrategias jurídicas locales, regionales e internacionales. En relación con las acciones directas, el MAPDER ha ofrecido respaldo y solidaridad de una manera más o menos profunda, según la circunstancia, a cada una de ellas. La aportación más significativa en este marco ha sido probablemente el apoyo otorgado al Comité Salvemos Temaca, Acasico y Palmarejo que se opone a la presa El Zapotillo, y que en marzo de 2011 decidió tomar la zona en la que se construye el embalse de la presa, considerando que el desarrollo de la obra se está dando en medio de múltiples irregularidades que deberían llevar a su interrupción.³⁸⁰ En esta ocasión, contingentes del MAPDER se trasladaron a Jalisco desde diferentes estados de la República para participar en la acción, la cual terminó con el establecimiento de mesas de diálogo con autoridades locales y federales. Estas últimas constituyen un ejemplo de acciones institucionales, cuya implementación es decidida de manera autónoma por cada una de las luchas que integran el movimiento, aun cuando es frecuente que representantes del MAPDER sean consultados sobre la oportunidad de las mismas y sean invitados a acompañarlas.

A nivel nacional, por otro lado, el MAPDER ha solicitado varias audiencias públicas con el Ejecutivo federal, con el fin de poner de manifiesto su postura en relación con las presas, y frente a las múltiples violaciones de derechos humanos y a las irregularidades en el marco de las cuales los proyectos se implementan, y obtener la cancelación de las mismas. En marzo de 2009 el movimiento difundió el “Manifiesto por el respeto de nuestros derechos y por la cancelación de los proyectos de presas”. Este documento fue enviado al entonces Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, para exponerle la gravedad de las afectaciones ambientales y de carácter social que la construcción de los distintos proyectos significaría; para denunciar las agresiones sufridas por la decisión de imponerlos a toda costa, haciendo caso omiso de la voluntad y el rechazo de pueblos y comunidades; y para solicitar una audiencia con el fin de exponer las razones de la inconformidad. El Manifiesto fue suscrito por 1 145 organizaciones y personalidades de 28 países, quienes dieron su respaldo a la petición y

³⁸⁰ “Habitantes toman presa El Zapotillo”, periódico *Milenio*, 28 de marzo de 2011, disponible en: <http://leon.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/7124535617041c8e5402057a5383132a> (consultado el 1 de noviembre de 2011).

se unieron a la demanda del MAPDER por la cancelación definitiva de los proyectos de presas. Tanto en esta ocasión como en todas las anteriores, desde Los Pinos respondieron turnando la petición de audiencia a la CFE y a la CONAGUA, autoridades con las cuales en ese contexto las comunidades decidieron no reunirse, considerando que son las que en reiteradas ocasiones afirmaron la voluntad de seguir con los proyectos, aun cuando se hayan denunciado –políticamente, pero incluso jurídicamente– una serie de irregularidades.³⁸¹ Por lo que tiene que ver con las acciones de tipo jurídico, hay que subrayar que prácticamente todas las luchas que conforman el MAPDER, tanto las que se enfrentan con obras que están en proyecto (Paso de la Reina en Oaxaca, La Parota en Guerrero, Las Cruces en Nayarit, El Naranjal en Veracruz y Arcediano en Jalisco), como las que se están oponiendo a su construcción (El Zapotillo en Jalisco), así también las que están sufriendo por las consecuencias de una presa ya terminada (Cerro de Oro en Oaxaca, La Yesca en Jalisco y Nayarit, El Cajón en Jalisco, Picachos en Sonora), han empleado en algún momento distintas herramientas jurídicas con el fin de denunciar irregularidades en el proyecto, retrasar su desarrollo, defenderse de la criminalización, o lograr el pago de las indemnizaciones y una reubicación digna.³⁸² En este marco se ha recurrido con mucha frecuencia, tanto en términos discursivos como prácticos, a los derechos humanos y derechos de los pueblos de los cuales las comunidades se han ido apropiando de manera paulatina. Algunas de estas estrategias,

³⁸¹ El texto del manifiesto se puede ver en: <http://www.comda.org.mx/documentos-de-las-organizaciones-integrantes-de-comda-y-otros-espacios/declaraciones/904-manifiesto-por-el-respeto-a-nuestros-derechos-y-por-la-cancelacion-de-los-proyectos-de-presas> (consultado el 3 de noviembre de 2013).

³⁸² Aun cuando este tema merece mucha mayor profundización, analizando las luchas socio-ambientales que se están desarrollando en México, resulta bastante evidente que la mayoría decide recurrir en algún momento al derecho sobre todo de tipo agrario, pero no sólo. Nuestra hipótesis es que esta circunstancia puede explicarse recurriendo a la historia de México. Siguiendo a Concheiro y Grajales, así como a muchos otros autores, se puede sostener que la estructura agraria del país es resultado de la incansable lucha de los pueblos campesinos e indígenas por el reconocimiento de sus tierras. En este marco, la Revolución Mexicana (1910-1940) es el episodio más significativo, el cual puede ser entendido como un conjunto de revueltas agrarias que durante la insurrección armada repartió tierras para lograr más tarde la Ley Agraria (1915) que puede leerse como: “el pacto social fundante del estado mexicano que se expresa básicamente en el artículo 27 de la Constitución que creó la posibilidad de un reparto agrario primero a los pueblos y luego a los individuos organizados, generando la llamada “propiedad social” compuesta por ejidos y comunidades agrarias”. Concheiro Bórquez, Luciano y Grajales Ventura, Sergio, “Movimientos campesinos e indígenas en México: la lucha por la tierra”, en *OSAL: Observatorio Social de América Latina*, Año 6, no. 16, junio 2005, Buenos Aires, p.5, disponible en:

<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/osal/osal16/AC16CBorquezGVentura.pdf>

Como anticipamos además, la propia Constitución mexicana de 1917 reconoció un amplio número de derechos sociales, lo que también puede entenderse como un resultado de la Revolución. No debería por lo tanto sorprender la frecuencia con la que los movimientos sociales reivindican la defensa del espíritu de la Constitución. Considerado todo lo anterior, podríamos decir que el frecuente recurso a los tribunales agrarios y a las herramientas que permiten defender derechos reconocidos en la Constitución, como el amparo, tiene su anclaje en la memoria de la lucha y de los logros revolucionarios.

como es el caso de la “consulta comunitaria de buena fe” desarrollada en enero de 2011 por el Comité Salvemos Temaca, Acasico y Palmarejo, son un claro ejemplo de legalidad cosmopolita subalterna. En este caso los pobladores de las comunidades que serían inundadas por el llenado del embalse de la presa para abastecimiento de agua El Zapotillo, en su mayoría pequeños propietarios rurales, cansados por la no concreción de las victorias legales logradas, que, entre otros temas, establecían la necesidad de que las autoridades competentes los informaran y consultaran sobre el proyecto antes de que este siguiera construyéndose, y sobre el plan de reubicación, decidieron tomar la situación en sus manos. Para ello llevaron a cabo un foro informativo, al cual estaban invitadas las autoridades responsables del proyecto –que no se presentaron– así como investigadores independientes y una autoconsulta sobre la presa.

Como anticipamos, esta modalidad no está prevista en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ni en la legislación federal o municipal, que atribuyen sólo a las autoridades estatales la facultad de llevar a cabo consultas; razón por la cual puede entenderse como un ejercicio del derecho desde abajo.³⁸³ En el proceso de organización y desarrollo de la misma se confirmó la relación virtuosa que hasta ahora ha existido entre las comunidades, sus abogados y las ONGs que las respaldan –entre ellas un rol fundamental ha realizado desde el inicio el Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario– así como el MAPDER. Además de ello, fue muy importante compartir saberes con otras luchas y adaptarlos al contexto local. Claudia Gómez, abogada de las comunidades, precisa: “organizamos la consulta influenciados por las experiencias guatemaltecas y de Tambogrande en Perú que se desarrolló en contra de un proyecto minero.”³⁸⁴ Un abogado que participó en ella nos ayudó a construir nuestra

³⁸³ En un artículo de prensa, los abogados de las comunidades apuntan que en la Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco de 2009 se considera que: “El Gobierno del Estado de Jalisco ha violado los derechos y disposiciones legales, ya que ha decidido realizar una obra pública independientemente de su utilidad”. Lo anterior se ha hecho: “Sin respetar el derecho a la información, participación y consulta, todo lo cual trastoca el derecho a la legalidad y provoca incertidumbre jurídica”, (CEDH, Recomendación 35/2009, foja 586). También en la sentencia del Juzgado Segundo de Distrito, la jueza considera que en el caso presentado por los quejosos: “Lo que sí queda claro, es la constante negativa de parte de las autoridades responsables, no sólo de dar a los interesados garantía de audiencia, sino a brindarles toda la información necesaria para que en pleno conocimiento, puedan opinar, discutir, aportar soluciones alternativas” (Sentencia del Amparo Indirecto 2245/2008 y su acumulado 2262/2008, febrero 2011). Gómez Godoy, Claudia y Espinoza Saucedo, Guadalupe, “La consulta en Temacapulín, una nueva oportunidad”, en *La Jornada Guerrero*, 14 de enero de 2012, disponible en: <http://www1.lajornadaguerrero.com.mx/2012/01/14/index.php?section=politica&article=008a1pol> (consultado el 18 de noviembre de 2013).

³⁸⁴ Para mayor información sobre la consulta de Tambogrande que se llevó a cabo en el año 2002 se puede revisar: Jahncke Benavente, Javier y Meza, Rocío, *Derecho a la participación y consulta previa en*

propia metodología, sobre todo por lo que tiene que ver con el reglamento de la consulta”.³⁸⁵ A nivel local, este trabajo fue desarrollado por un comité organizador, que además estableció el uso de boletas foliadas y de urnas transparentes. Se decidió que en ella participarían tanto los dueños de las tierras afectadas, como mujeres y niños –estos últimos no son normalmente contemplados en las consultas establecidas por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ni en las leyes locales–, además de los numerosos migrantes que dejaron la zona para buscar trabajo en los Estados Unidos o en otros estados del país. De hecho, las fechas establecidas para llevar a cabo la consulta fueron decididas tomando en cuenta que en las fiestas navideñas es más frecuente que los llamados “hijos ausentes” regresen a su pueblo natal. Para los que no lograron desplazarse, se contempló incluso la posibilidad de una consulta a través de internet. Un segundo comité se encargó de la Observación y Validación del proceso que fue respaldado por los ancianos de la comunidad, funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, diputados locales y federales, y regidores del municipio. Con el fin de dar legitimidad al ejercicio democrático y de sobrepasar y reinterpretar los límites establecidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, que en su mayoría prevén la consulta sólo para las comunidades indígenas, los abogados de las comunidades construyeron una interesante justificación teórica recurriendo a diferentes interpretaciones jurídicas presentes en la legislación estatal, nacional e internacional, y a la relación entre derecho a la participación y derecho a la consulta. Contribuyeron así a una visión compleja de los derechos humanos adaptada a las necesidades concretas de la población, y destinada a poner un freno a las políticas extractivistas que no contemplan la voluntad y el proyecto de vida de los seres humanos sobre los cuales sus efectos impactan. En la consulta finalmente votaron 649 personas entre originarios, avecindados y descendientes de Temacapulín; de ellos el 98 % se expresó en contra de la presa y del desalojo al cual serían sometidos.³⁸⁶

Latinoamérica. Análisis de experiencias de participación, consulta y consentimiento de poblaciones afectadas por proyectos de industrias extractivas, CIDSE, RED MUQUI, FEDEPAZ, Lima, Octubre de 2010, pp. 94-100, disponible en: <http://www.fedepaz.org/adjuntos/LIBRO-CONSULTA.pdf> (consultado el 23 de noviembre de 2013).

³⁸⁵ Entrevista a Claudia Gómez Godoy, noviembre de 2013.

³⁸⁶ Espinoza Saucedo, Guadalupe, “Temacapulín y la consulta”, *Contralínea*, 20 de febrero de 2011, disponible en: <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2011/02/20/temacapulin-y-la-consulta/> (consultado el 18 de noviembre de 2013).

Por lo que tiene que ver con el MAPDER en su conjunto, dos son las principales acciones de tipo legal –entendidas en sentido amplio– que se han impulsado. En noviembre de 2009 algunos representantes del MAPDER participaron en la primera audiencia pública que se celebró en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con sede en Washington sobre el impacto de las grandes represas en América Latina.³⁸⁷ Aun cuando estas audiencias no culminan con una sentencia que implica obligaciones para el Estado –y sirven exclusivamente para alertar a la CIDH sobre situaciones urgentes que todavía no ha tomado ampliamente en consideración–, se convierten en espacios importantes para la visibilización de problemáticas regionales y el cabildeo. La segunda iniciativa tiene que ver con la organización y desarrollo de la Pre-audiencia “Presas, derechos de los Pueblos e Impunidad”, de la Mesa de Devastación Ambiental y Derechos de los Pueblos del Capítulo mexicano del Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP), que se llevó a cabo en Temacapulín en el mes de noviembre de 2012.³⁸⁸ El MAPDER decidió participar en este tribunal ético

³⁸⁷ Para mayor información se puede ver: “Comisión Interamericana de Derechos Humanos hará seguimiento a represas en América Latina”, 10 de noviembre de 2010, disponible en: <http://www.internationalrivers.org/es/resources/comision-interamericana-de-derechos-humanos-hara-seguimiento-a-represas-en-america-latina>

³⁸⁸ En el Dictamen final de la Pre-audiencia se precisa que el TPP es un organismo internacional no gubernamental establecido en 1979 con la misión específica de volver permanentes las funciones que había tenido el Tribunal Russell sobre Vietnam (1966-1967) y sobre las dictaduras de América Latina (1974-1976). La función del TPP es garantizar un espacio de visibilidad, toma de palabra y juicio en relación con las violaciones masivas a los derechos de los pueblos, a los derechos humanos, individuales y colectivos, y a las prácticas que generan impunidad que no encuentran respuestas institucionales a nivel nacional o internacional. El TPP está conformado por un grupo extenso de personas de distinta nacionalidad que gozan de un amplio reconocimiento e independencia, y que llevan a cabo la función de juez en las distintas sesiones. Su legitimidad se basa en ser la expresión de la conciencia popular. La acción del Tribunal se funda principalmente en los principios expresados por la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos de 1979, así como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El Tribunal examina los hechos y las causas históricas, políticas y económicas que conllevan a las violaciones del derecho de los pueblos. El TPP se concentra en las violaciones flagrantes y sistemáticas de los derechos de los pueblos, minorías e individuos; hayan sido perpetradas por los Estados, por otras autoridades o por grupos u organizaciones privadas. En 2010 decenas de organizaciones sociales mexicanas enviaron a la Secretaria del TPP con sede en Roma una acusación inicial solicitando la creación del Capítulo México. En el documento se expuso la situación de violencia estructural que impera en el país, poniendo especial énfasis en su vínculo con la firma de numerosos tratados de libre comercio. Además, se denunciaron los mecanismos de simulación y desvío de poder que sistemáticamente ejerce el Estado mexicano para mantener en pie dicha política económica. El TPP aceptó la demanda. El 21 de octubre de 2011, su Secretario General, acompañado por jueces de ese Tribunal, instaló en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) el Capítulo México denominado “Libre comercio, violencia, impunidad y derecho de los pueblos” ante la presencia de cientos de representantes de movimientos, organizaciones y académicos. A partir de 2011 el Capítulo mexicano empezó a recibir testimonios de violaciones de derechos de los pueblos en el marco de siete audiencias o mesas temáticas, entre las cuales se halla la de devastación ambiental y derecho de los pueblos. Como parte del proceso de deliberación de cada una de las mesas, se cuenta con espacios conocidos como pre-audiencias, que sirven para llevar a cabo la recopilación de información y construcción de los casos. En

considerando que las múltiples violaciones a derechos humanos a las cuales las comunidades han estado sometidas en el país, a raíz de la proyección o construcción de proyectos de presas, no han encontrado respuesta satisfactoria por parte de las autoridades. El propósito principal fue entonces el de presentar a un jurado independiente³⁸⁹ las denuncias sistematizadas por el movimiento para que fueran analizadas y, de ser el caso, se logaran recomendaciones que podrían contribuir al cese de las violaciones antes mencionadas, y eventualmente a modificaciones en el marco legal y en las políticas públicas sobre la materia en el país.

En la Pre-audiencia se presentaron ocho casos (que contaron con un documento de sistematización elaborado por las comunidades y sus organizaciones o abogados de apoyo, que fue enviado con anterioridad al jurado, así como con pruebas documentales y testimoniales), y tres denuncias (basadas exclusivamente en pruebas documentales y testimoniales); quedaron fuera otras luchas que participan en el MAPDER y que no lograron llevar a cabo la sistematización o trasladarse a la actividad. Durante los dos días de Pre-audiencia, y previo a un ejercicio de documentación que nunca antes se había hecho de manera coordinada en el MAPDER, los pueblos ya afectados por la construcción de las presas Cerro de Oro (Oaxaca), La Yesca (Jalisco y Nayarit), El Cajón (Nayarit), así como los que están sufriendo su construcción, como en el caso de la presa El Zapotillo (Jalisco), y los que están resistiendo a la imposición de un proyecto cuya construcción no se ha empezado, como la presa Paso de la Reina y Cerro de Oro que se pretende convertir en hidroeléctrica (Oaxaca), La Parota (Guerrero), Las Cruces

ellas se generan fallos/dictámenes que son pieza fundamental para la elaboración de la sentencia definitiva del TPP, dictada a finales de 2014. Mesa de devastación ambiental y derechos de los pueblos del capítulo mexicano del TPP, *Dictamen final, Pre-audiencia "Presas, derechos de los pueblos e impunidad"*, diciembre de 2012, pp. 2-3, *Op. Cit.*

³⁸⁹ El jurado interdisciplinario de la Pre-audiencia estuvo compuesto por personas que cuentan con un amplio reconocimiento nacional e internacional y gozan de total independencia, como: Miloon Kothari, ex Relator Especial de la ONU sobre el derecho a una vivienda adecuada, Director Ejecutivo de Housing and Land Rights Network, South Asia (India); Maude Barlow, presidenta del Council of Canadians (Canadá), asesora principal sobre el agua del presidente número 63 de la Asamblea General de la ONU; Carlos Vainer, académico del Instituto de Investigación y Planeación Urbana y Regional de la Universidad Federal de Río de Janeiro, e integrante de la Comisión Especial sobre Afectados de Represas del Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República (Brasil); Monti Aguirre, coordinadora para América Latina de International Rivers (EE.UU.); Patricia Ávila, investigadora del Centro de Investigaciones en Ecosistemas de la UNAM, Premio Nacional en Ciencias Sociales (Academia Mexicana de Ciencias) y especialista en temas de agua, sociedad y medio ambiente (México); Francisco López Bárcenas, abogado de derecho indígena (México); y Luis Daniel Vázquez, coordinador del Doctorado en Ciencias Sociales de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (México). Mesa de devastación ambiental y derechos de los pueblos del capítulo mexicano del TPP, *Dictamen final, Op. Cit.*, pp. 5-6.

(Nayarit), El Naranjal y Veracruz (Veracruz) y Arcediano (Jalisco), hicieron escuchar su voz frente al jurado. Este último resumió los resultados de la Pre-audiencia y presentó sus recomendaciones al Estado mexicano en un Dictamen final. Este documento resulta muy valioso por las conclusiones a las cuales llega a través de las participaciones de los pueblos y sus propias investigaciones y experiencias. En un primer momento, el jurado, consciente de la importancia de no limitarse a analizar los casos de manera aislada, sino de relacionarlos como parte de un rompecabezas más complejo que ofrezca elementos de reflexión desde el contexto neoliberal actual y sus efectos sobre la región, esbozó un análisis geopolítico del agua y la energía y concluyó que: “en general, las presas en construcción en México son un componente clave de un modelo de desarrollo poco preocupado por lograr el bienestar de la gran mayoría de mexicanos/as, ya que se basa en una economía orientada a las exportaciones y mercado global, que busca satisfacer los acuerdos comerciales y de inversión extranjera, a través de la desregulación y el crecimiento ilimitado, sin considerar los altos costos sociales y ambientales que genera”.³⁹⁰ En un segundo apartado, el jurado consideró que las denuncias reiteradas de violaciones a derechos humanos que recibió le permitían concluir que en el país antes, durante y después de la construcción de una obra se sigue un mismo patrón de comportamiento por parte de las autoridades, que se traduce en una violación sistemática de 15 derechos humanos. Frente a esta situación emitió ocho recomendaciones generales sobre políticas de agua y energía, y siete en materia de derechos humanos. Probablemente la más relevante de este último grupo tiene que ver con la solicitud de que el Estado cancele todos los proyectos en curso que estén violando derechos humanos, y en particular los que se están llevando a cabo en ausencia de un proceso de consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos afectados, o aquellos en los cuales la mayoría de los afectados se han expresado en contra del proyecto. El documento termina con un resumen de cada caso presentado y recomendaciones específicas. Todo este proceso fue seguido con mucha atención por parte de más de 20 medios de prensa escrita, radio y televisión.

El MAPDER decidió enviar el Dictamen a representantes de organismos de derechos humanos, académicos y aliados nacionales e internacionales, y entregarlo a las principales autoridades involucradas en la construcción de presas o en las decisiones

³⁹⁰ Mesa de devastación ambiental y derechos de los pueblos del capítulo mexicano del TPP, *Dictamen final, Op. Cit.*, p. 7.

jurisdiccionales que se pueden producir a raíz de estos proyectos. Hasta el día de hoy sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la CONAGUA respondieron a la solicitud de cita. La Pre-audiencia ha servido por lo tanto como instrumento de visibilización de las múltiples problemáticas enfrentadas por los afectados por las presas y violaciones cometidas por las autoridades; de espacio de construcción creativa y toma de palabra, donde los pueblos hacen escuchar su voz sin tener que enfrentar las limitaciones formales, prácticas y económicas que el derecho de los tribunales implica; ejercicio de justicia alternativa de tipo ético preocupada por hacer valer los derechos humanos, pero también los derechos de los pueblos fundados en la autodeterminación y enmarcados en la Declaración de Argel;³⁹¹ acercar los derechos reconocidos en el papel a los que se logran en la práctica; sobrepasar los aspectos más críticos del derecho liberal, y contribuir a la construcción de otro derecho a través de conceptualizaciones que retoman las demandas de los oprimidos.

Por todas estas características, y por el desarrollo que ha tenido, consideramos que el MAPDER comparte rasgos de afinidad con otros movimientos latinoamericanos de tipo socio-ambiental que, siguiendo a Svampa, pero también retomando elementos que se ubicaron como característicos de la globalización desde abajo, se están caracterizando por la territorialidad, la combinación de la acción directa con la institucional, la democracia asamblearia y una tendencia a la autonomía, y es este último aspecto quizás el menos evidente en la dinámica del MAPDER considerado en su globalidad. A esto se suma una clara labor multiescalar que, aun cuando resultará más evidente al analizar un caso en concreto, también está presente en el actuar de todo el MAPDER.³⁹²

³⁹¹ El TPP considera la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos surgida de una conferencia internacional de juristas, politólogos, representantes de movimientos de liberación de varias partes del mundo que se llevó a cabo en Argel en julio de 1973, como el documento fundacional de su legitimidad. En esta Declaración han sido organizados y sistematizados una serie de principios provenientes de las luchas de liberación que se encontraban dispersos y parcialmente reconocidos en el derecho internacional, y que han sido reunidos con el fin de expresar los puntos fundamentales de un nuevo código de la humanidad que permitiera la armoniosa sobrevivencia de la especie humana a través de conceptos como el de “patrimonio común de la humanidad” y la crítica a la cooperación internacional de tipo etnocéntrico que ya en esa época se estaba desarrollando, con el fin de fundar un nuevo orden económico en diálogo con el propuesto por el NOEI. Salvatore, Senese, “Justicia Internacional, cooperación y derecho de los pueblos”, aparecido en *Questione Giustizia*, 2/1989, pp. 56-58, disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2531927.pdf> (consultado el 19 de noviembre de 2013).

³⁹² Svampa, Maristella, *La disputa por el desarrollo: territorio, movimientos de carácter socio ambiental y discursos dominantes*, en *Cambio de época, Siglo XXI*, Buenos Aires, 2008, p. 10.

3. El Consejo de Ejidos y Comunidades Opositores a la Presa La Parota: construcción de una legalidad cosmopolita subalterna³⁹³

“Si nos quitan de aquí no vamos a podernos integrar en otro lugar. Aquí estamos contentos porque tenemos agua y tierra, aunque no trabajamos tenemos algo de comida.”³⁹⁴

El origen de la lucha

El río Papagayo cuenta con un caudal poderoso. En época de lluvias sus violentas corrientes arrastran arbustos y todo lo que encuentran en su camino, y los transportan hasta su desembocadura en el Pacífico, muy cerca de la ciudad de Acapulco, en el estado de Guerrero. Los lodos de su lecho se revuelven hasta transformar las aguas en un oscuro color café. Para cruzar de un lado a otro hay que esperar el horario preciso en el que el nivel del agua baja. Es en ese momento cuando los pobladores de la zona se acercan a las pequeñas barcas que los llevarán a la margen opuesta, cargados de provisiones e instrumentos de trabajo. En la época de secas las comunidades que se asientan a lo largo de sus márgenes gozan de su amplia playa para descansar durante el fin de semana y darse un chapuzón en sus aguas transparentes. Sea cual sea el periodo del año, el río es parte integral de la vida cotidiana de los campesinos e indígenas de la zona, la mayoría de los cuales se han asentado en las comunidades aledañas al río Papagayo provenientes de otros estados o regiones de Guerrero, desde hace aproximadamente 100 años, después de que sus ancestros participaran en la Revolución de 1910.³⁹⁵ La población recurre al río para regar sus campos de maíz, jamaica, papaya, melón, sandía, limón y ajonjolí; así como para llevar a los animales a beber, lavar la ropa, pescar, o simplemente aprovechar su presencia tan familiar. El río no es sólo un

³⁹³ El estudio de caso que ofrezco a continuación empieza refiriéndose a las primeras noticias relacionadas con al renovado interés de la autoridad por construir la presa La Parota en 2002 y llega hasta el mes de agosto de 2014.

³⁹⁴ Entrevista a Lázaro, comisario del ejido Los Huajes, 4 de diciembre de 2005.

³⁹⁵ “Nací en Salsipuedes hace 64 años. Mi padre era de Parotillas. Mi abuelo, también de Parotillas, luchó por las tierras de aquí y derramaron sangre”. Entrevista a Don Facundo, 5 de diciembre de 2005. En el caso de los Huajes, los pobladores recuerdan que la comunidad surgió mucho antes del ejido aun cuando no conocen su fecha exacta. Los habitantes originarios trabajaban en una hacienda como peones. Después de la Revolución mexicana demandaron la dotación de tierras; en 1943 recibieron finalmente la resolución para obtener el ejido pero fue sólo hasta el año después que pudieron obtener el certificado agrario. Centro Mexicano de Derecho Ambiental, CEMDA y Espacio DESC, *Memoria del diagnóstico comunitario en el ejido de Los Huajes, Municipio de Acapulco, Guerrero*, febrero de 2006.

bien natural que les pertenece, más bien se trata de un componente fundamental de su realidad, de su forma de vivir e incluso de su ordenamiento espacial.

En el año 2002 empezó a resultar evidente que las aguas del río Papagayo estaban por convertirse en objeto de disputa ya que comenzó a correr el rumor de que la CFE tenía la intención de iniciar el Proyecto Hidroeléctrico Presa La Parota. Poco tiempo después los pobladores fueron sorprendidos por la presencia de trabajadores –algunos de los cuales habían sido contratados en las mismas comunidades–, que se habían introducido en sus tierras sin ninguna autorización, destruyendo zonas de selva con su maquinaria, al tiempo que levantaban datos y llevaban a cabo mediciones. Fue a partir de ese momento, en julio de 2003, que los habitantes empezaron a reunirse alrededor de este tema con fines, en un inicio, principalmente defensivos. Un campesino recuerda: “Nosotros en Arroyo Verde, Garrapatas y San José, nos dedicamos a ver qué pasaba en las comunidades más cercanas y en la parte de arriba de los Ejidos de Dos Arroyos, Los Huajes y La Palma. De allí empezó a reunirse la gente, a organizarse y dialogar, queríamos que la CFE dijera la verdad, que nos enseñara el proyecto por escrito, que nos explicara de qué se trataba todo el proyecto, por qué sólo exponían las ventajas de su proyecto y engañaban a la gente”.³⁹⁶ Frente al silencio de las autoridades, que se habían limitado a acercarse a algunas comunidades con maquetas relacionadas con el proyecto, empezaron a buscar información sobre lo que estaba sucediendo y a movilizarse para defender su río, sus tierras y su vida misma. Es así cómo descubrieron que el proyecto había sido planteado ya desde 1976,³⁹⁷ y que la CFE había llevado a cabo desde entonces investigaciones, campañas de prospección y reconocimiento de la zona.

Lo que sucedió a continuación se puede resumir como el enfrentamiento abierto entre la modernidad capitalista en su fase neoliberal, que busca despojar del agua y la tierra a estas comunidades para convertirlas en valor de cambio, y para ello hace uso de la carga de violencia represiva que la caracteriza, y los mundos de la vida donde esos elementos

³⁹⁶ Gutiérrez, Maribel, “Sólo con la resistencia se pudo parar a la CFE, dicen opositores a La Parota a cuatro años del primer bloqueo”, *El Sur de Acapulco*, 28 de julio de 2007, disponible en: http://www.elsuracapulco.com.mx/nota1e.php?id_notas=22080 (consultado el 19 de noviembre de 2013).

³⁹⁷ Espacio DESC, “Frente a La Parota: la Defensa del Lugar Donde Vivir”, *Revista de la Cultura Anáhuac Ce-Acatl*, no. 107, México, D. F.

son parte inseparable de la existencia humana,³⁹⁸ y como tales se defienden “hasta las últimas consecuencias”.³⁹⁹ La reconstrucción del caso permitirá además notar que si en un inicio la lucha social se dirigió a defender principalmente las formas de vida tradicional ligadas indisolublemente a un cierto territorio, poco a poco asumió tintes más políticos y se cargó de otros matices colectivos y simbólicos.⁴⁰⁰ Se empezó por ejemplo a recurrir con frecuencia al recuerdo de las luchas revolucionarias sintetizadas en frases como “estas tierras las ganamos con sangre y con sangre las defenderemos”, lo que es bastante común en las prácticas de los movimientos socio-ambientales de la región, “que representan una continuidad actualizada de luchas anteriores que se anidan en la memoria colectiva de los pueblos”.⁴⁰¹ También resalta que algunos de los fundadores del CECOP estuvieron participando previamente en otras luchas e hicieron suyos los aprendizajes derivados de ellas. Respondiendo a la pregunta relacionada con la razón de su participación en el movimiento, Felipe Flores, vocero del CECOP, recuerda: “Yo había participado en una lucha que se dio en Las Cruces cuando se hizo el Maxitúnel de Acapulco; a muchos colonos los despojaron de sus tierras, les quitaron su patrimonio, su vivienda, y solamente los que tenían recursos para pagar un abogado recibieron una buena indemnización”.⁴⁰²

Otro elemento importante que se dio en el avance del proceso, y que tiene un valor político-simbólico relevante, fue la recuperación de la identidad indígena. En un inicio los pobladores afirmaban que sus padres o ellos mismos hablaban alguna lengua, mayoritariamente el náhuatl; que en las comunidades se llevaban a cabo fiestas como las relacionadas con el maíz o con la cosecha, y que eran comunes prácticas colectivas

³⁹⁸ Gilly, Adolfo, “Violencia y utopía en el discurso de Bolívar Echeverría”, *Revista Sinpermiso*, 20 de febrero de 2011, en <http://www.sinpermiso.info/textos/index.php?id=3947>

³⁹⁹ Esta y otras expresiones similares han sido empleadas con frecuencia a lo largo del conflicto por parte de los pobladores de la zona que se oponen al proyecto hidroeléctrico.

⁴⁰⁰ Composto, Claudia, “Acumulación por despojo y neoextractivismo en América Latina. Una reflexión crítica acerca del estado y los movimientos socio-ambientales en el nuevo siglo”, *Op. Cit.*, p. 339.

⁴⁰¹ *Ídem.*

⁴⁰² Gutiérrez, Maribel, “Opositores a la presa: diez años en busca de información para descubrir los engaños de la CFE. El vocero del CECOP, Felipe Flores Hernández, cuenta cómo se planteó por primera vez la consigna “la tierra no se vende, no a La Parota” en una reunión de Garrapatas, San José y Arroyo Verde”, *El Sur de Acapulco*, 26 de julio de 2013, disponible en: <http://suracapulco.mx/archivos/94843> (consultado el 3 de diciembre de 2013).

como el trabajo comunitario; pero no se reconocían explícitamente como indígenas.⁴⁰³ En el trascurso de la lucha, los líderes y las personas más involucradas en el movimiento empezaron a asumirse poco a poco como indígenas. Es así cómo Willy Hernández, joven hijo de uno de los voceros del CECOP, reconstruye esta situación: “Al pasar los años la ideología de las personas ha ido cambiando y se ha venido tomando la identidad indígena, esto a mi punto de vista, o lo que yo considero. Es que Cacahuatepec tiene más de 100 años pero nosotros como habitantes del núcleo comunal nunca habíamos tenido información sobre cómo se fundó y sobre todo quiénes fueron sus primeros habitantes. Fue hasta después del 2007 me parece, que la gente de la comunidad fue adquiriendo conocimiento de cómo se fundó, ya nos empezamos a dar cuenta que sus primeros habitantes fueron guerrilleros de la revolución mexicana, que tenemos y debemos sentirnos orgullosos porque unos de sus fundadores y los que llegaron a Cacahuatepec eran indígenas al mando del general Juan de Dios Dorantes. A partir del 2007, la gente ha venido conociendo más sobre la historia de Cacahuatepec, y sobre todo los jóvenes. Aunque con la educación que nos dan muchos de los chavos no saben el significado del ser indígena. Hace algunos días le hice la pregunta a un chavo, hasta donde sé uno de los más sobresalientes del colegio de bachilleres de Aguacaliente, ¿te consideras indígena? Él respondió: ‘deja, investigo qué significa esa palabra y te respondo’, a los tres días me respondió, me dijo: ‘no soy indígena, ser indígena es hablar una lengua, es creer en seres místicos, y que debería estar viviendo en un estado de economía de pobreza extrema’. Esto fue lo que investigó utilizando las herramientas del internet. Yo opino que no es necesario hablar una lengua, o creer en seres místicos, sino que el considerarse indígena es aceptar nuestras raíces, aceptar nuestra identidad, aceptar esa originalidad de donde somos, de los pueblos originarios. Somos aún pocos

⁴⁰³ Entrevistas colectivas a habitantes de las comunidades que podrían ser afectadas por la presa La Parota, diciembre de 2005. Según el mapa “La diversidad cultural de México, los pueblos indígenas y sus 62 idiomas”, la zona de influencia de La Parota entraría en la Región 1: Náhuatl, regiones según el censo de 1997 del Instituto Nacional Indigenista (INI) que estimó la población indígena total independientemente de que fueran hablantes o no de su lengua materna. Mapa “La diversidad cultural de México, los pueblos indígenas y sus 62 idiomas”, Octubre 1998, CONACULTA. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2000, de una población total en el estado de Guerrero de 3 079 649 habitantes, el 11.9 %, esto es, 367 110 habitantes, es población hablante de lengua indígena de 5 años y más, de la cual 34 % es monolingüe (125 182 habitantes), 63.7 % es bilingüe (233 832 habitantes) y 2.3 % no está especificado. Si bien el náhuatl es la lengua predominante a nivel estatal, con 136 681 hablantes, de los 5 municipios que serían mayormente afectados por la presa La Parota, sólo en tres (Acapulco, Juan R. Escudero y Chilpancingo) predomina el náhuatl, y en los otros dos (San Marcos y Tecoaapa) la lengua predominante es el mixteco.

los chavos que aceptamos nuestra identidad indígena, pero lo aceptamos con mucho orgullo”.⁴⁰⁴

Además de los aspectos subrayados por Willy, con mucha probabilidad este proceso fue también fruto del intercambio que se generó con las organizaciones de la sociedad civil que empezaron a colaborar con la lucha, y que compartieron sus conocimientos relacionados con instrumentos de derechos humanos dirigidos a los pueblos indígenas que ofrecen herramientas como el derecho a la consulta. Lo anterior se podrá comprobar a través del análisis de algunas de las más significativas estrategias desarrolladas por el CECOP en materia de derechos humanos, que servirán además como ejemplos de la ambivalencia que el uso del derecho significa con frecuencia para los pueblos y del nivel de apropiación al cual llegaron los opositores a la presa.

La acción político-organizativa

Una de las primeras medidas organizativas impulsadas por ejidatarios y comuneros de la zona, y frente a la ausencia de medidas gubernamentales en este sentido, fue la de llevar a cabo asambleas informativas en las comunidades.⁴⁰⁵ En algunas de ellas se compartió la experiencia de otros afectados, como es el caso de los que sufrieron las consecuencias de la presa de La Venta, ubicada pocos kilómetros río arriba, donde las corrientes del Papagayo se funden con las del Omitlán; las personas afectadas por este proyecto hace más de 40 años no han logrado las indemnizaciones correspondientes.

Felipe Flores recuerda, refiriéndose a una de estas primeras reuniones: “Se dijo que en otros lugares donde se habían hecho estos megaproyectos no había desarrollo, ya había cierta información de que el desarrollo no es para los pueblos, es para los inversionistas,

⁴⁰⁴ Entrevista a Willy Hernández, 19 de diciembre de 2013.

⁴⁰⁵ La decisión de utilizar la forma política de la asamblea está sobre todo relacionada con el hecho de que las comunidades que podrían ser afectadas por el proyecto la empleaban con anterioridad en el marco de lo que prevé la Ley Agraria para los núcleos comunales y ejidales. A partir de las amenazas relacionadas con la presa y precisamente desde el 28 de julio de 2003, las asambleas se establecieron como uno de los principales espacios de toma de decisión y articulación entre los distintos núcleos agrarios presentes en el territorio que están en contra de la obra. Comúnmente se llevan a cabo cada domingo y de manera rotativa (cada vez en diferentes núcleos agrarios) para asegurar la participación del mayor número posible de personas. En ellas están invitadas a participar no sólo los que cuentan con derechos agrarios y que votan en las asambleas comunales y ejidales, sino también los vecindados y todas las personas interesadas. Con esta decisión el CECOP amplía lo previsto por la Ley Agraria y expresa su preocupación para que todo afectado, incluso menor de edad, pueda ser tomado en cuenta. Entrevista colectiva a habitantes de las comunidades que podrían ser afectadas por la presa La Parota, diciembre de 2005.

a los pueblos lo único que les queda es el despojo de su territorio”.⁴⁰⁶ De las asambleas surgió la principal determinación: había que impedir el paso a la maquinaria de la CFE y no volver a permitir la entrada de trabajadores. Es así como el 20 de junio de 2004, “unas 30 mujeres, encabezadas por doña Margarita Mendoza, que tenía 65 años, detuvieron con sus propios cuerpos un vehículo de la CFE, en Aguascaliente. –Ese día pasó la maquinaria (...) mi tía estaba trabajando en su cocina, y le dijeron que la CFE había pasado, y ella animó a las mujeres, les dijo: pónganse las pilas, vamos a atajar al carro de la CFE, el carro ya iba enfrente de la iglesia ya iba hacia La Parota. No pasó el carro gracias a la valentía de ella”.⁴⁰⁷

Además, el 28 de julio de 2003 un grupo formado por unos 100 opositores se organizaron para retener a los ingenieros y trabajadores que querían ingresar a sus tierras para seguir con su labor. Después de 12 horas llegaron a un acuerdo: la CFE sacaría las máquinas –lo que efectivamente sucedió–, dejando en garantía del cumplimiento de su palabra las dos camionetas donde viajaban sus empleados, y se comprometía además a no acusar a los opositores de secuestro de los ingenieros. Para evitar el reingreso a su territorio de la CFE, a partir de ese día –fecha en la que desde entonces se celebra el aniversario del movimiento, lo que subraya la centralidad de esta acción– se conformó un primer plantón permanente, al cual poco después se sumaron otros en las principales vías de acceso a las comunidades. Lo que resultó en un control territorial por parte del movimiento, que acabó siendo un elemento fundamental de la lucha. Felipe Flores considera: “Si no fuera por los plantones, ya la CFE estuviera trabajando. Fue necesario pararlos a la fuerza, porque la ley, que está a nuestro favor, no la respetan”.⁴⁰⁸ Sillas de plásticos y hamacas, turnos para dormir y montar la guardia, cocinar y dar el cambio a los demás para que regresen a sus actividades diarias; todo ello con la certeza de una sola consigna: “La tierra no se vende”.

⁴⁰⁶ Gutiérrez, Maribel, “Opositores a la presa: diez años en busca de información para descubrir los engaños de la CFE...”, *Op. Cit.*

⁴⁰⁷ Gutiérrez, Maribel, “Diez años de lucha contra La Parota y los pueblos todavía están en peligro. Entrevista con el representante de los comuneros opositores en Cacahuatpec José Venus Hernández. Se unió al movimiento cuando vio el desprecio y la represión a los dueños de la tierra, cuenta”, *El Sur de Acapulco*, 25 de julio de 2013, disponible en: <http://suracapulco.mx/archivos/94574> (consultado el 3 de diciembre de 2013).

⁴⁰⁸ Gutiérrez, Maribel, “Sólo con la resistencia se pudo parar a la CFE, dicen opositores a La Parota a cuatro años del primer bloqueo”, *Op. Cit.*

La lucha a través del derecho: denuncias de derechos humanos en la escala internacional y uso del derecho agrario y ambiental en lo local

Con el fin de denunciar el intento de imposición de la obra por parte de las autoridades tanto federales –principalmente la CFE y la Procuraduría Agraria–⁴⁰⁹ como estatales –el Gobierno de Guerrero y el Ayuntamiento de Acapulco–⁴¹⁰ y obtener más información y

⁴⁰⁹ Para mayor precisión, es importante subrayar los distintos roles de las autoridades involucradas en el proceso. Por lo que tiene que ver con el nivel federal, el ámbito energético en el país es coordinado por la Secretaría de Energía que es una dependencia del poder ejecutivo federal. Para ejercer sus atribuciones y obligaciones, la Secretaría se relaciona con entidades paraestatales articuladas en tres subsectores. En el subsector electricidad, después de la desaparición de Luz y Fuerza del Centro, se encuentra sólo la Comisión Federal de Electricidad. Esta es, como anticipamos, la empresa pública encargada, entre otras cosas, de la construcción de proyectos hidroeléctricos y ha sido la autoridad que más explícitamente ha intentado impulsar La Parota. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) es la autoridad responsable de autorizar aquellas obras, entre ellas las hidráulicas, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para obtener la autorización correspondiente, los interesados –en ocasiones recurriendo a investigaciones de universidades públicas o empresas *ad hoc*– deben presentarle una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) que es analizada por la SEMARNAT. Más adelante en el texto veremos que la SEMARNAT autorizó la MIA de la Parota después de un proceso bastante largo, MIA que fue elaborada por el Programa de Medio Ambiente de la UNAM. La Comisión Nacional del Agua (CNA) es un organismo desconcentrado de la SEMARNAT y es la encargada de otorgar concesiones para explotar, usar y aprovechar las aguas nacionales, lo que hizo a favor de la CFE sobre el río Papagayo para que se pudiera implementar el proyecto. La Procuraduría Agraria debería desempeñar funciones de *ombudsman* para la defensa de los derechos de los sujetos agrarios pero, en el caso La Parota, ha participado y avalado las asambleas agrarias que, como veremos, fueron impugnadas por los opositores frente a tribunales agrarios por múltiples irregularidades y declaradas todas nulas.

⁴¹⁰ A nivel estatal un rol importante –aun cuando no definitivo, considerando que estos proyectos son de competencia federal– lo juega el Gobernador en turno, que puede facilitar la construcción creando un ambiente favorable a la misma, enviar policías a la zona en cuanto estalle un conflicto, ejercer formas de presión y criminalización sobre el movimiento. Todo ello puede ser ejemplificado con el proceder del primer Gobernador bajo el cual se intentó implementar el proyecto en sus inicios, René Juárez Cisneiros, del PRI, que terminó su mandato en 2005. Además de expresarse en numerosas ocasiones a favor de la obra, fue responsable de emitir varias órdenes de aprehensión en contra de los opositores, y de enviar una gran cantidad de policías estatales a “supervisar” las Asambleas Agrarias. Actitud similar tuvo el Gobernador que le siguió en el cargo, Zeferino Torreblanca Galindo, del PRD, que estuvo en el poder desde 2005 a 2011. También en este caso, el representante del Ejecutivo estatal apoyó con fuerza el proyecto, impulsó varias Asambleas Agrarias y envió policías estatales para resguardarlas. Posteriormente el estado fue gobernado por Ángel Aguirre Rivero, que representó a una coalición de izquierda en las elecciones de 2011, después de militar durante varios años en el PRI. En el estudio de caso analizaremos con mayor detenimiento el papel que tuvo en el caso. Un rol similar al de los gobernadores aunque de menor peso, pueden desempeñar los alcaldes de los distintos municipios en cuyo territorio se construye la obra. Un papel importante han tenido los diferentes alcaldes del Municipio de Acapulco que es el más rico e influyente entre los que serían afectados por la obra. En su mayoría los alcaldes han apoyado el proyecto, con la única excepción de Félix Salgado Macedonio del PRD, quien mantuvo cierta neutralidad y se comprometiera a cumplir con la voluntad de los afectados y a no criminalizar su lucha. A nivel local revisten especial importancia los comisariados ejidales y de las tierras comunales de la zona, nombrados por la Asamblea General de ejidatarios o comuneros, que son los encargados entre otras cosas de convocar a las Asambleas Agrarias. Al hacerlo deberían respetar los términos y condiciones establecidas en la Ley Agraria. La mayoría de los comisariados de la zona desde el principio promovieron el proyecto, pero esto se debe, según los opositores, a que han recibido dinero y presiones para ello. Es por esta razón

apoyo, el primer núcleo del movimiento se dirigió a una variedad de posibles aliados locales y nacionales, a los cuales con los años se sumaría un importante número de aliados internacionales. Fue así como a principios de 2004 Rodolfo Chávez,⁴¹¹ en representación de las comunidades, acudió a una reunión en la que varias organizaciones discutíamos la elaboración del Informe Alternativo sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales en México, que debía ser presentado ante el Comité de derechos económicos, sociales y culturales de la ONU (Comité DESC) con sede en Ginebra. Los miembros del movimiento solicitaron que el caso se incluyera en ese documento de carácter internacional.⁴¹² De lo anterior resulta que prácticamente desde el inicio de la lucha su atención se enfocó también en las estrategias a escala global.

Después de varios actos dirigidos a “la compra de conciencias” o la cooptación que llevaron a la confrontación entre los habitantes de la zona –situaciones denunciadas con

que el movimiento empezó a elegir a sus propios comisariados “legítimos y autónomos”, que han ejercido hasta el momento un interesante rol político, pero sobre todo de tipo simbólico.

⁴¹¹ Rodolfo Chávez es un líder social que ha participado en diversas movilizaciones en el estado de Guerrero, así como en otras regiones, ha trabajado en asuntos indígenas, campesinos y temas electorales, construyendo distintas relaciones con una multiplicidad de actores. Rodolfo recuerda, “En un inicio supe de la oposición a la presa a través de los periódicos. Participé en el II Foro Mesoamericano en Honduras y en el foro temático sobre presas que se organizó algunos días antes en La Esperanza. Allí presenté el caso ayudado por recortes de periódicos. Después de una serie de debates, los presentes votaron para que fuera al Foro de Tailandia (II Encuentro Internacional de Afectados por las Presas) con otros dos latinoamericanos”(…) “De regreso escribí dos artículos en el periódico *El Sur* sobre la Comisión Mundial de Represas y su Informe, y ya que tenía un compañero en Los Huajes (zona que sería afectada por La Parota), él me llevó al primer plantón. Allí mostré los artículos que había escrito. Desde ese momento empecé a dar información a los compañeros y a sugerirles acciones. Ellos dicen que fue desde entonces que me aceptaron en el movimiento, pero yo recuerdo que fue un poco después”. Desde entonces Rodolfo ha favorecido la articulación del movimiento con un número muy importante de aliados, tanto en el ámbito local como a nivel nacional. Entrevista a Rodolfo Chávez, 26 de noviembre de 2013.

⁴¹² Desde principios de 2004 el Espacio de Coordinación de Organizaciones Civiles sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Espacio DESC), compuesto por 13 organizaciones de derechos humanos con sede en México, convocó a ONGs y movimientos sociales a participar en la elaboración del Informe Alternativo al Informe Oficial sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en el país. Según establece el PIDESC, ratificado por México en 1983, este documento debería elaborarse cada cinco años para exponer la situación en la que se encuentran estos derechos a nivel nacional, los avances y problemas, y las medidas que se han tomado para lograr progresivamente su plena realización. A raíz de esta convocatoria se conformó el Grupo Promotor del Informe Alternativo DESCA de México en el que participaron 49 organizaciones civiles, sociales y redes mexicanas. Es en una reunión de este Grupo Promotor que el movimiento opositor a la Parota solicitó la inclusión del caso en el documento internacional elaborado por la sociedad civil. Para conocer el contenido del Informe Alternativo que cubre el periodo de 1997 al 2006, suscrito por 105 organizaciones, se puede ver: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/info-ngos/mexico-coalition_Sp.pdf (consultado el 19 de noviembre de 2013).

frecuencia por parte de los campesinos y sus asesores⁴¹³ desde el principio del conflicto– el 25 de abril de 2004 el comisario de los Bienes Comunales Indígenas de Cacahuatpec, el núcleo agrario que resultaría más afectado por la presa, en alianza con la CFE, convocó a una Asamblea General con el fin de que los comuneros aprobaran la realización de estudios y trabajos técnicos tendientes a la construcción de la obra.⁴¹⁴ De acuerdo con el acta de asamblea, los comuneros dieron su aprobación. Para demostrar que este resultado era fraudulento, los opositores tomaron la determinación de iniciar un juicio con el fin de probar las irregularidades que se habían cometido. Es así como el 24 de junio de 2004, 1 590 comuneros –con el apoyo de un abogado particular, especializado en temas agrarios– interpusieron ante el Tribunal Unitario Agrario (TUA), con sede en Acapulco, una demanda de nulidad en contra de la asamblea y todos los actos, convenios y documentos que a partir de su ilegal aprobación se celebraron. En la demanda se especificó que la convocatoria no cumplió con las disposiciones legales, conforme a lo que señala la Ley Agraria, además de ser realizada en un lugar distinto al habitual, en un tiempo inusual –la asamblea se desahogó en veinte minutos– y sin cumplir el quórum requerido. Los comuneros y su abogado se encargaron además de presentar pruebas para demostrar que muchas de las firmas asentadas en el acta eran falsas y que no pertenecían a comuneros legalmente reconocidos. Asimismo, se ofrecieron diversos testimonios e incluso recibos según los cuales la CFE pagó de 200 a 1 000 pesos mexicanos por varias de las firmas que quedaron asentadas en el acta. Esta acción de nulidad logró que el TUA emitiera a favor de los comuneros opositores una medida precautoria consistente en ordenar a la CFE no realizar las acciones ilegalmente autorizadas en la asamblea, con el afán de preservar la paz social que podría quebrantarse ante un posible enfrentamiento físico entre los comuneros opositores y los integrantes del Comisariado Ejidal.

⁴¹³ Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) y Espacio DESC, *Petitoria al Tribunal Latinoamericano del Agua*, 2 de febrero de 2006, disponible en http://www.internationalrivers.org/files/attached-files/petitoria_tribunal_latinoamericano_del_agua.pdf (consultado el 22 de noviembre de 2013). Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, “Dónde están los campesinos que apoyan La Parota”, *El Sur de Acapulco*, 2007, disponible en: http://www.el-suracapulco.com.mx/opinion02.php?id_nota=2007 (consultado el 22 de noviembre de 2013).

⁴¹⁴ Hay que resaltar que en todo el proceso un papel relevante jugó una fracción de la Confederación Nacional Campesina (CNC), y que asesoró diferentes comisariados con el fin de que se llevara a cabo el proyecto. El CECOP denunció además con mucha frecuencia su involucramiento incluso en actos de corrupción y compra de conciencias. Ramírez Bravo, Roberto, “Planea la CNC de Evencio Romero nueva asamblea para aprobar La Parota”, *La Jornada Guerrero*, 26 de septiembre de 2007, disponible en: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2007/09/26/index.php?section=sociedad&article=007n1soc> (consultado el 23 de noviembre de 2013).

Poco después de haberse llevado a cabo la asamblea, la CFE buscó nuevamente introducir maquinaria en los territorios, pasándola por el poblado de San Isidro Gallinero, que es una zona más retirada en relación con los lugares donde el movimiento había ya puesto sus plantones. Una vez más, un grupo de opositores bloquearon a los ingenieros que estaban presentes. “Les pidieron que escribieran un documento para que dijeran que los habían tratado bien, que dejaban sus camionetas allí para obligarse a sacar la maquinaria de los territorios”.⁴¹⁵ Aun así, en el marco de la criminalización llevada a cabo por parte del gobierno hacia los opositores al proyecto, se liberaron seis órdenes de aprehensión por robo de vehículos y privación ilegal de libertad de los ingenieros de la CFE. El 27 de julio de 2004 el gobierno detuvo a Marco Antonio Suástegui, vocero del CECOP, el día después de su regreso del III Foro Mesoamericano de El Salvador, y luego, a Francisco Hernández Valeriano, sin que se le presentara la orden de aprehensión correspondiente. José Venus Hernández, hijo de Francisco, recuerda: “Cuando lo fueron a aprehender fue la policía judicial al lugar donde estaba trabajando, en Capama, en el pozo Papagayo 1. Fue mi chavo de 12 años a dejarle las tortillas, y vio que llegaron los policías empistolados cortando cartucho como si mi papá fuera delincuente y lo agarraron del cuello y le pegaron la pistola para llevárselo”.⁴¹⁶ Ambos fueron encarcelados durante diez días.⁴¹⁷ Gracias a las presiones ejercidas por las comunidades, a través de marchas, manifestaciones masivas y expresiones de solidaridad de otros movimientos, y después de una reunión con el entonces gobernador Juárez Cisneros, las autoridades accedieron a liberar a los opositores encarcelados y a retirar las demás órdenes de aprehensión. Los comuneros fueron liberados el 6 de agosto de 2004 en forma provisional. Al no haberse cancelado los cargos, tuvieron que recurrir a un abogado particular para defenderse frente al proceso penal en su contra que duró varios años; lo que les impidió salir del país para participar en actividades internacionales.

⁴¹⁵ Entrevista a Rodolfo Chávez, 26 de noviembre de 2013.

⁴¹⁶ Gutiérrez, Maribel, “Diez años de lucha contra La Parota y los pueblos todavía están en peligro”, *Op. Cit.*

⁴¹⁷ En esos mismos días fueron también retenidos otros tres comuneros de la comunidad de Garrapatas sólo por estar cortando leña; fueron liberados poco después tras pagar una fianza. Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) y Espacio DESC, *Petitoria al Tribunal Latinoamericano del Agua*, *Op. Cit.*

En el mes de julio del mismo año, la CFE presentó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) del Proyecto, elaborada en febrero del 2004 por el Programa Universitario de Medio Ambiente (PUMA), para que fuera evaluado. Algunos días después de la identificación de la MIA en la página de la SEMARNAT, documento al cual las comunidades tuvieron acceso gracias a la labor del Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), y que de lo contrario no habrían podido conocer, considerando que fue publicada exclusivamente por internet, campesinos opositores a la obra, en alianza con organizaciones ambientalistas y académicos, solicitaron que ésta se sometiera a consulta pública, como establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA). La petición fue fundamentada afirmando que la presa podría provocar afectación a su proyecto de vida, al entorno ambiental y a diversas leyes y disposiciones normativas relativas a la protección y conservación ambiental. La Reunión Pública de Información se llevó a cabo el 24 de agosto de 2004. Al evento acudieron cientos de expertos y campesinos que expusieron su rotunda desaprobación al proyecto. De acuerdo con la LGEEPA los resultados de la consulta no son obligatorios sobre el sentido en el que la autoridad evaluadora deberá emitir su fallo; sin embargo está obligada a tomarlos en consideración en la resolución que formule; cosa que la SEMARNAT no hizo.⁴¹⁸ El 13 de diciembre de 2004 la Secretaría autorizó de manera condicionada la MIA, frente a lo cual tres afectados presentan recurso de revisión en contra de la autorización, por considerar que la misma fue emitida violando distintas disposiciones ambientales. Después de haber pasado más de nueve meses de la presentación del recurso, la SEMARNAT confirmó la autorización de la MIA por considerarlo infundado. Aun así, fue gracias al proceso de consulta pública previsto en la ley ambiental que se pudo recabar parte de la información sobre el proyecto, y contrastarla con la que tenían las comunidades y los académicos y organizaciones aliadas. Según los documentos oficiales, la presa tendría una cortina de

⁴¹⁸ Es importante precisar además que este mecanismo de consulta es de naturaleza eminentemente ambiental y se emplea para explicar a los interesados en qué consiste el proyecto y cuáles serán los impactos ambientales que provocaría, así como la manera de prevenirlos o mitigarlos. El mecanismo no sirve por otro lado para dar a conocer las afectaciones sociales, de naturaleza agraria o en materia de derechos humanos que la realización de la obra provocaría y tampoco prevé la posibilidad de que las comunidades sean consultadas respetando sus usos y costumbres, razones por las cuales no puede sustituirse al proceso de consulta previsto por el Convenio 169 de la OIT. Centro Mexicano de Derecho Ambiental y Espacio DESC, *Petitoria al Tribunal Latinoamericano del Agua, Op. Cit.*

180 metros de altura sobre el río Papagayo, e inundaría 14 000 hectáreas de selva y zonas de cultivo.⁴¹⁹ Las personas afectadas de manera directa serían unas 3 000 que viven en 21 comunidades (cuatro bienes comunales, 16 ejidos y una propiedad privada) ubicadas en los municipios de Acapulco, Juan R. Escudero, San Marcos, Chilpancingo y Tecuanapa. El propósito sería contar con una capacidad instalada de 900 MW para generar 1 527 GW al año, y así producir energía eléctrica que pudiera atender picos de consumo en el centro del país. Además, la presa serviría para cubrir los requerimientos de nuevos centro urbanos y turísticos a lo largo de la costa del Pacífico sur (los documentos oficiales no ofrecen mayores indicaciones sobre las necesidades reales del proyecto) y suministrar agua a la ciudad de Acapulco (que sigue expandiéndose por la construcción de grandes complejos turísticos de lujo). El financiamiento se daría bajo el esquema del contrato mixto de Obra Pública Financiada (OPF).

Por su parte, los habitantes de la zona, después de consultas con los comisarios y/o representantes del CECOP en cada comunidad, estiman que los afectados serían 75 000 campesinos e indígenas; 25 000 serían desalojados en razón del área en que se construiría el embalse, y los demás río abajo sufrirían por la sequedad y salinidad de la tierra. Poco tiempo después, además, y gracias a la vinculación con organizaciones de la sociedad civil, fue posible recabar la información que permitió confirmar que este proyecto se encontraba enumerado entre los que se llevarían a cabo como parte del Plan Puebla Panamá.

A partir de 2005 la CFE, a través de los comisariados ejidales y de bienes comunales, empezó nuevamente a querer desarrollar asambleas en los núcleos agrarios que podrían sufrir las principales afectaciones,⁴²⁰ esta vez con el fin de obtener la anuencia de los empadronados para iniciar el proceso expropiatorio y celebrar el convenio de ocupación previa □ambos requisitos fundamentales establecidos en la Ley Agraria para empezar la

⁴¹⁹ Los datos a los que se hace referencia provienen de la MIA del Proyecto Hidroeléctrico La Parota, elaborada por el programa Universitario de Medio Ambiente de la UNAM en febrero de 2004.

⁴²⁰ Ya en 2004 la CFE había llevado a cabo asambleas en tres núcleos agrarios de menor tamaño e importancia por lo que tiene que ver con la afectación que podría provocar la presa. Estas asambleas, en las que supuestamente los afectados dieron su anuencia al proyecto, no fueron impugnadas. Martínez Treviño, Alice Zahí, *El Consejo de Ejidos y Comunidades Opositores a La Parota: Un caso de éxito en la lucha de los movimientos sociales*, Tesis de maestría en Ciencias Sociales, FLACSO México, Agosto de 2010, pp. 87-88.

construcción. Esta fue una de las épocas más complejas de todo el proceso. El enfrentamiento entre la población, provocado por el proceder de las autoridades que buscaban imponer a toda costa el proyecto, sin abrir para ello espacios de diálogo ni informar de manera adecuada a toda la población, causó la muerte de tres pobladores.⁴²¹ El día 23 de agosto de 2005 se llevó a cabo la asamblea comunal de Cacahuatpec en el Municipio de San Marcos.⁴²² El 16 de diciembre se realizó la Asamblea Ejidal de Dos

⁴²¹ El primer asesinato se dio el 18 de septiembre de 2005 en los Bienes Comunales de Cacahuatpec al terminar una asamblea en la que el CECOP había solicitado la presencia del gobernador para dialogar sobre el proyecto. Aquí murió Tomás Cruz Zamora a mano de Cirilo Cruz, persona que supuestamente había recibido dinero por parte de la CFE para favorecer el desarrollo de la presa. Acción Urgente, http://www.hic-al.org/imprimible.cfm?id_articulo=431 (consultado el 24 de noviembre de 2013). El segundo asesinato fue perpetrado por desconocidos en contra de Cristino Cruz Hernández, quien supuestamente apoyaba el proyecto, el 9 de noviembre de 2005. Habana de Los Santos, Misael, “Matan a un campesino que apoyaba La Parota”, *La Jornada*, 10 de noviembre de 2005, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2005/11/10/index.php?section=estados&article=044n1est> (consultado el 24 de noviembre de 2013). Eduardo Maya Manrique, del CECOP, fue asesinado a pedradas el 29 de enero de 2006, supuestamente por personas que estaban a favor de la presa. Habana de Los Santos, Misael, “Fallece un opositor a la Presa La Parota tras ser agredido con machetes y piedras”, *La Jornada*, 30 de noviembre de 2006, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2006/01/30/index.php?section=estados&article=037n2est> (consultado el 24 de noviembre de 2013).

⁴²² Ya el 5 de agosto de 2005, a solicitud de la CFE, el Presidente de Bienes Comunales Indígenas de Cacahuatpec emitió una convocatoria con el objeto de celebrar, el 14 de agosto de 2005, la Asamblea General de Bienes Comunales en el poblado El Campanario, Municipio de Acapulco. En este contexto, algunos comuneros pidieron al Espacio DESC observar el desarrollo de la asamblea. A su vez este grupo de organizaciones enviaron una solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero, que llegó con un helicóptero al lugar de la Asamblea y después de pocos minutos se retiró sin desarrollar ningún tipo de observación. Para dar cuenta de las ilegalidades cometidas en la convocatoria y el intento de realización de la asamblea, que no se llevó a cabo por haberse generado un enfrentamiento entre los opositores al proyecto y los centenares de policías presentes, la comisión de observación del Espacio DESC elaboró un Informe en el que, entre otras cosas, se relata la presencia en el camino hacia la asamblea de dos camiones de antimotines, más de 50 patrullas de diferentes corporaciones policíacas y aproximadamente 300 elementos de la policía armados que impidieron el paso a los opositores que querían llegar al lugar de la asamblea. Más adelante en el camino, los policías apuntaron con sus rifles A R-15 a mujeres y hombres y cortaron cartucho. En El Campanario estaban aproximadamente 500 policías, y el lugar en donde se pretendía llevar a cabo la asamblea estaba cercado con mallas ciclónicas, metálicas y alambre de púas, y no se dejó entrar a los opositores. Después de haber analizado con estos últimos la oportunidad de hacerlo, el Informe, junto con otras informaciones de contexto, fue enviado bajo la forma de comunicación –que se utiliza para dar a conocer una situación de violación de derechos humanos– a los Relatores Especiales de la ONU sobre el derecho a una vivienda adecuada y el derecho a la alimentación, con el apoyo de la Coalición Internacional para el Hábitat (HIC) y Foodfirst Information & Action Network (FIAN) respectivamente. En agosto de 2004, el Relator sobre el derecho a una vivienda adecuada envió al gobierno mexicano una primera carta de preocupación y pidió información sobre el caso, en relación con las medidas tomadas por las autoridades competentes para garantizar una consulta transparente y participativa en el marco del proyecto, en apego a las previsiones del derecho internacional de los derechos humanos, y sobre los esfuerzos realizados para garantizar protección procesal adecuada para proteger el respeto de los derechos humanos de las personas afectadas, o que podrían serlo por desalojos forzosos en todo el país. Unos meses más tarde, el 6 de diciembre del mismo 2004, el gobierno le contestó. En marzo de 2006 los dos Relatores antes mencionados enviaron una carta conjunta al gobierno mexicano, en la que solicitaban información en relación con el proceso, las medidas en curso para mitigar los efectos negativos de la obra sobre el derecho a la vivienda y a la alimentación, y sobre los esfuerzos realizados para evitar desalojos. El 13 de julio de 2006 el gobierno respondió, y el 20 de diciembre de 2006 envió información adicional. En marzo de 2007 los Relatores de Vivienda,

Arroyos.⁴²³ Finalmente, el día 27 de diciembre se llevaron a cabo las asambleas de los Ejidos de Los Huajes⁴²⁴ y La Palma.⁴²⁵ Los cuatro núcleos agrarios representan el 63 % de las tierras que podrían resultar afectadas.⁴²⁶

Cada una de estas asambleas, en las que supuestamente la CFE logró la autorización para los convenios de ocupación previa, se desarrolló en violación de la Ley Agraria, considerando que: 1) las convocatorias no fueron difundidas en los lugares y tiempos establecidos por la ley; 2) se impidió la participación y votación de los opositores que fueron retenidos por seguridad pública antes de poder acceder a los lugares en los que se estaban llevando a cabo las asambleas; 3) no se respetaron las mayorías establecidas por la Ley Agraria, como la que prevé que para la votación legal de la expropiación se debe contar con el 75 % de los ejidatarios; 4) las asambleas se llevaron a cabo, sin ninguna justificación, fuera de los núcleos ejidales y comunales; 5) se documentó la presencia de personas a las cuales se otorgó el voto sin ser ni comuneros ni ejidatarios, y además muchas personas votaron a través de una carta poder, lo que no es permitido por la Ley Agraria en caso de expropiación.⁴²⁷ Frente a esta situación, el CECOP, que en ese entonces ya estaba representado por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, en la escala local impugnó todas estas asambleas ante el Tribunal Unitario Agrario (TUA) no. 41 con sede en Acapulco, y logró una tras otra que se declarara su

Alimentación y Pueblos Indígenas escribieron una carta conjunta al gobierno mexicano solicitando una respuesta en un lapso de 60 días para incluirla en los Informes dirigidos al nuevo Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, lo que efectivamente sucedió.

⁴²³ Esta asamblea había sido convocada ya para el día 27 de noviembre de 2005, pero no se pudo llevar a cabo por falta de quórum. En esta ocasión el comisario no se presentó para abrir el local en el que se llevaría a cabo la asamblea. En su lugar se presentó Evencio Romero, líder de la CNC. Entrevista colectiva al CECOP, diciembre de 2005.

⁴²⁴ El lugar de la asamblea de Los Huajes fue cambiado en el último momento y sin notificar a las personas con derecho a voto, y se llevó a cabo, violando la Ley Agraria, en un lugar situado afuera del ejido.

⁴²⁵ La primera convocatoria de la Asamblea de La Palma establecía que ésta se llevaría a cabo el 18 de diciembre de 2005, pero tampoco en esta ocasión se logró el quórum establecido por la Ley Agraria. Entrevista colectiva al CECOP, diciembre de 2005.

⁴²⁶ CECOP, Tlachinollan, *Derecho al territorio y a la consulta. Proyecto hidroeléctrico La Parota*, junio 2011, p. 4, disponible en: http://www.tlachinollan.org/Descargas/Ficha_La_parota_junio_2011_ES.pdf (consultado el 3 de diciembre de 2013).

⁴²⁷ Denuncia sobre el caso La Parota presentada a Jueces de la pre-audiencia “Presas, derechos de los pueblos e impunidad” del Tribunal Permanente de los Pueblos, Capítulo México, 19 de octubre de 2012, p. 5.

nulidad.⁴²⁸ El CECOP ha afirmado en varias ocasiones que las victorias jurídicas se deben por un lado a la labor capacitada y comprometida del Centro de Derechos Humanos Tlachinollan, que además tiene su sede en Guerrero y conoce en profundidad la situación del estado y sus principales actores; pero sobre todo, a la presión política que el movimiento ha ejercido –llegando incluso a juntar a más de 3 000 personas en las puertas del TUA previo a la emisión de decisiones significativas–, que está estrechamente relacionada con su capacidad organizativa.

El 17 de marzo de 2006 el caso de La Parota fue considerado en la Primera Audiencia Pública del Tribunal Latinoamericano del Agua (TLA),⁴²⁹ a cargo de un jurado de técnicos, académicos y expertos en derechos humanos nacionales e internacionales, entre los cuales se encontraba uno de los comisionados del Comité DESC de la ONU, el magistrado francés Philippe Texier. Para poder tener una participación en este tribunal ético posteriormente a la decisión del CECOP de presentar allí su caso, fue necesaria la elaboración de una petitoria que en su vertiente ambiental estuvo a cargo del CEMDA, el cual se enfocó principalmente en demostrar las irregularidades presentes en la MIA y los impactos ambientales que derivarían de la obra. La parte que tiene que ver con las violaciones de los derechos humanos, por otro lado, fue redactada gracias a las aportaciones de miembros del Espacio DESC: Centro Antonio Montesinos (CAM), Colectivo RADAR, DECA Equipo Pueblo, FIAN México y Coalición Internacional para el Hábitat-Oficina para América Latina (HIC-AL). Cada una de estas organizaciones fundó la elaboración teórica del documento a partir de entrevistas colectivas llevadas a cabo previamente por HIC-AL y RADAR durante una estancia de más de una semana en las comunidades. En la presentación del caso las alegaciones técnicas estuvieron a cargo de las organizaciones, mientras los voceros del CECOP ofrecieron sus testimonios de viva voz. Las autoridades denunciadas por distintas violaciones a la legislación nacional e internacional en materia ambiental y de derechos

⁴²⁸ Para mayor información sobre los juicios agrarios se pueden revisar: Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, *Luchar para construir el amanecer de la justicia. El veredicto final*, junio 2011, pp. 93 y ss., disponible en: http://www.tlachinollan.org/Archivos/informe16_17_web.pdf (consultado el 24 de noviembre de 2013).

⁴²⁹ El TLA es una instancia internacional, autónoma e independiente, de justicia ambiental, que fue creada con el fin de contribuir a solucionar conflictos relacionados con los sistemas hídricos de la región latinoamericana. Este tribunal ético ha sesionado en Centroamérica en 2000 y 2004, y desarrolló su primera audiencia latinoamericana en México del 13 al 20 de marzo de 2006. Para mayor información consultar: www.tragua.com

humanos, fueron la CFE, el gobierno del Estado de Guerrero, la SEMARNAT y la Procuraduría Agraria. Ninguna de ellas se presentó en la audiencia con el fin de defenderse. En su veredicto,⁴³⁰ que fue presentado frente a un número muy importante de miembros del CECOP que se trasladaron a la Ciudad de México para poder presenciar ese momento, esta instancia ética internacional resolvió por la cancelación del proyecto. Aun cuando esta decisión no es vinculante para el Estado mexicano, que al recibir el veredicto por parte del TLA respondió a través de un oficio de no reconocer las decisiones de ese tribunal por ser una instancia no registrada en México, en términos simbólicos significó una importante victoria para el movimiento, que logró un ulterior respaldo a su lucha por parte de un organismo internacional. El veredicto fue además ampliamente difundido en la prensa nacional y extranjera.

A partir de 2006 las comunidades recibieron importantes visitas de una serie de actores que permitieron visibilizar el caso, reforzar las articulaciones y legitimar las demandas del CECOP frente a los intentos impositivos del Estado, sobre todo desde la óptica de los derechos humanos. En abril de 2006 el Sub Comandante Marcos, del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), visitó la zona por invitación del movimiento, como parte del recorrido que emprendió una vez lanzada la *Otra Campaña*, y ofreció apoyo frente a cualquier acto de represión.⁴³¹ En agosto de 2006, el entonces Relator Especial de la ONU sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, Rodolfo Stavenhagen, visitó las comunidades a solicitud de las mismas y gracias al apoyo del Centro Tlachinollan. Aunque no fuera una visita oficial,⁴³² la presencia en las comunidades de esta personalidad mexicana con un cargo internacional significó un importante apoyo para el movimiento, considerando

⁴³⁰ El veredicto completo del TLA se encuentra en: <http://tragua.com/wp-content/uploads/2012/04/Caso-La-Parota.pdf> (consultado el 24 de noviembre de 2013).

⁴³¹ Bellinghaussen, Hermann, “Presidencia La Parota “sólo podrá hacerse con una guerra en el sureste: Marcos” , *La Jornada*, 17 de abril de 2006, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2006/04/17/index.php?section=politica&article=010n1pol> (consultado el 30 de noviembre de 2013).

⁴³² Las visitas oficiales de los Relatores de la ONU deben ser requeridas por parte del Estado que los recibe. A su término, además, el Relator elabora un informe sobre la misma en la que da cuenta de todos los encuentros y visitas de campo que ha llevado a cabo, y en la que emite recomendaciones. Este documento es ampliamente difundido y los Estados pueden responder a las conclusiones a las cuales se llega. Las visitas no oficiales, por otro lado, pueden ser requeridas por las organizaciones o los movimientos sociales; tienen un peso inferior por no reunirse el Relator con las autoridades gubernamentales para escuchar su postura y sin visitar todo el país; se terminan además sin la elaboración de un informe específico sobre la visita.

que el Relator –después de escuchar numerosos testimonios– respaldó las demandas del CECOP, afirmando frente a la prensa que acompañaba la visita: “El gobierno mexicano tiene la obligación de cumplir con la protección de los derechos humanos de los pobladores, como el derecho a la tierra, a la subsistencia, a la libre consulta y a la participación”.⁴³³ También sostuvo: “todo movimiento social, legítimo, en defensa de los Derechos Humanos, como lo es el movimiento de ustedes de CECOP, merece todo el respeto, toda la simpatía, toda la solidaridad de la Organización de las Naciones Unidas, y merece toda la atención del gobierno en todos sus niveles, de las autoridades y de la opinión pública tanto nacional como internacional”. Finalmente, exigió a los tres niveles de gobierno respetar la decisión de los miles de comuneros y ejidatarios que se oponen a la construcción de la hidroeléctrica.

Entre el 19 y el 25 de septiembre de ese mismo año, el Centro de Derecho a la Vivienda y Contra los Desalojos (COHRE), ONG internacional cuya sede principal se encontraba en Ginebra, realizó una misión de investigación acerca de los impactos de los proyectos de desarrollo sobre el derecho a la vivienda y a la tierra en México y Centroamérica. Durante ese tiempo visitaron comunidades afectadas, entre ellas las de La Parota, además de conversar con autoridades gubernamentales, ONGs y académicos que han desarrollado análisis críticos sobre distintos proyectos. Al terminar la visita se elaboró un informe que fue presentado públicamente y entregado a las autoridades entrevistadas con una serie de recomendaciones en materia de derechos humanos.⁴³⁴

En febrero de 2007, también el entonces Representante de la Oficina de la Alta Comisionada en México, Amerigo Incalcaterra, se reunió con las comunidades y emitió un pronunciamiento enfocado hacia la falta de información y consulta de la que habían sido víctimas por parte de las autoridades. En agosto de 2007, la Secretaria General de Amnistía Internacional, Irene Kahn, se trasladó a la zona. Posteriormente la organización internacional presentó un informe, en el que emite seis recomendaciones

⁴³³ Ocampo Arista, Sergio, “Pide la ONU respetar oposición a La Parota”, *La Jornada*, 11 de agosto de 2006, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2006/08/11/index.php?section=estados&article=039n1est>

⁴³⁴ El apartado del informe sobre el caso La Parota fue desarrollado por el Espacio DESC. HIC-AL acompañó la organización en la visita y organizó todas las reuniones relacionadas con la misma. COHRE, *Informe de misión: México, Honduras y Guatemala. El derecho a la vivienda y a la tierra frente a los proyectos de desarrollo*, México, julio 2007.

dirigidas a las autoridades mexicanas sobre el caso.⁴³⁵ En los años siguientes, la organización internacional siguió respaldando la lucha en los momentos más tensos. En septiembre de 2007 el Relator Stavenhagen, junto con el entonces Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada, Miloon Kothari, visitaron también la zona. Regresaremos más adelante a analizar los resultados de esta visita.

Otras visitas de personalidades internacionales ligadas al mundo de los derechos humanos, pero también periodistas, documentalistas, activistas y estudiantes, sindicalistas, académicos, legisladores y movimientos sociales de varios países se sucedieron en los años posteriores. Sería imposible relatar todas aun cuando cada una a su manera permitió difundir el caso más allá de los confines nacionales.

En el mes de mayo de 2006 finalmente el Espacio DESC, como parte del Grupo Impulsor del Informe Alternativo, presentó frente al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en Ginebra el Informe de Organizaciones de la Sociedad Civil sobre la Situación de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en México (1997-2006).⁴³⁶ Entre los casos analizados en el Informe se encuentra el de La Parota, que fue presentado frente al Comité por un representante del CECOP, lo que no es común, considerando que normalmente son las ONGs las que asumen esta tarea. Una vez más la sinergia entre diferentes actores que operan a distintas escalas posibilitó el viaje del movimiento.⁴³⁷ Al emitir sus recomendaciones dirigidas al gobierno mexicano, el órgano de las Naciones Unidas urgió: “al Estado Parte a asegurar que las comunidades indígenas y locales afectadas por el proyecto de la Presa Hidroeléctrica La Parota u otros megaproyectos en las tierras y territorios que éstos poseen o que tradicionalmente ocupan o utilizan sean debidamente

⁴³⁵ Amnistía Internacional, *México, derechos humanos en peligro: proyecto presa La Parota*, 4 de agosto de 2007, disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/029/2007/es/3f311016-d37f-11dd-a329-2f46302a8cc6/amr410292007es.html> (consultado el 24 de noviembre de 2013).

⁴³⁶ El Informe se puede consultar en la página http://www.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/info-ngos/mexico-coalition_Sp.pdf

⁴³⁷ En esta ocasión HIC-AL buscó ayuda para permitir la presencia del CECOP en Ginebra, lo que fue posible gracias al apoyo de FIAN Internacional. Esta organización internacional especializada en el derecho a la alimentación y soberanía alimentaria, cuyo secretariado tiene sede en Alemania, apoyó el movimiento desde sus inicios a través de la elaboración de comunicaciones al Relator Especial de la ONU sobre el derecho a una alimentación adecuada, informes y acciones urgentes. Su sección mexicana, conformada por voluntarios, participa en el Espacio DESC y ha sido una de las organizaciones que aun contando con recursos muy limitados se ha comprometido más claramente con el caso.

consultadas, y que se procure su previo consentimiento informado en cualquiera de los procesos de toma de decisión relacionados con estos proyectos que afectan sus derechos e intereses reconocidos en el PIDESC, en concordancia con el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. El Comité también urge al Estado Parte a reconocer los derechos de propiedad y posesión de las comunidades indígenas sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos y, de ser el caso, asegurar a las comunidades indígenas y campesinas locales afectadas por la construcción de la Presa La Parota u otros proyectos de infraestructura dentro del Plan Puebla Panamá, una adecuada compensación y/o reubicación alternativa y tierras fértiles para los cultivos, y que sus derechos económicos, sociales y culturales sean salvaguardados. Al respecto, el Estado Parte debe referirse a las Observaciones Generales N° 14 y 15 del Comité sobre el derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud y el derecho al agua”.⁴³⁸

Es interesante resaltar que si normalmente en estos documentos se emiten recomendaciones generales dirigidas al Estado sobre múltiples temas después de haber analizado tanto el informe gubernamental como el (o los) presentado(s) por la sociedad civil, en este caso el Comité DESC decidió dedicar la primera recomendación en materia del derecho a la autodeterminación de los pueblos, específicamente a la problemática denunciada por el CECOP. Es muy probable que esta situación se diera gracias al hecho de que el comisionado Philippe Texier conocía ya desde la sesión del TLA en México el caso de La Parota, que tuviera la posibilidad de entrevistarse directamente con el movimiento, además de haber podido comprobar su magnitud y fuerza en ocasión de la presentación del veredicto de la instancia ética. También hay que considerar que ya con anterioridad habían existido relaciones profesionales entre él y representantes del Espacio DESC. Lo anterior puede ofrecer un ejemplo de la influencia recíproca que existió entre los resultados a los cuales se llegó al accionar dos diferentes estrategias en la escala internacional –una de tipo ético y otra que aun no vinculante es aceptada por el Estado que se somete voluntariamente al escrutinio del

⁴³⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Examen de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones finales del Comité de derechos económicos, sociales y culturales, México*, E/C.12/CO/MEX/4, 9 de junio de 2006, párrafo 28, disponible en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:iZ4MCHxtFrkJ:recomendacionesdh.mx/recomendaciones/descargar/CDESC_2006/pdf+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=mx (consultado el 24 de noviembre de 2013).

CDESC– y que probablemente se beneficiaron de la cercanía que uno de los actores con el poder de incidir en las recomendaciones tuvo con el movimiento social a escala local.

Del análisis de la lucha del CECOP desarrollada hasta ahora, se puede apreciar que éste puede ser enumerado entre los nuevos movimientos sociales que se oponen al modelo extractivista empleando una estrategia compleja en la cual no se deja de lado ningún camino posible por recorrer. En efecto, la lucha del CECOP se basó en la combinación de la acción política (frecuentemente a través de acciones directas), con el uso del derecho nacional e internacional, que fue empleado de manera favorable a los pueblos por parte de sus asesores (“uso alternativo del derecho” o “uso contrahegemónico”), y las articulaciones con otros actores transnacionales, lo que se hizo en una multiplicidad de escalas que se estuvieron comunicando permanentemente entre ellas y operando incluso al mismo tiempo. Ya estas características permiten enmarcar el quehacer del movimiento bajo el amplio paraguas de la legalidad cosmopolita subalterna, pero una fue quizás la acción más creativa que –aprovechando una serie de coyunturas favorables– el CECOP llevó a cabo, recurriendo a una profunda hibridación entre el derecho hegemónico (derecho estatal y derechos humanos liberales) y una forma *otra* de comprender el derecho (e incluso de entender la democracia), lo que podría leerse como creación de un nuevo derecho –de tipo mestizo– y expresión embrionaria de otro sentido común sobre el derecho, e incluso de un contrato social más inclusivo en el que las decisiones que los habitantes de cierto territorio tomen sobre el mismo prevalezcan sobre los planes y maniobras del mercado. A continuación me referiré a ella.

La resignificación del derecho a la consulta

Como anticipamos, el CECOP impugnó frente al TUA la asamblea que se llevó a cabo en los Bienes Comunales Indígenas de Cacahuatpec, uno de sus bastiones, en agosto de 2005. En el transcurso del proceso, y precisamente el 15 de marzo de 2006, el abogado de la Procuraduría Agraria propuso al movimiento convocar a una nueva asamblea en los mismos términos de la anterior pero garantizando la participación de todos los comuneros de los 47 anexos que conforman los Bienes Comunales. El CECOP expresó su desconfianza hacia la propuesta, precisando que necesitaba analizarla a fondo. Por su parte, el magistrado del caso la respaldó considerando que el TUA “privilegia la conciliación”. De lograrse la misma, el caso se habría terminado a través de la firma de

un convenio entre las partes que se habría elevado a categoría de sentencia, lo que habría permitido dar por concluido el asunto.⁴³⁹ El movimiento finalmente no aceptó la propuesta, y en enero de 2006 el magistrado decidió declarar la nulidad de la asamblea precisando que “queda en libertad el comisariado de convocar a una nueva asamblea”,⁴⁴⁰ lo que efectivamente ocurrió en el mes de abril de 2007, cuando se convocó a una asamblea para el 6 de mayo.

Hay que tomar en cuenta que desde hacía tiempo el Centro Tlachinollan había alertado al CECOP sobre la necesidad de que se revisara el padrón electoral considerando que no estaba actualizado, y que las personas que tenían derecho a votar en las asambleas eran una minoría en relación con el total de los afectados. La mayoría de los miembros del movimiento, además, no aparecían en ello. Esta situación impactaba también en el momento de elegir a los comisarios ejidales que en su mayoría no eran del CECOP. Por lo anterior, el movimiento había empezado a organizar sus propias elecciones a través de las cuales nombraba los comisarios “legítimos y autónomos”. Esta situación, sumada a todas las irregularidades que habían justificado la anulación de las asambleas previas, y a nuevos actos de represión que habían llevado a la detención en el mes de abril de Rodolfo Chávez, resultaba preocupante en el momento de querer llevar a cabo una nueva asamblea. Considerando todo lo anterior, y alegando una serie de irregularidades en la convocatoria de la asamblea del mes de mayo, el movimiento solicitó al TUA no. 41 declarar su nulidad, razón por la cual se abrió el juicio agrario número 446/2007.⁴⁴¹ En este contexto, el CECOP se comunicó con organizaciones y sindicatos con sede en la Ciudad de México que lo habían estado acompañando, como Servicios y Asesoría para La Paz (SERAPAZ), el Espacio DESC, el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME), entre otras, para que, como se había hecho con anterioridad, se llevara a cabo una misión de observación de la asamblea. En palabras de Rodolfo Chávez: “El objetivo principal de esta misión, en la que el SME participó de manera masiva enviando a tres

⁴³⁹ Velázquez Olea, Daniel, “Propone la Procuraduría Agraria al CECOP hacer otra asamblea en Bienes Comunales”, *El Sur de Acapulco*, 16 de marzo de 2006, disponible en: http://el-suracapulco.com.mx/nota1e.php?id_notas=14957 (consultado el 24 de noviembre de 2013).

⁴⁴⁰ Martínez Treviño, Alice Zahí, *El Consejo de Ejidos y Comunidades Opositores a La Parota: Un caso de éxito en la lucha de los movimientos sociales*, Op. Cit., p.102.

⁴⁴¹ CECOP, Tlachinollan, *Derecho al territorio y a la consulta. Proyecto hidroeléctrico La Parota*, Op. Cit., p. 6.

camiones de personas, era que en la asamblea no estuvieran presentes los granaderos. Con mucha gente en el bote iban a hacer La Parota”.⁴⁴² Finalmente, en la primera convocatoria la asamblea no se llevó a cabo por no lograrse el quórum requerido por la Ley Agraria. Por lo anterior, el comisario ejidal convocó a una nueva asamblea para el 20 de mayo del mismo año, que tampoco se realizó. En esta ocasión el CECOP estaba acompañado tanto por la misión de observación como por la entonces senadora Rosario Ibarra y el entonces diputado federal José Almazán, que, junto con Mario Patrón, abogado en ese momento del Centro Tlachinollan, los voceros del CECOP y su comisario “legítimo y autónomo”, empezaron a negociar con el grupo del comisario oficial, y lograron ponerse de acuerdo para que la siguiente asamblea se llevara a cabo el 12 de agosto de 2007 sin la presencia policiaca o militar; por usos y costumbres, lo que permite la participación de todas las personas que podrían ser afectadas por el proyecto (comuneros, vecindados, posesionarios y ciudadanos radicados en los Bienes Comunales de Cacahuatpec);⁴⁴³ y con el único objetivo de analizar la información relacionada con la presa.

En el marco de las negociaciones que siguieron, el CECOP desarrolló una propuesta de acuerdo con los contrarios para establecer las características de la asamblea. En ella se plantearon tres puntos: 1) que la presencia de la CFE fuera sólo de carácter informativo, para que presentara todos los argumentos sobre el proyecto; 2) si la CFE no lograba convencer a los campesinos, se comprometía a respetar las decisiones que éstos tomaran; 3) de ser éste el caso, esa sería la última ocasión en que volvería a entrar a estas tierras.⁴⁴⁴ En la negociación se logró además el acuerdo de que académicos y

⁴⁴² Entrevista a Rodolfo Chávez, 26 de noviembre de 2013.

⁴⁴³ En el caso específico de este núcleo agrario, según el padrón electoral sólo el 18 % de la población es comunera sobre un total de 7 286 de 40 000 habitantes. Por lo tanto, de no llevarse a cabo la asamblea por usos y costumbres, las decisiones relacionadas con la presa habrían sido tomadas por una minoría de la población. CECOP, Tlachinollan, *Derecho al territorio y a la consulta. Proyecto hidroeléctrico La Parota, Op. Cit.*, p. 5.

⁴⁴⁴ Ramírez Bravo, Roberto, “Daré CECOP a CFE la oportunidad de explicar La Parota en asamblea”, *La Jornada Guerrero*, 11 de junio de 2007, disponible en: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2007/06/11/index.php?section=sociedad&article=006n1soc> (consultado el 24 de noviembre de 2013).

personalidades cercanas al movimiento también participaran en la asamblea con el objetivo de presentar su postura en relación con el proyecto.⁴⁴⁵

Antes de analizar los pormenores de esta asamblea, es importante recordar que casi desde el principio de la lucha del CECOP –así como sucede en el caso de muchos otros movimientos socio-ambientales y pueblos indígenas– uno de los derechos humanos que con más frecuencia apareció por haber sido violado, fue el derecho a la consulta. Como vimos, las recomendaciones del Comité DESC de la ONU a México sobre el caso se enfocaron en la necesidad de cumplir con este derecho, así como las declaraciones de Rodolfo Stanvenhagen y del Representante del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU en el país, entre otras. Frente a las presiones recibidas en este sentido, a partir de 2007 el gobierno de Guerrero empezó incluso a dialogar con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU en México para construir las condiciones de una posible consulta (hay que recordar que en México no existe una ley que establezca los procedimientos a seguir de manera detallada en caso de consulta a los pueblos, y el único marco orientativo es el que existe a nivel internacional). Por su parte el CECOP, que hasta entonces había ganado todos los juicios agrarios interpuestos en contra de las asambleas, consideraba que solicitar una consulta: “significaría aceptar de manera indirecta el proyecto, lo que estaba fuera de discusión”.⁴⁴⁶ Si por un lado, por lo tanto, hasta aquel entonces la estrategia dirigida al reconocimiento nacional e internacional de la violación de derechos humanos de las comunidades había reforzado la lucha del movimiento, sobre este tema específicamente resultaba poco provechoso seguir por ese camino. Hay que considerar además que el CECOP no confiaba en la neutralidad de una consulta organizada por el gobierno de Guerrero, y que, paralelamente, las organizaciones asesoras empezaron a reflexionar sobre las ambigüedades del derecho a la consulta previsto en los instrumentos

⁴⁴⁵ El CECOP invitó a la asamblea a Octavio Klimek Alcázar y Angelberto Martínez Gómez, asesores de la Comisión de Energía de la Cámara de diputados, que ya con anterioridad habían ofrecido documentos relacionados con los impactos ambientales de las presas y el superávit energético por el cual atravesaba el país, lo que no justificaba, según Adalberto Martínez, la construcción de La Parota. También solicitaron la presencia del Diputado Federal perredista José Antonio Almazán perteneciente al SME, que hasta su eliminación por parte del Presidente de la República Calderón, había apoyado al movimiento, y del académico de la Facultad de Economía de la UNAM, Andrés Barreda.

⁴⁴⁶ Entrevista a Rodolfo Chávez, 26 de noviembre de 2013.

internacionales, sobre la poca claridad relacionada con los efectos de la misma,⁴⁴⁷ y sobre la postura que habrían esgrimido las autoridades para sostener que las comunidades no cuentan con derecho de veto frente a la construcción de la obra.⁴⁴⁸ En esta circunstancia el lenguaje de los derechos humanos, pero sobre todo el del derecho a la consulta, resultaba limitado e incluso contrario a las necesidades de los pueblos. Lo anterior constituye un ejemplo más, por un lado, del auge que recientemente ha experimentado el derecho a la consulta, al cual recurren actores e instituciones muy

⁴⁴⁷ Para profundizar sobre estos temas se puede revisar: Rodríguez Garavito, César y Morris, Meghan (dirs.), *La consulta previa a pueblos indígenas. Los estándares del derecho internacional*, Universidad de los Andes, Colombia, 2010, pp. 77-831, disponible en: http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/89983/La_consulta_previa_a_pueblos_indigenas.pdf (consultado el 23 de agosto de 2014).

⁴⁴⁸ En ese entonces todavía no había sido aprobada la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, lo que sucedió el 13 de septiembre de 2007. En el artículo 32 párrafo 2 de este documento internacional se establece que: “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”. El derecho de veto frente a una obra ha sido objeto de amplios debates incluso jurisdiccionales. Si normalmente las instituciones estatales y las empresas privadas lo niegan tajantemente, en el ámbito de la teoría de los derechos humanos se ha sostenido que de acuerdo con lo establecido en el art. 6 del Convenio 169 de la OIT, y en los artículos 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en dos supuestos se prevé la posibilidad de que los pueblos veten los proyectos: I) traslados de las tierras que ocupan y la reubicación (art. 16.2 del Convenio 169 y art. 10 de la Declaración) y; II) almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas (art. 29 de la Declaración). Sumado a lo anterior, en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso del Pueblo Saramaka v. Surinam, se estableció el derecho al consentimiento en circunstancias específicas: cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que puedan tener un impacto mayor en el territorio del pueblo. Si bien es cierto que aún no está definido con precisión el significado de “planes de desarrollo o de inversión a gran escala” y de “impacto mayor”, sí existen criterios que permiten saber cuándo se está frente a proyectos capaces de causar impactos mayores y/o generar cambios sociales y económicos profundos en las comunidades. Estos criterios fueron mencionados en el informe del anterior Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen, y retomados por la Corte Interamericana en el Caso del Pueblo Saramaka. Se trata de un proyecto de este tipo cuando éste genere efectos tales como: I) la pérdida de territorios y tierra tradicional; II) el desalojo; III) la migración y el posible reasentamiento; IV) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; V) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; VI) la desorganización social y comunitaria; VII) impactos sanitarios y nutricionales negativos y de larga duración; o VIII) abuso y violencia. Resulta entonces que en las circunstancias indicadas el consentimiento se configura como un verdadero derecho, sobre la base de la Jurisprudencia Interamericana. En consecuencia, en los Estados que han ratificado el Convenio 169 y aprobado la Declaración de 2007, como es el caso de México, cuando un proyecto cause o tenga la potencialidad de causar alguno de los impactos señalados (los cuales deben ser identificados debidamente en el estudio previo de impacto ambiental y social realizado por entidades independientes y con capacidad técnica) no se podrá autorizar ni ejecutar sin el consentimiento previo, libre e informado del pueblo afectado. Esto, en la práctica, implica que las comunidades tienen el poder de vetar el proyecto, en razón de los “impactos mayores” que éste pueda generar. Galvis Patiño, María Clara, “Consulta, consentimiento y veto”, en *Aportes DPLF Revista de la Fundación sobre el Debido Proceso Legal*, no. 14, año 3, septiembre de 2010, pp. 11-12, disponible en <http://dplf.org/uploads/1285264789.pdf> (consultado el 30 de noviembre de 2013).

diversos entre sí desde el ámbito internacional, regional y nacional y, por el otro, prueba que se trata de un campo en construcción y disputa en el cual el CECOP tuvo un papel relevante a nivel local.⁴⁴⁹

Ese fue el contexto en el que se desarrolló la asamblea del 12 de agosto. En esa ocasión, el ingreso a la misma fue controlada por el CECOP que, al haber logrado que ésta se llevara a cabo en el poblado de Aguascalientes en el que cuenta con una importante presencia, pudo excluir de la misma a personas que no pertenecían a los Bienes Comunales de Cacahuatepec y que para entrar presentaron documentos apócrifos. En ella finalmente participaron unos 3000 campesinos. La asamblea empezó con la presentación de la CFE que reconoció que hasta entonces no había ofrecido suficiente información, desmintió todos los efectos negativos del proyecto y subrayó que la no aceptación de la obra dejaría a la población en la miseria. Después de que se presentaran los contra-argumentos de los aliados del CECOP, el vocero Marco Antonio Suástegui tomó el micrófono para afirmar: “la asamblea es soberana y siendo soberana puede decidir lo que quiere y por ello pone a votación si se quiere o no el proyecto La Parota”.⁴⁵⁰ Tres mil manos –incluso de las personas que hasta entonces se habían expresado a favor–se levantaron entonces para oponerse al proyecto y cancelar la presa.⁴⁵¹ Al terminar la asamblea se elaboró un convenio conciliatorio que fue firmado por los dos comisarios en el que se establecía: “Ambas partes acordamos que por decisión de la asamblea celebrada por usos y costumbres, el Comisariado de Bienes Comunales de Cacahuatepec se compromete en el futuro a no emitir otra convocatoria para la asamblea general de comuneros que en su respectivo orden del día contenga asuntos relacionados con el proyecto hidroeléctrico La Parota, y particularmente con la ocupación previa, cambio de uso del suelo y expropiación de las tierras de los Bienes Comunales Indígenas de Cacahuatepec, que pudieran ser destinados a La Parota”.

⁴⁴⁹ Rodríguez Garavito ha analizado el vertiginoso desarrollo que en los últimos años ha caracterizado el derecho a la consulta que ha sido reconocido tanto por instrumentos internacionales de derechos humanos como en el ámbito de algunas reglas internas de las cuales se dotan instituciones como el Banco Mundial y el Consejo Internacional de Minería y Metales, entre otros. El jurista colombiano también ha investigado las razones de esta situación y ha puesto en evidencia los múltiples intereses que se juegan bajo el paraguas de este derecho. Rodríguez Garavito, César, *Etnicidad.gov. Los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*, Dejusticia, Bogotá, 2012, pp. 15 y ss.

⁴⁵⁰ Entrevista a Rodolfo Chávez, 26 de noviembre de 2013.

⁴⁵¹ Los datos sobre el número de personas presentes fueron recabados por los opositores.

“Manifestamos que este acuerdo es consecuencia de que el máximo órgano de decisión de nuestro núcleo comunal, una vez que fue informado sobre las ventajas y desventajas del proyecto hidroeléctrico La Parota, resolvió que éste no beneficia a los Bienes Comunales de Cacahuatpec, sino que por el contrario, traerá consigo costos ambientales, sociales y culturales de imposible reparación”.⁴⁵² Dicho convenio fue exhibido y ratificado en el juicio agrario número 446/2006, ante el TUA, lo que originó la terminación del mismo.⁴⁵³

Hay que decir de todas formas que el comisario oficial no acudió y alegó haberlo firmado bajo presión. Por su parte, el gobierno del Estado negó su validez ya que la asamblea tenía carácter informativo y no se había convocado para tomar decisiones. Aun así el discurso que los opositores al proyecto emplearon para explicar los resultados de la asamblea y sostener su validez fue muy contundente y tuvo un peso simbólico de inmensa relevancia. En un comunicado argumentaron: “Las autoridades estatales y la propia CFE, ante la evidente manifestación de los campesinos en contra del proyecto, ahora pretenden esgrimir argucias como que *la asamblea era informativa no resolutoria* y que por lo tanto no es válida la negativa frente a la hidroeléctrica, ni el convenio firmado. La consulta es un derecho fundamental de los campesinos e indígenas de los bienes comunales de Cacahuatpec, que en su contenido no sólo implica el que tengan la información suficiente para formarse una opinión, sino que también lleva implícito la garantía de que una vez obtenida la información real y veraz en torno al proyecto, cuentan con la potestad de emitir su opinión al respecto y fue justamente lo sucedido el 12 de agosto del 2007. Más aún, además del derecho a la consulta reconocido en el artículo 2º constitucional e incluso en el numeral 6º del Convenio 169 de la OIT, el derecho interno mexicano establece prerrogativas que protegen la propiedad social de los campesinos. De esta forma el artículo 23 de la Ley Agraria establece que el órgano supremo de toma de decisiones es la asamblea general, lo cual es fortalecido por el propio artículo 95 de la misma Ley, que establece: *Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto a las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se*

⁴⁵² Consejo de Ejidos y Comunidades Opositores a la Presa La Parota, *Unánime rechazo a La Parota en el núcleo de Cacahuatpec*, 18 de agosto de 2007, disponible en: <http://old.kaosenlared.net/noticia/unanime-rechazo-parota-nucleo-cacahuatpec> (consultado el 30 de noviembre de 2013).

⁴⁵³ CECOP, Tlachinollan, *Derecho al territorio y a la consulta. Proyecto hidroeléctrico La Parota*, Op. Cit., p. 6.

trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación". Es decir, en resumidas cuentas el artículo transcrito brinda de manera manifiesta a favor de los campesinos su derecho a la consulta, incluida la decisión sobre el destino de sus tierras, tal como sucedió el 12 de agosto del presente año cuando la asamblea, al ser informada, hizo válido su derecho a la consulta tomando su decisión de rechazar la presa hidroeléctrica. Aunado a lo anterior, en septiembre del año pasado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver cinco casos de expropiación de ingenios azucareros, emitió una jurisprudencia contundente en el sentido de que no se puede expropiar sin respetar el derecho de audiencia de los dueños de la tierra antes de la emisión de cualquier decreto expropiatorio y que, en materia agraria, es la asamblea general de comuneros la que tiene que dar su anuencia o su rechazo a la expropiación".⁴⁵⁴ Frente a la actitud del gobierno en relación con el desconocimiento de los resultados de la asamblea, se organizó una campaña de acción y solidaridad para demandar al gobierno federal y estatal el respeto del derecho a la consulta de los pueblos campesinos e indígenas que serían afectados por el proyecto.

Como anticipamos, sólo un mes después, en septiembre de 2007, respondiendo a una solicitud del CECOP en este sentido, los Relatores Kothari y Stavenhagen fueron conjuntamente a la zona en una visita no oficial.⁴⁵⁵ De esta actividad resultó un importante documento titulado "Reflexiones sobre algunas implicaciones en materia de derechos humanos del Proyecto Hidroeléctrico de la Parota", que los Relatores enviaron al gobierno mexicano el 19 de octubre de 2007. Ese texto, así como los comentarios recibidos por parte del Estado, se reprodujeron íntegramente en sus respectivos informes anuales frente al Consejo de Derechos Humanos de la ONU.⁴⁵⁶ En el documento los

⁴⁵⁴ *Ídem.*

⁴⁵⁵ Esta visita había sido planeada casi un año antes. Por no tener carácter oficial, en un inicio la agenda de los Relatores fue organizada exclusivamente con el fin de que conocieran las comunidades del CECOP y se reunieran con las organizaciones aliadas; pero cuando Kothari y Stavenhagen avisaron al gobierno mexicano de su intención, recibieron la solicitud de posponer el viaje y de reunirse con un amplio grupo de autoridades gubernamentales y con las personas que supuestamente estaban a favor del proyecto. Este requerimiento provocó muchas tensiones en el movimiento, que al haber tenido la iniciativa de solicitar la visita, consideraba inoportuno que ésta tuviera que adaptarse a las condiciones gubernamentales. Los Relatores, por su parte, aceptaron las proposiciones del gobierno y se reunieron con todos los actores propuestos.

⁴⁵⁶ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la Situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Adición, Estudio sobre las mejores prácticas para la aplicación de las recomendaciones contenidas en los Informes Anuales del Relator Especial*, 26 de febrero de 2007, A/HRC/4/32/Add. 4, p. 22, disponible en:

Relatores afirman que CFE además de “subestimar” las complejidades y la problemática que trae consigo la transformación en la vida económica y social de las comunidades implicadas en el megaproyecto, también trata de “imponer” a los pueblos sus propios conceptos y estrategias de desarrollo.

En el texto se menciona que a partir de las entrevistas y reuniones que sostuvieron con integrantes del CECOP, y después de recibir información de organizaciones de la sociedad civil, los Relatores consideran que “existen algunas inconsistencias en las medidas que el Estado Mexicano ha adoptado con el fin de garantizar los derechos humanos de las personas afectadas por la realización del proyecto” y afirman que “la información generada por la CFE no ha logrado realmente llegar de manera clara y precisa a los pobladores de la zona que se vería afectada”. También destacan que “las personas afectadas adquirieron conocimiento del proyecto una vez que éste ya estaba completamente definido y sólo cuando la CFE empezó a realizar los primeros trabajos en la zona para iniciar el proyecto. Aún hoy en día entre las comunidades existe un gran desconocimiento en torno a lo que sucederá con el proyecto (...) este factor habla de la poca transparencia con la que parece haber sido tomadas las decisiones acerca del proyecto”. En otro apartado mencionan que los campesinos tampoco tienen la certeza de si el impacto de la obra es negativo o positivo, debido a la “inexistencia de un estudio de impacto ambiental social” en el que se proyecten las consecuencias. En el apartado denominado *Marco institucional*, Kothari y Stavenhagen manifiestan su “preocupación” ante la falta de coordinación de las dependencias de gobierno y que por ende sea la CFE quien esté asumiendo facultades que rebasan por mucho su competencia, como es el hecho de ocuparse de asuntos de vivienda, salud, trabajo, agricultura, comunicaciones y transporte o medio ambiente. Finalmente, agregan que el alto grado de marginación en que se sitúan los pueblos de La Parota no debe ser una justificación para construir un megaproyecto, sino “por el contrario se trata de una señal para asegurarse de que este tipo de proyectos no traerá como consecuencias indirectas graves violaciones a los derechos humanos”. Enseguida resaltan que en su visita a La Parota tampoco tuvieron constancia de cómo se van a mitigar los impactos negativos en la población que sería desplazada y las medidas que se tomarán frente a la acelerada desigualdad social y la marginación que traen consigo la construcción de este tipo de presas. De ahí que “el

<http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/estudiomejorespracticas.pdf> (consultado el 30 de noviembre de 2013).

resultado de este proceso sobre las vida de las personas y la estabilidad de las comunidades sería muy preocupante”. Ante esta situación, los Relatores recomendaron al gobierno mexicano que “se suspendan los trabajos de realización” del proyecto y agregaron que parte del conflicto se debe al “vacío legislativo relacionado con los mecanismos para hacer efectivo el derecho a la consulta de las comunidades afectadas”. Consideran asimismo que debe contar con una política exhaustiva sobre el tema de los posibles desalojos con motivo de proyectos de desarrollo. En otro punto afirman que tras constatar que “en ocasiones la agresión verbal y la descalificación mutua entre los grupos polarizados generan niveles peligrosos de tensión y conflictividad social”, es “necesario” que el gobierno mexicano promueva un proceso de dialogo y reconciliación entre las comunidades.

Recogiendo frutos de la legalidad cosmopolita subalterna, pero la ofensiva no termina

El desarrollo de las múltiples y creativas acciones y estrategias implementadas por el CECOP, con un énfasis especial en la asamblea del 12 de agosto y en la visita de los Relatores, a las cuales probablemente se sumaron situaciones externas al movimiento como la crisis económica del 2008 y el hecho de que la CFE lograra la construcción de las presas El Cajón (Nayarit) y La Yesca (entre Jalisco y Nayarit), ofrecieron a las comunidades opositoras a La Parota algunos años de relativa calma. Aunque no obtuvieron la cancelación definitiva del proyecto, durante 2009 e inicios de 2010 varias declaraciones oficiales retomadas por la prensa afirmaban que el mismo se pospondría. Además, en el presupuesto de egresos de la federación para 2010 no se previeron partidas para llevarlo a cabo. Aun así, en el mes de abril de 2010 el gobierno del entonces gobernador Zeferino Torreblanca, una vez más a través del Comisario de Bienes Comunes de Cacahuatpec, convocó una quinta asamblea para el 18 de abril de ese año para “aprobar lo relativo a la solicitud de anuencia que plantea la Comisión Federal de Electricidad para que se lleve a cabo el trámite administrativo de expropiación por causa de utilidad pública una superficie de 1,383 hectáreas, pertenecientes a la comunidad y destinarlas para la construcción de la presa hidroeléctrica La Parota”. La primera asamblea no alcanzó el quórum, así que una segunda fue convocada para el 28 de abril. Una vez más, las fuerzas policíacas impidieron que los afectados entraran a la asamblea mientras se hizo evidente la presencia de personas ajenas a los bienes comunales y se comprobaron situaciones de

compra de votos. Además, se volvieron a violar los requerimientos legales relativos a los tiempos y lugares de las convocatorias. Una vez más el CECOP, con el apoyo del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, interpuso una demanda de nulidad ante el TUA no. 41 por las irregularidades en las convocatorias y los hechos ocurridos durante la asamblea. En esta ocasión se solicitó a varias organizaciones nacionales a internacionales la elaboración de un *amicus curiae* dirigido a la Magistrada Presidente del Tribunal Agrario, lo que se hizo en el mes de noviembre de 2010.⁴⁵⁷ Finalmente, el 19 de abril de 2011 el CECOP obtuvo por quinta vez un triunfo en los tribunales agrarios, ya que el TUA no. 41 declaró, en el juicio 360/2010, la nulidad de la asamblea del 28 de abril y todos los convenios, acuerdos y actos jurídicos que de ella pudieran derivarse.⁴⁵⁸

Después de otro periodo de relativa calma, en el presupuesto de egresos de 2011 se incluyeron nuevamente recursos destinados al proyecto. Posteriormente a las elecciones a gobernador del estado que se celebraron en enero de 2011 y que llevaron a la victoria a Ángel Aguirre Rivero del PRD, el CECOP entabló un diálogo con él a través del arzobispo de Acapulco y logró, primero, que visitara las comunidades en mayo de 2011 y, en un segundo momento, que firmara los llamados “Acuerdos de Cacahuatpec”, lo que sucedió el 16 de agosto de 2012. A través de este documento, el gobernador se comprometió a: 1) gestionar una audiencia frente al Presidente de la República para que el movimiento pudiera plantearle su demanda de cancelación definitiva del proyecto; 2) respetar la resolución del TUA no. 41 que anula la Asamblea del 28 de abril de 2010; 3) refrendar su compromiso de no impulsar directa o indirectamente otra asamblea agraria contraria a la voluntad de los comuneros y ejidatarios; 4) No utilizar la fuerza pública en contra del CECOP y otras organizaciones, impulsar la paz y el respeto de los derechos humanos y no criminalizar la protesta; 5) Contribuir a la reconstrucción del tejido social

⁴⁵⁷ El *amicus* fue titulado “El derecho a la consulta y participación y el derecho a la tierra y territorio aplicables en el caso de los pobladores amenazados por el proyecto hidroeléctrico Presa La Parota” y fue presentado por el Espacio DESC, Habitat International Coalition (HIC), FIAN Internacional, la Secretaría de la Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Red-DESC), el Centro Legal de Defensores del Medio Ambiente (EDLC) e International Rivers. Este instrumento en la actualidad es reconocido por diversas cortes a nivel doméstico, regional e internacional. Consiste en la presentación de una opinión ante un tribunal, por parte de terceros ajenos a un litigio, en el que se ventilen cuestiones cuyo resultado final interese a estos terceros, con el fin de ofrecer información calificada sobre la materia controvertida. Pretende aportar al juez más elementos para la decisión de casos que repercuten en la sociedad y, para ello, normalmente se recurre a reflexiones que se basan en los derechos humanos.

⁴⁵⁸ Denuncia sobre el caso La Parota presentada a jueces de la pre-audiencia “Presas, derechos de los pueblos e impunidad” del Tribunal Permanente de los Pueblos, *Op. Cit.*, p. 8.

afectado por la CFE desarrollando un programa comunitario integral que atienda las necesidades de los pueblos.⁴⁵⁹

En 2011, el CECOP participó junto con otros movimientos del MAPDER en la Pre-audiencia “*Presas, derechos de los pueblos e impunidad*” del capítulo México del Tribunal Permanente de los Pueblos. En el dictamen final el jurado de este tribunal ético recomendó al Estado mexicano que: 1) Debido a todos los argumentos sociales, culturales, ambientales y económicos que se expusieron en contra de la viabilidad del proyecto, a los que se suman los daños irreversibles a las comunidades, a su seguridad jurídica y al medio ambiente, se cancele de manera definitiva el proyecto hidroeléctrico presa La Parota. 2) Las autoridades competentes respeten la autonomía de las comunidades, el carácter colectivo de las tierras ejidales y comunitarias y la decisión de los pueblos en contra del desarrollo del proyecto hidroeléctrico. 3) Las autoridades no vuelvan a convocar asambleas agrarias por poner en riesgo la seguridad jurídica de las comunidades. 4) Se dé garantía y seguridad a los opositores de la construcción de la presa La Parota y el Estado evite criminalizar la protesta social con el fin de inhibir la participación social. 5) Se haga una investigación seria y suficiente sobre las violaciones a derechos humanos relatadas en el caso denunciado y se castigue a los culpables. 6) Se genere un mecanismo de reparación por los daños materiales y morales causados a las víctimas así como estableciendo las garantías necesarias de no repetición de los hechos constitutivos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos. 7) Los tres niveles de gobierno impulsen políticas públicas e inversiones que contribuyan al bienestar de la población campesina e indígena y al desarrollo regional en el corto, mediano y largo plazo. Además de que eviten agudizar las contradicciones campo-ciudad y el despojo de sus tierras y aguas para garantizar las inversiones turísticas e inmobiliarias que se pretenden impulsar en ese territorio rural, a través del proyecto hidroeléctrico.⁴⁶⁰

En 2013 las comunidades del CECOP tuvieron que enfrentar los estragos de la tormenta *Manuel* que impactó duramente el estado de Guerrero. El movimiento denunció la

⁴⁵⁹ Giles Sánchez, Citlali, “Celebra Tlachinollan que Aguirre haya firmado los Acuerdos de Cacahuatpec”, *La Jornada Guerrero*, 23 de agosto de 2012, disponible en: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2012/08/23/index.php?section=sociedad&article=007n2soc> (consultado el 30 de noviembre de 2013).

⁴⁶⁰ Mesa de devastación ambiental y derechos de los pueblos del capítulo mexicano del TPP, *Dictamen final, Pre-audiencia “Presas, derechos de los pueblos e impunidad”*, *Op. Cit.*, p. 21.

destrucción de unas 500 casas, la ausencia de apoyos gubernamentales para la reconstrucción y las amenazas de reubicación para construir, ahora sí, el proyecto La Parota. Frente a esta situación, desplegaron una serie de estrategias dirigidas a darla a conocer incluso a nivel internacional –lo que hicieron en noviembre de 2013 frente al Relator Especial de la ONU sobre el derecho a una alimentación adecuada en el marco de una reunión que llevó a cabo con organizaciones en ocasión de su paso por México– ;⁴⁶¹ desarrollar propuestas para que la reconstrucción fuera controlada por las comunidades;⁴⁶² reforzar las articulaciones impulsando para ello la conformación de un frente estatal de afectados ;⁴⁶³ e incluso llevar a cabo acciones directas encaminadas a dejar sin agua a la ciudad de Acapulco en ausencia de una respuesta de las autoridades dirigida a enfrentar las necesidades de las comunidades.⁴⁶⁴ Frente a esta última acción, la autoridad respondió una vez más emitiendo órdenes de aprehensión en contra de los rostros más visibles del movimiento.⁴⁶⁵

En este contexto, el CECOP volvió incluso a plantear frente a la prensa y a las autoridades la autonomía municipal de Cacahuatpec con el fin de separarse de Acapulco y así responder más rápidamente a las necesidades de las comunidades afectadas, además de sustraerse en alguna medida de las presiones dirigidas a la construcción de la presa.⁴⁶⁶ Finalmente, en los primeros meses del 2014, el movimiento

⁴⁶¹ Briseño, Héctor, “Opositores a la Parota acusan la CFE de causar hambre en sus comunidades”, *La Jornada*, 15 de noviembre de 2013, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2013/11/15/estados/034n2est> (consultado el 30 de noviembre de 2013).

⁴⁶² CECOP-La Parota, Comunicado: *Reconstrucción comunitaria ¡sí! Reubicación ¡no!*, 3 de noviembre de 2013, disponible en: <http://www.mapder.lunasexta.org/?p=2730> (consultado el 30 de noviembre de 2013).

⁴⁶³ Briseño, Héctor, “Crea CECOP el frente de afectados por la tormenta *Manuel*; no acude Aguirre”, *La Jornada Guerrero*, 25 de noviembre de 2013, disponible en: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2013/11/25/index.php?section=politica&article=005n1pol> (consultado el 30 de noviembre de 2013).

⁴⁶⁴ Briseño, Héctor, “Walton Aburto llama el CECOP al diálogo”, *La Jornada Guerrero*, 8 de noviembre de 2013, disponible en: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2013/11/08/index.php?section=politica&article=004n4pol>, (consultado el 30 de noviembre de 2013).

⁴⁶⁵ Alonso, Alfredo, “Órdenes de aprehensión no detendrán lucha de comuneros de Cacahuatpec”, *Novedades Acapulco*, 17 de noviembre de 2013, disponible en: <http://www.novedadesacapulco.mx/acapulco/ordenes-de-aprehension-no-detedran-lucha-de-comuneros-de-cacahuatpec> (consultado el 30 de noviembre de 2013).

⁴⁶⁶ “Propone el CECOP como nuevo municipio a Cacahuatpec”, *Novedades Acapulco*, 15 de diciembre de 2013, disponible en: <http://www.novedadesacapulco.mx/propone-el-cecop--como-nuevo-municipio-a-cacahuatpec> (consultado el 17 de diciembre de 2013).

decidió iniciar una ofensiva en contra de los empresarios gravilleros que desde hace años despojan el lecho del río Papagayo sin que las comunidades obtengan beneficios a cambio de ello y sin que hayan autorizado la remoción de arena y graba.⁴⁶⁷ Poco tiempo después, el CECOP decidió incluso presentar a la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC)⁴⁶⁸ una solicitud dirigida a la conformación de una policía comunitaria en la región.⁴⁶⁹ Estas acciones mostraron, por un lado, la intención del movimiento de ampliar y diversificar su lucha más allá de la oposición a la presa y, por el otro, la voluntad de dejar atrás las reivindicaciones puramente defensivas. Si bien hasta el momento el CECOP no ha planeado, por lo menos públicamente, el desarrollo de una organización político-territorial de tipo autonómico, siguiendo el ejemplo de las comunidades con más experiencia en este campo, intentó dar los primeros pasos dirigidos a asumir las tareas de seguridad. Estos nuevos y complejos planteamientos, que llevaron a la apertura simultánea de diferentes frentes de oposición hacia actores tanto privados como públicos –a lo que se suman probablemente otros factores internos al movimiento– provocó una durísima reacción gubernamental. Es así como el 17 de junio de 2014 el vocero más visible del CECOP,⁴⁷⁰ Marco Antonio Suástegui, fue detenido en Acapulco y, según sus testimonios, sometido a tortura. Fue además trasladado en una cárcel de máxima seguridad de Nayarit en la cual permaneció varios meses sin que existieran razones fundadas para que ello y sin que los delitos de los cuales se le acusa hayan sido comprobados de manera adecuada.⁴⁷¹ Pocos días después,

⁴⁶⁷ Meza Carranza, Francisca, “Rompe el CECOP diálogo con gravilleros”, *La Jornada Guerrero*, 23 de enero de 2014, disponible en:

<http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2014/01/23/index.php?section=politica&article=003n3pol> (consultado el 5 de febrero de 2014).

⁴⁶⁸ Para mayor información sobre la CRAC se puede revisar la página https://www.google.com.mx/?gws_rd=ssl#q=CRAC. La producción académica sobre el tema es muy amplia, entre los diferentes textos se puede consultar: Sierra, María Teresa, *La renovación de la justicia indígena en tiempos de derechos: etnicidad, género y diversidad*, disponible en:

<http://lanic.utexas.edu/project/etext/llilas/vrp/sierra.pdf> (consultado el 23 de agosto de 2014).

⁴⁶⁹ Meza Carranza, Francisca, “Entrega el CECOP solicitud a la CRAC para crear comunitaria de Cacahuatpec”, *La Jornada Guerrero*, 5 de febrero de 2014, disponible en:

<http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2014/02/05/index.php?section=politica&article=005n1pol> (consultado el 25 de febrero de 2014).

⁴⁷⁰ Moreno, Carlos, “Detienen a Marco Antonio Suástegui del CECOP y lo trasladan ilegalmente a la cárcel de la Unión”, *El Sur*, 18 de junio de 2014, disponible en: <http://suracapulco.mx/archivos/166367> (consultado el 20 de junio de 2014).

⁴⁷¹ “México: continúa la detención arbitraria del Sr. Marco Antonio Suástegui Muñoz, dirigente del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositores a la Presa La Parota”, Organización Mundial contra la

fueron detenidos otros tres integrantes del CECOP que en la actualidad enfrentan varios cargos.⁴⁷² Múltiples serían además las órdenes de aprehensión en contra de otras personas pertenecientes al movimiento.⁴⁷³ Frente a estos hechos el CECOP ha organizado una serie de acciones de protesta, mientras organizaciones nacionales e internacionales han denunciado una vez más el uso del derecho penal como herramienta dirigida a criminalizar la protesta social.

Conclusiones

Considerando que las amenazas relacionadas con la construcción de la presa La Parota no han desaparecido y tomando en cuenta la nueva investidura gubernamental, es imposible ofrecer un balance definitivo de la lucha del CECOP. Tampoco resulta viable determinar en este momento hasta qué punto los resultados que se han logrado al desplegar una compleja estrategia de tipo político-jurídico-organizativo pueden considerarse positivos, y menos aún llegar a concluir si el uso del derecho en este caso específico favoreció la emancipación. Sobre lo que sí es posible avanzar algunas conclusiones, por otro lado, recurriendo a sus ocho tesis, es acerca de si el movimiento efectivamente ha contribuido hasta hoy a la construcción de una legalidad cosmopolita subalterna. Ya se anticipó que creemos oportuno aplicar este concepto al caso analizado, considerando que ya el grupo opositor embrional decidió (y en parte fue obligado por las circunstancias) recurrir al derecho, lo que sucedió muy pocos meses después de haber emprendido las primeras acciones organizativas. Éstas últimas, de todas formas, siguen representando la parte más relevante de la lucha, la que el movimiento puede controlar con mayor facilidad y en la que ejerce la mayor autonomía en relación con los demás actores que lo respaldan, pero también en relación con el aparato estatal. No se puede por lo tanto dejar de ver que en términos generales el derecho ha estado muy presente –para bien y para mal– en la lucha del CECOP. Esto también fue así

Tortura, 7 de julio de 2014, disponible en: <http://www.omct.org/es/human-rights-defenders/urgent-interventions/mexico/2014/07/d22753/> (consultado el 23 de agosto de 2014).

⁴⁷² Moreno, Carlos, “Detienen a tres integrantes del CECOP acusados de tentativa de homicidio”, *El Sur*, 29 de julio de 2014, disponible en: <http://suracapulco.mx/archivos/188930> (consultado el 23 de agosto de 2014).

⁴⁷³ Meza Carranza, Francisca, “Unos 179 órdenes de aprehensión hay contra cecopistas dicen coordinadores”, *La Jornada Guerrero*, 18 de agosto de 2014, disponible en: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2014/08/18/index.php?section=sociedad&article=006n2soc> (consultado el 23 de agosto de 2014).

considerando que, desde el primer momento, el Estado usó el derecho penal para criminalizar al movimiento orillándolo a defenderse en los tribunales (lo que vuelve a ser tristemente evidente en la actualidad). Posteriormente, supuestamente conforme al marco jurídico ambiental, buscó justificar la obra a través de una Manifestación de Impacto Ambiental que fue puesta en discusión por varios actores e impugnada incluso en los tribunales. Después tergiversó el derecho agrario con el fin de expropiar las tierras necesarias para la construcción de la obra y llegó incluso a vislumbrar la posibilidad de manipular el derecho internacional de los derechos humanos y especialmente el derecho a la consulta. Aunque el CECOP no logró contrarrestar de manera definitiva los argumentos medioambientales esgrimidos por el gobierno con el fin de demostrar que la obra es sustentable tanto en términos ambientales como en los sociales, hasta el momento ha logrado defenderse de la expropiación y dar la vuelta a la manipulación de la legislación en materia de derechos humanos. Por lo menos hasta 2013, el derecho sirvió al movimiento como herramienta de defensa, de legitimación de sus demandas e, incluso, como espacio de creatividad enfocado a la construcción de un derecho a la consulta de tipo mestizo.

Conforme a la primera y segunda tesis sobre las cuales se basa la legalidad cosmopolita subalterna, en el trascurso del análisis del caso se pudo comprobar que, por más de una década, el CECOP logró emplear el derecho hegemónico de una manera contrahegemónica integrándolo en movilizaciones políticas más vastas. Esto resulta especialmente claro al tener en cuenta que frente a las asambleas agrarias a través de las cuales los poderes estatales buscaron cambiar el uso del suelo y así imponer la presa □lo que se hizo violando la normativa en la materia por lo que tiene que ver con su convocatoria y desarrollo□, el movimiento logró que fueran declaradas nulas empleando a su favor el derecho agrario y haciendo prevalecer la legalidad sobre la ilegalidad.⁴⁷⁴

Como vimos, el derecho además no ha sido empleado solamente para fines defensivos, sino también ofensivos y propositivos. Conforme a la cuarta tesis de la legalidad cosmopolita subalterna, el CECOP lo utilizó en varias escalas y en general obtuvo que

⁴⁷⁴ Para un análisis más exhaustivo de las victorias que se dieron en los tribunales agrarios, sería importante analizar el papel desempeñado por los jueces, lo que por falta de espacio no puede hacerse en esta investigación.

el derecho internacional de los derechos humanos potenciara su lucha en el ámbito local. Los amplios logros que el movimiento consiguió al recurrir a los organismos internacionales de derechos humanos fueron difundidos de manera masiva y empleados como herramientas de presión en los foros nacionales. Para ofrecer solo un ejemplo de lo anterior, hay que considerar que, con frecuencia, tanto organizaciones mexicanas como internacionales suscribieron cartas dirigidas a los jueces agrarios que tenían la responsabilidad de tomar las decisiones relacionadas con la validez de las asambleas, esgrimiendo argumentos de derechos humanos y enumerando las recomendaciones provenientes del Comité DESC de la ONU o de los Relatores Especiales e, incluso, de los tribunales éticos. Lo anterior permitió hacer escuchar la voz de los pueblos, sujetos vivos que en su actuar cotidiano significan su propio concepto de dignidad; legitimar su lucha forzando incluso los sutiles límites que dividen la legalidad de la ilegalidad establecida por el Estado y, probablemente, reducir hasta cierto punto la criminalización a la cual podían ser sometidos.

Pero no sólo esto. El CECOP incluso ha puesto en discusión la legalidad plasmada en los instrumentos internacionales de derechos humanos y ha propuesto su comprensión de la misma. Lo anterior podría contribuir –aun cuando de manera puntual– a la necesidad de modificar el contrato social y de volver a equilibrar expectativas y experiencias, lo que es objeto de la quinta y séptima tesis respectivamente. Después de haber hecho suyo el marco de los derechos humanos, de haber reconstruido su identidad indígena, recuperado su memoria histórica y así haber revalorizado las luchas revolucionarias, el movimiento ha dotado de un sentido otro el derecho a la consulta reconocido en los instrumentos internacionales. De esta forma, ha dado vida a una experiencia que podría incluso leerse desde la óptica de un incipiente pluralismo jurídico por haberse atrevido a “normar”, recurriendo a sus usos y costumbres, alrededor de este derecho. Partiendo de sus necesidades, de su manera de entender el mundo de la vida, y de sus formas organizativas tradicionales, lo ha reinterpretado. Ha encontrado el camino, bajo un andamiaje jurídico mestizo, de posicionar lo que comparte con un gran número de movimientos socio-ambientales de la región: la necesidad de volver a hacer prevalecer la vida sobre el mercado, sobre el capital y el desarrollo a toda costa. Pero también la posibilidad de hacer predominar la voluntad de los pueblos de defender su lugar por encima de un supuesto interés general □o utilidad pública□, concepto que con frecuencia es vaciado de su significado y empleado como

un *slogan* que permite imponer la visión unilateral de desarrollo impuesta por el Estado y condicionada por los acuerdos comerciales internacionales.⁴⁷⁵ Lo anterior puede responder a lo planteado por la octava tesis aun cuando probablemente el tipo de emancipación experimentada hasta ahora por el CECOP es de tipo débil, lo que no impide que los más recientes planteamientos del movimiento lo lleven a desplegar finalmente un proyecto de emancipación fuerte.

A partir de todo lo anterior, el movimiento guerrerense se ha convertido en un ejemplo emblemático para el país ya que, además, las estrategias que ha implementado hasta ahora han resultado eficaces para detener el proyecto. Transcurridos más de diez años desde que la CFE buscó reactivar la construcción de la presa, ésta sólo sigue existiendo en el papel aun cuando las amenazas y las incertidumbres a las cuales se encuentran sometidas las comunidades se han recientemente recrudecido.

⁴⁷⁵ Si bien es cierto que los procesos expropiatorios pueden ser impugnados y en este marco es posible hasta cierto punto, poner en discusión la utilidad pública a la que el Estado recurre para dar pie a la expropiación de tierras que permitan la construcción de una presa (así como de otros tipos de proyectos), con mucha frecuencia los pueblos enfrentan innumerables obstáculos para tener acceso a la justicia.

Reflexiones finales

La investigación desarrollada tuvo como objetivo principal identificar, visibilizar y comprender si en un proceso de una lucha socio-ambiental determinada donde los protagonistas deciden emplear el derecho, junto con otras estrategias, es posible o no abrir espacios para la construcción de otro tipo de legalidad que plantee aspectos contrehegemónicos o incluso contribuya a la liberación de los pueblos.

Gracias al análisis de las principales aportaciones teóricas latinoamericanas en el ámbito del derecho crítico, se puede afirmar que en la región, desde perspectivas heterogéneas que entraron en diálogo con experiencias de otros continentes, se ha avanzado significativamente y de manera original en el discurso teórico desmitificador del derecho dominante, incluso por lo que tiene que ver con la puesta en discusión de su forma de entender los derechos humanos. La primera conclusión nos lleva entonces a reconocer que América Latina cuenta con aportaciones propias en este ámbito, que han sido identificadas y reagrupadas de diferentes formas, y que respondieron y se caracterizaron por un contexto histórico específico.

En relación con las principales novedades que algunas expresiones del derecho crítico regional presentan, en comparación con las que han surgido en otras latitudes, se puso en evidencia que una de las más relevantes, sobre todo a los fines de la tesis, tiene que ver con los esfuerzos destinados a reforzar la *praxis* de los pueblos. Los ejemplos más significativos en este sentido se han dado en el marco del desarrollo del derecho alternativo latinoamericano □ trabajado principalmente por teóricos brasileños □ quienes han buscado aplicar de forma práctica el derecho a los conflictos sociales con el fin de favorecer la liberación de los pueblos, concepto también acuñado en la región.

Pero no sólo esto. En el primer capítulo se pudo comprobar que muchas de las propuestas surgidas en América Latina tienen una base pluralista que presenta diferencias en relación con las de otras latitudes. La historia colonial de la región explica la situación de convivencia que ha existido entre el derecho de los colonizadores y el de los pueblos originarios que ha llevado a diferentes experiencias identificables como pluralismo jurídico. Sobre este tema existen aportaciones teóricas significativas que proponen formas de interpretación y clasificación novedosas en relación con este

fenómeno desde la especificidad latinoamericana. El derecho alternativo surgido en la región, a diferencia del europeo, reconoce claramente que no sólo el Estado puede producir normas, sino que también la sociedad lo crea. En este marco se ha planteado la posibilidad de entender cierto pluralismo jurídico como un proyecto liberador en el que los pueblos recuperan su capacidad normativa recurriendo a concepciones otras del derecho en general y de los derechos humanos en particular □ que en la región han tenido un papel especial desde la época de las diferentes dictaduras □ con el fin de satisfacer sus necesidades. Este proyecto, en un momento dado, al combinarse una serie de requisitos, podría hacer prevalecer un nuevo derecho que ha sido nombrado como derecho insurgente o derecho que surge del pueblo.

En este contexto y muy relacionado con lo anterior, son también relevantes los avances que se han llevado a cabo con el fin de teorizar sobre la existencia de nuevos sujetos sociales. Estos ya no tienen nada que ver con el “(...) antiguo sujeto privado, abstracto y metafísico, de tradición liberal individualista que, como sujeto cognoscitivo *a priori*, se adapta a las condiciones del objeto dado y a la realidad social establecida.” De lo que se trata hoy es de un “sujeto vivo, actuante y libre, que participa, se autodetermina y modifica lo mundial del proceso histórico social”.⁴⁷⁶

Aun habiendo identificado la originalidad de este pensamiento crítico desde la región y sus potencialidades, en la investigación se concluyó que a más de 30 años del surgimiento de la gran mayoría de los movimientos crítico-jurídicos, sus propuestas siguen permaneciendo en la sombra. El contexto además ha cambiado en relación con el que caracterizaba los años en el que las diferentes expresiones del movimiento vieron la luz. Varios autores (García Villegas y Garavito, entre otros) sostienen que en la actualidad se hace necesaria su reactivación y la búsqueda de caminos dirigidos a la consolidación de los estudios jurídico-críticos a nivel regional.⁴⁷⁷ El nuevo contexto, marcado en buena medida por la globalización neoliberal que lleva consigo una modificación del papel del Estado nacional, siempre más sometido a los poderes

⁴⁷⁶Wolkmer, Carlos Antonio, “Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina”, *Op. Cit.*, p. 254.

⁴⁷⁷ García Villegas, Mauricio y Rodríguez, César A., “Derecho y sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos”, en García Villegas, Mauricio, Rodríguez y César A (eds.), *Derecho y Sociedad en América Latina.*, *Op. Cit.*, pp. 15-57.

privados, y por un renovado despojo de los bienes comunes frente al cual surgen nuevos movimientos sociales frecuentemente organizados alrededor de demandas socio-ambientales, merece también el desarrollo de propuestas teórico-metodológicas específicas. Estas deberían alimentarse de los aprendizajes y las aportaciones teóricas previas, pero también concentrarse en evidenciar y rescatar con mayor claridad los esfuerzos que los pueblos ponen en marcha en la implementación del derecho insurgente. En la búsqueda de propuestas más apegadas a la necesidad de los tiempos actuales es donde nos encontramos con lo planteado por las premisas de la legalidad cosmopolita subalterna. Desde este marco además, se da un paso adelante frente a otras propuestas teóricas al proponer una herramienta metodológica con bases empíricas que ayuda a evidenciar las maneras como los pueblos emplean y transforman el derecho en la era de la globalización.

Antes de desarrollar el contenido específico de esta propuesta teórica, en el segundo capítulo se busca indagar sobre sus orígenes y bases críticas para evidenciar si existe o no una relación de comunicación entre ella y las preocupaciones planteadas por los principales movimientos críticos regionales y algunos objetivos comunes. La conclusión a la cual se llegó es que efectivamente existen varios puntos de contacto entre la propuesta de Santos y las de sus colegas latinoamericanos. Entre dichos puntos resalta el que tiene que ver con la puesta en discusión del derecho como producto exclusivamente estatal, lo que abre las puertas al reconocimiento y legitimación del pluralismo jurídico progresista puesto en práctica desde los pueblos y en el marco del cual es posible pensar en un derecho liberador. Ligada a lo anterior está la crítica al carácter científico del derecho y al conocimiento monista del cual deriva, que no reconoce saberes que encuentran sus orígenes en racionalidades diferentes a la hegemónica y que, como consecuencia, no toma en consideración la producción jurídica proveniente de los pueblos. Otro punto de comunicación tiene que ver con la necesidad de revertir la idea del derecho como pura norma y dar espacio a la politización del mismo; lo anterior permite poner en evidencia las relaciones de poder que están detrás de la producción normativa, lo que desmorona su supuesta neutralidad. Finalmente, la propuesta de Santos busca responder a la pregunta relacionada con las posibilidades emancipatorias del derecho. Su conclusión, más que teórica, se sustenta en la propuesta de analizar la *praxis* de los pueblos y así contestar a esta inquietud fundamental. Si bien por distintos factores que se evidenciaron en la tesis, las posturas de los diferentes

representantes de las teorías críticas son bastante heterogéneas sobre este punto, coincidencias interesantes se pudieron encontrar entre el planteamiento posibilista de Santos y las conclusiones a las cuales llegaron los juristas brasileños pertenecientes al movimiento de derecho alternativo o la producción teórica del mexicano De la Torre Rangel.

La metodología planteada por Santos para analizar la *praxis* de los pueblos en el momento de emplear el derecho (legalidad cosmopolita subalterna) se compone de ocho tesis. Si éstas se cumplen estaríamos frente a un caso que tiene potencialidades contrahegemónicas y nos ofrecerán elementos para evaluarlas en sus especificidades. La hipótesis que se posicionó al inicio del trabajo tuvo que ver con la posibilidad de identificar experiencias concretas que desde la región pudieran contribuir a la construcción de esta legalidad. Debido a la heterogeneidad de los grupos sociales que componen el MAPDER, y que se resisten al despojo de sus tierras y aguas, en el tercer capítulo se pudieron sólo esbozar algunos ejemplos que permiten demostrar que este movimiento pone en práctica una estrategia compleja que de alguna manera responde a esta propuesta teórica todavía inacabada. Fue del análisis detallado de la experiencia del CECOP que se pudo concluir que efectivamente este movimiento empleó el derecho de una manera creativa que entra en claro diálogo con las tesis sobre las cuales la legalidad cosmopolita subalterna se basa.

Además de ello, el esfuerzo que llevó a cabo el CECOP para resignificar el derecho a la consulta, encuentra múltiples coincidencias con lo que otros pueblos de la región están exigiendo: que este derecho no sirva únicamente como trámite para permitir el desarrollo de proyectos, cuya relevancia ha sido establecida de antemano por el Estado, sino que a través de ella los pueblos y las comunidades □pero incluso de manera más genérica los afectados por una cierta obra□ tengan realmente la posibilidad de participar en el proceso de toma de decisión en relación con las políticas de desarrollo que impactan su entorno y su vida, lo que puede implicar incluso su poder de veto. Lo anterior □además de ejemplificar que efectivamente los protagonistas de los conflictos socio-ambientales también construyen concepciones propias, eventualmente compartidas, y diferentes a la hegemónica tanto del derecho en general como de los derechos humanos en particular□ se encuentra estrechamente vinculado con las experiencias dirigidas a reforzar las expresiones de democracia directa así como con los

ejemplos de pluralismo jurídico progresista enfocados a la emancipación social, a limitar las desigualdades y a plantear otras formas de entender el derecho más allá de lo que proviene del Estado.

Gracias a su lucha e, incluso, siendo objeto de una terrible y despiadada criminalización, el CECOP ha logrado proteger hasta hoy lo que es suyo y poner un alto al proceso de reproducción del capital. Pero además se ha animado a abandonar una actitud meramente defensiva para plantear un camino hacia la autodeterminación.

Este trabajo está dedicado a todos los protagonistas de esta lucha.

Bibliografía

Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales en el debate democrático*, Fundación sindical de estudios, Editorial Bomarzo, Madrid, 2006.

_____ *Derechos sociales, instrucciones de uso*, Fontamara, México, 2003.

Acosta, Alberto, “Extractivismo y neoextractivismo: Dos caras de la misma maldición”, en *Más allá del desarrollo*, Grupo Permanente de Trabajo sobre Alternativas al Desarrollo, Fundación Rosa Luxemburg, Ecuador, noviembre, 2011.

Arreguín, Felipe (y otros), *Las grandes presas de México y sus usos*, en Encuentro Técnico «Agua, energía y presas en México», Programa «Agua Medio Ambiente y Sociedad», El Colegio de México – UNAM.

Barcellona, Pietro (ed.), *L'uso alternativo del diritto I. Scienza giuridica e analisi marxista y II. Ortodossia giuridica e pratica politica*, Laterza, Roma-Bari, 1973.

_____ y Cotturri, Giuseppe, *El Estado y los juristas*, Fontanella, Barcelona, 1976.

Blanc Altemir, Antonio, “Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal”, en *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*, España, Universitat de Lleida/Tecnos/anue, 2001.

Borón, Atilio, “El ajedrez del imperio” en Albertani, Claudio (Coord.), *Imperio y movimientos sociales en la edad global*, UCM, México DF, 2004.

_____ *Estado, Capitalismo y Democracia en América Latina*, CLACSO, Buenos Aires, 2003.

Burgos Matamoros, Mylai, “El derecho en Cuba socialista. Reflexiones desde perspectivas crítico-dialécticas” en: Bernal Gómez, Beatriz (Coord.), *Cuba hoy ¿Perspectivas de cambio?*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 2011.

Calderón, José María, *Génesis del Presidencialismo*, Ed. El Caballito, México, 1972.

Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Centro de Estudio de Finanzas Públicas, *Pidiregas: un estudio general*, Palacio Legislativo de San Lázaro, Noviembre, 2007.

Cardoso, Fernando H., *Problemas del subdesarrollo latinoamericano*, Nuestro Tiempo, México, 1973.

_____ y Faletto, Enzo, *Dependencia y desarrollo en América Latina*, Siglo XXI, México, 1969.

Ceceña, Ana Esther; Aguilar, Paula y Motto, Carlos, *Territorialidad de la dominación. Integración de la Infraestructura Sudamericana (IIRSA)*, Observatorio Latinoamericano de Geopolítica, Buenos Aires, 2007.

Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) y Espacio DESC, *Memoria del diagnóstico comunitario en el ejido de Los Huajes, Municipio de Acapulco, Guerrero*, febrero de 2006.

Cerruti Guldberg, Horacio, *Filosofía de la liberación latinoamericana*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006.

Comisión Nacional del Agua, *Estadística del agua en México 2010*.

Concha Malo, Miguel, “Teología de la liberación”, en Bobbio, Norberto; Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco, *Diccionario de política-suplemento*, Siglo XXI editores, 1988, p. 421.

Conselho de Defesa dos Direitos da Pessoa Humana, Comissão Especial “Atingidos por Barragens”, Resoluções nºs 26/06, 31/06, 01/07, 02/07, 05/07, Brasília-DF, 2011.

Correas, Oscar, *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, Fontamara, México, 2003.

_____ *Sociología del derecho y crítica jurídica*, Fontamara, México, 2002.

_____ *Crítica de la Ideología Jurídica. Ensayo sociosemiológico*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

Courtis, Christian (comp.), *Desde otra mirada. Texto de Teoría Crítica del Derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 2001.

De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Iusnaturalismo histórico analógico*, Porrúa, México, 2011.

_____ *Apuntes para una introducción filosófica al derecho*, Editorial Porrúa, México, 2007.

_____ *El derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2006.

_____ (coord.), *Derecho alternativo y crítica jurídica*, Porrúa/ITESO/UAA, México, 2002.

_____ *El derecho que nace del pueblo*, Centro de Investigaciones Regionales de Aguascalientes, México, 1986.

Dos Santos, Theotonio, *Imperialismo y dependencia*, Era, México, 1978.

Esteva, Gustavo, “Desarrollo”, en Wolfgang, Sachs (ed.), *Diccionario del desarrollo. Una guía del conocimiento como poder*, PRATEC, 1996.

Estévez, Ariadna y Vázquez, Daniel, *Los derechos humanos en las ciencias sociales. Construyendo una agenda de investigación multidisciplinaria*, FLACSO/CISAN-UNAM, México, 2010.

Facio, Alda, “Hacia Otra teoría crítica del derecho”, *Pensamiento Jurídico Feminista. Reconstruir el derecho, repensar el mundo*, San José, 2004.

Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006.

García Villegas, Mauricio, *Sociología y crítica del derecho*, Fontamara, México, 2010.

_____ y Rodríguez, César A. (eds.), *Derecho y Sociedad en América Latina. Un debate sobre los estudios jurídicos críticos*, Colección en Clave del Sur, ILSA, Bogotá, 2003.

Garzón Valdres, Ernesto y Laporta, Francisco J. (eds), *El derecho y la justicia*, Trotta, Madrid, 2000.

Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Fondo de Cultura Económica, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Universidad Panamericana, México, 2011.

González Rodríguez, José de Jesús, *Sector privado y generación de energía eléctrica*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados LX legislatura, Documento de trabajo no. 88, Abril de 2010.

Gudynas, Eduardo, “Diez tesis urgentes sobre el nuevo extractivismo. Contextos y demandas bajo el progresismo sudamericano actual”, en Autores varios, *Extractivismo, política y sociedad*, CAAP/CLAES, Quito, 2009.

Gutiérrez Aguilar, Raquel, *Épocas históricas y tradiciones de lucha en México. Consideraciones generales para dotarnos de un esquema que nos alumbre y vuelva inteligibles los flujos del antagonismo social*, Casa de Ondas, México, 2010.

Harnecker, Marta, *Sin Tierras. Construyendo movimiento social*, Siglo XXI España, 2002.

Harvey, David, *Espacios de esperanza*, Akal, Madrid, 2003.

Herrera Flores, Joaquín, *La reinención de los derechos humanos*, Atrapasueños, Sevilla, 2007.

_____ *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*, Los libros de la catarata, Madrid, 2005

_____ “Hacia una visión compleja de los derechos humanos”, en *El vuelo de Anteo. Derechos humanos y crítica a la razón liberal*, Desclée de Brouwer, S.A., Bilbao, 2000.

_____ Joaquín y Medici, Alejandro Marcelo, “Los derechos humanos y el orden global. Tres desafíos teórico-prácticos”, en Sánchez Rubio, David, Solórzano et al. (Eds.), *Nuevos colonialismos del capital. Propiedad intelectual, biodiversidad y derechos de los pueblos*, Editorial Icaria, España, 2004.

Jahncke Benavente, Javier y Meza, Rocío, *Derecho a la participación y consulta previa en Latinoamérica. Análisis de experiencias de participación, consulta y consentimiento de poblaciones afectadas por proyectos de industrias extractivas*, CIDSE, RED MUQUI, FEDEPAZ, Lima, Octubre de 2010.

Kuhn, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2000.

Lander, Edgardo, “Con el tiempo contado. Crisis civilizatoria, límites del planeta, asaltos a la democracia y pueblos en resistencia” , en *Alternativas al Capitalismo del Siglo XXI*, Grupo Permanente de Trabajo sobre Alternativas al Desarrollo, Fundación Rosa Luxemburg y Abya Yala Universidad Politécnica Salesiana, Ciudad de México, octubre 2013.

Martínez Treviño, Alice Zahí, *El Consejo de Ejidos y Comunidades Opositores a La Parota: Un caso de éxito en la lucha de los movimientos sociales*, Tesis de maestría en ciencias sociales, FLACSO México, Agosto de 2010.

Marx, Karl, *El Capital*, Tomo I, Vol. 3, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2004.

McCully, Patrick, *Ríos silenciados. Ecología y política de las grandes presas*, Proteger ediciones, Argentina, 2004.

Merry, Sally Engle, “Derechos Humanos, Género y Nuevos Movimientos Sociales: Debates Contemporáneos en Antropología Jurídica”, en Victoria Chenaut (*et.al*), *Justicia y Diversidad en América Latina. Pueblos Indígenas ante la Globalización*, México D.F., CIESAS/FLACSO, 2001.

_____; Griffiths, John y Tamanaha, Brian Z., *Pluralismo jurídico*, Universidad de los Andes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2007.

Meyer, Lorenzo, “De la estabilidad al cambio”, en *Historia General de México*, El Colegio de México, México, 2002.

Modonesi, Massimo, *Subalternidad, antagonismo, autonomía. Marxismo y subjetivación política*, CLACSO, Buenos Aires, 2010.

Navarro Trujillo, Mina Lorena, *Luchas por lo común. Antagonismo social contra el renovado cercamiento y despojo capitalista de los bienes naturales en México*, Tesis de Doctorado en Sociología, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, diciembre 2012.

Olvera, Mónica, *Conflictos por el uso del agua en las políticas de escala de la configuración territorial de grandes presas hidroeléctricas en México: el Río Santiago durante el Neoliberalismo*. Tesis de Maestría en Geografía, 2012, UNAM, México.

Paz Soldán, G. A.; Marengo, H. y Arreguín, F. I. (eds.), *Las presas y el hombre*, Avances de Hidráulica 12, Asociación Mexicana de Hidráulica e Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, México, 2005.

Peces-Barba Martínez, Gregorio, “La Universalidad de los derechos humanos”, en *La Corte y el Sistema Interamericano de derechos humanos*, Rafael Nieto Navia Editor, Costa Rica, 1994.

Pisarello, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Trotta, Madrid, 2006.

_____ *Un largo termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*, Trotta, Madrid, 2011.

Rajagopal, Balakrishnan, *El derecho internacional desde abajo. El desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia del Tercer Mundo*, ILSA, Bogotá, 2005.

Rodríguez Garavito, César, *Etnicidad.gov. Los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*, Dejusticia, Bogotá, 2012.

_____ “Prólogo”, en Merry, Sally Engle, *Derechos humanos y violencia de género. El derecho internacional en el mundo de la justicia local*”, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2010.

_____ y Morris, Meghan (dirs.), *La consulta previa a pueblos indígenas. Los estándares del derecho internacional*, Universidad de los Andes, Colombia, 2010.

_____ y Rodríguez Franco, Diana, *Las cortes y el cambio social en Colombia. Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*, Dejusticia, Bogotá, 2010.

Rosillo Martínez, Alejandro, *Derechos humanos desde el pensamiento latinoamericano de la liberación*, Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2011.

_____ “¿Qué es el Iusnaturalismo Histórico Analógico”?, en Alejandro Rosillo (coord.), *Hermenéutica analógica, Derecho y filosofía*, UASLP, México, 2007.

Sánchez Rubio, David, *Filosofía, derecho y liberación en America Latina*, CLACSO, 1999.

_____ “Filosofía de la liberación y derecho alternativo. Aplicaciones concretas para una apertura de diálogo”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994.

_____ y Senent, Juan Antonio, *Teoría crítica del derecho. Nuevos horizontes*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat A.C., Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Educación para las Ciencias en Chiapas A.C., México, 2013.

Santos, Boaventura de Sousa, *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Siglo XXI Editores, Bogotá, 2011.

_____ *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común del derecho*, Trotta/ILSA, Madrid, 2009.

_____ *Una epistemología del Sur. La reinención del conocimiento y la emancipación social*, Siglo XXI y CLACSO, México, 2009.

_____ “Capítulo I. La Sociología de las Ausencias y la Sociología de las Emergencias: para una ecología de saberes”, en Santos, Boaventura de

Sousa, *Renovar la teoría crítica y reinventar la emancipación social (encuentros en Buenos Aires)*, CLACSO, Buenos Aires, 2006.

_____ *Conocer desde el Sur. Para una cultura política emancipatoria*, Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales / Unidad de Post Grado, Lima, 2006.

_____ *El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política*, Trotta, Madrid, 2005.

_____ *La caída del Angelus Novus: ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política*, ILSA y Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2003.

_____ *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia. Volumen I: Para un nuevo sentido común, la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*. Desclée de Brouwer, España, 2000.

_____ *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Universidad Nacional de Colombia e Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, Bogotá, 1998.

_____ García Villegas, Mauricio, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*, Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, Bogotá, 2001.

_____ Rodríguez Garavito, César A. (Eds.), “El derecho, la política y lo subalterno en la globalización contrahegemónica”, en *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, en coedición con la Universidad Autónoma Metropolitana-Cuajimalpa, Madrid, 2007.

(Eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, UAM Cuajimalpa y Anthropos, Barcelona, 2007.

Souza, María de Lourdes, *El uso alternativo del derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil*, ILSA y Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2001.

Sepúlveda, Magdalena, “La supuesta dicotomía entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales a la luz de la evolución del derecho internacional de los derechos”, en Courtis, Christian et al. (Comp.), *Protección internacional de derechos humanos. Nuevos desafíos*, Porrúa-ITAM, México, 2005.

Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, “Fundamentos teóricos de los derechos humanos”, en *Programa de capacitación y formación profesional en derechos humanos. Fase de Inducción*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2001.

Sucin, Luis Carlos (Ed.), *El mar se abrió. Treinta años de teología en América Latina*, Sal Terrae, Santander, 2001.

Svampa, Maristella, “Extractivismo neodesarrollista y movimientos sociales. ¿Un giro ecoterritorial hacia nuevas alternativas?”, en *Más allá del desarrollo*, Grupo Permanente de Trabajo sobre Alternativas al Desarrollo, Fundación Rosa Luxemburg, Ecuador, noviembre, 2011.

_____ *La disputa por el desarrollo: territorio, movimientos de carácter socio ambiental y discursos dominantes*, en *Cambio de época, Siglo XXI*, Buenos Aires, 2008.

Twining, William, *Derecho y globalización*, Siglo del Hombre Editores, Instituto Pensar, Universidad de los Andes-Facultad de Derecho, Bogotá, 2003.

Uprimny, Rodrigo y García Villegas, Mauricio, “Tribunal Constitucional e emancipação social na Colombia”, en Santos, Boaventura de Sousa (ed). *Democratizar*

a Democracia. Os Caminhos da Democracia participativa, Afrontamento, Portugal, 2003.

Varios autores, *Ensayos sobre Presidencialismo Mexicano*, Editorial Aldus, México, 1994.

Weber, Max, *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1944.

Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, ILSA/UASLP/CEDH, México, 2006.

_____ *Pluralismo Jurídico, fundamento de una nueva cultura del derecho*, MAD, España, 2006.

_____ *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, ILSA, Bogotá, p. 2003.

Wolkmer, Antonio Carlos, *La función de la crítica en la filosofía jurídica Latinoamericana*, CENEJUS, 2003.

_____ *Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina*, CLACSO.

Word Commission in Dams, *Dams and Development. A New Framework for Decision Making*, Earthscan, London, 2000.

Zabludovsky Kuper, Gina, *La Escuela de Frankfurt y la crítica a la modernidad. Un acercamiento al pensamiento de Max Horkheimer y de Herbert Marcuse*, UNAM, México, 1996.

Hemerografía y artículos publicados en páginas web

Alonso, Alfredo, “Ordenes de aprehensión no detendrán lucha de comuneros de Cacahuatpec”, *Novedades Acapulco*, 17 de noviembre de 2013, disponible en:

<http://www.novedadesacapulco.mx/acapulco/ordenes-de-aprehension-no-detedran-lucha-de-comuneros-de-cacahuatepec>

Amnistía Internacional, *México, derechos humanos en peligro: proyecto presa La Parota*, 4 de agosto de 2007, disponible en:

<http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/029/2007/es/3f311016-d37f-11dd-a329-2f46302a8cc6/amr410292007es.html>

Ávila Santamaría, Ramiro, “La presa Chixoy y los derechos humanos”, *Revista ALAI*, noviembre de 2004, disponible en: <http://alainet.org/active/5780&lang=es>

Bellinghaussen, Hermann, “Presa La Parota “sólo podrá hacerse con una guerra en el sureste: Marcos”, *La Jornada*, 17 de abril de 2006, disponible en:

<http://www.jornada.unam.mx/2006/04/17/index.php?section=politica&article=010n1pol>

Beuchot, Mario, *Perfiles esenciales de la hermenéutica: la hermenéutica analógica*, disponible en: <http://www.ensayistas.org/critica/teoria/beuchot/>

Briseño, Héctor, “Crea CECOP el frente de afectados por la tormenta *Manuel*; no acude Aguirre”, *La Jornada Guerrero*, 25 de noviembre de 2013, disponible en:

<http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2013/11/25/index.php?section=politica&article=005n1pol>

Briseño, Héctor, “Opositores a la Parota acusan la CFE de causar hambre en sus comunidades”, *La Jornada*, 15 de noviembre de 2013, disponible en:

<http://www.jornada.unam.mx/2013/11/15/estados/034n2est>

Briseño, Héctor, “Walton Aburto llama el CECOP al diálogo”, *La Jornada Guerrero*, 8 de noviembre de 2013, disponible en:

<http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2013/11/08/index.php?section=politica&article=004n4pol>.

Burgos Silva, Germán, “Derecho y desarrollo económico: de la teoría de la modernización a la nueva economía institucional”, *Revista de economía institucional*,

segundo semestre, año/vol. 4, número 007, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, disponible en:

[http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=ecoins&page=article&op=view&path\[\]=229](http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=ecoins&page=article&op=view&path[]=229)

Castro Soto, Gustavo, “Nació MAPDER. ¡El Agua es Nuestra!”, *Ecoportal*, marzo 2004, disponible en:

http://www.ecoportal.net/Temas_Especiales/Agua/Nacio_Mapder_!El_Agua_es_Nuestra!

Castro Soto, Gustavo, *Los ríos eléctricos del Plan Puebla Panamá*, Chiapas, México, 2002, disponible en:

<http://otrosmundoschiapas.org/analisis/RIOSELECTRICOSPPP.pdf>

Ceceña, Ana Esther, “El posneoliberalismo y sus bifurcaciones”, *Revista Rebelión*, 5 de enero de 2010, disponible en: <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=98098>

Ceceña, Ana Esther, “Los caminos y agentes del saqueo en América Latina”, *Revista Rebelión*, 23 de octubre de 2009, disponible en:

<http://www.rebellion.org/noticia.php?id=93827>

CECOP-La Parota, Comunicado: *Reconstrucción comunitaria ¡sí! Reubicación ¡no!*, 3 de noviembre de 2013, disponible en: <http://www.mapder.lunasexta.org/?p=2730>.

CECOP, Tlachinollan, *Derecho al territorio y a la consulta. Proyecto hidroeléctrico La Parota*, junio 2011, disponible en:

http://www.tlachinollan.org/Descargas/Ficha_La_parota_junio_2011_ES.pdf

CECOP, *Unánime rechazo a La Parota en el núcleo de Cacahuatpec*, 18 de agosto de 2007, disponible en: <http://old.kaosenlared.net/noticia/unanime-rechazo-parota-nucleo-cacahuatpec>

Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, *Luchar para construir el amanecer de la justicia. El veredicto final*, junio 2011, disponible en:

http://www.tlachinollan.org/Archivos/informe16_17_web.pdf

Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, “Dónde están los campesinos que apoyan La Parota”, *El Sur de Acapulco*, 2007, disponible en:

http://www.el-suracapulco.com.mx/opinion02.php?id_notas=2007

Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) y Espacio DESC, *Petitoria al Tribunal Latinoamericano del Agua*, 2 de febrero de 2006, disponible en

http://www.internationalrivers.org/files/attached-files/petitoria_tribunal_latinoamericano_del_agua.pdf

COHRE, *Informe de misión: México, Honduras y Guatemala. El derecho a la vivienda y a la tierra frente a los proyectos de desarrollo*, México, julio 2007.

Composto, Claudia, “Acumulación por despojo y neoextractivismo en América Latina. Una reflexión crítica acerca del Estado y los movimientos socio-ambientales en el nuevo siglo”, *Astrolabio*, Número 8, 2012, disponible en:

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/astrolabio/article/view/767>

Concheiro Bórquez, Luciano y Grajales Ventura, Sergio, “Movimientos campesinos e indígenas en México: la lucha por la tierra”, en *OSAL: Observatorio Social de América Latina*, Año 6 no. 16, junio 2005, Buenos Aires, disponible en:

<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/osal/osal16/AC16CBorquezGVentura.pdf>

Courtis, Christian, “Enrique Marí (1928-2001)”, *Doxa 24, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Universidad de Alicante, disponible en:

<http://publicaciones.ua.es/filespubli/pdf/02148678RD23333700.pdf>

Correas, Oscar, “Ideología jurídica, derecho alternativo y democracia”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, 1994, n. 81, septiembre-diciembre, disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/81/art/art1.pdf>

Correas, Oscar, “Acerca de la crítica jurídica”, en *El Otro Derecho*, no.5, Bogotá, 1990, disponible en: <http://ilsa.org.co:81/node/129>

Del Regil, Miriam, “Sin registro, 2 mil 600 presas en la república”, *El Financiero*, 21 de julio de 2014, disponible en:

<http://www.elfinanciero.com.mx/mas/enfoques/sin-registro-mil-600-presas-en-la-republica.html>

Dictadura del Capital Número 2: «Del PPP al Proyecto Mesoamérica», *Otros Mundos A.C.*, 8 de julio de 2011, disponible en:

<http://otrosmundoschiapas.org/materiales/dictadura-del-capital-nro2-del-ppp-al-proyecto-mesoamerica/>

Dictamen de la Preaudiencia de la mesa de devastación ambiental del Tribunal Permanente de los Pueblos, capítulo México, “Presas, derechos de los pueblos e impunidad”, diciembre 2012, disponible en:

<http://www.hic-al.org/publicaciones.cfm?pag=publicotroscopy>

Dussel, Enrique, “Rubén Alves (1934-2014): El humanismo mesiánico y el mesianismo humanista”, *La Jornada*, 21 de junio de 2014, disponible en:

<http://www.jornada.unam.mx/2014/07/21/politica/020a1pol>

Espacio DESC, “Frente a La Parota: la Defensa del Lugar Donde Vivir”, *Revista de la Cultura Anáhuac Ce-Acatl*, no. 107, México, D. F.

Espinoza Saucedo, Guadalupe, “Temacapulín y la consulta”, *Revista Contralínea*, 20 de febrero de 2011, disponible en:

<http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2011/02/20/temacapulin-y-la-consulta/>

Fearnside, Philip, “Climate change and the Amazon. Tropical Dams Emit Greenhouse Gases”, en *Harvard Review of Latin America*, Winter 2013, disponible en:

<http://www.drclas.harvard.edu/publications/revistaonline/winter-2013/climate-change-and-amazon#comment-190056>

Flores, Nancy, “Hidroeléctrica El Naranjal: despojo de 30 mil pobres”, *Revista Contralínea*, 26 de marzo de 2013, disponible en: <http://contralineainfo.com/archivo-revista/index.php/2013/03/26/hidroelectrica-el-naranjal-despojo-30-mil-pobres/>

Galvis Patiño, María Clara, “Consulta, consentimiento y veto”, en *AportesDPLF Revista de la Fundación sobre el Debido Proceso Legal*, no. 14, año 3, septiembre de 2010, disponible en <http://dplf.org/uploads/1285264789.pdf>

Garzón López, Pedro, “Pluralismo jurídico y derecho alternativo: dos modelos de análisis”, en *Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política*, no. 16, julio de 2012, disponible en: www.universitas.idhbc.es/texto/n16/16-10.docx

Gilly, Adolfo, “Violencia y utopía en el discurso de Bolívar Echeverría”, *Revista Sinpermiso*, 20 de febrero de 2011, en <http://www.sinpermiso.info/textos/index.php?id=3947>

Gilly, Adolfo y Roux, Rhina, “Capitales, tecnologías y mundos de la vida. El despojo de los cuatro elementos”, *Revista Herramienta* n. 40, Buenos Aires, 2009, disponible en: <http://www.herramienta.com.ar/foro-capitalismo-en-trance/capitales-tecnologias-y-mundos-de-la-vida-el-despojo-de-los-cuatro-elementos>

Gómez Godoy, Claudia y Espinoza Saucedo, Guadalupe, “La consulta en Temacapulín, una nueva oportunidad”, en *La Jornada Guerrero*, 14 de enero de 2012, disponible en: <http://www1.lajornadaguerrero.com.mx/2012/01/14/index.php?section=politica&article=008a1pol>

Giles Sánchez, Citlali, “Celebra Tlachinollan que Aguirre haya firmado los Acuerdos de Cacahuatpec”, *La Jornada Guerrero*, 23 de agosto de 2012, disponible en: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2012/08/23/index.php?section=sociedad&article=007n2soc>

González Morfín, Efraín, *Analogía, ser del Derecho y ser de la Sociedad*, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/6/pr/pr9.pdf>

Gutiérrez, Maribel, “Opositores a la presa: diez años en busca de información para descubrir los engaños de la CFE. El vocero del Cecop, Felipe Flores Hernández, cuenta cómo se planteó por primera vez la consigna “la tierra no se vende, no a La Parota” en una reunión de Garrapatas, San José y Arroyo Verde”, *El Sur de Acapulco*, 26 de julio de 2013, disponible en: <http://suracapulco.mx/archivos/94843>

Gutiérrez, Maribel, “Diez años de lucha contra La Parota y los pueblos todavía están en peligro. Entrevista con el representante de los comuneros opositores en Cacahuatpec José Venus Hernández. Se unió al movimiento cuando vio el desprecio y la represión a los dueños de la tierra, cuenta”, *El Sur de Acapulco*, 25 de julio de 2013, disponible en: <http://suracapulco.mx/archivos/94574>

Gutiérrez, Maribel, “Sólo con la resistencia se pudo parar a la CFE, dicen opositores a La Parota a cuatro años del primer bloqueo”, *El Sur de Acapulco*, 28 de julio de 2007, disponible en: http://www.el-suracapulco.com.mx/nota1e.php?id_notas=22080

Habana de los Santos, Misael, “Fallece un opositor a la Presa La Parota tras ser agredido con machetes y piedras”, *La Jornada*, 30 de noviembre de 2006, disponible en:

<http://www.jornada.unam.mx/2006/01/30/index.php?section=estados&article=037n2est>

Habana de Los Santos, Misael, “Matan a un campesino que apoyaba La Parota”, *La Jornada*, 10 de noviembre de 2005, disponible en:

<http://www.jornada.unam.mx/2005/11/10/index.php?section=estados&article=044n1est>

Herrera Flores, Joaquín, “Derechos humanos, interculturalidad y racionalidad de resistencia”, en *DIKAIOSYNE No. 12, Revista de filosofía práctica*, Universidad de Los Andes, Mérida – Venezuela, Junio de 2004, disponible en:

<http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/19041/2/articulo3.pdf>

Herrera Flores, Joaquín y Sánchez Rubio, David, “Aproximaciones al derecho alternativo en Iberoamérica”, *Jueces para la Democracia* no. 20, 1993, disponible en:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=125222>

Hinkelammert, Franz J., *El proceso de globalización y los derechos humanos: la vuelta del sujeto*, 1998, disponible en: <http://www.pensamientocritico.info/articulos/articulos-de-franz-hinkelammert/81-el-proceso-de-globalizacion-y-los-derechos-humanos-la-vuelta-del-sujeto.html>

Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>

Ibáñez Perfecto, Andrés, “¿Desmemoria o impostura? Un torpe uso del “uso alternativo del derecho”, *Jueces para la democracia* no.55, 2006, disponible en http://www.juecesdemocracia.es/publicaciones/revista/articulosinteres/02_PERFECTO_ZY7.pdf

Leech, Garry M., “Colombia: 50 años de violencia”, *Rebelión*, 29 de junio de 2002, disponible en: <http://www.rebellion.org/hemeroteca/plancolombia/leech290602.htm#uno>

Machado Aráoz, Horacio, “Los dolores de *Nuestra América* y la condición neocolonial. Extractivismo y biopolítica de la expropiación”, en *Revista OSAL*, Buenos Aires, no. 32, 2012.

McCully, Patrick, “Las masacres de río Negro. La presa Chixoy, Guatemala”, disponible en: http://www.unizar.es/aguariospueblos/pdf/caso/9_CHIXOY_Las_masacres_de_rio_negro.pdf

Meza Carranza, Francisca, “Unas 179 órdenes de aprehensión hay contra cecopistas dicen coordinadores”, *La Jornada Guerrero*, 18 de agosto de 2014, disponible en: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2014/08/18/index.php?section=sociedad&article=006n2soc>

Meza Carranza, Francisca, “Entrega el CECOP solicitud a la CRAC para crear comunitaria de Cacahuatepec”, *La Jornada Guerrero*, 5 de febrero de 2014, disponible en:

<http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2014/02/05/index.php?section=politica&article=005n1pol>

Meza, Carranza, Francisca, “Rompe el CECOP diálogo con gravilleros”, *La Jornada Guerrero*, 23 de enero de 2014, disponible en:

<http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2014/01/23/index.php?section=politica&article=003n3pol>

Moctezuma, Pedro, *El movimiento popular urbano mexicano*, 1984, disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/nuant/cont/24/cnt/cnt5.pdf>

Moreno, Carlos, “Detienen a tres integrantes del CECOP acusados de tentativa de homicidio”, *El Sur*, 29 de julio de 2014, disponible en:

<http://suracapulco.mx/archivos/188930>

Moreno, Carlos, “Detienen a Marco Antonio Suástegui del CECOP y lo trasladan ilegalmente a la cárcel de la Unión”, *El Sur*, 18 de junio de 2014, disponible en:

<http://suracapulco.mx/archivos/166367>

Ocampo Arista, Sergio, “Pide la ONU respetar oposición a La Parota”, *La Jornada*, 11 de agosto de 2006, disponible en:

<http://www.jornada.unam.mx/2006/08/11/index.php?section=estados&article=039n1est>

Pickard, Miguel, “El PPP vive y crece: Pueblos frente a planes del Imperio”, en *Revista ALAI, América Latina en Movimiento*, 29/11/2006, disponible en:

<http://alainet.org/active/14765&lang=es>

Pisarello, Gerardo, “Los derechos sociales en el constitucionalismo democrático”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, no. 92, 1998, disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/92/art/art7.htm>

Ramírez Bravo, Roberto, “Planea la CNC de Evencio Romero nueva asamblea para aprobar La Parota”, *La Jornada Guerrero*, 26 de septiembre de 2007, disponible en:

<http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2007/09/26/index.php?section=sociedad&article=007n1soc>

Ramírez Bravo, Roberto, “Daré CECOP a CFE la oportunidad de explicar La Parota en asamblea”, *La Jornada Guerrero*, 11 de junio de 2007, disponible en:

<http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2007/06/11/index.php?section=sociedad&article=006n1soc>

Rodríguez Garavito, César, “El regreso de los programas de derecho y desarrollo”, en *El Otro Derecho* no. 25, ILSA, Bogotá, 2000, disponible en:

<http://ilsa.org.co:81/node/182>

Rojas Hurtado, Fernando, “¿Qué es el ILSA, hacia dónde va?”, *El Otro Derecho* no.3, Bogotá, 1989, disponible en: <http://ilsa.org.co:81/node/124>

Rojas Hurtado, Fernando, “Comparación entre las tendencias de los servicios legales en Norteamérica, Europa y América Latina”, segunda parte, *El Otro Derecho* no. 1, Bogotá, 1 de agosto de 1988, disponible en: <http://ilsa.org.co:81/node/29>

Rojas Hurtado, Fernando, Presentación, *El Otro Derecho* no. 1, Bogotá, 1 de agosto de 1988, disponible en: <http://ilsa.org.co:81/node/29>

Rojas Hurtado, Fernando, “Comparación entre las tendencias de los servicios legales en Norteamérica, Europa y América Latina”, primera parte, *El Otro Derecho* no. 1, Bogotá, 1 de agosto de 1988, disponible en: <http://ilsa.org.co:81/node/29>

Rosa de Andrade, Lédio, *O que é Direito Alternativo?*, Editora Habitus, Florianópolis, disponible en:

http://sociological.dominiotemporario.com/doc/o_q_e_direito_alternativo.doc

Rosa de Andrade, Lédio, “Brasil: magistratura y guerra de posición”, *Jueces para la Democracia*, no. 22, 1994, disponible en:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2552564>

Rosillo Martínez, Alejandro, “Presupuesto para recuperar la tradición hispanoamericana de derechos humanos”, *Revista Crítica Jurídica*, no. 29, Universidad Nacional Autónoma de México, Ene/Jun 2010, disponible en:

<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rcj/article/view/35394>

Ruiz, Alicia, “La ilusión de lo jurídico. Una aproximación al tema del derecho como un lugar de mito en las sociedades modernas”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Puebla*, no. 4, Mayo, 1986, disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/4/teo/teo11.pdf>

Santos, Boaventura de Sousa, “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”, *El Otro derecho*, no. 28, ILSA, Bogotá, 2002, disponible en:

http://webiigg.sociales.uba.ar/grassi/textos/Sousa_DDHH.pdf

Santos, Boaventura de Sousa, “Para uma sociologia das ausências e uma sociologia das emergências”, en *Revista Crítica de Ciências Sociais* (Coimbra), no. 63, 2002, disponible en:

http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/pdfs/Sociologia_das_ausencias_RCCS63.PDF

Santos, Boaventura de Sousa, La transición posmoderna, derecho y política, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, no. 6, 1989, disponible en:

http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/pdfs/Transicion_Postmoderna_Doxa6.PDF

Salvatore, Senese, “Justicia Internacional, cooperación y derecho de los pueblos”, aparecido en *Questione Giustizia*, 2/1989, disponible en:

<http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2531927.pdf>

Seoane, José, “Neoliberalismo y ofensiva extractivista. Actualidad de la acumulación por despojo, desafíos de Nuestra América”, *Theomai* no. 26, julio-diciembre 2012, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12426097006>

Svampa, Maristella, “Consenso de los *commodities*, giro ecoterritorial y pensamiento crítico en América Latina”, *Revista OSAL*, no. 32, 2012, disponible en:

<http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/osal/20120927103642/OSAL32.pdf>

Svampa, Maristella, *La disputa por el desarrollo: territorio, movimientos de carácter socio-ambiental y discurso dominante*, disponible en:

<http://www.maristellasvampa.net/archivos/ensayo43.pdf>

Velázquez Olea, Daniel, “Propone la Procuraduría Agraria al CECOP hacer otra asamblea en Bienes Comunales”, *El Sur de Acapulco*, 16 de marzo de 2006, disponible en: http://el-suracapulco.com.mx/nota1e.php?id_notas=14957

Wolkmer, Antonio Carlos, “Pluralismo jurídico, movimientos sociales y prácticas alternativas”, en *El Otro Derecho*, no. 7, Bogotá, 1991, disponible en:

<http://ilsa.org.co:81/node/132>